

RV: 2021-00039 Contestación Medio de Control

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 29/11/2021 9:25 AM

Para: Juzgado 04 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin04bta@notificacionesrj.gov.co>

 6 archivos adjuntos

2021-00039 Gerardo Merchán Bastidas contestación-2.pdf; ACTA DE POSESIÓN DRA SANDRA TIBAMOSCA.PDF; Decreto 089 de 2021 - DECRETO REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE BOGOTÁ.pdf; RES 037 NOMBRAMIENTO DRA SANDRA TIBAMOSCA.PDF; Poder 2021-00039 Gerardo Merchán Bastidas (1).pdf; Expediente 3-2016-47430-129.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
RJLP

De: Jaime Andres Osorio Marun <jaime.osorio@habitatbogota.gov.co>**Enviado:** viernes, 26 de noviembre de 2021 4:33 p. m.**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juan Villamil <juanvt88@gmail.com>**Cc:** Ana Maria Lopez Campos <ana.lopezc@habitatbogota.gov.co>; Zoraly Caicedo Yopez <zoraly.caicedo@habitatbogota.gov.co>**Asunto:** 2021-00039 Contestación Medio de Control

Bogotá D.C.,

Señores

JUZGADO CUARTO (4) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	11001-33-41-004-2021-00039-00.
DEMANDANTE:	GERARDO MERCHAN BASTIDAS
DEMANDADO:	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA DISTRITAL DEL HÁBITAT.
ACTUACIÓN:	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

CONTESTACIÓN DEL MEDIO DE CONTROL

JAIME ANDRÉS OSORIO MARUN, identificado con cédula de ciudadanía n.º 79.950.225 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional de abogado n.º 182.341 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial de la **SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**, con fundamento en el poder que para tal efecto se adjunta; encontrándome dentro la oportunidad legal, me permito contestar el medio de control de la referencia, que pretende declarar la nulidad de las Resoluciones **2515** del 27 de diciembre de 2018; **1705** del 22 de agosto de 2019 y **3186** del 18 de diciembre de 2019, por medio de las cuales cursó un procedimiento administrativo en contra de la parte demandante por no presentar los balances financieros con corte a 31 de diciembre de 2015; solicitando que se desestimen las pretensiones formuladas por el demandante con fundamento en las consideraciones jurídicas y de hecho que se exponen en escrito adjunto al presente.

Cordialmente;



Jaime Andrés Osorio Marun
contratista
Subsecretaría Jurídica
Secretaría Distrital del Hábitat
Teléfono: (+57) 1 358 1600 -
Bogotá, Colombia

"Antes de imprimir este mensaje, compruebe que es necesario hacerlo. Una tonelada de papel implica la tala de 15 árboles y el consumo de 250 mil litros de agua. El medio ambiente es compromiso de TODOS. "



Bogotá D.C.,

Señores

JUZGADO CUARTO (4) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	11001-33-41-004-2021-00039-00.
DEMANDANTE:	GERARDO MERCHAN BASTIDAS
DEMANDADO:	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA DISTRITAL DEL HÁBITAT.
ACTUACIÓN:	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

CONTESTACIÓN DEL MEDIO DE CONTROL

JAIME ANDRÉS OSORIO MARUN, identificado con cédula de ciudadanía n.º 79.950.225 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional de abogado n.º 182.341 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial de la **SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**, con fundamento en el poder que para tal efecto se adjunta; encontrándome dentro la oportunidad legal, me permito contestar el medio de control de la referencia, que pretende declarar la nulidad de las Resoluciones **2515** del 27 de diciembre de 2018; **1705** del 22 de agosto de 2019 y **3186** del 18 de diciembre de 2019, por medio de las cuales cursó un procedimiento administrativo en contra de la parte demandante por no presentar los balances financieros con corte a 31 de diciembre de 2015; solicitando que se desestimen las pretensiones formuladas por el demandante con fundamento en las consideraciones jurídicas y de hecho que se exponen a continuación:

La Secretaría Distrital del Hábitat y el deber de representar al Distrito Capital — Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., en el presente asunto

De acuerdo con la competencia delegada por la Alcaldesa Mayor de Bogotá por medio del Decreto Distrital 089 de 2021¹ en la cual se delega en los: “*Jefes y/o Directores de las Oficinas o direcciones Jurídicas y/o Subsecretarios jurídicos de las entidades y organismos distritales del sector central la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, acciones de tutela, diligencias, y/o actuaciones judiciales, extrajudiciales o administrativas que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que realicen, en que participen o que se relacionen*”. Con fundamento en las funciones inherentes a la Secretaría Distrital del Hábitat, es ésta la entidad responsable de contestar la demanda de la referencia en nombre y representación del Distrito Capital.

A las pretensiones

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas por el demandante por carecer de causa y sustento jurídico. Como se verá más adelante y se demostrará durante el curso del proceso, pues los actos administrativos demandados fueron expedidos conforme a la ley y la Constitución; por lo tanto, no se configuran ninguna de las causales que dan origen a la presentación de la demanda.

A los hechos formulados por el demandante

A continuación, me permito hacer referencia a los fundamentos de hecho del medio de control incoado, según se anota en la demanda que respondo, a fin de demostrar la invalidez de estos. En

¹ Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones.

Contestación demanda

Radicado: 2021-00039

Demandante: Gerardo Merchán Bastidas

consecuencia, solicitar a su Despacho que, mediante sentencia desestime completamente las pretensiones formuladas por el demandante por carecer de fundamentos de hecho y de derecho.

1. Al hecho primero: Es cierto, de conformidad se evidencia en los anexos del escrito de la demanda, para la fecha 1 de diciembre la parte demandante suscribió el correspondiente formato de solicitud de registro para la enajenación de bienes inmuebles destinados a vivienda, ante la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda.

2. Al hecho segundo. No nos consta. Asimismo, no es cierto que las personas naturales no puedan ejercer la actividad de enajenación de bienes inmuebles debidamente registradas. No obstante, se aclara que la sanción producto de la investigación adelantada recae sobre el enajenador Gerardo Merchán Bastidas, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.719.946 y con registro de enajenador vigente No. 2010184, por la no presentación oportunamente del balance financiero con corte al año 2015.

3. Al hecho tercero: No nos consta; no obstante se aclara que pueden coexistir los dos registros mencionados, sin que sea obligación del registrado cancelar uno de ellos, pues según los hechos expuestos el registro como enajenador con número 2010185 es en calidad de representante legal de Construcciones y Diseños Castilla S.A.S identificada con Nit: 900391318 y el registro de enajenador No. 2010184 lo hace como persona natural.

4. Al hecho cuarto: No es un hecho

5. Al hecho quinto: No es cierto, no se evidencia del acervo probatorio allegado ni del expediente administrativo, ninguna situación que nos permita establecer la falta de suministro adecuado oportuno y verás de la información, por el contrario todas aquellas personas naturales y jurídicas que cuenten con un registro como enajenador ante la Secretaría Distrital del Hábitat, conocen las obligaciones que deben cumplir en el marco de su actividad de enajenación de vivienda debidamente regulada.

6. Al hecho sexto: No es cierto, la Subdirección de Prevención y Seguimiento remitió a la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda certificado del 21 de junio de 2016, en la cual se establece que el enajenador Gerardo Merchán Bastidas, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.719.946 y con registro enajenador No. 2010184, no presentó oportunamente el balance financiero con corte 2015. Independientemente si el registro No. 2010185 del 02 de diciembre de 2010 fue el utilizado para la ejecución del proyecto de construcción por parte del señor GERARDO MERCHAN BASTIDAS en calidad de representante legal de CONSTRUCCIONES Y DISEÑOS CASTILLA S.A.S

7. Al hecho séptimo: No es un hecho que obedece a la presente investigación administrativa, se aclara que, la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda inició investigación administrativa mediante Auto 3381 del 30 de noviembre de 2017, en contra del enajenador Gerardo Merchán Bastidas, el cual se tramitó bajo el expediente con número de radicado 3-2016- 47430-129.

8. Al hecho octavo: No es un hecho que obedece a la presente investigación administrativa, se aclara que, mediante Resolución 2515 del 27 de diciembre de 2018; la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda falló la investigación administrativa adelantada en contra del enajenador Gerardo Merchán Bastidas, imponiéndole multa por valor de Treinta y Cuatro Millones Doscientos Quince Mil Setecientos pesos m/cte (\$34.215.700,00) por la mora de Doscientos Cuarenta y Cinco (245) días hábiles, en la presentación de los balances financieros correspondientes al año 2015. La Resolución 2515 del 27 de diciembre de 2018 fue notificada al investigado mediante aviso radicado 2-2019-07870 7 entregado el 21 de febrero de 2019.

9. Al hecho noveno: No nos consta, en un hecho que obedece a un acto administrativo proferido por otra entidad y el cual no se evidencia en los anexos.

Contestación demanda

Radicado: 2021-00039

Demandante: Gerardo Merchán Bastidas

10. Al hecho décimo: No nos consta, en un hecho que obedece a un acto administrativo proferido por otra entidad y el cual no se evidencia en los anexos.

11. Al hecho undécimo: No nos consta, en un hecho que obedece a un acto administrativo proferido por otra entidad y el cual no se evidencia en los anexos.

12. Al hecho duodécimo: No nos consta, en un hecho que obedece a un acto administrativo proferido por otra entidad y el cual no se evidencia en los anexos.

13. Al hecho décimo tercero: No es un hecho que obedece a la presente investigación administrativa, se aclara que, la sanción se impone mediante Resolución 2515 del 27 de diciembre de 2018.

14. Al hecho décimo cuarto: No es un hecho que obedece a la presente investigación administrativa, se aclara que, la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda inició investigación administrativa mediante Auto 3381 del 30 de noviembre de 2017.

15. Al hecho décimo quinto: No es un hecho que obedece a la presente investigación administrativa.

16. Al hecho décimo sexto: No es un hecho que obedece a la presente investigación administrativa.

17. Al hecho décimo séptimo: Es cierto, la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda inició investigación administrativa mediante Auto 3381 del 30 de noviembre de 2017, en contra del enajenador Gerardo Merchán Bastidas, el cual se tramitó bajo el expediente con número de radicado 3-2016- 47430-129.

18. Al hecho décimo octavo: No es un hecho que obedece a la presente investigación administrativa bajo el expediente con número de radicado 3-2016- 47430-129.

19. Al hecho décimo noveno: No nos consta, no es un radicado que haga parte de investigación administrativa bajo el expediente con número de radicado 3-2016- 47430-129.

20. Al hecho vigésimo: No nos consta; no obstante, no es excusa la ignorancia de ley en el estricto sentido de abstenerse de cumplir con sus obligaciones como enajenador con registro vigente para la época de los hechos.

21. Al hecho vigésimo primero: No es un hecho.

22. Al hecho vigésimo segundo: No es cierto que se haya violado el derecho de proporcionalidad, en el evento de existir varios procesos sancionatorios administrativos que obedecen al incumplimiento de la presentación de los balances financieros en diferentes años, para el efecto se aclara, que el procedimiento sancionatorio objeto de demanda corresponde al expediente 3-2016- 47430-129, por la no presentación oportuna de los balances financieros con corte al 31 de diciembre del año 2015.

23. Al hecho vigésimo tercero: No es un hecho, es una interpretación del demandante en cuanto a la aplicabilidad de las normas que componen el procedimiento sancionatorio.

Excepción innominada

Ruego al señor Juez dar aplicación a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, que en su artículo 187 establece:

“[...] En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquier otra que el fallador encuentre probada. [...]”

Contestación demanda

Radicado: 2021-00039

Demandante: Gerardo Merchán Bastidas

Fundamentos de la defensa

Problemas jurídicos a resolver

Según el texto contentivo del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor Gerardo Merchán Bastidas., los problemas jurídicos que se desarrollarán en el transcurso de la contestación de la demanda consistirán en determinar si las Resoluciones **2515 del 27 de diciembre de 2018** “*Por la cual se impone una sanción*”; **1705 del 22 de agosto de 2019** “*Por la cual se resuelve un recurso de reposición subsidiario de apelación interpuesto contra la Resolución 2515 del 27 de diciembre de 2018*”; y **3186 del 18 de diciembre de 2019** “*Por la cual se resuelve un recurso de apelación*”, expedidos por la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda y la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda: 1) Se encuentran viciadas de nulidad por violación al principio de legalidad, proporcionalidad, favorabilidad, falta de competencia y falsa motivación.

Consideraciones de la Secretaría Distrital del Hábitat respecto de los conceptos de violación expuestos por la parte demandante – Excepciones de mérito

Competencias y facultades de inspección, vigilancia y control de vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat

Antes de referirnos a cada uno de los cargos, es pertinente realizar un recuento del régimen de inspección, vigilancia y control establecido en la Ley 66 de 1968 y las disposiciones posteriores.

La Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital de Hábitat, es competente para realizar las funciones de inspección, vigilancia y control consagradas en la Ley 66 de 1968.

En ese orden de ideas, toda la estructura sancionatoria del Estado, y en general la concerniente a la modulación jurídica en el campo del derecho punitivo, está presidida por la imperiosa necesidad de ubicar la pena o castigo dentro de los límites que la ley enmarca, en ese sentido, la facultad sancionatoria del Estado se deriva de la potestad de intervención que éste tiene sobre ciertas actividades económicas que por su trascendencia social requieren de una mayor tutela y vigilancia administrativa.

En consecuencia, le corresponde al legislador dentro del marco de su libertad de configuración normativa, establecer el régimen aplicable para el ejercicio de la actividad controlada; asimismo, definir o tipificar las conductas que se consideran infracciones a tal régimen y sus respectivas sanciones.

En materia de inspección, vigilancia y control a la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda, el legislador, a través de la Ley 66 de 1968, modificada por los Decretos Leyes 2610 de 1979 y 78 de 1987, entre otros, estableció un sistema de intervención que permite cumplir dichas competencias, con el fin de garantizar la efectividad del derecho a una vivienda digna, derecho el cual es de rango constitucional.

El Decreto Distrital 1083 de 1997 le asignó al Secretario General de la Alcaldía Mayor de Bogotá las funciones de ejercer el control, inspección y vigilancia de las personas naturales y jurídicas dedicadas a las actividades de urbanismo, construcción, enajenación y arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda en jurisdicción del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, D.C., cuando las unidades proyectadas sean cinco (5) o más, en los términos de la Ley 66 de 1968, el Decreto Reglamentario 219 de 1969, el Decreto Ley 2610 de 1979, el Decreto Ley 78 de 1987, el Decreto 405 de 1994, el Decreto Distrital 540 de 1991, la Ley 56 de 1985, el Decreto 1919 de 1986, el Decreto Reglamentario

Contestación demanda

Radicado: 2021-00039

Demandante: Gerardo Merchán Bastidas

1816 de 1990, la Ley 9 de 1989, la Ley 388 de 1997 y demás disposiciones vigentes sobre la materia, en especial los Acuerdos que expida el Concejo Distrital.

Para el caso de Bogotá D.C., el Acuerdo Distrital 079 de 2003², en su artículo 201, derogado por el artículo 34 del Acuerdo 735 de 2019³ designa como autoridad administrativa de policía con competencias especiales a la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, con el objeto de promover, prevenir, mantener, preservar o restaurar el derecho a la vivienda digna, al patrimonio y al orden público, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 66 de 1968, los Decretos Leyes 2610 de 1979 y 078 de 1987⁴, la Ley 56 de 1985⁵, en concordancia con las leyes 9 de 1989⁶, 388 de 1997, 400 de 1997⁷, la Ley 820 de 2003⁸, el Decreto Distrital 190 de 2004⁹ y el Decreto 572 de 2015¹⁰ y las disposiciones que los modifiquen, complementen o adicionen.

Dentro de las competencias asignadas a la autoridad encargada de la inspección, vigilancia y control de la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda, se encuentra la consagrada en el numeral 7° del artículo 2 del Decreto 78 de 1987. En virtud de la citada norma y demás funciones asignadas al Distrito Capital, en particular a la Subsecretaria de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, se encuentra la de controlar la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda, la cual se desarrolla mediante la facultad de tomar los correctivos necesarios para contrarrestar las situaciones de incumplimiento de las normas que rigen dicha actividad, a través de la imposición de órdenes y requerimientos, competencias que se encuentran también consagradas en la Ley 66 de 1968 y Decreto 2610 de 1979, que establecen la posibilidad de imponer multas sucesivas a las personas que no cumplan con las órdenes o requerimientos que se expidan.

En este sentido, el artículo 3° del Decreto Ley 2610 de 1979 "Por el cual se reforma la Ley 66 de 1968" dispone:

“(…) ARTICULO 3o. El artículo 3o, de la Ley 66 de 1968 quedara así:

Para desarrollar cualquiera de las actividades de qué trata el Artículo 1o. de este Decreto. los interesados deberán registrarse ante el Superintendente Bancario. El registro anterior se hará por una sola vez y se entenderá vigente hasta que e interesado solicite su cancelación o el Superintendente Bancario estime pertinente la procedencia de la cancelación por incumplir el vigilado las obligaciones derivadas de este Decreto.

Para obtener el registro de que trata el presente Artículo, el interesado deberá presentar ante el Superintendente Bancario la respectiva solicitud a la cual acompañará una declaración jurada donde conste su nombre y apellidos completos, nacionalidad, domicilio y dirección precisa de las personas jurídicas y acompañarán además las pruebas correspondientes de su existencia y representación.

Cualquier cambio en los datos presentados para obtener el registro deberá ser comunicado dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes, a la Superintendencia

² Por la cual se expide el Código de Policía de Bogotá, D.C.

³ Por el cual se dictan normas sobre competencias y atribuciones de las Autoridades Distritales de Policía, se modifican los Acuerdos Distritales 79 de 2003, 257 de 2006, 637 de 2016, y se dictan otras disposiciones.

⁴ Por el cual se asignan unas funciones a entidades territoriales beneficiarias de la cesión del impuesto al Valor Agregado (I.V.A.).

⁵ Por el cual se asignan unas funciones a entidades territoriales beneficiarias de la cesión del impuesto al Valor Agregado (I.V.A.). (Derogado por el art. 43, Ley 820 de 2003).

⁶ Por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones

⁷ Por la cual se modifica la Ley 9 de 1989, y la Ley 2 de 1991 y se dictan otras disposiciones.

⁸ Por la cual se expide el régimen de arrendamiento de vivienda urbana y se dictan otras disposiciones.

⁹ Compila los Decretos 619 de 2000 por el cual expidió el Plan de Ordenamiento Territorial, y 469 de 2003, por el cual se Revisó el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá.

¹⁰ Por el cual se dictan normas que reglamentan el procedimiento especial para el cumplimiento de las funciones de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat.

Contestación demanda

Radicado: 2021-00039

Demandante: Gerardo Merchán Bastidas

Bancaria so pena de multa de dos mil pesos (\$2.000.00) M/Cte., a cinco mil pesos (15.000.00) M/Cte., que impondrá el Superintendente Bancario a favor del Tesoro Nacional.

Para obtener la cancelación del registro, el interesado deberá elevar ante la Superintendencia Bancaria la respectiva solicitud acompañando a ella declaración jurada en la que indique el hecho de no estar adelantando ninguna actividad de aquellas a que se refiere el Artículo 2o. de este Decreto.

PARÁGRAFO 1º: Todo aquel que haya solicitado y obtenido su registro ante la Superintendencia Bancaria está en la obligación de remitir en las fechas que señale el Superintendente Bancario el balance cortado a diciembre 31 del año anterior, en los formularios oficiales que para el efecto suministre la Superintendencia Bancaria. La no presentación oportuna del balance será sancionada por el Superintendente Bancario con multas de mil pesos (\$1.000.00) M/CTE. por cada día de retardo a favor del Tesoro Nacional (...)

El Decreto Distrital 535 de 2916 modificó el Decreto Distrital 121 de 2008, en lo relativo a la estructura organizacional de la Secretaria Distrital del Hábitat, motivo por el cual el artículo 4 quedó de la siguiente manera:

“(…)

5. Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda

5.1 Subdirección Prevención y Seguimiento.

5.2 Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda (...)”.

Conforme al artículo 21 del Decreto Distrital 121 de 2008, la Subdirección de Prevención y Seguimiento ejerce las siguientes funciones:

“(…) e. Remitir a la Dirección de Investigaciones y Control de Vivienda los informes, antecedentes y pruebas recaudadas en desarrollo de su gestión de prevención, cuando haya encontrado indicios de violación a las normas legales en materia de enajenación y arrendamiento de vivienda.

f. Otorgar y llevar el registro de las personas naturales o jurídicas que se dediquen a las actividades de enajenación de vivienda; así mismo, otorgar la matrícula y llevar un registro sistematizado de las personas dedicadas a la actividad de arrendamiento de vivienda o ejerzan la intermediación comercial de esta actividad.

(…)

n. Verificar el cumplimiento de las obligaciones de las personas naturales y jurídicas, relacionadas con la presentación de los estados financieros en los términos del Decreto Ley 2610 de 1979.

La Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda ejerce las siguientes funciones, que se encuentran establecidas en el artículo 22 del Decreto Distrital 121 de 2008:

“(…) a. Adelantar las investigaciones y demás actuaciones administrativas pertinentes cuando existan indicios de incumplimiento a las normas vigentes por parte de las personas naturales y jurídicas que realicen las actividades de enajenación o arrendamiento de vivienda.

b. Expedir los actos administrativos que sean necesarios para tramitar, sustanciar y resolver las investigaciones y las demás actuaciones administrativas que se adelanten en ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control a las actividades de anuncio, captación de

Contestación demanda

Radicado: 2021-00039

Demandante: Gerardo Merchán Bastidas

recursos, enajenación y arrendamiento de vivienda. Estas facultades comprenden las de imponer sanciones, impartir órdenes, decretar medidas preventivas, resolver recursos, entre otras. (...)”

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Distrital 578 de 2011 que modificó el artículo 20 del Decreto Distrital 121 de 2008, la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda ejerce las siguientes funciones:

“(…)

i. Emitir los actos administrativos para resolver los recursos de la vía gubernativa que se interpongan en contra de los actos administrativos emanados de las direcciones que dependan de esta Subsecretaría.

ii. Notificar los actos administrativos expedidos por la Subsecretaria de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, así como los proferidos por las Subdirecciones de Prevención y Seguimiento, y de Investigaciones y Control de Vivienda, en el marco de sus competencias y expedir copias auténticas de los documentos que reposen en sus archivos.(…)”

El artículo 8 de la Resolución 1513 de 2015, la cual derogó la Resolución 879 del 04 de 2013, acto administrativo que a su vez derogó la Resolución No. 671 de 20210, establece que:

“(…)

Artículo 8. Obligaciones del registrado. La persona inscrita en el registro tendrá las siguientes obligaciones.

b) Entregar anualmente, a mas tardar el primer día hábil del mes de mayo, el balance general con los estados de resultados del año inmediatamente anterior junto con sus respectivas notas a los estados financieros, firmado por el representante legal o por el contador público que lo hubiere preparado y por el revisor fiscal, si lo hubiere (...)”

Argumenta la parte demandante que la medida cautelar consistente en la suspensión del acto administrativo sancionatorio es procedente, toda vez que dicho acto, según lo manifiesta la parte actora, contraría el principio de legalidad y el derecho fundamental al debido proceso, en ese sentido señal lo siguiente:

“Ordenar la suspensión provisional de la Resolución 2515 del 27 de diciembre de 2018, por medio de la cual se impuso una multa al señor GERARDO MERCHAN BASTIDAS, debido a que se encuentra en entre dicho el principio de legalidad y el debido proceso con base el cual fue expedido este acto administrativo, pues como demostraré más a delante la resolución fue expedida con violación a estos dos principios Constitucionales, que además impuso una multa a mi representado, pago al que no debe estar obligado, en consecuencia se hace necesario la efectiva protección de los derechos e intereses de mi representado y la demandada debe abstenerse de continuar adelante cualquier proceso de cobro coactivo en contra del señor GERARDO MERCHÁN BASTIDAS.”

Es preciso reiterar que en el párrafo primero del artículo 3 del Decreto Ley 2610 “por medio del cual se reforma la Ley 66 de 1968” se fundamenta claramente la obligación de remitir los balances con corte a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, se trata de una obligación de carácter general para todos aquellos que hayan obtenido su registro de enajenador, independientemente de si ejercen o no la actividad.

Conforme a las normas anteriormente citadas, es claro que la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, tiene plenas facultades para determinar la responsabilidad a cargo del matriculado como enajenador de inmuebles destinados a vivienda, de las conductas infractoras del régimen aplicable al ejercicio de esta actividad y, en consecuencia, a determinar la imposición de

Contestación demanda

Radicado: 2021-00039

Demandante: Gerardo Merchán Bastidas

sanciones y a impartir las órdenes necesarias para evitar que dichas situaciones se sigan presentando necesarias para evitar que dichas situaciones se sigan presentando.

En cuanto al argumento de la parte demandante, referente a la vulneración del principio de legalidad, es evidente que en el régimen de responsabilidad objetiva, la Secretaría Distrital del Hábitat impone la sanción correspondiente por un incumplimiento a la norma debidamente tipificado, derivado de la obligaciones que debe cumplir el enajenador matriculado, y por consiguiente no admite ningún tipo de análisis diferente al estrictamente correspondiente a las exigencias legales de la verificación del cumplimiento de lo dispuesto en la norma y su control de legalidad.

Es preciso señalar que la obligación de la presentación de los balances recae sobre aquellas personas que se encuentran activas en el registro de enajenador, para la fecha de presentación de estos, obligación que recae de manera individual e independiente del número de registros de enajenador en cabeza de una misma persona.

En ese sentido, la presente actuación se adelantó respetando el debido proceso que se debe observar en todo tipo de actuaciones administrativas, al respecto, la Corte Constitucional ha expuesto en numerosas jurisprudencias el alcance del principio constitucional del debido proceso en lo que a procedimientos de tipo administrativo se refiere. Se precisa que la garantía del debido proceso, no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, sino que exige además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características.

Esta situación efectivamente se evidencia en el caso que se analiza, por cuanto la actuación administrativa dio cumplimiento a los Decretos Distritales y demás normas sobre la materia, así como al procedimiento que los mismos establecen, en cuanto a legitimación, notificaciones, pruebas, competencia y recursos.

Con fundamento en lo anterior, la Secretaría Distrital del Hábitat, ha actuado conforme a la ley, dentro de la órbita de sus funciones y en congruencia con el principio de legalidad, pues la actuación administrativa se adelantó de conformidad con el procedimiento correspondiente.

Por lo anterior, no concurre causal de nulidad que conduzca a la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados. Por lo anterior, esta entidad tiene plenas facultades para imponer multas sucesivas a las personas naturales y/o jurídicas que incumplan con lo dispuesto en los actos administrativos expedidos en el marco de las funciones y facultades de inspección, vigilancia y control de vivienda a cargo de esta entidad.

Actuación administrativa surtida en contra del señor Gerardo Merchán Bastidas

En cumplimiento de las funciones asignadas a la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda y a la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat se surtió proceso administrativo sancionatorio en contra del señor Gerardo Merchán Bastidas, así:

1. La Subdirección de Prevención y Seguimiento remitió a la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda certificado del 21 de junio de 2016, en la cual se establece que el enajenador Gerardo Merchán Bastidas, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.719.946 y con registro enajenador No. 2010184, no presentó oportunamente el balance financiero con corte 2015.

Contestación demanda

Radicado: 2021-00039

Demandante: Gerardo Merchán Bastidas

2. La Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda inició investigación administrativa mediante Auto 3384 del 30 de noviembre de 2017, en contra del enajenador Gerardo Merchán Bastidas, el cual se tramitó bajo el expediente con número de radicado 3-2016- 47430-129.
3. El referido Auto fue notificado al señor Gerardo Merchán Bastidas mediante aviso publicado en la página web y oficina de notificaciones de la Subdirección de Investigaciones, el cual fue desfijado el 17 de agosto de 2018; Surtiéndose así dicha notificación el día 21 de agosto de 2018.
4. Mediante Auto 3675 del 5-de octubre de 2018, se cerró la etapa probatoria de la actuación administrativa adelantada y otorgó al investigado un término para allegar sus alegatos de conclusión.
5. El señor Juan Jerson Villamil Torres, en calidad de apoderado del señor Gerardo Merchán Bastidas, mediante radicado No 12018-43554 del 13 de noviembre de 2018, presentó los alegatos de conclusión.
6. Posteriormente, mediante Resolución 2515 del 27 de diciembre de 2018; la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda falló la investigación administrativa adelantada en contra del enajenador Gerardo Merchán Bastidas, imponiéndole multa por valor de Treinta y Cuatro Millones Doscientos Quince Mil Setecientos pesos m/cte (\$34.215.700,00) por la mora de Doscientos Cuarenta y Cinco (245) días hábiles, en la presentación de los balances financieros correspondientes al año 2015. La Resolución 2515 del 27 de diciembre de 2018 fue notificada al investigado mediante aviso radicado 2-2019-07870 7 entregado el 21 de febrero de 2019.
7. Estando dentro del término legal establecido para tal efecto, el señor Juan Jerson Villamil Torres, en calidad de apoderado del señor Gerardo Merchán Bastidas, mediante radicado No. 1-2019-078194el 5 de marzo de 2019, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución 2515 del 27 de diciembre de 2018.
8. La Subdirección de-Investigaciones y Control de Vivienda expidió la Resolución 1705 del 22 de agosto de 2019 “*Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición*” y decidió “*Confirmar*” la Resolución 2515 del 27 de diciembre de 2018.
9. La Resolución 1705 del 22 de agosto de 2019, fue notificada personalmente al señor Juan Jerson Villamil Torres, el día 16 de octubre de 2019, en calidad de apoderado del investigado Gerardo Merchán Bastidas.
10. Contra la citada Resolución 2515 del 27 de diciembre de 2018 se interpuso recurso de apelación, resuelto mediante Resolución 3186 del 18 de diciembre de 2019, notificada por aviso el 27 de febrero de 2020 radicado 2-2020 –06128.

Oposición al cargo “Violación al Principio de Legalidad – Falta de Competencia”

Solicitamos al Juzgado desestimar los argumentos del cargo en mención, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

De acuerdo con la competencia otorgada a la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría. Distrital del Hábitat, se debe señalar que el enajenador Gerardo Merchán Bastidas, no presentó los estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2015, bajo este entendido, existe una trasgresión a lo señalado el Decreto Ley 2610 de 1979, “Por el cual se reforma la Ley 66 de 1968”, en su parágrafo 1 del artículo 3, que señala lo siguiente:

Contestación demanda

Radicado: 2021-00039

Demandante: Gerardo Merchán Bastidas

“Todo aquel que haya solicitado y obtenido su registro ante la Superintendencia Bancaria está en la obligación de remitir en las fechas que señale el Superintendente Bancario el balance cortado a diciembre 31 del año anterior, en los formularios oficiales que para el efecto suministre la Superintendencia Bancaria. La no presentación oportuna del balance será sancionada por el Superintendente Bancario con multas de mil pesos (81.000.00) M/Cte., por cada día de retardo a favor del Tesoro Nacional.”

Ahora bien, en relación con el término perentorio con el que cuenta el enajenador para aportar los estados financieros señalados, es pertinente remitirse a lo preceptuado en el literal b. del artículo 9 “obligaciones del registrado”, de la Resolución 879 de 2013 derogada por la Resolución 1513 de 2015, “Por medio de la cual se regulan algunos trámites que se adelantan ante la Secretaría Distrital del Hábitat - Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda-, y se dictan otras disposiciones”, dispone lo siguiente:

“Entregar anualmente, a más tardar el primer día hábil del mes de mayo, el balance general con los estados de resultados del año inmediatamente anterior junto con sus respectivas notas a los estados financieros, firmado por el representante legal o por el contador público que lo hubiere preparado y por el revisor fiscal, si los hubiere”.

Como se puede observar, el legislador fue preciso en cuanto a las obligaciones que son adquiridas al solicitar un registro de enajenación, para el caso concreto, el enajenador al obtenerlo automáticamente se adhiere a la normatividad que lo regula, en esta línea considerativa la entrega de los estados financieros se genera como mecanismo de control para quienes ostentan la calidad de enajenador, so pena de incurrir en una sanción por el no acatamiento de los preceptos establecidos.

En torno a la falta de competencia de esta Entidad para proferir la sanción, que alega el demandante, es conveniente señalar que la competencia de esta Entidad tiene lugar en la descentralización de funciones hacia el Distrito Capital y los municipios ocurrida con ocasión al Decreto Ley 078 de 1987, entre ellas, la función de Inspección, Vigilancia y Control en materia de enajenación de inmuebles de que trata la Ley 66 de 1968 reformada por el Decreto Ley 2610 de 1979 que en su momento reposaban en la Superintendencia Bancaria. Más precisamente tal función recae en manos de la Secretaría Distrital del Hábitat en virtud del Decreto Ley 1421 de 1993 (Régimen Especial del Distrito de Bogotá), los Decreto Distritales 121 y 419 de 2008 derogada por el Decreto 572 de 2015, por los cuales se determina la estructura y normas para el cumplimiento de las funciones de esta Entidad, siendo la de Inspección, Vigilancia y Control de las actividades de enajenación de vivienda asignada a esta Subsecretaría.

En ese sentido, es preciso señalar que según lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-699 de 2015, el derecho administrativo sancionatorio es una regulación específica concerniente a un género más amplio que abarca una multiplicidad de disciplinas jurídicas. Esta rama especializada del derecho público, debido a su genética normativa dual: punitiva y, a la vez, administrativa, ha desarrollado su propia dogmática a través de la construcción de fundamentos, categorías y concepciones propias de esa especial técnica de juzgamiento, encargada de determinar el régimen de responsabilidad ante la comisión de conductas antijurídicas en diversas actividades públicas y privadas.

Al igual que las normas en materia penal, las disposiciones administrativas que establecen conductas sancionables, deben satisfacer el principio de legalidad y, en consecuencia, el principio de tipicidad que le es inmanente. Esto es, que la norma administrativa sancionatoria debe prescribir la conducta objeto de sanción con la previsión de todos sus elementos estructurales.

En estricto sentido, y una vez analizados los argumentos expuestos, no cabe la menor duda que la competencia de inspección, vigilancia y control de los enajenadores de vivienda de la ciudad de

Contestación demanda

Radicado: 2021-00039

Demandante: Gerardo Merchán Bastidas

Bogotá recae sobre la Secretaría Distrital del Hábitat, y se ejerce sobre las personas naturales y jurídicas que desarrollan la actividad de enajenación de vivienda.

De conformidad lo anteriormente expuesto, la legalidad de la competencia de la Secretaría Distrital del Hábitat encuentra su fundamento en el Decreto Ley 1421 de 1993, el Acuerdo Distrital 16 de 1997, Ley 66 de 1968, Decreto Ley 2610 de 1979 Decreto Ley 078 de 1987, Decreto 405 de 1994, Decreto Distrital 419 de 2008, Decreto Distrital 121 de 2008, modificado por el Decreto Distrital 578 de 2011.

Dicha competencia administrativa está enfocada a una finalidad de interés común o, en todo caso, de utilidad pública, a través de la cual la Secretaria Distrital del Hábitat ejerce su competencia en función, de la protección a la vivienda digna de los habitantes del Distrito Capital de Bogotá.

Oposición al cargo “Falsa Motivación del Acto Administrativo”

Sobre el argumento alegado por el demandante, en cuanto a que no realizó ningún tipo de actividad de enajenación durante el tiempo en que ha estado registrado ante esta Entidad con tal calidad, para soportar lo anterior, afirma que fue solo a través de la sociedad Construcciones y Diseños Castilla SAS, que desarrolló proyectos de vivienda, la cual cuenta con su propio registro de enajenador.

En este sentido, resalta que el registro obtenido por el investigado, es decir como persona natural, correspondió a un error y agrega que durante la obtención del mismo no fue informado del régimen normativo al que sería sometido, y las obligaciones del mismo.

Sobre este punto, es de advertir que la Ley 66 de 1968 estableció para los interesados en adelantar actividades de enajenación el deber de registrarse ante la autoridad competente, así: *“Para desarrollar cualquiera de las actividades de que trata el Artículo 1 de este Decreto, los interesados deberán registrarse ante el Superintendente Bancario. El registro anterior se hará por una sola vez y se entenderá vigente hasta que el interesado solicite su cancelación o el Superintendente Bancario estime pertinente la procedencia de la cancelación por incumplir el vigilado las obligaciones derivadas de este Decreto.”* y con ello estableció a los adquirentes de tal calidad una serie de obligaciones y derechos, entre ellas, la de presentar en las fechas establecidas el estado financiero cortado a 31 de diciembre del año anterior.

Según lo anterior, ante la solicitud elevada por el demandante, esta Subsecretaría otorgó el registro de enajenador No 2010184 en cabeza del señor Gerardo Merchán Bastidas. Así las cosas, se reitera que la obligación omitida y que dio lugar a la imposición de una sanción deriva del registro de enajenador, es decir, es con ocasión a la calidad de la persona natural o jurídica que desarrolla actividades de enajenación de vivienda, indiferentemente si esta se ejerce de forma permanente o eventual.

Bajo la misma línea considerativa, se debe precisar que el enajenador es enterado desde el momento mismo de la obtención del registro de enajenador de los derechos y obligaciones que le asisten al adquirir tal calidad, entre ellas, la de allegar anualmente los balances financieros correspondientes, carga que a la luz de la norma es muy clara, precisa y no admite interpretaciones, por lo que no es dable que se exima del cumplimiento de sus obligaciones sustentando el desconocimiento de estas, la falta de requerimientos previos, o la no cancelación oficiosa por parte de esta Entidad, más aun cuando la normada que acaba de ser citada señala que el mismo estará vigente hasta que el interesado solicite su cancelación. Lo anterior, teniendo en cuenta que el desconocimiento e la ley no sirve de excusa, como lo señala Corte Constitucional de la siguiente manera:

Contestación demanda

Radicado: 2021-00039

Demandante: Gerardo Merchán Bastidas

“es necesario exigir de cada uno de los miembros de la comunidad que se comporte como si conociera las leyes que tienen que ver con su conducta. La obediencia al derecho no puede dejarse a merced de la voluntad de cada uno, pues si así ocurriera, al mínimo de orden que es presupuesto de la convivencia comunitaria, se sustituiría la anarquía que la imposibilita”

Oposición al cargo “Violación al Principio de Favorabilidad Artículo 29 de la Constitución Política”

Argumenta el demandante que:

“(…) era viable aplicar el principio de favorabilidad y no ejecutar repetitivamente la misma sanción de la misma conducta en el tiempo, pues el ente estatal cuenta con las herramientas para eliminar y mitigar la supuesta conducta objeto de sanción, y es por ello que no constitucionalmente no es válido que mi representado durante los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 sea multado con sumas exorbitantes que afectaron su patrimonio y lo llevan prácticamente a ruina en sumas que superan fácilmente los 150 millones de pesos por algo que se fundamenta claramente en la falta de información que debía brindara. La secretaria del hábitat de una actividad que no ejerció y además el bien jurídico tutelado de la conducta objeto de sanción de mi representado en términos de justicia, no da para que este vea menoscabado su patrimonio de esta forma.

No puede ahora el ente sancionador, desplegar año por año, una actividad sancionatoria que sólo explica y fundamenta la desidia de la entidad en ejecutar sus propias funciones y la grave omisión de sus obligaciones.”

Es importante resaltar que el objeto materia de investigación fue el incumplimiento por parte del señor Gerardo Merchán Bastidas de la obligación de presentar estados financieros, en este aspecto, revisado el Sistema de Información de la entidad, sobre dicha infracción normativa versa otras investigaciones, siendo cada una de ellas correspondientes a incumplimientos en años diferentes.

Sobre el desconocimiento del principio de *non bis in idem*, el Consejo de Estado consideró:

“Efectivamente, nuestra Constitución Política consagra el derecho a “no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. Pero es necesario precisar el alcance de este principio, pues para que se consolide un hecho igual que excluya un nuevo juzgamiento sobre el mismo, se requiere: a) Identidad del sujeto; b) Identidad de la conducta; c) Identidad de circunstancias de tiempo, modo y lugar.”

Según lo anterior, en el caso concreto no existe vulneración del principio *non bis ídem*, por cuanto la presente investigación y su consecuente sanción tiene lugar en el incumplimiento por parte del enajenador de presentar el estado financiero con corte 31 de diciembre de 2015, siendo dicho periodo de tiempo distinto a los que ya fueron objeto de decisión por parte de esta Subsecretaría.

Asimismo, es importante aclarar que en el acápite de hechos el convocante relaciona diferentes actuaciones administrativas sancionatorias que no son objeto del debate de nulidad propuesto por el actor mediante la presente demanda. Las actuaciones sancionatorias obedecen a situaciones jurídicas independientes y definidas.

Oposición al cargo “Inexistencia del Acto Administrativo e Imposibilidad de Seguir Adelante con esta Acción, por Estar Proscrita Toda Forma de Responsabilidad Objetiva en Materia Sancionadora”

El argumento central del presente cargo se enfoca en la necesidad de configurar la “culpa” o “dolo” como fundamento de la imposición de la sanción.

Contestación demanda

Radicado: 2021-00039

Demandante: Gerardo Merchán Bastidas

En ese sentido, manifieste el demandante que:

“(...) En definitiva, para exigir la responsabilidad del administrado, éste debió actuar con culpa o dolo, y al infractor se le debe sancionar solamente luego de cumplir las exigencias del debido proceso.

Claramente frente al presente requerimiento y los argumentos propuestos dentro del mismo, se desecha la facultad de aportar cualquier acervo probatorio, pues la calificación de la sanción no se califica en supuestos de derecho, si no en calificaciones de tipo objetivo con base a la determinación de la calidad del sujeto y no de su culpabilidad determinado así una sanción de tipo meramente objetiva.

Se requiere de un elemento determinante como es el de la culpa el cual a todas luces nunca se contempla en el proceso llevado contra el señor Gerardo por parte de la secretaria del Hábitat y me atrevería a decir que en ningún proceso de esta naturales en virtud a los presupuestos legales tomados como referencia lo anterior evidencia una falta de imputabilidad aplicable al caso.”

Es evidente que en el régimen de responsabilidad objetiva, la Secretaría Distrital del Hábitat impone la sanción correspondiente por un incumplimiento a la norma debidamente tipificado, derivado de la obligaciones que debe cumplir el enajenador matriculado, y por consiguiente no admite ningún tipo de análisis diferente al estrictamente correspondiente a las exigencias legales de la verificación del cumplimiento de lo dispuesto en la norma y su control de legalidad.

Es preciso señalar que la obligación de la presentación de los balances recae sobre aquellas personas que se encuentran activas en el registro de enajenador, para la fecha de presentación de estos, obligación que recae de manera individual e independiente del número de registros de enajenador en cabeza de una misma persona.

En ese sentido, la presente actuación se adelantó respetando el debido proceso que se debe observar en todo tipo de actuaciones administrativas, al respecto, la Corte Constitucional ha expuesto en numerosas jurisprudencias el alcance del principio constitucional del debido proceso en lo que a procedimientos de tipo administrativo se refiere; Cabe precisar que la garantía del debido proceso, no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, sino que exige además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características.

Esta situación efectivamente se evidencia en el caso que se analiza, por cuanto la actuación administrativa dio cumplimiento a los Decretos Distritales y demás normas sobre la materia, así como al procedimiento que los mismos establecen, en cuanto a legitimación, notificaciones, pruebas, competencia y recursos.

Con fundamento en lo anterior, la Secretaría Distrital del Hábitat, ha actuado conforme a la ley, dentro de la órbita de sus funciones y en congruencia con el principio de legalidad, pues la actuación administrativa se adelantó de conformidad con el procedimiento correspondiente.

Oposición al cargo “ Violación al Principio de Proporcionalidad”

Argumenta el demandante que:

Contestación demanda

Radicado: 2021-00039

Demandante: Gerardo Merchán Bastidas

“La proporcionalidad entre La protección del bien jurídico tutelado, no corresponde al de la sanción impuesta que resulta desproporcionada al sancionar con sesenta y tres millones ochocientos veintitrés mil seiscientos dieciséis pesos m/cte. (\$63.823.616 M/CTE), otra de a treinta y tres millones ciento cincuenta y ocho mil trescientos setenta y tres pesos m/cte. (\$33.158.363 M/CTE), otra de treinta y dos millones trescientos once mil quinientos noventa y ocho pesos M/cte. (\$32.311.598) y ahora otra de treinta y cuatro millones doscientos quince mil setecientos pesos (\$32.215.700) Para un total de CIENTO SESENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$161.509.277) por la presunta omisión de no presentar estados financieros de 2012, 2013, 2014 y ahora 2015 respectivamente, sin contar las demás que se generen sanciones adicionales para el año 2017 cuya investigaciones aun está abierta; cuando la administración tenía la potestad de suspender este registro si era evidente que no se ejercía esta actividad, pero esto es el claro reflejo del vacío legal existente en la normatividad aplicable usada como fundamento de esta acción.”

Nuevamente se reitera que los hechos y fundamentos jurídicos de la presente demanda, obedecen a la investigación y su consecuente sanción por el incumplimiento por parte del enajenador de presentar el estado financiero con corte 31 de diciembre de 2015.

Ahora bien, en relación con el monto de la multa impuesta, y su indexación, es preciso señalar que, cuando se indexan las sanciones, lo que se busca es actualizar una suma de dinero, pues la indexación es una figura que nace como una respuesta a un fenómeno económico derivado del proceso de depreciación de la moneda cuya finalidad última es conservar en el tiempo su poder adquisitivo, de tal manera que en aplicación de principios tales como el de equidad y de justicia, de reciprocidad contractual, el de integridad del pago y el de reparación integral del daño, el acreedor de cualquier obligación de ejecución diferida en el tiempo esté protegido contra sus efectos nocivos.

Así las cosas, por ser aplicable al caso concreto; el párrafo 1º del artículo 3 del Decreto 2610 de 979 que facultó a la administración para imponer multas de mil pesos (\$1.000.00) M/Cte, por cada día de retardo en la presentación del estado financiero. La multa antes descrita se indexa de conformidad con los principios constitucionales de justicia, equidad y prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, lo cual se sintetiza en que:

“(…) la aplicación de la indexación obedece a la existencia de un vacío normativo en las disposiciones sancionatorias de la Ley 66 de 1968 y sus decretos modificatorios¹¹”, vacío que debe ser llenado por el agente que aplica la norma de conformidad con los criterios auxiliares establecidos en el artículo 230 de la Constitución Nacional, dentro de los que se encuentran los criterios de justicia y equidad, con el fin de proteger de manera efectiva el derecho a la vivienda digna¹², toda vez que la inaplicación de la indexación dejaría sin fuerza y efectividad las multas a través de las cuales el legislador busco conminar a las personas dedicadas a la enajenación de inmuebles destinados a vivienda a cumplir con sus obligaciones y a persuadirlos de la comisión de conductas infractoras al régimen aplicable”.

En adición, señala que:

“El proceso de actualización monetaria de la indexación no genera el pago de un mayor valor al establecido en la ley, sino que reproduce exactamente el mismo valor pasado pero en términos presentes, situación que ha sido reiterada en diferentes pronunciamientos,

¹¹ Con respecto al tema de la existencia de omisión legislativa frente al tema de la indexación ver las sentencias C-862 de 2006, SU-120 de 2003, C-070 de 1996, T-663 de 2003, T-085 y T-815 de 2004 y T-098 de 2005, de la Corte Constitucional, entre otras, y del Consejo de Estado Sección 2ª Subsección A, la sentencia con radicado NO. 5116-05 y la sentencia del 6 de septiembre de 2001, expediente 13232.

¹² Respecto del deber de garantizar la efectividad de los derechos como principio orientador de la práctica judicial, administrativa y legislativa, ver sentencia de la Corte Constitucional T-006 del 12 de mayo de 1992. MP. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Contestación demanda

Radicado: 2021-00039

Demandante: Gerardo Merchán Bastidas

*algunos de ellos referidos en el análisis realizado por el Consejo de Estado en su concepto 1564 de 2004.*¹³

En atención al argumento expuesto por la sociedad demandante, se hace necesario reiterar y traer a colación la fórmula contenida y debidamente explicada en la Resolución 0076 del 15 de febrero de 2015, mediante la cual se impone una sanción, reiterando que, a diferencia de lo que manifiesta la parte actora, la tasación e indexación de la multa contiene los valores del índice de precios al consumidor inicial y final.

Igualmente, la Secretaría Distrital del Hábitat acoge mediante la Directiva 001 de 2010 entre otros, el pronunciamiento emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, Concepto 1564 del 18 de mayo de 2004, de la Consejera Sustanciadora Susana Montes de Echeverri, referente a multas e indexación.

El mencionado pronunciamiento reitera que: “(...) **Cuando se trata de sumas fijas que no han tenido el beneficio de los ajustes periódicos dispuestos por la ley, es procedente su actualización** "pues sería inequitativo" que el accionante recibiera una suma depreciada por el transcurso del tiempo. Para ello se acudirá a la fórmula que ha venido siendo utilizada de tiempo atrás por la Sección Tercera de la Corporación, según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh) por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de esta sentencia) por el índice inicial (vigente a la fecha de ejecución del acto acusado).”

Lo anterior implica que, al aplicar la indexación de los valores de las sanciones, el ente de control ve materializada su facultad coercitiva para conminar a los administrados a cumplir con sus obligaciones y a persuadirlos la no comisión de conductas que infringen la normatividad bajo su control.

Asimismo, mediante sentencia de 30 de mayo de 2013, emitida dentro de la acción de nulidad 2006-00986, del Consejo de Estado, la cual realizó el estudio de legalidad de la Directiva 001 del 11 de octubre de 2004 expedida por el entonces Subdirector de Control de Vivienda del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente de Bogotá D.C.- DAMA (hoy Secretaría Distrital del Hábitat), el Consejo de Estado se pronunció indicando que la actualización dineraria de las multas impuestas por este Despacho es totalmente ajustada a Derecho, así:

"Estima la Sala que el procedimiento de actualización, indexación, indización o, simplemente, corrección monetaria, no implica el reconocimiento de un derecho adicional como un perjuicio o, si se quiere, la imposición de una sanción adicional. Para la Sala resulta absolutamente claro que las sanciones, cualquiera que ellas sean, deben siempre respetar el Principio de Legalidad de la Pena, esto es, deben ser autorizadas por el Legislador y ser impuestas, previo el trámite de un debido proceso en el que se le respete el derecho de defensa y oposición al sancionado.

Sin embargo, la sala reitera, que este no es el caso en el que se procede a realizar la corrección monetaria de sumas impagadas. En este evento, lo que se está haciendo es simplemente traer a valor presente las sumas de dinero que, por el paso del tiempo, han perdido poder de adquisición o de compra. Nada más que eso. Está lejos de constituirse en una sanción económica a favor de quien se reconozca.

Revisada, estudiada y analizada la Directiva acusada (anverso y reverso del folio 121 el cuaderno principal), encuentra la Sala que, en efecto, ella se ajusta a los principios y reglas propios de la Actualización Monetaria, ya que en ella no se prevén multas adicionales ni sanciones diferentes a las previstas en el Decreto Ley 2610 de 1979.

¹³ Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sentencia No. 042 del 9 de septiembre de 1999, expediente No. 5005. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 18 de marzo de 1993, expediente No. 4490. Consejo de Estado. Sección 4ª, Sentencia del 14 de agosto de 2003. Expediente No. 12324. Corte Constitucional, sentencia C-280 de 1996.

Contestación demanda

Radicado: 2021-00039

Demandante: Gerardo Merchán Bastidas

Lo (único que hace la Directiva cuestionada es ajustar, actualizar, corregir a valor presente unos valores que por el paso del tiempo se encuentran depreciados, lo que obedece a la aplicación de los principios de justicia y equidad¹⁴”.

La indexación de las obligaciones es una figura que nace como una respuesta a un fenómeno económico derivado del proceso de depreciación de la moneda cuya finalidad última es conservar en el tiempo su poder adquisitivo, de tal manera que, en aplicación de principios, tales como, el de equidad y de justicia, de reciprocidad contractual, el de integridad del pago y el de reparación integral del daño, el acreedor de cualquier obligación de ejecución diferida en el tiempo esté protegido contra sus efectos nocivos.

Así las cosas, el mecanismo de la indexación, considerado como la adecuación automática de las magnitudes monetarias a las variaciones del nivel de precios con el fin de mantener constante su valor real, es un mecanismo objetivo de ajuste periódico que permite actualizar el valor de cualquier clase de obligación económica cuando el tiempo transcurrido entre la fecha en que se fija el valor de la obligación y el momento en que ésta debe pagarse afecta la capacidad adquisitiva de la moneda.

Ha sido claro en la jurisprudencia nacional reciente que este proceso de actualización no genera el pago de un mayor valor y que simplemente reproduce exactamente el mismo traído a valor presente, situación que ha sido reiterada en diferentes pronunciamientos, algunos de ellos referidos en el análisis realizado en el Concepto 1564 del 18 de mayo de 2004 mencionado anteriormente

Por lo tanto, la multa descrita requiere de la correspondiente indexación con fundamento en los criterios auxiliares establecidos en el artículo 230 de la Constitución Política, dentro de los cuales se consagran los criterios de justicia y equidad, en la protección y tutela del Estado de Derecho, es decir, en las normas que regulan la actividad de construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda que en este caso, se traduce en proteger de manera efectiva el derecho constitucional a la vivienda digna de los habitantes de Bogotá.

De conformidad lo expuesto anteriormente, la sanción impuesta dentro de la presente investigación, se encuentra fundamentada en el párrafo 1º del artículo 3º del Decreto 2610 de 1979, que establece que el incumplimiento en la presentación de los estados financieros en las fechas establecidas se sancionara “con multas de mil pesos (\$1.000.00) M/Cte., por cada día de retardo a favor del Tesoro Nacional”. Y que se debe indexar al valor actual, en vista los incrementos del índice de precios al consumidor certificados por el DANE.

En conclusión, se evidencia claramente la aplicación de las normas expuestas en los fundamentos y metodología de indexación utilizada en la sanción impuesta mediante la Resolución 2515 del 27 de diciembre de 2018, adicionalmente se observa que el conteo de los días de la multa inicia el segundo día hábil de mes de mayo del año 2016, es decir, el 3 de mayo de 2016, y encuentra su límite en la fecha contigua a aquella a partir de la cual se encuentra un nuevo límite de presentación para el balance financiero de la anualidad subsiguiente, es decir 28 de abril de 2017. Así las cosas, Doscientos Cuarenta y Cinco (245) días hábiles de mora en el cumplimiento de la obligación de presentación del balance financiero con corte al 31 de diciembre del año 2015, que multiplicado por \$1.000 por cada día de retardo equivale a Doscientos Cuarenta y Cinco Mil Pesos m/cte (\$245.000 M/CTE), los cuales efectuando la indexación corresponden a Treinta y Cuatro Millones Doscientos Quince, Mil Setecientos Pesos m/cte (\$34.215.700).

De conformidad lo anteriormente expuesto, es preciso señalar que los actos administrativos proferidos por la entidad, (Resoluciones **2515** del 27 de diciembre de 2018; **1705** del 22 de agosto de 2019 y **3186** del 18 de diciembre de 2019, por las cuales se surtió el procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la sociedad demandante), gozan de total legalidad, evidenciándose del

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, treinta (30) de mayo de 2013, Exp. número 2006-00986-01.

Contestación demanda

Radicado: 2021-00039

Demandante: Gerardo Merchán Bastidas

acervo probatorio de la actuación administrativa, que los mismos fueron expedidos y debidamente notificados, sin que haya sido demostrado la falta de competencia, vulneración de los principios de favorabilidad, legalidad o la indebida motivación de los mismos, invocada por la parte la demandante.

Así las cosas, dicha presunción de legalidad se desprende del supuesto de que la administración ha actuado con plena sujeción al ordenamiento jurídico superior para la expedición de la respectiva decisión y con el respeto de las garantías y derechos de los administrados. Ello con miras a brindar seguridad y estabilidad jurídica a las decisiones derivadas de la expresión del poder estatal¹⁵.

Se trata, por tanto, de una presunción legal o *iuris tantum* y no *iure et jure*, esto es, que admite prueba en contrario y por lo mismo es desvirtuable ante la Juez de lo contencioso administrativo a través del ejercicio de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011, cuyo propósito principal es la conservación y restitución del principio de legalidad y el restablecimiento del derecho que se considera conculcado y la indemnización de los daños causados con la expedición del acto administrativo. De tal manera que quien pretenda desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo tiene la carga procesal de indicarle al Juez las razones por las que considera que la decisión no es acorde al orden público normativo, con el fin de que se decrete la nulidad y sea retirado en forma definitiva del ordenamiento jurídico.

Los actos administrativos objeto de demanda se presumen legales hasta tanto no hayan sido **anulados** expresamente por la jurisdicción contenciosa o hayan sido suspendidos sus efectos a través de la aprobación de las medidas cautelares que hubieren sido interpuestas en contra de los citados actos por la autoridad competente.

En el presente caso, cuando se impuso la sanción mediante las Resoluciones **2515 del 27 de diciembre de 2018** “*Por la cual se impone una sanción*”; **1705 del 22 de agosto de 2019** “*Por la cual se resuelve un recurso de reposición subsidiario de apelación interpuesto contra la Resolución 2515 del 27 de diciembre de 2018*”; y **3186 del 18 de diciembre de 2019** “*Por la cual se resuelve un recurso de apelación*”, expedidos por la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda y la Subsecretaría de Inspección, no habían ni han sido declaradas nulas por el Juez.

Así las cosas, la administración se encontraba en plena facultad para iniciar y culminar el proceso sancionatorio en virtud de la presunción de legalidad que le asiste a los actos administrativos y de su carácter ejecutorio, dispuesto en los artículos 88° y 89° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

“Artículo 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.”

Artículo 89. Carácter ejecutorio de los actos expedidos por las autoridades. Salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad. Para tal efecto podrá requerirse, si fuere necesario, el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional.”

Por lo anterior, no concurre causal de nulidad alguna respecto a los actos administrativos demandados y se solicita respetuosamente al señor Juez desestimar los argumentos de los cargos en mención, teniendo en cuenta las consideraciones jurídicas desarrolladas en el presente escrito de contestación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero Ponente Carlos Enrique Moreno Rubio, radicado n.º 05001-23-31-000-2006-01245-01.

Contestación demanda

Radicado: 2021-00039

Demandante: Gerardo Merchán Bastidas

Solicitud de sentencia anticipada.

Teniendo en cuenta la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*” y específicamente el artículo 42, que dispone:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código (...).”

Por lo anterior, se solicita respetuosamente al señor Juez proferir sentencia anticipada con fundamento en la norma citada y principalmente que dentro del presente proceso, únicamente se solicita tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación sin que sobre ellas se hubiese formulado tacha o desconocimiento.

Pruebas

1. Expediente administrativo 3-2016- 47430-129.
2. Los decretos distritales enunciados en la presente contestación pueden ser consultados en la página web:

http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/consulta_avanzada.htm

Anexos

Documentos que acreditan la representación judicial:

1. Copia del poder especial otorgado por la Secretaría Distrital del Hábitat, para el ejercicio de la representación judicial.
2. Copia del Decreto Distrital 089 del 24 de marzo de 2021, por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial.

Contestación demanda

Radicado: 2021-00039

Demandante: Gerardo Merchán Bastidas

3. Acta de posesión y nombramiento de la Doctora Sandra Yaneth Tibamosca Villamarín, Subsecretaria Jurídica.

Notificaciones

En atención a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 el correo electrónico registrado en el Registro Nacional de Abogados es: "josorio@omlegal.com".

No obstante, según lo previsto en el artículo 197¹⁶ de la Ley 1437 de 2011, la Secretaría Distrital del Hábitat y el suscrito recibirán notificaciones en la Secretaría de su Despacho, o en la Calle 52 No. 13 — 64 de Bogotá D.C. PBX: 358 1600 "notificacionesjudiciales@habitatbogota.gov.co"

De Usted atentamente,



JAIME ANDRÉS OSORIO MARUN

C.C. 79.950.225 de Bogotá

T.P. 182.341 del C.S. de la J.

¹⁶ Artículo 197. Dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

27 ENE 2020

RESOLUCIÓN No. 037 DE 2020

Hoja No. 1 de 1

"Por la cual se efectúa un nombramiento"

LA SECRETARIA DISTRITAL DEL HÁBITAT

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el Decreto Distrital 101 de 2004, el Decreto distrital 001 del 01 de enero de 2020

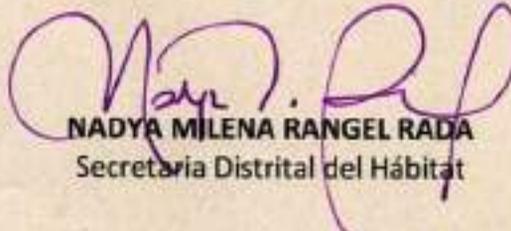
RESUELVE:

Artículo 1. Nombrar con carácter ORDINARIO a la doctora SANDRA YANETH TIBAMOSCA VILLAMARIN, identificada con cedula de ciudadanía No 52.009.661, en el cargo de Subsecretaria de Despacho código 045 grado 08 de la Subsecretaría Jurídica de la Secretaria Distrital de Hábitat, con efectividad a partir de la fecha de su posesión.

Artículo 2. La presente Resolución rige a partir de la fecha de expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C a los, 27 ENE 2020



NADYA MILENA RANGEL RADA
Secretaria Distrital del Hábitat

Aprobó: Nelson Javier Vásquez Torres – Subsecretario de Gestión Corporativa y CID
Revisó: Iveth Lorena Solano Quintero - Subdirectora Administrativa
Proyectó: Freddy Mauricio Vargas Lindarte –Profesional Especializado Subdirección Administrativa
Edwin Yamid Ortiz Salas– Contratista Asignado a la Subdirección Administrativa

ACTA DE POSESIÓN

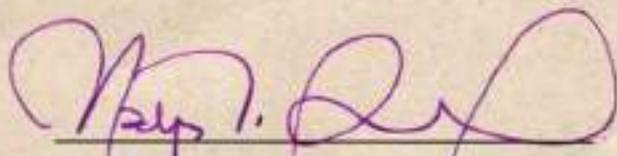
En Bogotá, D.C., el día Veintinueve (29) del mes de enero de dos mil veinte (2020), compareció **SANDRA YANETH TIBAMOSCA VILLAMARIN** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 52.009.661, con el objeto de tomar posesión del cargo de Subsecretaria de Despacho código 045 grado 08 de la Subsecretaría Jurídica de la Secretaría Distrital de Hábitat, para el cual fue vinculado(a) mediante Resolución No. 037 de fecha 27 de enero de 2020.

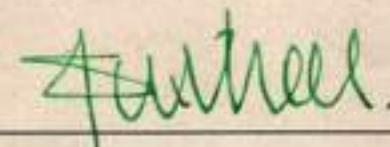
Para tal efecto presentó los siguientes requisitos:

- Copia de Cédula de Ciudadanía
- Certificado de antecedentes disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación
- Certificado de antecedentes disciplinarios, Personería de Bogotá, D.C.
- Certificado de la Contraloría General de la Nación donde se certifica que no figura reportado(a) como responsable fiscal.
- Certificado de cumplimiento de requisitos, con base en lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.2 del Decreto 1083 de 2015 y Ley 190 de 1995.

Fecha de efectividad: 29 de enero de 2020

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos se procede a dar posesión, previo el juramento de rigor bajo cuya gravedad el/la poseionado(a) promete cumplir y defender la Constitución y las Leyes y desempeñar los deberes que el cargo le impone.


SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT


POSESIONADO(A)

13. 



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

DECRETO No. **089** DE

(24 MAR 2021)

"Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones"

LA ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ, D. C.

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 1 y 3 del artículo 315 de la Constitución Política, los artículos 35, 38 numerales 1, 3, y 6; los artículos 39 y 53 del Decreto Ley 1421 de 1993; el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, los artículos 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 17 del Acuerdo Distrital 257 de 2006 y.

CONSIDERANDO:

Que el numeral 3 del artículo 315 de la Constitución Política atribuye a los alcaldes la función de dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; y representarlo judicial y extrajudicialmente.

Que el artículo 322 *idem* establece que el régimen político, fiscal y administrativo de Bogotá Distrito Capital, será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicen y las disposiciones vigentes para los municipios.

Que el artículo 35 del Decreto Ley 1421 de 1993 dispone que el/la Alcalde/sa Mayor es el/la jefe/a del gobierno y de la administración distrital, representa legal, judicial y extrajudicialmente al Distrito Capital, y por disposición del artículo 53 del mismo Estatuto, ejerce sus atribuciones por medio de los organismos o entidades creados por el Concejo Distrital.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 faculta a las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política para delegar las funciones a él conferidas por el ordenamiento jurídico, a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias, mediante acto de delegación expreso.

Que así mismo el artículo 53 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA dispone que los procedimientos y trámites administrativos podrán realizarse a través de medios electrónicos

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N.º 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 2 de 22

"Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones"

y, para garantizar la igualdad de acceso a la administración, la autoridad deberá asegurar mecanismos suficientes y adecuados de acceso gratuito a los medios electrónicos o permitir el uso alternativo de otros procedimientos.

Que el último inciso del artículo 159 del CPACA, determina que las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial, están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.

Que el último inciso del artículo 160 del CPACA señala que los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contencioso-administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

Que el artículo 186 del CPACA dispone que "todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley".

Que de conformidad con lo señalado en el artículo 197 del CPACA, las entidades públicas de todos los niveles, que actúen ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones.

Que la anterior disposición es concordante con lo previsto en el artículo 103 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, en adelante CGP, al determinar que en todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

Que conforme lo establece el numeral 13 del artículo 2.2.22.2.1 del Decreto Nacional 1083 de 2015, modificado por el Decreto Nacional 1499 de 2017 dentro de las políticas de gestión y desempeño institucional se encuentra la defensa jurídica.

Carrera 8 No. 10 - 85
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 3 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Que el artículo 17 del Acuerdo Distrital 257 de 2006, faculta a las autoridades administrativas del Distrito Capital para delegar el ejercicio de sus funciones a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias, de conformidad con la Constitución Política y la ley, especialmente con la Ley 489 de 1998.

Que el artículo 1 del Acuerdo Distrital 638 de 2016 creó el Sector Administrativo Gestión Jurídica integrado por la Secretaría Jurídica Distrital como una entidad del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Decreto Distrital 323 de 2016 modificado por el Decreto Distrital 798 de 2019 y por el Decreto Distrital 136 de 2020, estableció la estructura organizacional y funciones generales de la Secretaría Jurídica Distrital.

Que conforme con el artículo 2 del Decreto Distrital 323 de 2016, modificado por el artículo 1 del Decreto Distrital 798 de 2019 la Secretaría Jurídica Distrital se constituye como el ente rector en todos los asuntos jurídicos del Distrito Capital y tiene por objeto formular, orientar, coordinar y dirigir la gestión jurídica de Bogotá D.C.; así como la definición, adopción, coordinación y ejecución de políticas en materia de gestión judicial y representación judicial y extrajudicial, entre otras. Por consiguiente, es necesario articular y orientar el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial a la actual organización administrativa.

Que el numeral 4 del artículo 3 del referido Decreto Distrital 323 de 2016, establece en cabeza de la Secretaría Jurídica Distrital el ejercicio del poder preferente a nivel central, descentralizado y local en los casos que la Administración lo determine.

Que el artículo 9° del Decreto Distrital 430 de 2018 “Por el cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica Pública del Distrito Capital y se dictan otras disposiciones” establece competencias especiales a cargo de la Secretaría Jurídica Distrital, para ejercer el poder preferente a nivel central, descentralizado y local en los casos en que así lo determine.

Carrera 8 No. 10 – 85
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 4 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Que todas las entidades y organismos distritales del sector central, dentro de su estructura, cuentan con una dependencia que, entre otras funciones, se encarga de la representación judicial y extrajudicial de la respectiva entidad.

Que es necesario reducir los trámites asociados a la suscripción de poderes generales, favoreciendo la celeridad y la economía procesal que demandan los trámites ante la jurisdicción. Así como armonizar las delegaciones otorgadas a los jefes jurídicos de las entidades en los Decretos Distritales de funciones de éstas, con el Decreto Distrital que concentra las reglas de la actividad litigiosa del Distrito.

Que se requiere incorporar reglas generales en relación con las acciones tuteladas, mejorar las delegaciones especiales en cabeza de las entidades del sector central y en general, impartir lineamientos que actualicen, orienten, unifiquen, articulen y fortalezcan la gestión judicial y extrajudicial, de acuerdo con los principios de la función administrativa y con los objetivos trazados por el Modelo Integrado de Planeación y Gestión.

En mérito de lo expuesto.

DECRETA:

CAPÍTULO I

REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN DISTRITAL

Artículo 1°.- Representación judicial y extrajudicial del sector central de la administración Distrital. Delegase a los Jefes y/o Directores de las Oficinas o direcciones Jurídicas y/o Subsecretarías Jurídicas de las entidades y organismos distritales del sector central la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, acciones de tutela, diligencias, y/o actuaciones judiciales, extrajudiciales o administrativas que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que realicen, en que participen o que se relacionen

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 5 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto, misionalidad y funciones; con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 5º de este decreto.

Parágrafo. En los casos en que la entidad cuente con más de una dependencia con funciones jurídicas, la delegación recae en aquella que, atendiendo a su estructura interna, desempeñe la función de representación judicial y extrajudicial.

Artículo 2º.- Representación judicial y extrajudicial del sector descentralizado de la administración Distrital. Las entidades del sector descentralizado conforme su naturaleza, se representan a sí mismas en lo judicial y extrajudicial a través de sus representantes legales y conforme los actos de delegación internos. En armonía con las disposiciones y orientaciones contenidas en este Decreto se deberá garantizar la coordinación estratégica de la gestión judicial y extrajudicial con el sector central de la administración.

Parágrafo. Cuando en un mismo proceso o actuación se vincule genéricamente al Distrito Capital, la Alcaldía Mayor de Bogotá, y/o el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá y a una entidad descentralizada, la entidad cabeza del sector central al que ésta pertenezca, atenderá, en coordinación con la entidad descentralizada, la representación judicial y extrajudicial del sector central de la administración Distrital, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en los artículos 8º y 9º de este Decreto.

Artículo 3º.- Representación judicial y extrajudicial de los órganos de control del orden distrital. Los órganos de control del orden distrital ejercerán su representación judicial y extrajudicial de conformidad con lo previsto en los artículos 104, 105 y 118 del Decreto Ley 1421 de 1993 y los artículos 159 y 160 del CPACA, o de las normas que los sustituyan.

Parágrafo. Los procesos judiciales que se adelanten contra los órganos de control distritales, en los cuales se disponga la vinculación de Bogotá, Distrito Capital, la representación judicial y extrajudicial del sector central de la administración, será ejercida por la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este Decreto y en coordinación con el ente de control.

Carrera 6 No. 10 - 85
Código Postal: 111714
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N.º 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 6 de 22

"Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones"

Artículo 4º.- Representación judicial y extrajudicial del Concejo de Bogotá. En los procesos judiciales y extrajudiciales, trámites administrativos que se deriven de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, realice o en que incurra o participe el Concejo de Bogotá, D.C., como corporación, la representación judicial y extrajudicial le corresponde a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, conforme las siguientes reglas:

4.1. La Oficina Asesora Jurídica del Concejo de Bogotá, con el fin de lograr una adecuada gestión judicial, deberá coordinar los aspectos jurídicos y misionales requeridos, con la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital. Conforme lo dispuesto por el sub numeral 4 del numeral IV del Capítulo 1 del Acuerdo Distrital 492 de 2012, en concordancia con el artículo 10 del Decreto Distrital 323 de 2016, modificado por el Decreto Distrital 798 de 2019.

4.2. Con el objeto de garantizar la imparcialidad en la defensa de los actos administrativos expedidos por el Concejo de Bogotá, en los cuales se pueda presentar una conflicto de intereses en razón a la posición contradictoria de la administración pública frente al respectivo acto, el Concejo de Bogotá cuando lo considere oportuno, podrá asumir directamente la defensa judicial, para lo cual la Dirección Distrital de Gestión Judicial otorgará el respectivo poder al Director Jurídico del Concejo de Bogotá o a quien determine la mesa directiva de esta corporación.

Artículo 5º.- Facultades inherentes a la representación judicial y extrajudicial. La representación judicial y extrajudicial que mediante el presente Decreto se delega, comprende las siguientes facultades:

5.1. Actuar, transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente, desistir, interponer recursos, participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción y en general todo lo relacionado con las actuaciones a que hubiere lugar para el cumplimiento del mandato y la defensa de los intereses de la entidad, en nombre de Bogotá, Distrito Capital.

5.2. Atender, en nombre de Bogotá, Distrito Capital, los requerimientos judiciales o de autoridad administrativa, relacionados con las funciones inherentes a la respectiva entidad.

Cámara 8 No. 10 - 85
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogotá.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 7 de 22

"Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones"

5.3. Constituir apoderados generales y especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales, extrajudiciales o administrativas de su competencia, conforme a lo dispuesto en el presente decreto. El poder deberá ajustarse a los parámetros de identidad corporativa fijados en el artículo 22 de este Decreto.

5.4. Iniciar las acciones judiciales y actuaciones administrativas que fueren procedentes para la defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital. Esta facultad podrá ejercerse respecto de los actos que la entidad haya proferido, o respecto de asuntos asignados, sin perjuicio de la facultad de la Secretaría Jurídica Distrital para iniciar o intervenir en nombre y en defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital, en las acciones judiciales contra leyes, decretos y/o actos de autoridades administrativas del orden nacional.

5.5. Atender directamente las solicitudes de informes juramentados, conforme al artículo 217 del CPACA, 195 del CGP y demás normas procesales concordantes, o aquellas que las sustituyan.

5.6. Adoptar todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a las providencias judiciales y decisiones extrajudiciales y administrativas, en las cuales resulte condenada u obligada directamente la respectiva entidad, de conformidad con las disposiciones especiales fijadas por el/la Alcalde/sa mayor.

Parágrafo. Los delegatarios ejercerán estas facultades conforme a la normatividad aplicable y en observancia de las políticas y competencias de los Comités de Conciliación de las entidades, procedimientos internos y las directrices que imparta la Secretaría Jurídica Distrital.

Artículo 6. Representación del Distrito Capital en audiencias o requerimientos judiciales y extrajudiciales. El/la Alcalde/sa Mayor, designará mediante acto administrativo los servidores públicos que tendrán la facultad de comparecer en su nombre y representación ante los Despachos Judiciales o autoridades administrativas, cuando además del respectivo apoderado, se requiera su presencia expresa como representante legal del Distrito Capital.

Carrera 8 No. 10 - 85
Código Postal. 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 8 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C. y se efectúan unas delegaciones”

El acto administrativo que realice la designación deberá indicar de manera expresa las facultades con que el/los designado/s concurre/n a la instancia judicial o extrajudicial y cumpliendo los requisitos del artículo 10 de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes.

En los casos donde sea un requisito legal deberán aportar la autorización del Comité de Conciliación de la respectiva entidad.

Artículo 7º.- Reglas para la representación judicial en acciones de tutela. Cada organismo integrado o vinculado a una acción de tutela, debe responder directamente ante el despacho judicial por los hechos, peticiones y derechos fundamentales presuntamente vulnerados y aperturas de incidentes de desacato. Para tal efecto se deberán atender las siguientes reglas:

7.1. Cuando la respectiva entidad se notifique de una acción de tutela, o tenga conocimiento de ésta y advierta que la respuesta, o informe de tutela debe ser emitido por otra entidad del sector central que no está vinculada, o que no ha sido informada, deberá advertirlo inmediatamente a través del buzón de notificaciones a la Secretaría Jurídica Distrital, quien se encargará de realizar el traslado para su integración al trámite.

7.2. En caso de que varias entidades sean vinculadas o integradas por la Secretaría Jurídica Distrital a una acción de tutela, los informes y respuestas que se alleguen al despacho judicial de conocimiento deberán versar sobre los argumentos de defensa, pronunciarse frente a los hechos, derechos y pretensiones en relación con la misionalidad de la respectiva entidad, evitando señalar a otra entidad como responsable de la vulneración del derecho.

7.3. Cuando una acción de tutela vincule genéricamente a el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá D.C., o el Distrito Capital de Bogotá. La Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital determinará las entidades del sector central que, conforme a la relación misional con los hechos y peticiones, deberán pronunciarse ante el despacho judicial.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 9 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

7.4. Las acciones de tutela que vinculen a la Secretaría Jurídica Distrital, como representante del/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá, D.C., o al Distrito Capital de Bogotá serán remitidas a las entidades y organismos a los que corresponda la defensa de los intereses del Distrito Capital conforme con su misionalidad y competencias.

7.5. La apertura de incidentes de desacato deberá ser atendido por la entidad condenada o involucrada mediante acto administrativo en el cumplimiento. En el caso de que este se inicie de manera genérica en contra de Bogotá Distrito Capital y/o el/la Alcalde/sa Mayor de la Ciudad, este será direccionado a la entidad responsable del cumplimiento en consideración de lo previsto en el inciso segundo del artículo 53 del Decreto Ley 1421 de 1993, exceptuando los que sean considerados asuntos de alta importancia, los cuales serán atendidos por la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

Parágrafo. Cuando se presenten las situaciones descritas en los numerales 7.3 y 7.4 del presente artículo, la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, comunicará al Despacho Judicial que el/la Alcalde/sa Mayor de la Ciudad de Bogotá, como máxima autoridad de la administración distrital, ejerce sus atribuciones por medio de los organismos y entidades creados por el Concejo de Bogotá y que corresponde a las entidades a las cuales se les ha dado traslado de la tutela, ejercer la defensa del Distrito Capital.

CAPÍTULO II

DELEGACIONES SECTORIALES

SECTOR GESTIÓN JURÍDICA

Artículo 8°.- Poder preferente de la Secretaría Jurídica Distrital. La Secretaría Jurídica Distrital podrá ejercer, en aquellos asuntos de alta relevancia o importancia estratégica para Bogotá D.C., el poder preferente establecido en el artículo 9 numeral 9.5 del Decreto Distrital 430 de 2018, con lo cual asumirá la representación judicial del nivel central, descentralizado o local con el objeto de centralizar la defensa judicial y extrajudicial del Distrito Capital, en los procesos que se tramitan ante cualquier jurisdicción y en cualquier estado del proceso.

Carrera 8 No. 10 - 85
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 10 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

En ejercicio de estas facultades la Secretaría Jurídica Distrital también podrá asumir la representación judicial para interponer nuevas acciones judiciales y constituirse como víctima o como parte civil en procesos penales.

Parágrafo 1. Para el efecto, la respectiva entidad le otorgará poder especial al abogado que designe la Secretaría Jurídica Distrital y será otorgado de conformidad con las facultades especiales previstas en el numeral 5.3. del artículo 5 de este decreto y las demás normas procesales aplicables.

Parágrafo 2. De conformidad con lo previsto en el artículo 131 del Acuerdo Distrital 761 de 2020, la responsabilidad contingente del proceso cuya representación es asumida por la Secretaría Jurídica Distrital, recaerá sobre las entidades demandadas que están siendo representadas por ésta.

Así mismo, la entidad o entidades distritales que han sido desplazadas en la defensa judicial por la Secretaría Jurídica Distrital asumirán los gastos, costas, honorarios, agencias en derecho y demás erogaciones que se generen como consecuencia del proceso judicial.

En el caso de encontrarse vinculadas varias entidades del sector central y/o descentralizado, se podrán suscribir convenios interadministrativos para designar un mismo apoderado, aunar esfuerzos financieros y establecer parámetros específicos frente a la defensa técnica.

Parágrafo 3. La entidad distrital que ha sido desplazada en la defensa judicial de que trata el presente artículo deberá continuar haciendo el seguimiento y acompañamiento a las actuaciones adelantadas por la Secretaría Jurídica Distrital y podrá hacer recomendaciones sobre el proceso, para lo cual podrá acceder a toda la información que se requiera para el efecto. Así mismo la respectiva entidad deberá prestar de forma eficaz y eficiente toda la información e insumos que requiera la Secretaría Jurídica Distrital para ejercer la defensa judicial.

Artículo 9°.- Delegaciones especiales en la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital. Delegase en el/la Director/a Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito

Carrera 8 No. 10 - 85
Código Postal: 111713
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 11 de 22

"Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones"

Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 del presente decreto, respecto de los siguientes asuntos:

9.1. En los procesos, diligencias y actuaciones iniciadas contra el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá, Distrito Capital, que, por razones de importancia jurídica, económica, social, ambiental, de seguridad, cultural, o de conveniencia, se estime procedente.

9.2. En las acciones populares y de grupo que se adelanten contra Bogotá, Distrito Capital, y/o entidad del sector central, que se hubieren notificado con posterioridad al 1 de agosto de 2005.

9.3. En los procesos para el levantamiento de fuero sindical que deba adelantar Bogotá, Distrito Capital, y/o cualquier entidad del sector central.

9.4. En los procesos judiciales y mecanismos alternativos de solución de conflictos, notificados con anterioridad al 31 de diciembre de 2001, en los que se vinculó al Distrito Capital, las Secretarías de Despacho, los Departamentos Administrativos, la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos (antes UESP), las Localidades, los Alcaldes Locales, las Juntas Administradoras Locales y/o los Fondos de Desarrollo Local.

9.5. En los medios de control o mecanismos alternativos de solución de conflictos en contra o donde se dispuso la vinculación de la Secretaría de Obras Públicas - SOP, hasta su transformación.

9.7. En los medios de control contra leyes, decretos y/o actos de autoridades administrativas del orden nacional, en defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital.

9.8. En los medios de control iniciados contra los decretos distritales expedidos por el/la Alcalde/sa del Distrito Capital de Bogotá, D.C.

9.9. En la coordinación con la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para la eventual solicitud y trámite del concepto de controversias jurídicas del que trata el numeral 7 del artículo 112 del CPACA, modificado por el artículo 19 la Ley 2080 de 2021.

Carrera 8 No. 10 - 85
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info Línea 196





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 12 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Parágrafo 1. Corresponde a cada una de las entidades y organismos distritales que están siendo representados por la Secretaría Jurídica Distrital, proporcionar los antecedentes administrativos necesarios para la adecuada gestión judicial, así como apoyar la defensa técnica cuando así lo requiera la Dirección Distrital de Gestión Judicial.

Para el ejercicio de la delegación efectuada en el numeral 9.2, corresponde a la Secretaría Distrital de Gobierno a través de la respectiva alcaldía local coordinar, centralizar y presentar de manera unificada la información del sector de las localidades, cuyas dependencias son mencionadas en el artículo 11° del presente Decreto.

Parágrafo 2. Cuando en un mismo medio de control se acumulen pretensiones de nulidad simple y de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de un acto administrativo de carácter general que disponga la modificación de planta de personal de las entidades del Sector Central y del acto administrativo de carácter particular de desvinculación, ejecución o cumplimiento, la representación judicial será ejercida por la respectiva entidad.

Artículo 10°.-Facultades especiales delegadas en la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital. Delegase en el/la Director/a Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, las siguientes facultades:

10.1. Notificarse personalmente de autos admisorios de demandas o del inicio de acciones judiciales o extrajudiciales y de actos proferidos en actuaciones administrativas iniciadas contra Bogotá, Distrito Capital, y/o cualquiera de sus Secretarías de Despacho, Departamentos Administrativos, Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, Localidades, Alcaldías Locales, Juntas Administradoras Locales o Fondos de Desarrollo Local, o contra el Concejo Bogotá.

10.2. Otorgar poderes y/o designar apoderados especiales, comparecer directamente en los asuntos y reclamar ante las entidades u organismos correspondientes, la entrega de títulos judiciales a favor del Distrito Capital.

Carrera 8 No. 10 - 85
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 13 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

10.3. Comparecer directamente o a través de apoderado en las circunstancias previstas en los artículos 8 y 9 del presente decreto y las que sean de competencia de la Secretaría Jurídica Distrital.

10.4. Determinar la entidad del sector central de la Administración Distrital que atenderá la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, cuando en un mismo proceso o actuación se vincule a más de una entidad Distrital, o cuando se demande genéricamente al Distrito Capital, la Alcaldía Mayor de Bogotá, y/o el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá y el asunto no esté previsto en el artículo 9 del presente decreto.

10.5. Conformar Comités de Coordinación Interinstitucional para el desarrollo de la defensa judicial o extrajudicial de la Administración Distrital. En aquellos procesos que requieran un alto nivel de coordinación.

10.6. Conformar Comités de Coordinación Interinstitucional para el cumplimiento de sentencias o decisiones judiciales o extrajudiciales, que involucren a más de una entidad del nivel central, entidad descentralizada o localidad de la Administración Distrital, cuyos mandatos requieran un despliegue de actuaciones que correspondan a entidades del Distrito, aun cuando no hubieren sido expresamente establecidos a su cargo.

Parágrafo. Los Comités de los que trata el presente artículo también podrán ser conformados por solicitud de las entidades distritales, a través de escrito donde se fundamente su necesidad. Dicha solicitud será evaluada por la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

SECTOR GOBIERNO

Artículo 11°.-Delegación especial de la representación judicial y extrajudicial en la Secretaría Distrital de Gobierno. Delegase en el Jefe de la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Gobierno la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto. En relación con todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales, extrajudiciales o administrativas

Carrera 8 No. 10 - 85
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 196





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 14 de 22

“Por medio del cual se establecen lincomientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan o realicen las Alcaldías Locales, las Juntas Administradoras Locales, los Fondos de Desarrollo Local y las Inspecciones de Policía.

Parágrafo. Se exceptúan de esta asignación, los procesos relacionados en el numeral 9.4 del artículo 9 de este decreto.

Artículo 12º.- Delegación especial de la representación judicial y extrajudicial en el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público-DADEP. Delegase en el/la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del DADEP, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en lo que se refiere a la defensa y saneamiento de los bienes inmuebles que conforman el patrimonio inmobiliario Distrital, incluidos los procesos necesarios para la defensa, custodia, preservación y recuperación de los bienes del espacio público del Distrito Capital, iniciados con posterioridad al 1 de enero de 2002.

Parágrafo 1. Exceptúense de esta delegación las acciones judiciales que deban iniciarse como consecuencia de la adquisición de inmuebles por vía de expropiación, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Distrital 61 de 2005, o la norma que lo modifique.

Parágrafo 2. La presente delegación no comprende la asunción de las cargas u obligaciones a cargo del inmueble, relacionadas con pagos pendientes o deudas de este, las cuales son responsabilidad de las entidades distritales a las que se les haya entregado la administración del respectivo inmueble.

SECTOR HACIENDA

Artículo 13º.-Delegaciones especiales de la representación judicial y extrajudicial en la Secretaría Distrital de Hacienda. Delegase en el/la Director/a Jurídico/a de la Secretaría Distrital de Hacienda la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, en las siguientes materias:

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 15 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

13.1. En la presentación de reclamaciones ante entidades financieras públicas o privadas, o de cualquier otra índole, relativas a recaudos por concepto de impuestos distritales o ingresos no tributarios.

13.2. En los procesos judiciales en materia fiscal y tributaria.

13.3. En los procesos, diligencias y actuaciones que se adelanten con ocasión de los procesos concursales - Acuerdos de reestructuración, Régimen de Insolvencia Empresarial, Insolvencia de Persona Natural No Comerciante y Liquidación Administrativa, en los cuales las entidades de la Administración Central del Distrito Capital y del sector de las Localidades tengan interés, exceptuando las liquidaciones voluntarias.

Los entes distritales cumplirán con los requerimientos de las autoridades judiciales y administrativas en procura de la defensa de los intereses de su entidad. Para efecto de atender dichos requerimientos, deberán cumplir con los lineamientos que expidan la Secretaría Distrital de Hacienda y la Secretaría Jurídica Distrital.

13.4. En los asuntos de carácter administrativos relativos a temas de administración de personal, acciones contractuales, entre otros, de las entidades liquidadas o en procesos de liquidación que deben ser atendidos y resueltos por la Secretaría Distrital de Hacienda. Lo anterior sin perjuicio de las facultades especiales previstas en el numeral 14.2 artículo 14 de este decreto.

Artículo 14º.- Delegaciones especiales en el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones -FONCEP. Delegase en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del FONCEP la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, en las siguientes materias:

14.1. En los procesos del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C., Fondo de Ahorro y Vivienda Distrital -FAVIDI (ahora FONCEP), relacionados con el reconocimiento y pago de las pensiones legal, convencional, sanción, indexación, así como los demás procesos que se refieran a dichas pensiones.

Carrera 8 No. 10 - 85
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 16 de 22

"Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones"

14.2. En los procesos de los entes liquidados Caja de Previsión Social Distrital -CPSD, Empresa Distrital de Transporte Urbano -EDTU, Centro Distrital de Sistematización y Servicios Técnicos -SISE, Empresa Distrital de Servicios Públicos -EDIS, Fondo de Educación y Seguridad Vial -FONDATT y de la Secretaría de Obras Públicas -SOP, relacionados con pensiones legal, convencional, sanción y otras obligaciones pensionales.

Parágrafo. El FONCEP asumirá y pagará las condenas judiciales ordenadas por las diferentes instancias judiciales, derivadas de las entidades liquidadas o suprimidas en materia pensional con cargo al Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C., efecto para el cual debe liquidar las condenas a que haya lugar y expedir la resolución de cumplimiento y pago de estas, con cargo al Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C.

De la misma manera, las costas que se decreten en providencias judiciales en las cuales la condena principal se refiere a los derechos antes referidos, se pagarán con cargo a los Fondos de Pasivos de las entidades liquidadas o suprimidas.

SECTOR MOVILIDAD

Artículo 15°.- Delegación especial de la representación legal en lo judicial y extrajudicial en la Secretaría Distrital de Movilidad. Delegase en el/la Director/a de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad la representación judicial y extrajudicial, de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, para iniciar los procesos judiciales o mecanismos alternativos de solución de conflictos derivados de asuntos del resorte exclusivo de la suprimida Secretaría de Tránsito y Transporte, y del liquidado Fondo de Educación y Seguridad Vial -FONDATT, en los cuales tenga interés Bogotá, Distrito Capital.

De la misma forma, asumirá la representación judicial de los procesos activos contra el FONDATT iniciados a partir del 1 de enero de 2012. Lo anterior sin perjuicio de las facultades especiales previstas en el numeral 14.2 artículo 14 de este decreto.

CAPÍTULO III

Carrera 8 No. 10 - 85
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info-Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 17 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 16°.- Dirección para notificaciones judiciales, extrajudiciales y administrativas. La dirección oficial para notificaciones de autos admisorios, inicio de actuaciones extrajudiciales o administrativas, en los que Bogotá, Distrito Capital o el/la Alcalde/sa Mayor sea sujeto procesal, corresponde a la sede administrativa donde funcione la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

En consecuencia, las entidades del sector central deberán abstenerse de notificarse en sus respectivas sedes administrativas de las referidas actuaciones en representación de Bogotá, Distrito Capital.

Parágrafo. Se exceptúan de la aplicación de este artículo y pueden ser recibidas directamente ya sea de manera física o a través de mensajes de datos, las notificaciones que se describen a continuación.

- a) La admisión de acciones de tutela.
- b) La admisión de acciones de repetición.
- c) La apertura de querellas contra una entidad determinada.
- d) La apertura de actuaciones administrativas que involucre a una entidad específica.

Artículo 17°.- Dirección para notificaciones electrónicas en lo judicial y extrajudicial. La dirección electrónica oficial para la notificación de autos admisorios de demanda y citaciones a audiencia de conciliación extrajudicial de Bogotá Distrito Capital, es el buzón de correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

Parágrafo 1. Corresponde a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital administrar el buzón electrónico señalado en el presente artículo. Así como remitir los mensajes de datos contentivos de las notificaciones de autos admisorios de demandas a las entidades que conforme con criterios fijados en el presente decreto deban ejercer la representación en lo judicial y extrajudicial. La remisión deberá llevarse a cabo máximo al día siguiente de su recibo. Para la contabilización de los términos señalados en la

Carrera 8 No. 10 - 85
Código Postal: 111711
Tel.: 3013000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 18 de 22

"Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones"

ley se deberá tener en cuenta la fecha en la que el Despacho Judicial remitió la notificación en el buzón expresamente señalado en este artículo.

Parágrafo 2. Todas las entidades deben contar con una dirección electrónica para recibir el traslado de las notificaciones judiciales, en los términos señalados en las Circulares Nos. 086 de 2012, 028 de 2013 y 51 de 2015 de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., o las que las sustituyan o modifiquen. En caso de generarse cambio de dominio o dirección electrónica, deberá informarse de manera inmediata a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

Artículo 18°.- Radicación en el Sistema de Información de Procesos judiciales. Surtida la notificación de un auto admisorio de demanda, del inicio de actuaciones, extrajudiciales o administrativas, corresponde a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital realizar la radicación en el Sistema de Información de Procesos Judiciales, para posteriormente ser aceptada y actualizada por parte de la entidad competente para ejercer la representación en lo judicial o extrajudicial del Distrito Capital.

Parágrafo. Las acciones de tutela y de cumplimiento deberán radicarse y controlarse judicialmente de manera directa por las entidades y organismos distritales de todos los niveles y sectores.

CAPÍTULO IV

COORDINACIÓN INTERADMINISTRATIVA

Artículo 19°.- Conflictos o controversias entre organismos y/o entidades distritales. Cuando se presenten conflictos o controversias jurídicas, administrativas o económicas entre organismos y/o entidades distritales, éstas antes de iniciar cualquier acción judicial, extrajudicial, o administrativa, deberán solicitar la intervención de la Secretaría Jurídica Distrital, para que a través de una negociación interadministrativa se procure un acuerdo voluntario que ponga fin a la controversia, procurando evitar que las entidades acudan a la jurisdicción.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 19 de 22

"Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones"

Corresponde a la Subsecretaría Jurídica Distrital de la Secretaría Jurídica Distrital, dirigir la negociación, para lo cual establecerá los lineamientos internos para adelantar la intervención, determinará la concurrencia de las dependencias que conforme a la temática deban apoyar la intervención, según lo previsto en el numeral 13 del artículo 9 del Decreto Distrital 323 de 2016 modificado por el artículo 7 del Decreto Distrital 798 de 2019 y en concordancia con el numeral 9.3 del artículo 9 del Decreto Distrital 430 de 2018.

19.1. Se deberá llevar un registro del número de mediaciones realizadas, indicando como mínimo los siguientes aspectos: entidades participantes, naturaleza de la controversia, problema jurídico, resultado de la intervención.

19.2. En los casos en que se identifiquen causas reiterativas, la Subsecretaría Jurídica Distrital, establecerá lineamientos o políticas distritales, sectoriales o temáticas para evitar que se presenten nuevas intervenciones susceptibles de ser llevadas a la jurisdicción.

19.3. La naturaleza de la intervención realizada por la Secretaría Jurídica Distrital es una buena práctica de carácter administrativo que no suspende términos de caducidad ni constituye un requisito de procedibilidad fijado por la ley.

Artículo 20°.- Representación judicial y extrajudicial en caso de traslado de competencias. En los casos en que se presente un traslado de competencias funcionales entre entidades del sector central, o entre una entidad del sector central y una del sector descentralizado, la representación judicial y extrajudicial en los procesos y actuaciones que se encuentren en trámite, así como en aquellos que se inicien con posterioridad, será asumida por la entidad en cabeza de la cual quedaron fijadas las competencias funcionales y misionales que se relacionen con el objeto del proceso.

En todo caso, las entidades interesadas deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar que la defensa de los intereses del Distrito Capital no se vea afectada o interrumpida. La transferencia documental se deberá realizar con sujeción a las normas archivísticas vigentes. Adicionalmente, se deberá actualizar la totalidad del proceso en el Sistema de Procesos Judiciales

Carrera 8 No. 10 - 85
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 196





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 20 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Artículo 21°.- Actuaciones en acciones populares entre particulares. Corresponde a cada entidad atender las acciones populares entre particulares en las que conforme su misionalidad y competencia deban concurrir ante los Jueces Civiles del Circuito como entidad encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado por un particular. Lo anterior en los términos del último inciso del artículo 21 de la Ley 472 de 1998 o aquellas que la modifiquen o deroguen.

En el caso de que en el auto de apertura o medida cautelar se vincule a la entidad de la administración distrital con la calidad de demandada. Ésta deberá recurrir la decisión y alegar falta de jurisdicción conforme lo previsto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 o aquellas que la sustituyan.

Artículo 22°.- Identidad corporativa de Bogotá, Distrito Capital, en materia de representación judicial y extrajudicial. En el cuerpo de todas las intervenciones procesales, de las entidades del sector central deberá señalarse al respectivo Despacho Judicial que se está obrando en nombre de “BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL”, y seguido entre guiones el nombre de la respectiva entidad distrital. Cuando se esté representando a más de una entidad, solo se deberá señalar “BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL- SECTOR CENTRAL”.

Todas las entidades distritales deberán incorporar en el encabezado o margen superior del cuerpo de los poderes que se otorguen, el escudo de la ciudad de Bogotá y la expresión “Bogotá, D.C.”. Cuando se otorgue poder para asistir a audiencia de conciliación o de pacto de cumplimiento, deberá dejarse expresa constancia que el apoderado queda facultado para conciliar o presentar proyecto de pacto de cumplimiento en nombre de “Bogotá, Distrito Capital”.

Artículo 23°.- Buenas prácticas y lineamientos para el ejercicio de los apoderados del Distrito Capital. Los abogados que representen al Distrito Capital de Bogotá, D.C., deberán observar los siguientes lineamientos:

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 21 de 22

"Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones"

23.1. Cuando en un proceso se encuentren vinculadas varias entidades distritales, deberá promover la defensa estratégica de la administración distrital, coordinado con los sectores administrativos estrategias conjuntas.

23.2. Debe conocer los sistemas de información y las herramientas disponibles por la administración distrital que facilitan la obtención de información relacionada con la defensa judicial y extrajudicial del Distrito Capital. Así como mantener actualizada la información de los procesos a su cargo.

Parágrafo: Corresponde a los Jefes y/o Directores de las Oficinas Asesoras Jurídicas y/o Subsecretarios Jurídicos de las entidades y organismos distritales del sector central, en coordinación con las dependencias de contratación de la respectiva entidad, verificar que los abogados externos que sean contratados para defender los intereses de la administración distrital, no se encuentren asesorando o adelantando procesos judiciales en contra del Distrito Capital, y mantener dicha prohibición durante la vigencia del contrato, conforme al parágrafo del artículo 45 del Decreto Distrital 430 de 2018.

Artículo 24°.- Coordinación del Sistema de procesos judiciales. La Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, tendrá a su cargo la coordinación general e interinstitucional del Sistema de Procesos Judiciales.

Corresponde a los Jefes y/o Directores de las Oficinas Asesoras Jurídicas o Subsecretarios Jurídicos de las entidades de todos los niveles y sectores, garantizar la actualización oportuna de la información.

Artículo 25°.- Cobro de costas judiciales y agencias en derecho. Las entidades Distritales deberán realizar el cobro de costas judiciales y agencias en derecho, de manera preferente, a través del cobro persuasivo y/o de la jurisdicción coactiva reglamentada en el Decreto Distrital 397 de 2011, o el que lo sustituya.

Artículo 26°.- Vigencia y derogatorias. El presente Decreto rige a partir del día siguiente a la fecha de su publicación y deroga los Decretos Distritales 212 y 270 de 2018.

PUBLIQUESE, Y CÚMPLASE.

Carrera 6 No. 10 - 85
Código Postal: 111711
Tel: 3813000
www.bogota.gov.co
Info Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 22 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Dado en Bogotá, D.C., a los

24 MAR 2021

CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ
Alcaldesa Mayor

WILLIAM LIBARDO MENDIETA MONTEALEGRE
Secretario Jurídico Distrital

Proyectó: Paula Andrea Gomez Valez - Abogada - Contratasta Directora de Gestión Judicial
Revisó: Lior Elena Rodriguez Uruibago - Directora de Gestión Judicial
Paula Andrea Rincón Garay - Asesor - Subsecretaría Jurídica
Aprobó: Iván David Márquez Castellano - Subsecretario Jurídico Distrital

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

BOGOTÁ



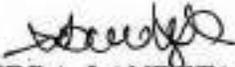
La suscrita Subdirectora de Prevención y Seguimiento de la
Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la
Secretaría Distrital del Hábitat

C E R T I F I C A:

Que consultado el sistema de información de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, con relación al Señor **MERCHAN BASTIDAS GERARDO**, con Cédula de Ciudadanía 79.719.946 y con Registro de Enajenador N° 2010184; se estableció que:

- No ha presentado el balance con corte a 31-dic-2015.
- Hasta la fecha no ha efectuado Radicación de documentos para anunciar o enajenar proyectos de Vivienda en Bogotá D.C.

Dada en Bogotá, D. C., el 21 de junio de 2016.


ALEXANDRA LANDETA PINILLA
Subdirectora de Prevención y Seguimiento

Elaboró: Julio César Ramírez - Profesional Especializado - Subdirección de Prevención y Seguimiento
Revisó: Camilo Niño Gallo - Profesional Universitario - Subdirección de Prevención y Seguimiento



SIDIVIC

ENAJENADORES: MERCHAN BASTIDAS GERARDO

ASUNTO: 2010184-1**NÚMERO DE RADICACIÓN:** 2010184-1**FECHA RADICACIÓN:** 2010-12-01**ESTADO:** Activo**REGISTRO ACTUAL:** 2010184**ENAJENADOR:** MERCHAN BASTIDAS GERARDO**TIPO PERSONA:** Natural**NACIONALIDAD:** COLOMBIA**TEL. PRINCIPAL:** 4789391**TELÉFONO ALTERNATIVO:****FAX:****TIPO IDENTIFICACIÓN:** C.C**NUMERO IDENTIFICACIÓN:** 79719946**NIT:****DEPARTAMENTO EXPEDICIÓN:** BOGOTÁ**CIUDAD EXPEDICIÓN:** BOGOTÁ**ESTADO SOCIEDAD:** Activa**EMAIL:** gerardo_merchan29@yahoo.es**PÁGINA WEB:** EMAIL ALTERNATIVO:**ESAL:** No**FECHA DE CREACIÓN:** 2011-02-01 14:47:15**FECHA MODIFICACIÓN:** 2014-10-20 17:06:58

DIRECCIONES:**NOTIFICACIONES****ALTERNATIVA**

CL 75 68 C 25

DG 47 SUR 52 80

CIUDAD: BOGOTÁ**CIUDAD:** BOGOTÁ**LOCALIDAD:** Engativá**LOCALIDAD:** Tunjuelito

INFORMACIÓN ADICIONAL

DESCRIPCIÓN: Fecha de actualización en la Cámara de Comercio de Bogotá, a 2013-Sep-28 Nombre del Arrendador: MERCHAN BASTIDAS GERARDO, Cédula de Ciudadanía N° 79.719.946 Matrícula mercantil: 1930183 de 2009-Sep-13, estado: Activa Actividad económica, código CIU: 7110 ACTIVIDADES DE ARQUITECTURA E INGENIERIA Y OTRAS ACTIVIDADES CONEXAS DE CONSULTORIA TECNICA Dirección Notificación: CL 75 NO. 68C-25 Dirección Comercial: DG 47 SUR 52 80 e-mail: gerardo_merchan29@yahoo.es Teléfono: 4789391

[Consultas](#) [Estadísticas](#) [Veredictos](#) [Servicios Virtuales](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	MERCHAN BASTIDAS GERARDO
Sigla	
Cámara de Comercio	BOGOTA
Número de Matrícula	0001930163
Identificación	CECULA DE CIUDADANIA 79719946
Último Año Renovado	2012
Fecha Renovación	20120328
Fecha de Matrícula	20090914
Estado de la matrícula	CANCELADA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	PERSONA NATURAL
Categoría de la Matrícula	PERSONA NATURAL
Total Activos	1000000.00
Utilidad/Perdida Neta	1000000.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	0.00
Afiliado	No

[Ver Expediente](#)

Actividades Económicas

* 7110 - Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica

Información de Contacto

Municipio Comercial	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Comercial	DG 47 SUR 52 80
Teléfono Comercial	4789391
Municipio Fiscal	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	Cl. 75 NO. 68C-25
Teléfono Fiscal	4789391
Correo Electrónico	GERARDO_MERCHAN29@YAHOO.ES

[Ver Certificado de Existencia y Representación Legal](#)

[Ver Certificado de Matrícula Mercantil](#)

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad o Persona Jurídica Principal o Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión dcamelem](#)



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1901 Bogotá, Colombia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

AUTO No. 3381 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017

"Por el cual se abre una Investigación"

EL SUBDIRECTOR DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 66 de 1968, los Decretos Ley 2610 de 1979, 078 de 1987, Decretos Distritales 572 de 2015, 121 de 2008, el Acuerdo 079 de 2003 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que la Secretaría del Hábitat cuenta con las funciones de inspección, vigilancia y control, de conformidad con la Ley 66 de 1968, el Decreto Ley 2610 de 1979; y el Decreto Ley 078 de 1987 y el Decreto Ley 1421 de 1993 Régimen Especial del Distrito de Bogotá, atribuciones que fueron conferidas a la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital de Hábitat por medio del Decreto Distrital 121 de 2008 por el cual se determina la estructura de la Entidad que a su vez estableció su procedimiento a través del Decreto Distrital 572 de 2015.

Que mediante certificación expedida por la Subdirección de Prevención y Seguimiento, se informó que **MERCHAN BASTIDAS GERARDO**, identificada(o) con C.C N°. 79.719.946 y Registro de Enajenador No. 2010184, no ha presentado o presentó extemporáneamente los balances financieros:

- No ha presentado el balance con corte a 31-dic-2015.

Que para el desarrollo de las actividades relativas a la enajenación de bienes inmuebles destinados a vivienda, descritas en el Artículo 2 del Decreto 2610 de 1979, se requiere que los interesados obtengan el registro de enajenación, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3 del mencionado Decreto.

Que todo el que haya solicitado y obtenido el registro de enajenador está en la obligación de remitir en las fechas en las que señale la entidad que ejerce el control de la actividad, el balance de los estados financieros con corte al 31 de diciembre del año anterior.

Que la Resolución 1513 de 2015, mediante la cual se regularon algunos trámites que se adelantan ante la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría del Hábitat, estableció en su Artículo 8, las obligaciones de los registrados como enajenadores, entre las cuales en su literal *b) indica que se debe entregar, a más tardar, el primer día hábil del mes de mayo el balance general con los estados de resultados del año inmediatamente anterior junto con sus respectivas notas a los estados financieros, firmado por el representante legal o por el contador público que lo*

82



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

AUTO No. 3381 EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017 Hoja No. Página 2 de 4

Continuación Auto "Por medio del cual se abre una Investigación"

hubiere preparado y por el revisor fiscal, si lo hubiere. Poniendo de presente que el incumplimiento de dicha obligación acarrea una sanción de tipo multa de carácter monetario, indistintamente si se encuentra o no ejerciendo la actividad o si lo hace de forma ocasional o no; y que en el párrafo primero del artículo tercero del Decreto 2610 de 1979 dispone que la no presentación oportuna de los balances se sanciona con multas de mil (\$1.000.00) pesos por cada día de retardo a favor del Tesoro Nacional, hoy Tesoro Distrital.

Que la multa antes descrita se indexara con fundamento en los criterios auxiliares establecidos en el Artículo 230 de la Constitución Política, dentro de los cuales se encuentran los criterios de justicia y equidad, en la protección y tutela del Estado de Derecho, es decir, las normas que regulan la actividad de construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda que en este caso, se traduce en proteger de manera efectiva el derecho constitucional a la vivienda digna. No aplicar la actualización de las multas implicó que por ser tan mínimas, a la fecha actual, teniendo en cuenta la fecha de creación del Decreto 2610 de 1979, este ente de control vería disminuida su facultad coercitiva para conminar a los administrados a cumplir con sus obligaciones y a persuadirlos de la comisión de conductas que infringen la normatividad bajo su control.

Que en el caso en el que la Secretaría del Hábitat, se viera avocada a la imposición de multa, se hace necesario el indexarla con base en los incrementos del IPC certificados por el DANE o la autoridad dispuesta para tal fin, desde el 26 de octubre de 1979, momento en que se fijaron los valores de las multas bajo el Decreto 2610 de 1979, hasta la fecha de presentación de los respectivos balances de los estados financieros y sus notas o hasta el último día hábil del mes que antecede a la obligación anual como lo estableció la Directiva 01 de 2016, sin que ello signifique el pago, por parte del enajenador, de un mayor valor al establecido en la Ley, pues se actualizarán los valores conforme las normas establecidas para la indexación monetaria, postura que ha sido avalada y reiterada en diferentes pronunciamientos jurisprudenciales, los cuales fueron recogidos en el Concepto No 1564 del 18 de mayo de 2004, emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, y acogidos por esta Entidad mediante Directivas 001 del 11 de octubre de 2004 de la Subdirección de Vivienda del Departamento Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- y 001 del 12 de enero de 2010 expedida por la Secretaría Distrital del Hábitat.

Que mediante sentencia de fecha 30 de mayo de 2013, emitida dentro de la acción de nulidad simple No. 25000-2324-000-2006-00986-01, Sección Primera del Consejo de Estado, Consejera Ponente María Elizabeth García González la cual evaluó la legalidad de la Directiva 001 del 11 de octubre de 2004 expedida por el entonces Subdirector de Control de Vivienda del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente de Bogotá D.C. (DAMA), el alto tribunal se pronunció indicando que la actualización dineraria de las multas que imponga este Despacho son totalmente ajustadas a Derecho, determinándolo de la siguiente manera:

"Estima la Sala que el procedimiento de actualización, indexación, indización o, simplemente, corrección monetaria, no implica el reconocimiento de un derecho adicional como un perjuicio o, si se quiere, la imposición de una sanción adicional.

Para la Sala resulta absolutamente claro que las sanciones, cualquiera que ellas sean, deben siempre respetar el Principio de Legalidad de la Pena, esto es, deben ser autorizadas por el Legislador y ser



AUTO No. 3381 EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017 Hoja No. Página 3 de 4

Continuación Auto "Por medio del cual se abre una Investigación"

impuestas, previo el trámite de un debido proceso en el que se le respete el derecho de defensa y oposición al sancionado.

Sin embargo, la sala reitera, que este no es el caso en el que se procede a realizar la corrección monetaria de sumas impagadas. En este evento, lo que se está haciendo es simplemente traer a valor presente las sumas de dinero que, por el paso del tiempo, han perdido poder de adquisición o de compra. Nada más que eso. Está lejos de constituirse en una sanción económica a favor de quien se reconozca.

Revisada, estudiada y analizada la Directiva acusada (anverso y reverso del folio 121 el cuaderno principal), encuentra la Sala que, en efecto, ella se ajusta a los principios y reglas propios de la Actualización Monetaria, ya que en ella no se prevén multas adicionales ni sanciones diferentes a las previstas en el Decreto Ley 2610 de 1979. Lo único que hace la Directiva cuestionada es ajustar, actualizar, corregir a valor presente unos valores que por el paso del tiempo se encuentran depreciados, lo que obedece a la aplicación de los principios de justicia y equidad." (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Que según los criterios dispuestos en párrafos anteriores, frente a la indexación monetaria, la actualización de la sanción, si fuera el caso, se le dará aplicación a la siguiente fórmula:

Siendo (VP) el valor presente de la sanción y (VH) al valor de la multa establecida en el Decreto Ley 2610 de 1979. Los índices son los acumulados de los Índices de Precios al Consumidor, siendo entonces el IPCi (índice inicial) el correspondiente al mes de octubre de 1979 (fecha de entrada en vigencia el Decreto 2610 de 1979, que es igual a "1") y el IPCf (índice final) que corresponde al último acumulado, certificado mensualmente por el DANE, para aplicar en el momento ya sea de la presentación extemporánea de los respectivos balances de los estados financieros y sus notas o hasta el último día hábil del mes que antecede a la siguiente obligación anual.

Que en consideración a lo anterior este Despacho procederá a abrir investigación de carácter administrativo contra **MERCHAN BASTIDAS GERARDO** identificada(o) con C.C N°. 79.719.946 y Registro de Enajenador No. 2010184, por la presentación extemporánea y/o no presentación del balance general de los estados financieros del año 2015 junto con sus respectivas notas a los estados financieros, firmado por el representante legal o por el contador público que lo hubiere preparado y por el revisor fiscal, si lo hubiere, y en garantía del derecho al debido proceso se notificará del presente auto, para que en ejercicio de su derecho de defensa, manifieste las explicaciones que considere pertinentes y aporte las pruebas que se pretendan hacer valer dentro de la investigación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Abrir investigación administrativa No 3-2016-47430-129 contra el registrado **MERCHAN BASTIDAS GERARDO** identificada(o) con C.C N°. 79.719.946 y Registro de Enajenador No. 2010184, por la



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HABITAT

AUTO No. 3381 EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017 Hoja No. Página 4 de 4

Continuación Auto "Por medio del cual se abre una Investigación"

presentación extemporánea o no presentación de los balances de los estados financieros con corte al 31 de diciembre del año 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE el contenido del presente Auto a **MERCHAN BASTIDAS GERARDO** identificada(o) con C.C N°. 79.719.946 y Registro de Enajenador No. 2010184, informándole que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 y 7 del Decreto Distrital 572 de 2015 cuenta con el término de quince (15) días hábiles, siguientes a la notificación, para allegar las explicaciones que considere necesarias, aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer dentro de la investigación. Así mismo, se le informará que le asiste el derecho nombrar apoderado que lo represente, si lo considera pertinente.

PARÁGRAFO: Para efectos de notificación y radicación de correspondencia dirigida a este Despacho se efectuará en la Calle 52 No. 13 -64 pisos 3 y 4.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá D.C. a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ENRIQUE ALVÁREZ CHÁVEZ

Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda.

Proyectó: Laura María Rojas Amado -Contratista-Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda. *LL*
Revisó: Carlos Andrés Sánchez-Contratista-Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda. *HS*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DEL HABITAT

Bogotá D.C.

Señor (a):
Investigado (a)
MERCHAN BASTIDAS GERARDO
79.719.946
CL 75 68 C 25
Bogotá

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT
AL RESPONDER CITAR EL NR.
3-2018-02558
FECHA: 2018-08-08 09:48 PRO 331641 FOLIOS: 1
ANEXOS:
ASUNTO: CITACION NOTIFICACION PERSONAL
AUTO 3381 DE 2017
DESTINO: MERCHAN BASTIDAS GERARDO
CPC - Inspección de vivienda
301 del 30 de noviembre de 2017
ORDEN: 8011 - Subsecretaría de Investigaciones y
Control de Vivienda

Tipo de acto administrativo: Auto No. 3381 del 30 de noviembre de 2017
Expediente No. 3-2016-47430-129
CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

De manera atenta se solicita comparecer a la **Subsecretaría de Inspección Vigilancia y Control de Vivienda** de la Secretaría del Hábitat, ubicada en la **Calle 52 N° 13 – 64 Piso 4 - Notificaciones**, en el horario de 7:00 AM a 4:30 PM, de lunes a viernes, jornada continua, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación, con el fin de notificarle personalmente del contenido del acto administrativo de la referencia, indicándole que de no presentarse dentro del término mencionado, la notificación se surtirá por AVISO, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para el acto de notificación, debe presentar:

1. Tratándose de Persona Natural, deberá presentar cédula de ciudadanía o cédula de extranjería.
2. Si es Persona Jurídica, el Representante Legal deberá presentar, además de la cédula de ciudadanía, el certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio respectiva, con vigencia no superior a 3 meses.
3. En el evento que el propietario o el representante legal no puedan comparecer a notificarse personalmente, podrán otorgar poder debidamente presentado o autorización, mediante escrito que deberá contener de manera expresa la facultad para notificarse de (la) **Auto No. 3381 del 30 de noviembre de 2017**, identificar el nombre completo con el número de identificación de las partes. La autorización o poder deben tener como anexo la fotocopia de la cédula de ciudadanía de quien autoriza y del autorizado.

Favor presentar esta citación el día de la diligencia.

Cordialmente,


JORGE ANIBAL ALVAREZ CHAVEZ.
Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda.

Elaboró: *Edvard Leonardo Guerrero Gomez - Contratista - SIVCV*
Revisó: *Lina Leonor Carrillo Ordaz - Contratista - SIVCV*

Calle 52 No. 13-64
Celular: 358 16 00
www.habitabogota.gov.co
[@HabitatComunica](https://www.facebook.com/SecretariaHabitat)
Código Postal: 110231



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la direccion señalada.

<p>472</p> <p>507</p>		<p>Y6183165802CO</p>	
<p>SEVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. - 900 100 1000</p> <p>NO RETIENE</p> <p>031849</p> <p>03020018 14-02-18</p>		<p>1111</p> <p>760</p> <p>MACENTRO</p> <p>MACENTRO</p>	
<p>Modelo Postal: BOMBA ALCALDA MUNICIPIO DE BOGOTÁ - REPARTO EN MANOS</p> <p>Oficina de destino: BOGOTÁ - DPT. BOGOTÁ</p> <p>Fecha de entrega: 08 FEB 2018</p>		<p>1111</p> <p>760</p> <p>MACENTRO</p> <p>MACENTRO</p>	
<p>Destinatario: FELIX MONICA A. C.C. 1.032.499.780</p> <p>Código Postal: 111190</p> <p>Dirección: Calle 19 No. 28 Ciudad Bogotá D.C.</p>		<p>1111</p> <p>760</p> <p>MACENTRO</p> <p>MACENTRO</p>	
<p>Destinatario: FELIX MONICA A. C.C. 1.032.499.780</p> <p>Código Postal: 111190</p> <p>Dirección: Calle 19 No. 28 Ciudad Bogotá D.C.</p>		<p>1111</p> <p>760</p> <p>MACENTRO</p> <p>MACENTRO</p>	
<p>Destinatario: FELIX MONICA A. C.C. 1.032.499.780</p> <p>Código Postal: 111190</p> <p>Dirección: Calle 19 No. 28 Ciudad Bogotá D.C.</p>		<p>1111</p> <p>760</p> <p>MACENTRO</p> <p>MACENTRO</p>	



The diagram illustrates the process of data collection and analysis. It starts with a box labeled 'Data Collection' which leads to 'Data Analysis'. From 'Data Analysis', the process branches into 'Interpretation' and 'Reporting'. 'Interpretation' leads to 'Conclusion', and 'Reporting' leads to 'Recommendation'. The final step is 'Implementation'.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DEL HABITAT

Bogotá D.C.

Señor (a):
Investigado (a)
MERCHAN BASTIDAS GERARDO
79.719.946
DG 47 SUR 52 80
Bogotá

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
SECRETARÍA DISTRITAL DEL HABITAT
AL RESPONDER CITAR EL NR.
2-2016-03353
FECHA: 2016-02-07 10:39 PRO 331641 FOLIOS: 1
ASUNTO:
ASUNTO: CITACIÓN NOTIFICACIÓN PERSONAL
AUTO 3381 DE 2017
DESTINO: MERCHAN BASTIDAS GERARDO
Código de Identificación de 2017
Código de Identificación de Inspecciones y
Control de Vivienda

Tipo de acto administrativo: Auto No. 3381 de 2017
Expediente No. 3-2016-47430-129
CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

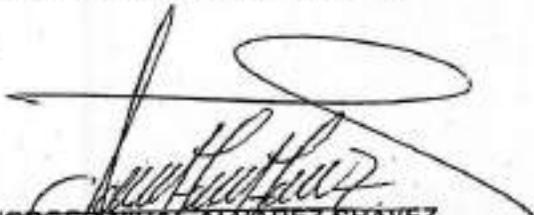
De manera atenta se solicita comparecer a la **Subsecretaría de Inspección Vigilancia y Control de Vivienda** de la Secretaría del Hábitat, ubicada en la **Calle 52 N° 13 – 64 Piso 4 - Notificaciones**, en el horario de 7:00 AM a 4:30 PM, de lunes a viernes, jornada continua, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación, con el fin de notificarle personalmente del contenido del acto administrativo de la referencia, indicándole que de no presentarse dentro del término mencionado, la notificación se surtirá por AVISO, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para el acto de notificación, debe presentar:

1. Tratándose de Persona Natural, deberá presentar cédula de ciudadanía o cédula de extranjería.
2. Si es Persona Jurídica, el Representante Legal deberá presentar, además de la cédula de ciudadanía, el certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio respectiva, con vigencia no superior a 3 meses.
3. En el evento que el propietario o el representante legal no puedan comparecer a notificarse personalmente, podrán otorgar poder debidamente presentado o autorización, mediante escrito que deberá contener de manera expresa la facultad para notificarse de (la) Auto No. 3381 del 30 de noviembre de 2017, identificar el nombre completo con el número de identificación de las partes. La autorización o poder deben tener como anexo la fotocopia de la cédula de ciudadanía de quien autoriza y del autorizado.

Favor presentar esta citación el día de la diligencia.

Cordialmente,


JORGE ANIBAL ALVAREZ CHAVEZ.
Subdirector de Inspecciones y Control de Vivienda

Elaboró: Edward Leonardo Guevara Gomez - Contratista - SIVCV
Revisó: Lina Leonor Carrillo Ordaz - Contratista - SIVCV

Calle 52 No. 13-64
Conmutador: 358 16 00
www.habitatbogota.gov.co
www.facebook.com/SecretariaHabitat
@HabitatComunica
Código Postal: 110231



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.362.917-9

POSTEPRENS
Centro Operativo: UAC CENTRO
Código de área: 146075

Fecha de impresión: 06/02/2008 14:15:29



YG183419636C0

1111
151
191

Nombre: Wilson Sosa
Derechos: 400 32 14 13-64
Referencia: 7-3054-03332
Código: BOGOTA D.C.
Módulo: Mayor Sosa
Dirección: Dpto. BOGOTA D.C.
Teléfono: 57 3054 03332
Código Postal: 11001311
Código Operativo: 1111760

Grupos Devoluciones:
 No usada
 No usada

UAC CENTRO
1111
760

Nombre: Wilson Sosa
Dirección: Dpto. BOGOTA D.C.
Teléfono: 57 3054 03332
Código Postal: 11001311
Código Operativo: 1111760

Fecha de entrega:
Día:
Mes:
Año:

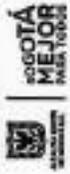
Observaciones del cliente:
ALBUQUERQUE DE
INVESTIGACIONES Y CONTROL DE CALIDAD
No hay S2-ed Verde

Fecha de entrega:
Día:
Mes:
Año:



12-02-08

Post. Prent. S.A. Calle 14 # 14-10 Bogotá, Colombia. Tel: 57-01-261 2000. Fax: 57-01-261 2000. Correo: 2612000@postnet.co
Para más información consulte en el sitio web www.postnet.co



Secretaría Distrital del Hábitat

Inicio

Ver

Editar

MERCHAN BASTIDAS GERARDO

Tipo de Notificación: Citaciones
Fecha de publicación: Lunes, Marzo 12, 2018 - 07:00
Fecha de finalización: Viernes, Marzo 16, 2018 - 16:30
Descripción:

PUBLICACIÓN CITACION DE NOTIFICACION PERSONAL SEÑOR (A) MERCHAN BASTIDAS GERARDO REPRESENTANTE LEGAL (o quien haga sus veces) REGISTRO DE ENAJENADOR 2009112 Con C.C. C.C. 70.719.846 del acto Administrativo AUTO No 3581 del 30 de NOVIEMBRE de 2017 Expediente N° 3-2016-47430-129

Archivos adjuntos:

Adjunto	Tamaño
El-2018-03-05-001	358.36 KB

Volver Atras

Notificaciones

Clasificar

- Avisos
- Comunicaciones
- Otras notificaciones

ALCALDIA MAJOR DE BOGOTÁ

- Secretaría Distrital del Hábitat
- Solicitudes
- Plan de Bogotá

SECTOR PÚBLICO

- Departamento de Bogotá
- Distrito Especial de Bogotá

GOBIERNO EN LÍNEA

- Portal de la República
- Mi TIC
- Gobierno en Línea

ENLACES DE INTERÉS

- Comunicación de Datos Personales

PUBLICACIÓN DE CITACIÓN A NOTIFICACIÓN PERSONAL

Agotado el trámite establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 que trata de la citación a notificación personal sin que fuera posible efectuarla a los destinatarios de quienes se desconoce información sobre la dirección de notificación, la suscrita Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría del Hábitat, procede de conformidad con el artículo 68 inciso 2° de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A. y C.C.A., mediante el presente escrito a efectuar la publicación de la citación a las siguientes personas y/o sociedades que se relacionan a continuación para que se notifiquen personalmente en la Calle 52 N° 13 – 64 Piso 4 - Notificaciones, del contenido de los siguientes actos administrativos:

De no comparecer a la notificación personal al cabo de los cinco (5) días de la publicación de la presente citación se procederá a la notificación por aviso que dispone el art 69 inciso 2 de la ley 1437 de 2011. La presente citación se fija en la cartelera de la oficina de notificaciones de esta Subdirección el día de hoy **12 de Marzo de 2018** siendo las siete (7) a.m., y se mantendrá por el término de cinco (5) días, hasta el día **16 de marzo de 2018**, siendo las cuatro y treinta (4:30) p.m.,

AUTO	FECHA	RAZON SOCIAL	CITADO
3381	30 de Noviembre de 2017	MERCHAN BASTIDAS GERARDO	INVESTIGADO Representante Legal (o quien haga sus veces)



JORGE ANIBAL ALVAREZ CHAVEZ
Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda

Proyectó: Luz Helena Valdézquez Martínez - Contratista SIVCV
Revisó: Lina Leonor Carrillo - Contratista SIVCV

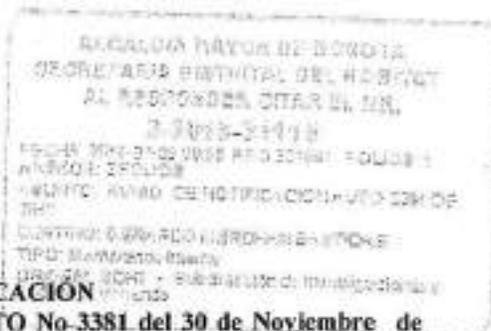
Calle 52 No. 13-64
Conmutador: 358 16 00
www.habitatbogota.gov.co
[@HabitatComunica](https://www.facebook.com/SecretariaHabitat)
Código Postal: 110231



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

Bogotá, D.C.

SEÑOR (A):
MERCHAN BASTIDAS GERARDO
Representante Legal (o quien haga sus veces)
C.C: 79.719.946
DG 47 SUR 52-80
Bogotá, D.C.



Referencia: **AVISO DE NOTIFICACIÓN**
Tipo de acto administrativo: **AUTO No-3381 del 30 de Noviembre de 2017**
Expediente N° **3-2016-47430-129**

Respetado (a) Señor (a):

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito a Usted copia: **AUTO No 3381 del 30 de Noviembre de 2017**, proferida por la **Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda** de la Secretaría del Hábitat.

Se informa que al realizarse varios reenvíos de la citación a la dirección de notificación sin tener comparecencia o entrega efectiva se acude a esta notificación subsidiaria.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Contra la presente resolución no procede recurso alguno con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo.

Cordialmente,



JORGE ANIBAL ALVÁREZ CHÁVEZ.
Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda.

Proyecto: *Luz Helena Velásquez Martínez - Contratista SIVCV*
Revisó: *Lina Carrillo Ordaz - Abogada Contratista SIVCV*

Anexos: copia AUTO No3381 del 30 de Noviembre de 2017
FOLIOS:2.

Calle 52 No. 13-64
Celular: 358 16 00
www.habitatbogota.gov.co
www.facebook.com/SecretariaHabitat
@HabitatComunica
Código Postal: 110231



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Bogotá, D.C.

SEÑOR (A):
MERCHAN BASTIDAS GERARDO
Representante Legal (o quien haga sus veces)
C.C: 79.719.946
CL 75 68 C 25
Bogotá, D.C.

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
SECRETARÍA DEL HÁBITAT DEL HÁBITAT
AL RESPONDER CITA EL SR.
2-2016-47430-129
PROYECTO DE OBRAS DE RECONSTRUCCIÓN DE UNO (1) DE LOS
MÓDULOS DE VIVIENDA DE INTERCOMUNICACIONES DE
CALLE 75 68 C 25
CALLE 75 68 C 25 - BARRIO EL CAMINO DEL HÁBITAT
TIPO: Hábitat de interés
OBJETO: OBRAS DE RECONSTRUCCIÓN DE UNO (1) DE LOS
MÓDULOS DE VIVIENDA DE INTERCOMUNICACIONES DE

Referencia: **AVISO DE NOTIFICACIÓN**
Tipo de acto administrativo: **AUTO No 3381 del 30 de Noviembre de 2017**
Expediente N° **3-2016-47430-129**

Respetado (a) Señor (a):

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito a Usted copia: **AUTO No 3381 del 30 de Noviembre de 2017**, proferida por la **Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda** de la Secretaría del Hábitat.

Se informa que al realizarse varios reenvíos de la citación a la dirección de notificación sin tener comparecencia o entrega efectiva se acude a esta notificación subsidiaria.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Contra la presente resolución no procede recurso alguno con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo.

Cordialmente,


JORGE AMIRAL ALVÁREZ CHÁVEZ
Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda

Proyecto: Luz Helena Velásquez Martínez - Contratista SIYCV
Revisor: Lina Carrillo Ordaz - Abogada Contratista SIYCV

Anexos: copia AUTO No3381 del 30 de Noviembre de 2017
FOLIOS:2.

Calle 52 No. 13-64
Comutador: 358 16 00
www.habitatbogota.gov.co
www.facebook.com/SecretariaHabitat
@HabitatComunica
Código Postal: 110231



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



Entregando lo mejor de
los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

 1111 507	SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.012.917-9 POSTCORREROS UAC CENTRO 10114878		11670018 1437-44 YG197289286CO
	Nombre/ Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - secretaria de salud Dirección: Calle 13 N° 13-84 Teléfono: 5011800 Código Postal: 110231454 Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111760		Cerrado <input type="checkbox"/> Retenido <input type="checkbox"/> No existe <input type="checkbox"/> No reside <input type="checkbox"/> No reclamado <input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Dirección errada
	Nombre/ Razón Social: MERCHANTS SANTOS GERARDO Dirección: CL 75 88 C 28 Teléfono: Código Postal: 11021135 Código Operativo: 1111907 Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C.		Cerrado <input type="checkbox"/> No contestado <input type="checkbox"/> Falta de <input type="checkbox"/> Apartado Cerrado <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor
Peso Pícnico(gm): 200 Peso Volumétrico(gm): 0 Peso Facturado(gm): 200 Valor Declarado(\$): Valor Flete(\$): 2.500 Costo de manejo(\$): Valor Total(\$): 2.500	Dize Contenedor: Observaciones del cliente: SUBDIRECCION DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA		Recomendaciones no sebo de quien recibe: C.C. Jenny Gorda Tel 52877646 Fecha de entrega: 12/07/2018 Distribución: C.C. Fecha de entrega: 12/07/2018 C.C. Fredy Santos C.C. 89.058.378
1111768113587Y0287189286CO Postal Bogotá Calle 75 # 88 C 28 Bogotá / Vuelo 2000 Bogotá - Bogotá / M. correo 50 43285 No. Temporal de envío 0000 472 de Bogotá D.C. No. Seguro 0000 472 de Bogotá D.C.			

La Información aquí contenida es auténtica e Inmodificable.

Código Postal: 110911
 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
 Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

Señor (a)
Representante legal (o quien haga sus veces)
MERCHAN BASTIDAS GERARDO

Referencia: Aviso de Notificación en Cartelera y Página Web
Tipo de acto administrativo: **AUTO 3381 de 30 de noviembre de 2017**
Expediente No. 3-2016-47430-129

Respetado (a) Señor (a):

De conformidad con lo establecido en el artículo 69, inciso 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente AVISO con copia íntegra de (la) **AUTO 3381 de 30 de noviembre de 2017**, proferida por la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda, en la página electrónica <http://www.habitatbogota.gov.co/transparencia/normatividad/notificaciones>, de la Secretaría del Hábitat - Subsecretaría de Inspección Vigilancia y Control de Vivienda y en la cartelera ubicada en la Carrera 13 # 52-13, por un término de cinco (5) días hábiles.

El citado acto administrativo permanecerá publicado desde el día **13 de agosto de 2018** siendo las siete (7:00) a.m., hasta el día **17 de agosto de 2018**, siendo las cuatro y treinta (4:30) p.m., en consecuencia, notificación se considerará surtida al finalizar el día **21 de agosto de 2018**.

Contra el presente acto administrativo de conformidad con el Artículo 7 del Decreto 572 de 2015 se corre traslado por el término de quince (15) hábiles contados a partir del día siguiente de la presente notificación para que allegue las explicaciones que considere necesarias.

Cordialmente,



JORGE ENRIQUE ALVÁREZ CHÁVEZ
Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: *Maria Jose Pineda Hoyas* - Contratista SIVCV
Revisó: *Diana Carolina Merchán* - Profesional Universitaria

Calle 52 No. 13-64
Conmutador: 358 16 00
www.habitatbogota.gov.co
[@HabitatComunica](https://www.facebook.com/SecretariaHabitat)
Código Postal: 110231





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DEL HÁBITAT

CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN DEL AVISO

En cumplimiento de lo previsto de en el artículo 69 inciso 2° de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publican los presentes avisos de notificación en un lugar visible de la oficina de notificaciones de la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda, ubicada en la Carrera 13 No. 52 - 13 y en la página web de la Secretaría Distrital del Hábitat, estos permanecerán publicados desde el día **13 de agosto de 2018** siendo las siete (7) a.m., hasta el día **17 de agosto de 2018**, siendo las cuatro y treinta (4:30) p.m., en consecuencia la notificación se considerará surtida al finalizar el día **21 de agosto de 2018**.

No. AUTO	FECHA	SOCIEDAD	CITADO
3401	30 DE NOVIEMBRE DE 2017	FELIX BERMUDEZ ROLDAN	Representante Legal (o quien haga sus veces)
3381	30 DE NOVIEMBRE DE 2017	MERCHAN GERARDO BASTIDAS	Representante Legal (o quien haga sus veces)



JORGE HUMBERTO ALVÁREZ CHÁVEZ
Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: *Maria Jose Pineda Hoyos* – Contratista SIVCV
Revisó: *Diana Carolina Merchán* – Profesional Universitaria

Calle 52 No. 13-64
Conmutador: 358 16 00
www.habitatbogota.gov.co
[@HabitatComunica](https://www.facebook.com/SecretariaHabitat)
Código Postal: 110231





AUTO No 3675 DEL 05 DE OCTUBRE DE 2018

"Por el cual se decreta el cierre del término probatorio y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión"

EL SUBDIRECTOR DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT

En ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Nacional 51 de 2004, los Decretos Distritales 121 de 2008 y 572 de 2015, el Acuerdo 079 de 2003, Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes,

ANTECEDENTES

Las presentes actuaciones administrativas se iniciaron mediante Auto No. 3381 del 30 de noviembre de 2017 en contra del señor **GERARDO MERCHAN BASTIDAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.719.946 y registro de enajenador No. 2010184, por la no presentación del balance de enajenador a corte 31 de diciembre del año 2015. El citado auto fue notificado por medio de publicación de aviso, de conformidad a lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Que revisado el aplicativo de correspondencia dispuesto por esta Entidad, como el expediente en físico; se encuentra que el enajenador no ejerció su derecho de defensa conforme lo establecido en el artículo 7 del Decreto Distrital 572 de 2015.

FUNDAMENTOS LEGALES

La Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, ejerce funciones de Inspección Vigilancia y Control sobre las personas naturales y jurídicas que realizan actividades de anuncio, enajenación, captación de dineros y arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda, dentro del territorio del Distrito Capital, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 66 de 1968, los Decretos Leyes No. 2610 de 1979 y 078 de 1987, Decreto Nacional No. 405 de 1994, Decretos Distritales No. 121 de 2008 y 572 de 2015 y demás normas concordantes.

El Decreto 572 de 2015 "Por el cual se dictan normas que reglamentan el procedimiento especial para el cumplimiento de las funciones de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat" en su artículo 7 señala el término de quince (15) días hábiles para la presentación de descargos, solicitud y presentación de pruebas lo anterior en ejercicio de los derechos de defensa y contradicción. Dicho término empezará ser contado a partir de la notificación del auto que decreta la apertura de la investigación.

Una vez revisados tanto el expediente físico como el Sistema de Automatización de procesos y documentos de esta Secretaría, se evidencia que el enajenador no presentó descargos, frente a la investigación administrativa que se adelanta en este Despacho.

Que para el perfeccionamiento de la presente actuación y con el fin de garantizar el debido proceso, a fin de dilucidar y establecer con certeza la responsabilidad de la presunta infractora, esta Secretaría considera pertinente tener como pruebas la documental obrante en el plenario.

Expediente 3-2016-47430-129

--	--	--	--



AUTO No 3675 DEL 05 DE OCTUBRE DE 2018

Página 2 de 2

"Por el cual se decreta el cierre del término probatorio y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión"

Que desde el punto de vista procedimental y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 parágrafo 2 del Decreto Distrital 572 de 2015 *"Vencido el periodo probatorio de que trata el parágrafo anterior, se dará traslado al investigado por diez (10) días hábiles para que presente los alegatos respectivos, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, con el ánimo de impulsar el presente proceso y garantizar el derecho al debido proceso, se procederá a dar aplicación a la citada normatividad, para que en el término allí establecido presente sus alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

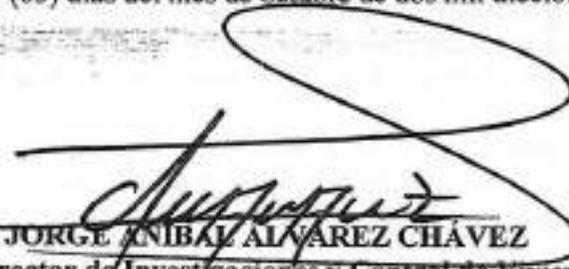
ARTÍCULO PRIMERO: CERRAR la etapa probatoria dentro de la actuación administrativa que se adelanta en contra del señor **GERARDO MERCHAN BASTIDAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.719.946 y registro de enajenador No. 2010184, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por las razones anteriormente señaladas.

ARTÍCULO SEGUNDO: CORRER TRASLADO del contenido del presente auto al señor **GERARDO MERCHAN BASTIDAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.719.946 y registro de enajenador No. 2010184, informándole que de conformidad con el artículo 12 parágrafo 2 del Decreto 572 de 2015 cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación para que presente a este Despacho los respectivos alegatos de conclusión en la presente actuación administrativa y a su consideración puede actuar directamente o a través de su apoderado.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los cinco (05) días del mes de octubre de dos mil dieciocho (2018).


JORGE ANIBAL ALVAREZ CHÁVEZ
Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DEL HABITAT

Bogotá D.C.,

Señor (a):
GERARDO MERCHAN BASTIDAS
Representante Legal (o quien haga sus veces)
C.C. No. 79.719.946
Calle 75 # 68 C - 25
Bogotá D.C.

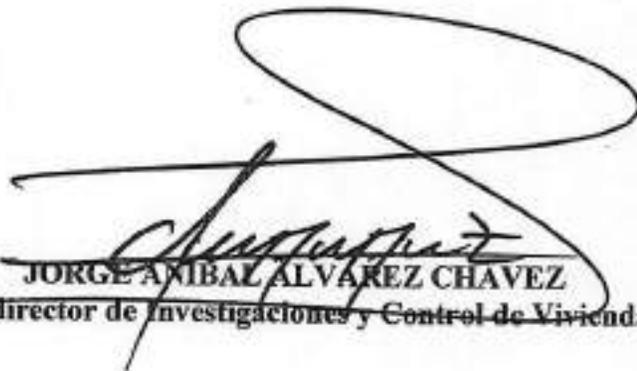
ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT
AL RESPONDER CITAR EL NR.
2-2018-51440
FECHA: 2018-10-22 11:47 PRO 507905 FOLIOS: 1
ANEXOS: 1
ASUNTO: COMUNICACIÓN
DESTINO: GERARDO MERCHAN BASTIDAS
TIPO: OFICIO SAUCA
ORIGEN: SDHT - Subdirección de Investigaciones y
Control de Vivienda

Asunto: Comunicación **Auto No. 3675 del 05 de octubre de 2018**
Expediente No. **3-2016-47430-129**

Respetado (a) Señor (a),

Dando cumplimiento al artículo **Segundo del Auto No. 3675 del 05 de octubre de 2018**,
"Por el cual se decreta el cierre del término probatorio y se corre traslado para presentar
alegatos de conclusión", atentamente remito copia del mencionado acto administrativo para
su comunicación.

Cordialmente,


JORGE ANIBAL ALVAREZ CHAVEZ
Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda

Lo enunciado en 1 folios.

Elaboró: *Edward Leonardo Guerrero Gómez* - Contratista - SDHT

Calle 52 No. 13-64
Conmutador: 358 16 00
www.habitatbogota.gov.co
[@HabitatComunica](https://www.facebook.com/SecretariaHabitat)
Código Postal: 110231



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



Entregando lo mejor de los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

	SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 909.062.317-8			
	POSTESPRESS Centro Operativo: UAC.CENTRO Dirección: Bogotá D.C.	Fecha de Activación: 26/10/2018 15:10:55		YG207711685CO
1111 507	Nombre/Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - secretaria de habitat		Causa/Descripción: <input type="checkbox"/> Retirado <input type="checkbox"/> No existe <input type="checkbox"/> No recibe <input type="checkbox"/> No reclamado <input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Dirección errada	
	Dirección: Calle 52 N° 13-64 Teléfono: 3591800 Código Postal: 110231414 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 111700			Estado: <input type="checkbox"/> No contactado <input type="checkbox"/> Fallado <input type="checkbox"/> Apertado Censurado <input type="checkbox"/> Fuera Mayor
	Nombre/Razón Social: GERARDO MERCHAN BASTIDAS			
	Dirección: CALLE 75 N 58 C 25 Tel: Código Postal: 1109135 Código Operativo: 111507 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C.			Firma nombre y/o año de quien recibe: X Gerardo Merchan C.C. 3183890245 Fecha de entrega: 26/10/2018
	Peso Físico(g): 200 Diseño Contenedor: Peso Volumétrico(g): 0 Peso Facturado(g): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$2.400 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$2.400			Observaciones del cliente: DIRECCION DE INVESTIGACIONES Y CONTROL VIVIENDA
Fecha de entrega: 26/10/2018 Distribuidor: C.C.		Fecha de entrega: 26/10/2018 <input type="checkbox"/> Tar <input type="checkbox"/> 000/m/3000 <input type="checkbox"/> 200		
				

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Código Postal: 110911
 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
 Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

Fredy Sarmiento
 27 OCT 2018
 C.C. 80.058.378

1111
 UAC.CENTRO
 CENTRO A
 760

Bogotá D.C., 13 de Noviembre de 2018

Andres J.

172

Doctora:
DIANA CAROLINA PINZON VELÁSQUEZ
Subdirectora de investigaciones y control de vivienda
Secretaría Distrital del Hábitat
E.S.D.

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT
AL RESPONDER CITAR EL NR.
1-2018-43554

FECHA: 2018-11-13 13:47 PRO 514035 FOLIOS: 15
ANEXOS: 2
ASUNTO: Alegatos de conclusión
DESTINO: Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y
Control de Vivienda
TIPO: REMITE INFORMACIÓN
ORIGEN: Juan Jerson Villamil Torres

Ref. Auto 3675 del 05 de Noviembre de 2018

Expediente No. 3-2016-47430-129

Alegatos de conclusión

Ejecutado: Gerardo Merchán Bastidas C.C. 79.719.946

JUAN JERSON VILLAMIL TORRES identificado con cédula de ciudadanía número 1.026.259.136 de Bogotá y T. P. No. 209825 del C. S. de la J. actuando en calidad de apoderado del señor **GERARDO MERCHAN BASTIDAS**, por medio del presente escrito me permito presentar los alegatos de conclusión del expediente de la referencia en los siguientes términos:

OPORTUNIDAD

Estando dentro del término legal, toda vez que el AUTO No. 3675 del 05 de Noviembre de 2018 fue notificada el sábado 27 de Octubre de 2018, dentro de los 10 días siguientes la notificación del Auto, se procede a presentar los alegatos en los siguientes términos:

HECHOS

1. El día 01 de diciembre de 2010 El señor **MERCHAN BASTIDAS GERARDO**, identificado con C.C. No. 79.719.946 solicitó el registro de enajenador como persona natural con número **2010184**
2. El día 02 de diciembre de 2010 al percatarse que no podía ejercer su actividad enajenadora como persona natural, el señor Gerardo Merchán Bastidas solicitó un nuevo registro como enajenador con número **2010185** pero esta vez en calidad de representante legal de Construcciones y Diseños Castilla S.A.S identificada con Nit: 900391318.
3. Al solicitar este último registro se omitió por parte del funcionario informar al señor **GERARDO MERCHAN BASTIDAS** que debía cancelar el registro solicitado el día anterior.
4. El registro **2010185 del 02 de diciembre de 2010** fue el utilizado para la ejecución del proyecto de construcción por parte del señor **GERARDO MERCHAN BASTIDAS** en calidad de representante legal de **CONSTRUCCIONES Y DISEÑOS CASTILLA S.A.S** y no el registro **2010184** el cual estaba imposibilitado a ejecutar pues no contaba con la posibilidad legal de hacerlo.
5. El día 03 de junio de 2015 se inició auto de apertura No. 558 del 03 de Junio de 2015 por los siguientes conceptos:

No ha presentado el balance con corte a 31-dic-2012

No ha presentado el balance con corte a 31-dic-2013

"para el desarrollo de las actividades relativas a la enajenación de bienes inmuebles destinados a vivienda, descritas en el artículo 2 del Decreto 2610 de 1979, se requiere que los interesados obtengan el registro de enajenación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto.

Que el párrafo primero del artículo 3 del Decreto 2610 de 1979, determina que todo el que haya solicitado y obtenido el registro está en la obligación de remitir en las fechas que señale la entidad que ejerce el control, el balance con corte 31 de diciembre del año anterior. Igualmente dispone que la no presentación oportuna de los balances se sanciona con multas de mil (\$1.000) pesos por cada día de retardo a favor del Tesoro Nacional, hoy Tesoro Distrital."

- 6. El día 25 de Enero de 2016 la secretaria del hábitat emite la resolución 115 por la cual impone una sanción en los siguientes términos:

"ARTICULO PRIMERO: Imponer multa al enajenador Merchán bastidas Gerardo, identificado con C.C. 79.719.946 y registro de enajenador No. 2010184, por la suma de quinientos doce mil pesos M/cte (512.000 M/CTE) que indexados al valor presente según formula y procedimiento anteriormente descrito corresponde a sesenta y tres millones ochocientos veintitrés mil seiscientos dieciséis pesos m/cte (\$63.823.616 M/CTE), por la mora de quinientos doce (512) días, en la presentación de los estados financieros del año 2012.

ARTICULO PRIMERO: Imponer multa al enajenador Merchán bastidas Gerardo, identificado con C.C. 79.719.946 y registro de enajenador No. 2010184, por la suma de quinientos doce mil pesos M/cte (512.000 M/CTE) que indexados al valor presente según formula y procedimiento anteriormente descrito corresponde a sesenta y tres millones ochocientos veintitrés mil seiscientos dieciséis pesos m/cte (\$63.823.616 M/CTE), por la mora de quinientos doce (512) días, en la presentación de los estados financieros del año 2012."

- 7. El 4 de mayo de 2017 mediante resolución No. OGC- 0001258 emitida por la Secretaria Distrital de Hacienda se libra mandamiento de pago con medida cautelar.
- 8. El día 02 de Agosto de 2017 se radico un derecho de petición solicitando la nulidad del acto administrativo 115 del 25 de Enero de 2016.
- 9. El día 27 de septiembre de 2017 se da respuesta mediante radicado 1-2017-70744 bajo los siguientes argumentos a resaltar:

"...De esta forma, el párrafo primero del artículo tercero del decreto ley 2610 de 19

79, establece claramente la obligación de remitir los balances con corte 31 de diciembre del año inmediatamente anterior firmados por el representante legal, contador o revisor fiscal si los hubiere, es decir, que se trata de una obligación de carácter general y por ello debe cumplirse en las fechas que señale el superintendente bancario, función que actualmente se encuentra desempeñada por los municipios, en el caso de la Bogotá por la alcaldía Mayor a través de una de sus secretarías, en este caso la del Hábitat, también es cierto que esta norma no permite equivocaciones en su interpretación, pues es claro, que la obligación surge para todas las personas que hayan obtenido el registro de enajenador, quienes al momento de la obtención son informados de sus derechos y obligaciones ante las SDH y el régimen por el cual se rige independientemente, por ende la obligación surge de la obtención del registro indistintamente si ejerce o no la actividad y si es una actividad ocasional o no, para lo cual no tiene cabida el artículo 2 del Decreto 2610 de 1979, en tanto la obligación establecida en el artículo 3 es clara, expresa y exigible como se indicó anteriormente."

--	--	--	--

"(...)No es posible realizar un análisis diferente frente al carácter de reserva de ley de los decretos 419 de 2008 y 572 de 2015 y las resoluciones 671 de 2010 y 879 de 2013, a priori, sin a ver sido objeto de debate y control por parte de las autoridades pertinentes en el cual se haya determinado que esta materia debía ser regulada directamente por el legislador y no dentro de las excepciones contempladas para el principio regulador citado, puesto que ello desborda las competencias previstas para esta entidad en el entendido que solo los jueces de la republica pueden adoptar tales determinaciones."

"(...)Conforme lo anterior, el legislador previo un mecanismo de control eficaz para quienes desarrollan la actividad de enajenación originaran el mínimo riesgo a los adquirentes de la vivienda y por eso exigía que los balances se presentaran cada como herramienta de evaluación para el control de la entidad correspondiente, según lo expresado que el actuar de la administración ha sido determinado por unas normas de carácter general, y que las pruebas solicitadas no tienen ningún fundamento o utilidad, en tanto no son conducentes, pertinentes y utilices [sic] a la hora de desvirtuar la obligación de presentación de los balances generales, puesto que no justifican jurídicamente el incumplimiento del registrado al igual que los demás anexos allegados, **por cuanto la obligación se desprende de la mera obtención del registro y no de su uso.**

10. Nuevamente el 22 de Noviembre de 2016 se inició auto de apertura No. 3320 en el cual se resuelve abrir investigación contra la señor Gerardo Merchán Bastidas por la presentación extemporánea o la no presentación de los balances de los estados financieros con corte 31 de diciembre del año 2014.
11. El 30 de agosto de 2017 mediante auto 2009 se ordena cerrar la etapa probatoria resaltando que el señor Gerardo Merchán Bastidas no presento descargos.
12. El día 27 de noviembre de 2017 se inicia un nuevo proceso mediante requerimiento al señor GARARDO MERCHÁN BASTIDAS en el cual se le requiere por no presentar estados financieros correspondientes al 31 de diciembre de 2016.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1- FALSA MOTIVACION DEL AUTO.

El auto de apertura No. 3675 del 05 de Noviembre de 2018 emitido por la Secretaria del Habilidad carece de soporte constitucional y legal en virtud a los siguientes argumentos:

El artículo 29 de la constitución política y el artículo tercero de la ley 1437 de 2011 establecen que deberá respetarse el principio de legalidad. Este principio incluye, por lo menos, la observancia de los mandatos de tipificación y de reserva legal.

El principio de legalidad hace relación a la determinación previa y precisa de las infracciones y sanciones que puedan ser impuestas por las autoridades administrativas en ejercicio de la facultad sancionatoria.

El decreto ley 78 de 1987 el cual asigno al Distrito Capital y a todos los Municipios del país beneficiarios de la cesión del impuesto IVA las funciones de vigilancia y control en términos expresos y principalmente lo establecido en ley 66 de 1968 y el Decreto ley 2610 de 1979.

Conforme a lo anterior y resumiendo los antecedentes legislativos la secretaria del hábitat fue creada mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 e inició su operación a partir del 1 de enero de 2007.

El artículo 1, 2,3,4 y 6 del Decreto ley 2610 de 1979 base de la acción determina la conducta sancionatoria en los siguientes términos:

ARTICULO 1º. El Artículo 1o. de la Ley 66 de 1968 quedara así:
El Gobierno Nacional, a través del Superintendente Bancario ejercerá la inspección y vigilancia de las actividades relacionadas con la enajenación de inmuebles destinados a vivienda y sobre el otorgamiento de créditos para la adquisición de lotes o viviendas o para la construcción de las mismas.

ARTICULO 2o. El Artículo 2o. de la Ley 66 de 1968 quedara así:
Entiéndase por actividad de enajenación de inmuebles:

- 1º. La transferencia del dominio a título oneroso de las unidades resultantes de toda la división material de predios.
- 2º. La transferencia del dominio a título oneroso de las unidades resultantes de la adecuación de terrenos para la construcción de viviendas.
- 3º. La transferencia del dominio a título oneroso de las unidades resultantes de la edificación o construcción de viviendas en unidades independientes o por el sistema de propiedad horizontal.
- 4º. La transferencia del dominio a título oneroso de viviendas en unidades independientes o sometidas al régimen de propiedad horizontal.
- 5º. La celebración de promesas de venta, el recibo de anticipos de dinero o cualquier otro sistema que implique recepción de los mismos, con la finalidad de transferir el dominio de inmuebles destinados a vivienda.

PARAGRAFO. La actividad de enajenación de inmuebles a que se refiere el presente artículo se entiende desarrollada cuando las unidades habitacionales proyectadas o autorizadas por las autoridades metropolitanas, distritales o municipales, sean cinco (5) o más.

ARTICULO 3o. El artículo 3o. de la Ley 66 de 1968 quedara así:
Para desarrollar cualquiera de las actividades de que trata el Artículo 1o. de este Decreto, los interesados deberán registrarse ante el Superintendente Bancario. El registro anterior se hará por una sola vez y se entenderá vigente hasta que el interesado solicite su cancelación o el Superintendente Bancario estime pertinente la procedencia de la cancelación por incumplir el vigilado las obligaciones derivadas de este Decreto.

Para obtener el registro de que trata el presente Artículo, el interesado deberá presentar ante el Superintendente Bancario la respectiva solicitud a la cual acompañará una declaración jurada donde conste su nombre y apellidos completos, nacionalidad, domicilio y dirección precisa. Las personas jurídicas, acompañarán además las pruebas correspondientes de su existencia y representación legal. Cualquier cambio en los datos presentados para obtener el registro deberá ser comunicado dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes, a la Superintendencia Bancaria so pena de multa de dos mil pesos (\$2.000.00) M/Cta., a cinco mil pesos (\$5.000.00) M/Cta., que impondrá el Superintendente Bancario a favor del Tesoro Nacional.

Para obtener la cancelación del registro, el interesado deberá elevar ante la Superintendencia Bancaria la respectiva solicitud acompañando a ella declaración jurada en la que indique el hecho de no estar adelantando ninguna actividad de aquellas a que se refiere el Artículo 2o. de este Decreto.

PARAGRAFO 1º. Todo aquel que haya solicitado y obtenido su registro ante la Superintendencia Bancaria está en la obligación de remitir en las fechas que señale el Superintendente Bancario el balance cortado a diciembre 31 del año anterior, en los formularios oficiales que para el efecto suministre la Superintendencia Bancaria. La no presentación oportuna del balance será sancionada por el Superintendente Bancario con multas de mil pesos (\$1.000.00) M/Cta. por cada día de retardo a favor del Tesoro Nacional.

ARTICULO 4º. El Artículo 5o. de la Ley 66 de 1968 quedara así:
Para anunciar y desarrollar las actividades de enajenación a que se refiere el Artículo 2o. de este Decreto el interesado deberá obtener el permiso correspondiente del Superintendente Bancario, previo el lleno de los siguientes requisitos:

- 1º. Que el interesado se halla registrado ante el Superintendente Bancario y no tenga obligaciones pendientes para con la Superintendencia Bancaria.
- 2º. Que el Superintendente Bancario se haya cerciorado de si la responsabilidad e idoneidad del interesado o de los directores, administradores representantes legales y de los socios son tales que inspiren confianza y que el bienestar público será fomentado al otorgar el correspondiente permiso.
- 3º. Que se haya demostrado por el interesado que posee el porcentaje de capital mínimo exigido por el Superintendente Bancario, quien conceptuará igualmente sobre los presupuestos financieros. El Superintendente Bancario establecerá el porcentaje de capital mínimo por vía general.
- 4º. Que se haya acreditado la propiedad y libertad del terreno en el cual se va a desarrollar la actividad, ante el Superintendente Bancario, quien además debe haber conceptuado favorablemente sobre los modelos de los contratos que se vayan a celebrar con los adquirientes.
- 5º. Que se haya obtenido de la autoridad respectiva licencia o celebrado contrato para la ejecución de las obras de urbanismo o para la construcción de las viviendas, de conformidad con las disposiciones metropolitanas, distritales o municipales de las localidades donde están ubicados los inmuebles y otorgado las garantías que establezcan tales disposiciones. Igualmente deberá anexar la constancia de un Ingeniero Civil o Arquitecto cuyo título se halla legalmente reconocido, en la cual se acredite que la obra se ciñe a las licencias aprobadas y que ha sido adelantada de conformidad con un criterio técnico.
- 6º. Que la Superintendencia Bancaria haya verificado la aprobación y vigencia de los planos, licencia de urbanismo o construcción, reglamento de propiedad horizontal, cuando fuere el caso, y avance de obra en el porcentaje que estime conveniente.

El Superintendente Bancario deberá otorgar el permiso correspondiente dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la documentación completa por parte del interesado. Si en este plazo la Superintendencia no ha negado la aprobación ni suspendido el término por observaciones al proyecto, éste se considera aprobado para los fines consiguientes, circunstancia sobre la cual certificará inmediatamente el Superintendente Bancario. Será causal de mala conducta del funcionario respectivo la negativa o negligencia para otorgar dicha certificación.

ARTICULO 6º. El artículo 11 de la Ley 66 de 1968 quedara así:
Incurren en prisión de dos (2) a seis (6) años, quienes sin hallarse registrados ante el Superintendente Bancario anuncien o desarrollen las actividades de que trata la Ley 66 y el presente Decreto.

además de las sanciones que les correspondía por la comisión de otros delitos contemplados en el Código Penal.

La sanción será de uno (1) a cuatro (4) años, cuando existiendo el correspondiente registro se desarrollen las actividades de que trata la Ley 66 de 1968 o el presente Decreto sin el permiso prescrito en el Artículo 4o. de este Decreto.

Cuando se trate de personas jurídicas incurrirán en las sanciones previstas en los incisos anteriores sus representantes legales y los miembros de la Junta Directiva cuando hayan participado en la decisión que trae como consecuencia la conducta infractora descrita.

Cuando se presenten las circunstancias de los incisos anteriores la Superintendencia Bancaria o cualquier ciudadano que tenga conocimiento de estos hechos dará cuenta al Juez Penal competente para que por sí mismo o mediante comisión a funcionario de instrucción le dé curso al proceso pudiendo solicitar de la Superintendencia Bancaria toda la información y documentación que estime pertinente.

(Subrayado fuera de texto)

Claramente se requería de este registro para automáticamente ejercer la actividad y así reportar los balances solicitados, era consecuencia directa de la obtención del registro el ejercicio de la actividad y por ello la norma estableció como obligación adicional a los registrados reportar los Balances a corte 31 de diciembre del año anterior, pues el espíritu de la norma era el control eficaz de las actividades de enajenación ejercida por los particulares.

Es tan evidente esto que el artículo 3 del Decreto ley 2610 de 1979 determina la obtención del permiso de enajenación como requisito para ejercer actividades establecidas en el artículo 1 del mismo Decreto.

El artículo 7 de La resolución 879 de 2013 "también ya derogada por el art.41 de la Resolución 1513 de 2015" establece:

ARTÍCULO 7.- Registro. Presentada la documentación en forma completa, se radicará y numerará consecutivamente en orden cronológico de recibo, dejando constancia de los documentos aportados con la misma.

PARÁGRAFO. El registro no constituye autorización para la enajenación de inmuebles destinados a vivienda ni para adelantar planes o programas por los sistemas de autogestión o participación comunitaria.

Claramente se puede observar como La secretaria del hábitat mediante la resolución No. 671 del 2010 derogada posteriormente por la resolución 879 de 2013 y a su vez derogada por la resolución 1513 de 2015, sin competencia para ello discrimino el registro de enajenador y la actividad de anegación sin fundamento aparente, creando así una interpretación propia¹ para la imposición de multas determinando que el mero registro requería de reporte del balance general estado de resultados con las respectivas notas de los estados financieros² (ya no de balances³ como lo estableció en su momento el decreto ley 2610 de 1979) lo cual para efectos prácticos es absurdo pues si no se pueden enajenar bienes inmuebles ¿que es lo que se debe reportar en los estados financieros?. Lo anterior teniendo en cuenta que los estados financieros son el reflejo del desarrollo de una actividad comercial claramente organizada y ejercida por una persona jurídica.

¹ DIRECCIÓN JURÍDICA DISTRITAL SUBDIRECCIÓN DISTRITAL DE DOCTRINA Y ASUNTOS NORMATIVOS CONCEPTO UNIFICADOR DE DOCTRINA No. 004 de 2011 - "De conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Constitución es al legislador a quien le compete definir la tipicidad de las conductas constitutivas de una sanción administrativa, por lo tanto, no es posible que la administración, so pretexto de aplicar la norma modifique elementos esenciales del tipo y por esta vía agrave la sanción prevista por el legislador.

² Decreto 2649 de 1993

ARTÍCULO 21. ESTADOS FINANCIEROS DE PROPOSITO GENERAL. Son estados financieros de propósito general aquellos que se preparan al cierre de un período para ser conocidos por usuarios indeterminados, con el ánimo principal de satisfacer el interés común del público en evaluar la capacidad de un ente económico para generar flujos favorables de fondos. Se deben caracterizar por su concisión, claridad, neutralidad y fácil consulta. Son estados financieros de propósito general, los estados financieros básicos y los estados financieros consolidados.

ARTÍCULO 22. ESTADOS FINANCIEROS BASICOS. Son estados financieros básicos:

1. El balance general. 2. El estado de resultados. 3. El estado de cambios en el patrimonio. 4. El estado de cambios en la situación financiera, y 5. El estado de flujos de efectivo.

³ Balance, informe financiero que refleja la situación del patrimonio de una entidad en un momento determinado. (<https://es.wikipedia.org/wiki/Balance>)

8
77

Es así como se está contrariando el ordenamiento constitucional pues mediante unas resoluciones de una entidad de menor jerarquía y sin potestad para ello, se está requiriendo el cumplimiento de una obligación distinta al espíritu de la ley, cuando esto es potestad únicamente del legislativo.

Es inconstitucional que se predique de una sanción solo por la calidad de enajenador en relación con el mero registro claramente el registro no resulta suficiente para ejercer la actividad y radicaría una sanción objetiva en relación exclusivamente a la calidad del sujeto sancionable.

Si se continuará a delante la ejecución con base en esta resolución estaríamos contrariando el artículo 29 de la constitución Política pues claramente nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se imputa además si se diera valides a estas normas estaríamos hablando de una SANCION OBJETIVA Y esto requiere de requisitos especiales determinados en la jurisprudencia

por lo anterior no puede por responsabilidad objetiva⁴ castigarse al sujeto investigado únicamente por la calidad de registrado pues claramente la norma nos habla de sanciones en relación obligaciones de los **enajenadores**.

La jurisprudencia constitucional es clara y define las excepciones⁵ para las sanciones objetivas y para el caso no aplican, por ello, expresiones e interpretaciones de las resoluciones emitidas por la Secretaria del Hábitat en relación a que solamente la calidad de registrado como enajenador son suficientes son suficientes para la calificación de la sanción sin necesidad de contemplar que si se ejerció o no la actividad claramente esta proscrito del ordenamiento constitucional vigente.

Adicionalmente El señor GERARDO MERCHAN BASTIDAS no podía ejercer actividades de enajenación de inmuebles pues no contaba con registro ante cámara de comercio que se lo permitiera y no podía reportar estados financieros pues para la época no declaraba renta y no ejercía actividades de comercio de ningún tipo.

Prueba de lo anterior se aporta mediante certificación de contador público y certificado de cámara de comercio en el cual consta las actividades que podía ejercer como comerciante y dicho registro ante cámara no se renovó desde el año 2012.

2. Violación del principio de "non bis in idem"

En relación a la cancelación del registro de enajenación este se tipifica de la siguiente manera

LEY 66 DE 1968

Artículo 3°.- Modificado por el artículo 3 del Decreto Nacional 2610 de 1979, así: Para desarrollar cualquiera de las actividades de que trata el Artículo 1 de este Decreto, los interesados deberán registrarse ante el Superintendente Bancario. El registro anterior se hará por una sola vez y se entenderá vigente hasta que el interesado solicite su cancelación o el Superintendente Bancario estime pertinente la procedencia de la cancelación por incumplir el vigilado las obligaciones derivadas de este Decreto.

⁴ Sentencia C-097 de 1996
La jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de sanciones administrativas ha aceptado sólo de manera excepcional, atendiendo a las especificidades de cada caso, la constitucionalidad de la responsabilidad objetiva. En principio, esta Corporación ha afirmado que "conforme al principio de dignidad humana y de culpabilidad acogidos por la Carta (CP arts. 1° y 29), está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva en materia sancionadora.

⁵ Sentencia C-089/11
La Corte ha señalado que la imposición de sanciones por responsabilidad objetiva, se ajusta a la Constitución, si y solo si, la sanción administrativa cumple con las siguientes exigencias: (i) que se trate de un tipo de sanción que no afecte de manera específica el ejercicio de derechos fundamentales, ni afecten de manera directa o indirecta a terceros; (ii) que la sanción tenga un carácter meramente monetario; y (iii) que se trate de sanciones de menor entidad.

--	--	--	--

ARTICULO 3o. El artículo 3o. de la Ley 66 de 1968 quedara así: Para desarrollar cualquiera de las actividades de que trata el Artículo 1o. de este Decreto, los interesados deberán registrarse ante el Superintendente Bancario. El registro anterior se hará por una sola vez y se entenderá vigente hasta que el interesado solicite su cancelación o el Superintendente Bancario estime pertinente la procedencia de la cancelación por incumplir el vigilado las obligaciones derivadas de este Decreto.

RESOLUCIÓN 671 DE 2010

ARTÍCULO 5.- Obligación de Registro. De conformidad con el artículo 1 del decreto 1555 de 1988 los interesados en desarrollar cualquiera de las actividades de que trata la ley 66 de 1968 y el Decreto-Ley 2610 de 1979 deberán registrarse ante la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, o la entidad que haga sus veces.

El registro anterior se hará por una sola vez y se entenderá vigente hasta que el interesado solicite su cancelación o la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, o quien haga sus veces, estime procedente su cancelación por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley 66 de 1968 y el Decreto 2610 de 1979 por parte del vigilado, o las normas que la sustituyan, adicionen o modifiquen.

RESOLUCIÓN 879 DE 2013

ARTÍCULO 5.- Obligación de Registro. Los interesados en desarrollar cualquiera de las actividades de que trata la Ley 66 de 1968, los Decretos Leyes 2610 de 1979 y 078 de 1987 y el Decreto 2391 de 1989 deberán registrarse ante la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, o la entidad que haga sus veces.

El registro anterior se hará por una sola vez y de conformidad con el artículo 3 del Decreto Nacional 2610 de 1979, se entenderá vigente hasta que el interesado solicite su cancelación o la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, o quien haga sus veces, estime procedente su cancelación por incumplimiento de sus obligaciones.

Taxativamente tanto la ley precedente como los decreto expedidos por la Secretaria del hábitat determinan explícitamente que la cancelación del registro no está solo en cabeza del administrado si no que también está en cabeza de la entidad estatal que ejercía función de vigilancia y control que para el hoy está en la Secretaria del Hábitat.

Luego esto vislumbra que no puede ejecutarse la sanción de la misma conducta en el tiempo, pues el ente estatal cuenta con las herramientas para mitigar la supuesta conducta objeto de sanción objetiva, como ya se ha dicho previamente en los hechos aquí discutidos son materia de disputa en procesos previos.

por ello no puede pretender la administración ejecutar indefinidamente a mi prohijado en el tiempo multándolo de forma infinita por los mismos hechos, teniendo en cuenta que legalmente se cuenta con los mecanismos de determinación de la conducta máximo una vez, es decir, que en ningún lado de las normas previamente citadas se dice que se generan multas progresivas o sucesivas en el tiempo por la no presentación de los estados financieros o balances, recordemos que la facultad sancionadora del estado es taxativa y no permite interpretaciones distintas y por ello no puede pretenderse socavar el patrimonio del señor Gerardo Merchán multándolo todos los años en relación a los mismos hechos, es para esto que la ley contempla y da la potestad de cancelación del registro a la entidad que ejerce la función de vigilancia y control.

Como ya se ha dicho previamente el espíritu de la noma o el objeto de la ley es el de controlar a las personas que ejercen la actividad de enajenación de vivienda y

... ..
... ..
... ..
... ..
... ..

SECTION 1

... ..
... ..
... ..
... ..
... ..

SECTION 2

... ..
... ..
... ..
... ..
... ..

SECTION 3

... ..
... ..
... ..
... ..
... ..

SECTION 4

... ..
... ..
... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..
... ..

no la de perseguir y ejecutar inquisitivamente a los registrados para la obtención de recursos.

claramente en relación a todo lo anteriormente expuesto si se permitiera seguir adelante con esta investigación y una posterior sanción estaríamos ante un sanción carente de fundamentos legales y constituciones pues estarían la administración distrital en este caso representado por la Secretaria del Hábitat ensañándose contra el patrimonio económico de una persona disciplinándolo 3 veces en relación a un mismo hechos y sin fundamento para le ejecución de esta sanción en el tiempo, pues reitero que en los antecedentes normativos, nunca jamás y en ninguna parte estipulan, que esta conducta sea castigable ejecutable o requerible en el tiempo ni mucho menos de forma sucesiva.

3. NO EJECUCIÓN DE LA ACTIVIDAD DE ENAJENACION.

El señor GERARDO MERCHAN BASTIDAS no ejerció ni podía ejercer actividades de enajenación de inmuebles pues no contaba con registro ante cámara de comercio que se lo permitiera y no podía reportar estados financieros pues para la época no declaraba renta y no ejercía actividades de comercio de ningún tipo.

Prueba de lo anterior se aporta mediante certificación de contador público y certificado de cámara de comercio en el cual consta las actividades que podía ejercer como comerciante y dicho registro ante cámara no se renovó desde el año 2012.

Los anteriores documentos se han aportado en procesos previos descrito en lo hechos de la presente solicitud.

4. NULIDAD O INEXISTENCIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO E IMPOSIBILIDAD DE SEGUIR ADELANTE CON ESTA ACCIÓN, POR ESTAR PROSCRITA TODA FORMA DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA EN MATERIA SANCIONADORA.

El principio de culpabilidad es uno de los pilares que sustenta la actividad sancionadora del Estado en igual forma que los otros principios sancionadores.

El principio de culpabilidad está contemplado en la Constitución nacional de 1991 en el artículo 29 en el cual no solo se determina la potestad sancionadora del estado, sino que se establece los principios que rigen las actuaciones penales y administrativas entre los cuales se establece la concurrencia de la culpabilidad la cual determina el dolo o culpa del infractor para la imposición de una sanción.

Para el tema que nos ocupa en el derecho administrativo sancionador, la imprevisión o imprudencia es el fundamento de la actuación, es decir, que la conducta puede ser cometida intencionalmente o por negligencia la cual se da cuando el sujeto activo actúa sin la debida precaución.

Teniendo en cuenta todas las diferencias que se pueden generar de la aplicación de los principios tanto en derecho penal como en el derecho administrativo sancionador, esto no impide que el concepto de culpabilidad tenga plena vigencia en las actuaciones administrativas como se mencionó previamente pues como lo dispone el artículo 29 de la constitución política:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable".

En conclusión, la culpa se rige como uno de los fundamentos principales sobre los cuales se debe fundamentar la actividad sancionadora y es así mismo un derecho fundamental que debe ser garantizado por el estado, por todo ello para que nazca

la responsabilidad administrativa resulta necesario que la infracción se haya realizado con culpa o dolo o por lo menos con imprudencia pues el principio de culpabilidad tiene fundamentos constitucionales y es requisito para que se genere la sanción administrativa.

Ahora bien, en relación a los apartes enunciados en el hecho número 7 de la presente solicitud se determinan calificativos para la conducta como:

"(...) la obligación surge de la obtención del registro indistintamente si ejerce o no la actividad y si es una actividad ocasional o no"

"(...) la obligación se desprende de la mera obtención del registro no de su uso"

adicionalmente, las resoluciones 671 del 2010, 879 de 2013 y 1513 de 2015 fundamento de las acciones sancionadoras concuerdan en que:

el mero registro no constituye autorización para enajenar inmuebles.

Mas la obligación sancionable extraída del decreto ley 2610 de 1979 se predica de:

(...) la obligación de remitir en las fechas que señale el Superintendente Bancario el balance cortado a diciembre 31 del año anterior.

En los anteriores términos se califica la conducta sancionable por la calidad del agente responsable, pues rectifica como sancionable de la conducta a todo aquel que contemple la calidad de enajenador o cuente con registro de enajenador sin calificar la existencia de la culpa u omisión en la conducta.

Como complemento a lo anterior, quien tenga la calidad de enajenador no puede enajenar, para ello, requiere de un permiso adicional pero, sin embargo, se le considera sujeto sancionable en relación la obligación de reportar los balances o estados financieros y adicionalmente se le multa por no reportar esta información, ejerza o no actividad, sea o no enajenador, pues es el registro, quien le da la calidad de sujeto sancionable, sin tener encuentra ningún otro argumento tal como se expresa en la respuesta emitida por la Secretaria del Hábitat .

la Corte ha manifestado en reiteradas ocasiones la determinación de culpabilidad como elemento necesario que debe concurrir para la imposición de una sanción. La exigencia que la conducta sea culposa como presupuesto para la imposición de una sanción se debe a consideraciones de dignidad humana y de culpabilidad, contempladas en la Carta Magna (arts. 1º y 29) así:

"Está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva en materia sancionadora" (C- 597/1996). Ello, sumado a la tradición que existe, desde la época de la Corte Suprema de Justicia, 1982, de extender los principios del derecho penal al campo administrativo, hace que la concurrencia de culpa se erija como una condición sin la que no es posible predicar responsabilidad, pues toda idea de un proceso sancionador sin culpa resulta "desproporcionado y violatorio de los principios de equidad y justicia tributarios la consagración de una responsabilidad sin culpa en este campo" (C- 616/2002).

La Corte constitucional claramente insiste en la demanda de la culpa como elemento necesario para la imposición de una sanción, cuando sostiene que este requisito debe aplicarse forzosamente, más aún, si de lo que se trata es de una decisión que atenta contra los intereses de los administrados y esto se respalda en línea jurisprudencial ampliamente sustentada y es por ello que La exigencia de la culpabilidad para imponer la sanción administrativa tiene relación con otro precepto constitucional como lo es la presunción de inocencia pues este último tiene lugar en el ejercicio de la actividad sancionadora de la Administración. Así lo ha sostenido la Corte al manifestar: "La previsión constitucional de que todo acusado tiene derecho

a que lo presuma inocente, mientras no se compruebe que es culpable, conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa" (T-1160/2004).

La decisión (C- 948/2002) nos aclara más sobre el particular cuando sostiene que en relación con la culpa grave o muy grave la Corte demanda:

"Obsérvese que se considera culpa gravísima en primer término la ignorancia supina, que define el Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española como "la que procede de negligencia en aprender o inquirir lo que puede y debe saberse". Es decir que se considera como culpa gravísima la negligencia del servidor que pese a tener el deber de instruirse a efectos de desempeñara la labor encomendada decide no hacerlo. Otro tanto puede decirse de la definición de culpa grave, en la que se incurre por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones, conducta que no es la que corresponde esperar de una persona que ejerce funciones públicas, a quien, por lo demás, se le exige un particular nivel de responsabilidad."

Por lo anterior la imposición de la sanción disciplinaria será procedente solamente si el infractor ha actuado dolosa o culposamente.

En definitiva, para exigir la responsabilidad del administrado, éste debió actuar con culpa o dolo, y al infractor se le debe sancionar solamente luego de cumplir las exigencias del debido proceso.

Claramente frente al presente requerimiento y los argumentos propuestos dentro del mismo, se desecha la facultad de aportar cualquier acervo probatorio, pues la calificación de la sanción no se califica en supuestos de derecho, si no en calificaciones de tipo objetivo con base a la determinación de la calidad del sujeto y no de su culpabilidad determinado así una sanción de tipo meramente objetiva.

Se requiere de un elemento determinante como es el de la culpa el cual a todas luces nunca se contempla en el proceso llevado contra el señor Gerardo por parte de la secretaria del Hábitat y me atrevería a decir que en ningún proceso de esta naturales en virtud a los presupuestos legales tomados como referencia lo anterior evidencia una falta de imputabilidad aplicable al caso.

5. BUENA FE POR PARTE DE MI MANDANTE.

Mi representado de manera fehaciente, ostensible e indubitablemente ha actuado de buena fe, en los marcos de las buenas maneras y costumbres que lo ha caracterizado.

Siempre ha cumplido con lo que correspondía y en sus oportunidades legales, no siendo de igual recibo la conducta desplegada por la entidad sancionadora, que omite su actividad preventiva, y quien ahora se reduce a sancionar lo que ella mismo debió evitar.

La Corte ha dado vía para la merma de aplicación del principio de culpabilidad en el campo tributario. Así, el alto tribunal ha sostenido que en ciertos casos el principio de buena fe, vinculado muy estrechamente con el de culpabilidad, será morigerado en virtud de que el individuo haya "olvidado" de alguna forma sus obligaciones tributarias (C- 160/1998), como también se cree, la actora olvido sus deberes

6. FALTA DE COMPETENCIA PARA SANCIONAR

Si bien es cierto que el Decreto 78 DE 1987 concedió facultades al distrito espacial de Bogotá en lo relacionado a:

*..otorgamiento de permisos para desarrollar actividades de enajenación de inmuebles destinados a vivienda con el otorgamiento de permisos para el desarrollo de los planes y programas de vivienda realizados por el sistema de y de las actividades de enajenación de

las soluciones de vivienda resultantes de los mismos, en los términos de la Ley 66 de 1968, el Decreto-ley 2610 de 1979 y sus disposiciones reglamentarias*

y a su vez faculto en su artículo 2 numeral noveno al distrito especial de Bogotá para lo siguiente:

Imponer multas sucesivas de \$ 10.000.00 a \$ 500.000.00 a favor del Tesoro Nacional a las personas que incumplan las órdenes o requerimientos que en uso de las facultades previstas en el presente Decreto se expidan, para que se sujeten a las normas exigidas por las autoridades nacionales, departamentales, metropolitanas, municipales y distritales y/o para que se ajusten a las prescripciones de la Ley 66 de 1968 y sus normas complementarias.

También se impondrán sanciones en la cuantía anotada, cuando las autoridades distritales o municipales competentes, después de pedir explicaciones a las personas, a los administradores, a los representantes legales de los establecimientos sometidos a su control, en virtud de la Ley 66 de 1968 y del presente Decreto, se cercioren que se ha violado una norma o reglamento a que deba estar con relación a su actividad.

Así mismo, imponer multas sucesivas dentro de las cuantías a las personas que realicen propaganda sobre actividades de que trata la Ley 66 de 1968 y el Decreto 2610 de 1979, sin contar con el permiso de enajenación y/o sin ajustarse a la verdad de los hechos que les constan a las autoridades distritales o municipales en relación con los respectivos planes, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar y en especial de las específicamente consagradas en los artículos 6° y 7° del Decreto-ley 2610 de 1979.
(Subrayado por fuera del texto)

Estas facultades fueron asignadas a su vez a la secretaria del hábitat mediante Acuerdo Distrital 257 de 2006, del Concejo de Bogotá en su artículo 115 literal m) consagra dentro de las funciones de la Secretaría Distrital del Hábitat "controlar, vigilar e inspeccionar la enajenación y arriendo de viviendas para proteger a sus adquirentes".

El artículo 20 del Decreto Distrital 121 de 2008, por medio del cual se modifica la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital del Hábitat, asignó a la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, entre otras, las funciones de control y vigilancia establecidas en las Leyes 66 de 1968 y 820 de 2003, los Decretos Leyes 2610 de 1979 y 078 de 1987 y demás normas concordantes.

La resolución 1513 de 2015 regulo algunos tramites entre ellos el que aquí nos ocupa y en su artículo 8 determina las obligación de presentar estados financieros, y en consecuencia se establecen las multas conforme al decreto 2610 de 1979 ya citado en el auto de requerimiento previo.

En relación todo lo anterior me permito previamente citar el artículo 116 de la constitución política el cual reza:

Artículo 116. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación y los Jueces administran la Justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar.

El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales.

Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos.

Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.

El inciso tercero del citado artículo constitucional estableció que excepcionalmente la ley podrá atribuir funciones jurisdiccionales, en materias precisas, a determinadas autoridades administrativas. La jurisdicción sancionadora sólo puede ser ejercida

en virtud de la Constitución o la Ley, o una norma de igual jerarquía, no puede basarse en ordenanzas departamentales ni en acuerdos municipales. El fundamento radica en que la jurisdicción sólo puede ser conferida por el Constituyente o el Legislador.

En ese orden de ideas, puede alegar la administración que fue mediante el Decreto 78 de 1987 que se atribuyeron estas funciones a la Administración Distrital pero permito recordar un apartado de la jurisprudencia constitucional que dice:

"son elementos esenciales del tipo sancionatorio administrativo: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla, y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición.

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el reglamento cumple su función complementaria del texto legal, en tanto no contraríe el principio de reserva de ley, razón por la cual, es necesario que establezca un núcleo esencial que está conformado por las conductas típicas y las sanciones. Así, la norma reglamentaria establecerá las especificaciones o graduaciones que sean necesarias. **En consecuencia, es inconstitucional que la norma legal le otorgue a la administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas."**

(Subrayado por fuera del texto)

Con fundamento en lo anterior, al desprenderse la actividad sancionatoria con base a decretos distritales como lo son el 572 de 2015 es inconstitucional, pues una vez establecido Decreto 78 de 1987 debió el legislador adecuar el procedimiento sancionatorio y tipificar y calificar las conductas, ahora bien, puede también aducir la Administración Distrital que las sanciones se aplican conforme al decreto 2610 de 1979, y eso es cierto, pues la cita en sus actos administrativos de tipo sancionatorio, sin embargo, la competencia para la aplicación de este tipo sanciones que lesiona el patrimonio de los particulares tal como el caso que no interesa, puede provenir únicamente de la Constitución o de la Ley; además, debe ser expresa, no implícita ni menos deducible, por analogía tal como se evidencia en este caso pues el Decreto 78 de 1987 atribuye explícitamente las actividades o conductas que permiten a la administración distrital sancionar, ello en su artículo segundo numeral noveno, citado previamente, en el cual para el caso que nos interesa son taxativas, pues como se menciona previamente la jurisprudencia determino:

Sentencia T-1039/06

"En efecto, en reiteradas ocasiones esta Corporación ha sostenido que en el ámbito del derecho sancionador –del cual como antes se sostuvo hace parte el derecho disciplinario– no cabe la interpretación y aplicación extensiva de las disposiciones que consagran las faltas."

Es por ello, que el Decreto 78 de 1987 atribuyo las competencias que antes eran del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Superintendencia Bancaria a los municipios en función de descentralizar el control de vivienda en el país, mas en lo que al derecho sancionatorio corresponde, no es esto argumento suficiente para que la Secretaria Distrital del hábitat se atribuya competencias jurisdiccionales de carácter sancionatorio, pues El artículo 116 de la Constitución Política establece que cuando la función jurisdiccional es ejercida por autoridades administrativas, debe ser señalada expresamente por la ley cumplimiento con los requisitos ya mencionados por la jurisprudencia constitucional es decir que para el caso en concreto era el legislador quien debía determinar el procedimiento y establecer las conductas objeto de sanción y no la administración regular el procedimiento y por analogía aplicar las competencias que antes del 1987 eran competencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Superintendencia Bancaria en relación a la facultad sancionadora.

Como conclusión el Decreto 78 de 1987 en el cual se atribuyen a entidades territoriales el otorgamiento de permisos para desarrollar las actividades de enajenación de inmuebles destinados a vivienda, en lo que respecta al artículo 116

de la constitución política de 1991, no es fundamento legal suficiente para que la Secretaria Distrital del Hábitat ejecute funciones jurisdiccionales de tipo sancionatorio, pues estas no se le delegaron al distrito de Bogotá expresamente, es decir, que las facultades sancionatorias debían de ser reguladas por el legislador una vez entrada en vigencia la constitución de 1991, por lo anterior, me permito aclarar con el mayor de los respetos a esa entidad, que aclaro, que en materia disciplinaria no es competente para el desarrollo de las actividades sancionadoras que aquí se promueven pues no esta legitimada constitucionalmente para hacerlo pues esa facultad sancionadora cualquiera que ella fuere, sólo puede derivarse de la Constitución o la Ley.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

**DIRECCIÓN JURÍDICA DISTRITAL
SUBDIRECCIÓN DISTRITAL DE DOCTRINA Y ASUNTOS NORMATIVOS
CONCEPTO UNIFICADOR DE DOCTRINA
No. 004 de 2011**

PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y TIPICIDAD DE LAS NORMAS SANCIONATORIAS

En ese orden, como parte del principio del debido proceso se desprende el principio de legalidad, el cual indica que cuando de una actuación administrativa se desglose la facultad para imponer sanciones, es porque la misma ha sido otorgada por la Ley. Es decir, para el ejercicio de esa potestad opera el principio de la tipicidad administrativa, esto es que la conducta sancionable, así como la consecuente sanción, deben estar de manera inequívoca, clara y expresamente definidas por el legislador, pues no se trata de una potestad discrecional sino reglada.

Constituye un principio eminentemente garantista de las actuaciones administrativas y con mayor razón, de aquellas que tienen connotación sancionatoria, en la medida que los ciudadanos o los administrados, en general, tienen derecho a conocer previamente cuales son las consecuencias que les acarrea la comisión de una conducta antijurídica en el ámbito del derecho administrativo, es decir, las normas tanto sustanciales como procesales deben ser preexistentes al acto que se imputa, acorde con el mandato *supra legal* contenido en el inciso 2º del artículo 29 de la Carta Política.

La Corte Constitucional, en Sentencia C-710/01, al referirse a éste principio, señaló:

"El principio constitucional de legalidad tiene una doble condición, de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas".

Bajo tal perspectiva, la potestad sancionadora y el principio de legalidad son conceptos jurídicos íntimamente relacionados, de suerte que dicha potestad sólo tiene justificación en la medida que se encuadre dentro del citado principio. De no ser así, el Estado estaría imposibilitado, por lo menos de manera legítima, para ejercer su poder de coerción toda vez que, conforme a la Carta Política, nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa.

Entonces, el principio de legalidad presupone la existencia previa de una Ley que señale las conductas merecedoras de reproche y la consecuente sanción, pues no podría entenderse, a la luz del principio que se estudia, que la Administración, so pretexto de ejercer la titularidad de la potestad sancionatoria, tuviese igualmente la facultad para establecer las prohibiciones y las sanciones, sin duda ello es un tema de reserva de ley.

En efecto la Corte Constitucional, en Sentencia C-921/01, precisó el alcance del principio de legalidad frente a la potestad sancionadora de la administración al señalar que si bien es cierto, el artículo 29 de la Carta prevé que éste rige tanto las actuaciones judiciales como las administrativas, y está integrado, a su vez, por otros dos principios: el de reserva legal y el de tipicidad, también lo es que en materia administrativa se predica una mayor flexibilidad en su aplicación que la atribuida a los mismos principios en el derecho penal.

Dijo la Corte en la sentencia en comento:

--	--	--

14
35

"El principio de legalidad que rige tanto las actuaciones judiciales como las administrativas, está integrado, a su vez, por otros dos principios: el de reserva legal y el de tipicidad. De conformidad con el primero sólo el legislador está constitucionalmente autorizado para consagrar conductas infractoras de carácter delictivo, contravencional o correccional, establecer penas restrictivas de la libertad o sanciones de carácter administrativo o disciplinario, y fijar los procedimientos penales o administrativos que han de seguirse para efectos de su imposición. De acuerdo con el segundo, el legislador está obligado a describir la conducta o comportamiento que se considera ilegal o ilícito, en la forma más clara y precisa posible, de modo que no quede duda alguna sobre el acto, el hecho, la omisión o la prohibición que da lugar a sanción de carácter penal o disciplinario. Igualmente, debe predeterminar la sanción indicando todos aquellos aspectos relativos a ella, esto es, la clase, el término, la cuantía, o el mínimo y el máximo dentro del cual ella puede fijarse, la autoridad competente para imponerla y el procedimiento que ha de seguirse para su imposición. Así las cosas, "el principio de reserva legal, implica en el Estado democrático de derecho, que él único facultado para producir normas de carácter penal es el legislador, pues además de ser esa su función natural en desarrollo del principio de división de poderes, en él se radica la representación popular, la cual es esencial en la elaboración de todas las leyes, pero muy especialmente en las de carácter penal.

Los principios que rigen en materia penal no son aplicables con la misma rigidez y rigurosidad al proceso administrativo disciplinario, de ahí que la Corte haya señalado en reiterada jurisprudencia, que los principios que rigen el derecho penal son aplicables mutatis mutandi (sic) al derecho disciplinario, lo cual encuentra justificación en la naturaleza y fines de uno y otro. "La no total aplicabilidad de las garantías del derecho penal al campo administrativo obedece a que mientras en el primero se protege el orden social en abstracto y su ejercicio persigue fines retributivos, preventivos y resocializadores, la potestad sancionatoria de la administración se orienta más a la propia protección de su organización y funcionamiento, lo cual en ocasiones justifica la aplicación restringida de estas garantías -quedando a salvo su núcleo esencial- en función de la importancia del interés público amenazado o desconocido."

A partir de los parámetros señalados por la Corte Constitucional, al revisar la constitucionalidad de las normas sancionatorias de carácter administrativo, la Sala concluyó que:

* De conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Constitución es al legislador a quien le compete definir la tipicidad de las conductas constitutivas de una sanción administrativa, por lo tanto, no es posible que la administración, so pretexto de aplicar la norma modifique elementos esenciales del tipo y por esta vía agrave la sanción prevista por el legislador.

* El principio de tipicidad a través del cual se garantiza la seguridad jurídica a los administrados se cumple en la medida en que el legislador defina los aspectos esenciales de la norma sancionatoria, es decir, que sea éste el que defina el sujeto activo, describa nitidamente la conducta y defina la sanción.

* La conducta y la sanción deben tener una relación proporcional y razonada de tal manera que conmine a los particulares a cumplir la ley para hacer efectivo los derechos y el interés público protegido en la disposición de que se trate.

Es de señalar que tal principio tiene excepciones, en ese sentido en materia contractual es riguroso en el caso de la Caducidad y algunas cláusulas exorbitantes, pues la Ley establece los supuestos que las configuran y los contratos que las incluyen.

Por otra parte, la mayoría de las sanciones provienen del contrato, con fundamento en las disposiciones de los Códigos Civil y de Comercio que permiten imponer sanciones en caso de incumplimientos; no obstante, se sigue respetando el principio de legalidad en el entendido en que el contrato define previamente la conducta objeto de reproche y la sanción a imponerse.

PRETENSIONES

Conforme a los anteriores argumentos solicito se decrete la prosperidad de las Alegatos propuestas, se absuelva de responsabilidad a mi representado y consecuentemente se cancele el registro de enajenador número 2010184 desde el 03 de diciembre de 2010 fecha en la cual se solicitó el registro 2010185 para el señor GERARDO MERCHÁN BASTIDAS como representante legal de Construcciones y Diseños Castilla S.A.S y en consecuencia se termine el presente proceso sancionatorio.

Anexos

TS
36

1. Poder

pruebas.

Solicito se tengan como pruebas las obrantes en los procesos sancionatorio iniciados por la Secretaria Distrital del Hábitat por la no presentación de estados financieros de los año 2012 y 2013 obrante s en un salo expediente, 2014,2015 y 2016.

NOTIFICACIONES.

Las recibiré en la Calle 12 B No. 9 – 20 oficina 513 Edificio Vásquez de Bogotá, Teléfono No. 3184560527, e- mail: juanvt88@gaill.com

Cordialmente,



JUAN JERSON VILLAMIL TORRES
C.C. 1.026.259.136 De Bogotá
T. P. No. 209825 del C. S. de la J.

37

Señores
SECRETARIA DEL HABITAT
E. S. D.

Expediente No. 3-2016-47430-129

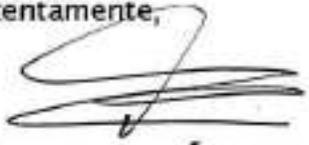
Asunto: Poder Especial.

GERARDO MERCHAN BASTIDAS, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.719.946, por medio del presente escrito muy respetuosamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **JUAN JERSON VILLAMIL TORRES**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.026.259.136 de Bogotá, Abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 209825 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que presente en Mi nombre alegatos de conclusión del proceso de la referencia en defensa de mis intereses y realice las gestiones y actuaciones que resulten pertinentes y conducentes en mi favor.

Mi Apoderado queda ampliamente facultado de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, y las contempladas en al Artículo 77 del Código General del Proceso, además para NOTIFICARSE, CONCILIAR, TRANSIGIR, RECIBIR, SUSTITUIR, REASUMIR, INTERPONER RECURSOS y NULIDADES, TACHAR DE FALSO, DESISTIR, y todas las diligencias necesarias y conducentes en la defensa de mis intereses.

Sírvase reconocerle personería a mi apoderado para que pueda actuar en el presente proceso.

Atentamente,



GERARDO MERCHAN BASTIDAS
C. C. No. 79.719.946

Acepto:



JUAN JERSON VILLAMIL TORRES
C. C. No. 1.026.259.136 de Bogotá
T. P. No. 209825 del C. S. de la J.



October 191 1911

2011-0007-01824

Public Health Service

2011-0007-01824-001
This document is a copy of a document from the
National Archives and Records Administration.
The original document is held by the National Archives
and Records Administration, College Park, Maryland.
For more information, contact the National Archives
and Records Administration, 8600 Adelphi Road,
College Park, MD 20740-6001, or call 1-800-826-4022.
This document is available in microfilm and microfiche
formats. For more information, contact the National
Archives and Records Administration, 8600 Adelphi Road,
College Park, MD 20740-6001, or call 1-800-826-4022.

2011-0007-01824-001
This document is a copy of a document from the
National Archives and Records Administration.
The original document is held by the National Archives
and Records Administration, College Park, Maryland.
For more information, contact the National Archives
and Records Administration, 8600 Adelphi Road,
College Park, MD 20740-6001, or call 1-800-826-4022.
This document is available in microfilm and microfiche
formats. For more information, contact the National
Archives and Records Administration, 8600 Adelphi Road,
College Park, MD 20740-6001, or call 1-800-826-4022.

2011-0007-01824-001
This document is a copy of a document from the
National Archives and Records Administration.
The original document is held by the National Archives
and Records Administration, College Park, Maryland.
For more information, contact the National Archives
and Records Administration, 8600 Adelphi Road,
College Park, MD 20740-6001, or call 1-800-826-4022.
This document is available in microfilm and microfiche
formats. For more information, contact the National
Archives and Records Administration, 8600 Adelphi Road,
College Park, MD 20740-6001, or call 1-800-826-4022.

2011-0007-01824-001
This document is a copy of a document from the
National Archives and Records Administration.
The original document is held by the National Archives
and Records Administration, College Park, Maryland.
For more information, contact the National Archives
and Records Administration, 8600 Adelphi Road,
College Park, MD 20740-6001, or call 1-800-826-4022.
This document is available in microfilm and microfiche
formats. For more information, contact the National
Archives and Records Administration, 8600 Adelphi Road,
College Park, MD 20740-6001, or call 1-800-826-4022.

382



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



14149

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Cuarenta y Seis (46) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

GERARDO MERCHAN BASTIDAS, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0079719946, presentó el documento dirigido a SECRETARIA DEL HABITAT y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



6kbcvlwe8vna
08/11/2018 - 14:36:35:157



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



HELIA LUZ ALTAMAR LOZANO
Notaria cuarenta y seis (46) del Círculo de Bogotá D.C.



Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 6kbcvlwe8vna

SECRETARIA DE SALUD

SECRETARIA DE SALUD



SECRETARIA DE SALUD



SECRETARIA DE SALUD

SECRETARIA DE SALUD

SECRETARIA DE SALUD

SECRETARIA DE SALUD

RESOLUCIÓN 2515 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2018

Página 1 de 7

"Por la cual se impone una sanción"

**EL SUBDIRECTOR DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA
SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA
SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 66 de 1968, los Decretos Leyes 2610 de 1979, los Decretos Distritales 121 de 2008 y 572 de 2015, el Acuerdo 079 de 2003 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que, para el desarrollo de las actividades relativas a la enajenación de bienes inmuebles destinados a vivienda, descritas en el artículo 2 del Decreto 2610 de 1979¹, se requiere que los interesados obtengan el registro de enajenación, según lo establecido en el artículo 3º del mencionado Decreto.

Que el párrafo 1º del artículo 3º del Decreto 2610 de 1979² determina que todo el que haya solicitado y obtenido el registro está en la obligación de remitir en las fechas que señale la ley, el balance con corte a 31 de diciembre del año anterior. Igualmente, dicho Parágrafo dispone que la no presentación oportuna de los balances se sanciona con multas de mil (\$1. 000.00) pesos por cada día de retardo a favor del Tesoro Nacional, hoy Tesoro Distrital.

Que, por lo anterior, la Subdirección de Prevención y Seguimiento de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital de Hábitat de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., en constancia que figura en el expediente y luego de revisar el sistema de información de la entidad - SIDIVIC, concerniente a **MERCHAN BASTIDAS GERARDO**, Concluyó lo siguiente:

"No ha presentado el balance con corte a 31-dic-2015"

Que la presente actuación administrativa dio apertura por medio del **Auto No 3381 del 30 de noviembre de 2017**, vinculando a **MERCHAN BASTIDAS GERARDO**, identificado con Cedula de ciudadanía N°.79.719.946 y con Registro de Enajenador N°.2010184 (**Cancelada**), con ocasión a la no presentación de los balances financieros de enajenador a corte 31 de diciembre de 2015.

Que el mencionado acto administrativo, fue notificado de conformidad a lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

Revisado el sistema de correspondencia de esta Entidad, como el expediente en físico, se encuentra que **MERCHAN BASTIDAS GERARDO** no presentó escrito de descargos frente al Auto de apertura.

¹ Decreto 2610 de 1979 **ARTICULO 3. PARAGRAFO 1º.** Todo aquel que haya solicitado y obtenido su registro ante la Superintendencia Bancaria está en la obligación de remitir en las fechas que señale el Superintendente Bancario el balance cortado a diciembre 31 del año anterior, en los formularios oficiales que para el efecto suministre la Superintendencia Bancaria. La no presentación oportuna del balance será sancionada por el Superintendente Bancario con multas de mil pesos (\$1.000.00) M/Cia. por cada día de retardo a favor del Tesoro Nacional. (En concordancia con el Art. 1 del Dec. 078 de 1987).



RESOLUCIÓN 2515 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2018

Página 2 de 7

"Por la cual se impone una sanción"

Continuando con las etapas procesales, este Despacho emitió **Auto No 3675 del 05 de octubre de 2018** *"Por el cual se decreta el cierre del término probatorio y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión"*, indicándole el término para allegar los alegatos de conclusión de conformidad a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 12 del Decreto 572 de 2015.

Aunado a lo anterior, conforme al artículo 12 del Decreto Distrital 572 de 2015, no se hizo necesario dentro de la presente actuación administrativa, el decretarse de oficio pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles para la expedición del acto administrativo definitivo que pone fin a la actuación a las existentes y obrantes dentro del mismo, así mismo la decisión de fondo que acá se tomara, se fundamenta de forma plena en las pruebas regular y oportunamente aportadas a la investigación.

Revisado el sistema de correspondencia de esta Entidad, como el expediente en físico se encuentra que **MERCHAN BASTIDAS GERARDO** presentó escrito de alegatos de conclusión frente a la investigación que se lleva a cabo en este despacho, manifestando por medio del radicado **Nº1-2018-43554 del 13 de noviembre de 2018...** *"el 01 de diciembre de 2010, se solicitó el registro de enajenador como persona natural con N°.2010184, el 02 de diciembre al percatarse que no podía ejercer su actividad enajenadora como persona natural se solicitó un nuevo registro como enajenador con N°.2010185 pero en calidad de representante legal de construcciones y diseños castilla sas con nit 900.391.318. el registro 2010185 fue el utilizado para la ejecución del proyecto de construcción y no el registro 2010184 el cual estaba imposibilitado a ejecutar pues no contaba con la posibilidad legal de hacerlo. Se está contrariando el ordenamiento constitucional pues mediante unas resoluciones de una entidad de menor jerarquía y sin potestad para ello, se está requiriendo el cumplimiento de una obligación distinta al espíritu de la ley, cuando esto es potestad únicamente del legislativo. Es inconstitucional que se predique de una sanción solo por la calidad de enajenador en relación con el mero registro claramente el registro no resulta suficiente para ejercer la actividad y radicaría una sanción objetiva en relación exclusivamente a la calidad del sujeto sancionable, por lo anterior no puede por responsabilidad objetiva castigarse al sujeto investigado únicamente por la calidad de registrado pues claramente la norma nos habla de sanciones en relación obligaciones de los enajenadores. Por tal razón solicito se absuelva de responsabilidad y se cancele el registro enajenador N°.2010184 y en consecuencia se termine el proceso sancionatorio..."*

Por lo anterior y una vez surtidas las etapas procesales consagradas en el Decreto Distrital 572 de 2015, este despacho procederá a tomar la decisión que en derecho corresponda.

ANÁLISIS DEL DESPACHO

El Despacho atendiendo los hechos descritos, las disposiciones normativas antes citadas que constituyen el sustento jurídico de la presente investigación y una vez verificado que no se presentan vicios que invaliden la actuación, que se estructuraron los principios de las actuaciones administrativas para fallar la presente actuación, entra a decidir con base en los siguientes elementos:



RESOLUCIÓN 2515 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2018

Página 3 de 7

"Por la cual se impone una sanción"

La Ley 66 de 1968, dispuso la función de Inspección, Vigilancia y Control en materia de enajenación de inmuebles; el Decreto Ley 2610 de 1979, que reformó la Ley 66 de 1968; y el Decreto Ley 078 de 1987, por el cual se descentralizan las anteriores funciones; así como el Decreto Ley 1421 de 1993, Régimen Especial del Distrito de Bogotá; los Decretos Distritales 121 de 2008 y 572 de 2015, por los cuales se determina la estructura y las normas para el cumplimiento de las funciones de la Secretaría Distrital del Hábitat, la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat cumple las funciones de inspección, vigilancia y control de las personas naturales o jurídicas que ejercen actividades de enajenación de vivienda urbana dentro del Distrito Capital.

Ahora bien, el párrafo primero del artículo tercero del Decreto Ley 2610 de 1979 dispuso que todo aquel que haya solicitado y obtenido su registro ante la Superintendencia Bancaria está en la obligación de remitir en las fechas que señale el Superintendente Bancario el balance con corte a diciembre 31 del año anterior, en los formularios oficiales que para el efecto suministre la Superintendencia Bancaria. La no presentación oportuna del balance será sancionada por el Superintendente Bancario con multas de mil pesos (\$1.000, 00) moneda corriente por cada día de retardo a favor del Tesoro Nacional, medida aplicable a los enajenadores con registro vigente al momento de presentar los balances.

En donde se puede establecer que existe una obligación para todos aquellos enajenadores que solicitaron su registro, siendo facultada la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat con el Decreto 572 de 2015, para realizar dicho trámite de sanción en los casos en que los enajenadores incumplan con sus obligaciones legales, como lo es presentar los balances financieros.

La Resolución 1513 de 2015, la cual derogó la Resolución No. 879 del 04 de 2013, resolución que a su vez deroga la No. 671 de 2010, en la que se consagró:

"(...)

b) Entregar anualmente, a más tardar el primer día hábil del mes de mayo, el balance general con los estados de resultados del año inmediatamente anterior junto con sus respectivas notas a los estados financieros, firmado por el representante legal o por el contador público que lo hubiere preparado y por el revisor fiscal, si lo hubiere (...)"

De esta forma, se han venido estableciendo las obligaciones de los registrados como se ha mencionado en el párrafo primero del artículo tercero del Decreto Ley 2610 de 1979, en el cual se funda claramente la obligación de remitir los balances con corte al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, es decir, que se trata de una obligación de carácter general y por ello debe cumplirse en las fechas que fueron señaladas en esta norma, la cual no permite equivocaciones en su interpretación, pues es claro, que la obligación surge para todas las personas que hayan obtenido el registro de enajenador indistintamente de si ejerce o no las actividades enmarcadas en el artículo 2º del Decreto Ley 2610 de 1979, el cumplimiento de la misma es obligatorio y no se puede alegar el desconocimiento de la esta.

Exp: 3-2016-47430-129



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DEL HÁBITAT

RESOLUCIÓN 2515 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2018

Página 4 de 7

"Por la cual se impone una sanción"

Para el caso en concreto, se encuentra que el informe de balances financieros de enajenador con corte a 31 de diciembre de 2015 tenía como plazo máximo de entrega el día 02 de mayo de 2016, hecho que no cumplió y de lo cual se colige un incumplimiento susceptible de imposición de sanción eminentemente pecuniaria, tal y como lo expresa el Decreto Ley 2610 de 1979.

La mencionada Resolución 1513 de 2015, la cual deroga la resolución 879 de 2013, mediante la cual se regularon algunos trámites que se adelantan ante la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría Distrital del Hábitat estableció en su Artículo 8, las obligaciones de los registrados como enajenadores, entre las cuales en su literal b) indica que el balance general con los estados de resultados del año inmediatamente anterior con sus respectivas notas a los estados financieros, firmados por el representante legal o contador público que lo hubiere preparado y por el revisor fiscal si lo hubiere, deberán ser entregados a más tardar el primer día hábil del mes de mayo.

El incumplimiento a dicha obligación acarrea una sanción de carácter monetario, indistintamente si se encuentra o no ejerciendo la actividad o si lo hace de forma ocasional o no; en el mismo sentido, el párrafo primero del artículo tercero del Decreto 2610 de 1979 establece que la no presentación oportuna de los balances es susceptible de una sanción con multas equivalentes a mil (\$1.000) pesos M/CTE por cada día de retardo a favor del Tesoro Nacional, hoy Tesoro Distrital.

La multa descrita requiere de la correspondiente indexación con fundamento en los criterios auxiliares establecidos en el artículo 230 de la Constitución Política, dentro de los cuales se consagran los criterios de justicia y equidad, en la protección y tutela del Estado de Derecho, es decir, en las normas que regulan la actividad de construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda que en este caso, se traduce en proteger de manera efectiva el derecho constitucional a la vivienda digna.

Lo anterior indica que, al aplicar la indexación de los valores de las sanciones, el ente de control ve materializada su facultad coercitiva para conminar a los administrados a cumplir con sus obligaciones y a persuadirlos de la comisión de conductas que infringen la normatividad bajo su control.

Ahora bien, conforme a los informes financieros concernientes al año 2015, los cuales **MERCHAN BASTIDAS GERARDO**, identificado con Cedula de ciudadanía N°.79.719.946 y con Registro de Enajenador N°.2010184 (**Cancelada**), debía hacer presentación, ante la Secretaría Distrital de Hábitat de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, a más tardar, el primer día hábil del mes de mayo de 2016, se procederá a sancionar, según los criterios dispuestos en párrafos anteriores, mediante indexación monetaria, para lo cual la actualización de la sanción se dará aplicación a la siguiente fórmula:

Siendo (VP) el Valor Presente de la sanción, el cual se determina incorporando a la fórmula matemática las variables, (VH) o Valor Histórico, la cual representa los días de mora multiplicados por mil pesos moneda corriente (\$1.000.00), siendo los mil pesos la unidad sancionatoria establecida en la Ley 66 de 1968 y los Decretos 2610 de 1979 y 78 de 1987, a la cual se pretende dar el valor actual de la moneda, de otra parte y como componente indispensable de la fórmula matemática en desarrollo, encontramos el IPCF (Índice de Precio al Consumidor - Final), que corresponde a la conversión monetaria que a través de una proyección econométrica se realiza sobre el valor que los mil pesos (\$1.000.00 M/CTE)

Exp: 3-2016-47430-129



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN 2515 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2018

Página 5 de 7

"Por la cual se impone una sanción"

del año 1979, fecha en la que es expedido el Decreto Ley 2610 de 1979, para así llegar a su valor adquisitivo en la fecha presente, amparado en el crecimiento porcentual certificado por el DANE para la fecha en la que se presentó de forma extemporánea el balance o un día hábil previo al inicio de la siguiente obligación anualizada, lo cual correspondería al mes de abril del año posterior, tal y como lo indica la Directiva 01 del 23 de diciembre del año 2016, lo primero que ocurra.

Tasación de la Sanción por Incumplimiento a la Obligación del Año 2015

Por lo que para el presente caso la formula seria así:

VP= Valor Presente Actualizado.

VH= Valor multa a la cual se le incorpora el gravamen pecuniario contemplado en el Decreto 2610 de 1979 sin Indexar:

Para el caso en análisis refiere a \$245. 000.00, relacionados a los 245 días hábiles de mora, contados desde el día 03 de mayo de 2016, fecha en la que se incurre en incumplimiento, si se tiene en cuenta que la fecha límite para su oportuna presentación fue el día lunes 02 de mayo de 2016, hasta el día 28 de abril de 2017, día hábil en el que inicia la siguiente obligación anualizada.

IPCF= Conversión de la moneda efectuada por el Banco de la Republica, para el mes de mayo del año 2016, sobre la unidad monetaria de mil pesos (\$1. 000.00), ajustada al Índices de Precios al Consumidor para el mes de abril de 2017 certificada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE: (IPCF 137.40327)

IPCI= Índices de Precios al Consumidor Inicial (\$1. 000.00 fecha en la que entra en vigor el Decreto Ley 2610 de 1979)

$$VP= (VH) \$245.000 \times \frac{(IPC-F) 137.40327}{(IPC-I) 0.98387} = \$ 34.215. 700.00$$

Dando alcance a lo anterior, la Corte Constitucional en el expediente No. D-8206 del 16 de febrero de 2013 manifestó lo siguiente "(...) la jurisprudencia constitucional ha insistido en que para el desarrollo de cualquier actuación judicial o administrativa, la garantía del debido proceso exige (i) la existencia de un procedimiento previamente establecido en la ley, de manera que este derecho fundamental constituye un desarrollo del principio de legalidad, garantizando un límite al poder del Estado, en especial, respecto del ius puniendi, de manera que se deban respetar las formas propias de cada juicio y la garantía de todos los Derechos fundamentales, preservando por tanto "valor material de la justicia (...)".

Exp: 3-2016-47430-129



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DEL VÉRDULO

RESOLUCIÓN 2515 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2018

Página 6 de 7

"Por la cual se impone una sanción"

Ahora bien, el tema de la indexación realizada por esta Subsecretaría fue objeto de estudio y pronunciamiento por el Consejo de Estado mediante Sentencia del 30 de mayo de 2013³:

(...)

"...Procede la Sala a determinar si, tal como lo señala la entidad apelante, la Directiva núm. 001 de 11 de octubre de 2004, expedida por el Subdirector de Control de Vivienda del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (extinto DAMA) no viola el principio de legalidad de la sanción, contrario a lo estimado por el Tribunal de instancia.

Estima la Sala que el procedimiento de actualización, indexación, indización o, simplemente, corrección monetaria, no implica el reconocimiento de un derecho adicional como un perjuicio o, si se quiere, la imposición de una sanción adicional.

Para la Sala resulta absolutamente claro que las sanciones, cualquiera que ellas sean, deben siempre respetar el Principio de Legalidad de la Pena, esto es, deben ser autorizadas por el Legislador y ser impuestas, previo el trámite de un debido proceso en el que se le respete el derecho de defensa y oposición al sancionado.

Sin embargo, la sala reitera, que ese no es el caso en el que se procede a realizar la corrección monetaria de sumas impagadas. En este evento, lo que se está haciendo es simplemente traer a valor presente las sumas de dinero que, por el paso del tiempo, han perdido poder de adquisición o de compra. Nada más que eso. Está lejos de constituirse en una sanción económica a favor de quien se reconozca.

Revisada, estudiada y analizada la Directiva acusada (anverso y reverso del folio 121 el cuaderno principal), encuentra la Sala que, en efecto, ella se ajusta a los principios y reglas propios de la Actualización Monetaria, ya que en ella no se prevén multas adicionales o sanciones diferentes a las previstas en el Decreto Ley 2610 de 1979. Lo único que hace la Directiva cuestionada es ajustar, actualizar, corregir a valor presente unos valores que por el paso del tiempo se encuentran depreciados, lo que obedece a la aplicación de los principios de justicia y equidad..."

(...)

Por lo anterior este Despacho, según las pruebas dispuestas dentro del expediente, y basándose en los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general, al igual que los principios procesales del debido proceso, del derecho de defensa, el Decreto Ley 2610 de 1979, las Resoluciones No. 201 de 2009, 671 de 2010, 879 de 2013 y 1513 de 2015, la Ley y la jurisprudencia.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

³ Expediente No. 2006-00986-01, Consejera Ponente María Elizabeth Garcia González.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DEL HÁBITAT

RESOLUCIÓN 2515 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2018

Página 7 de 7

"Por la cual se impone una sanción"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: – Imponer multa dentro de la investigación 3-2016-47430-129, en contra de **MERCHAN BASTIDAS GERARDO**, identificado con Cedula de ciudadanía N°.79.719.946 y con Registro de Enajenador N°.2010184 (**Cancelada**), por la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$34.215. 700.00)**, por la mora de doscientos cuarenta y cinco (245) días, en la presentación de los estados financieros del año 2015.

PARÁGRAFO: El pago de la multa impuesta deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, trámite para el cual se requiere acudir con esta Resolución a la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, ubicada en la Calle 52 # 13 – 64 piso 5, para efectos de reclamar el "Formato Para el Recaudo de Conceptos Varios", documento con el cual se podrá hacer efectiva la respectiva consignación en el Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá allegar copia del recibo correspondiente al expediente relacionado a la presente actuación.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese el presente Acto según lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a **MERCHAN BASTIDAS GERARDO**, identificado con Cedula de ciudadanía N°.79.719.946 y con Registro de Enajenador N°.2010184 (**Cancelada**), a través de su Representante Legal o quien haga sus veces.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante este despacho y el de apelación ante el Subsecretario de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, de acuerdo con lo dispuesto por el literal i) del artículo 20 del Decreto Distrital 121 de 2008 y por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los Veintisiete (27) días del mes de diciembre de dos mil dieciocho (2018).


JOHN JAIRO ECHAVARRIA GOMEZ
Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda (E)

Elaboró: César Augusto Buitrago Amortegui - Contratista - Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda
Revisó: María del Pilar Pardo Cortes - Profesional Especializado - Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda

Exp: 3-2016-47430-129

Aspa **Empresarios: MERCHAN BASTIDAS GERARDO** Ayuda ?

Ver Registro de Comercio PDF

Nombre: 202018021	En Periodo:
Número Radicación: 1-2019-18021	Fecha Radicación: 2019-01-20
Estado: Cancelada	Registro Actual: 201901
Destinatario: MERCHAN BASTIDAS GERARDO	Tipo Persona: Natural
Nacionalidad: COLOMBIA	Tel. Principal: 4788301
Teléfono Alternativo:	FAC:
Tipo Identificación: C.C.	Número Identificación: 70787040
Departamento Especial: BOGOTÁ	WT: -
Estado Especial: Activa	Ciudad Especial: BOGOTÁ
Página Web:	Email: gerardo_bastidas@grupocva.com
OSAL:	Email Alternativo:
Asignado a: 6044941	Fecha de Cierre: 2019-02-01 00:00am por comando
	Última Radicación: 2019-01-20 10:14am por comando

Direcciones

Radicación	Alternativa
Dirección: CL 75 82 C 25	Dirección: DD 47 208 10 00
Ciudad: BOGOTÁ	Ciudad: BOGOTÁ
Localidad: Orginal	Localidad: Tumbaco

Información Adicional

Detalles: Fecha de inscripción en el Comercio de Comercio de Bogotá: 2013-09-02
 Nombre del Afiliado: MERCHAN BASTIDAS GERARDO, Ciudad de Ciudadanía: IT 70 70 00
 Número mercantil: 102018021 de 2019-Sep-13, estado: Activa
 Ciudad mercantil: BOGOTÁ, Calle: CALLE 75 SUR ACTUACIONES DE ARQUITECTURA E INGENIERIA Y OTRAS ACTIVIDADES COMERCIALES DE CONSULTORIA TECNICA
 Dirección Comercial: DD 47 SUR 10 00
 e-mail: gerardo_bastidas@grupocva.com
 Teléfono: 4788301

Nota:
 GERARDO MERCHAN BASTIDAS
 CEX: JOAN EFRAIM VILLALBA TORRES
 Apellido:

MERCHAN BASTIDAS GERARDO

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Signo
 Cámara de comercio: BOGOTÁ
 Identificación: CEDULA DE CIUDADANÍA 79799946

Registro Mercantil

Numero de Matricula: 4932483
 Ultimo Año Renovado: 2010
 Fecha de Renovación: 29/02/2011
 Fecha de Matricula: 20/09/2010
 Fecha de Vigencia:
 Estado de la matricula: CANCELADA
 Fecha de Cancelación:
 Tipo de Organización: PERSONA NATURAL
 Categoría de la Matricula: PERSONA NATURAL
 Fundador:

[Comprar Certificado](#)

[Ver Expediente](#)

[Recomendar esta Leyenda](#)

Actividades Económicas

7310 Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica

Certificados en Línea

Si la categoría de la matricula es Sociedad o Persona Jurídica
 Propietario o Representante del Comercio al Certificado de

Tipo de Organización: PERSONA NATURAL
 Categoría de la Matricula: PERSONA NATURAL
 Empleados:
 Afiliado: 0
 Beneficiario Ley 1780?

Información de Contacto

Municipio Comercial: BOGOTÁ, D.C. / BOGOTÁ
 Dirección Comercial: DO 47 SUR 52 80
 Teléfono Comercial: 4789391
 Municipio Fiscal: BOGOTÁ, D.C. / BOGOTÁ
 Dirección Fiscal: CL 75 NO. 68C-25
 Teléfono Fiscal: 4789391
 Correo Electrónico Comercial:
 Correo Electrónico Fiscal:

Certificados en Línea

Si la categoría de la matricula es Sociedad o Persona Jurídica
 Propietario o Representante del Comercio al Certificado de
 Comercio y Representación (C.R.) Para el Comercio al
 Por Menor. Establecimientos de Comercio y Registro de Comercio al
 Certificado de Matricula

[Ver Datos Básicos de Existencia y Representación Legal](#)

[Ver Certificado de Matricula Mercantil](#)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DEL HABITAT

44

Bogotá D.C.,

Señor(a):
MERCHAN BASTIDAS GERARDO
C.C. 79719946
CALLE 12 B # 9 - 20 OFICINA 513 EDIFICIO VASQUEZ
Ciudad

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT
AL RESPONDER CITAR EL NR.
2-2018-88260
FECHA: 2018-12-28 14:41 PRO 532178 FOLIO: 1
ANEXO:
ASUNTO: CITACION PARA NOTIFICACION
PERSONAL
DESTINO: GERARDO MERCHAN BASTIDAS
ORIGEN: OFICIO SALUDA
ORIGEN: SDHT - Subdirección de Investigaciones y
Control de Vivienda

Acto Administrativo: Resolución No 2515 del 27 de Diciembre de 2018
Expediente No. 3-2016-47430-129
CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

De manera atenta se solicita comparecer a la **Subsecretaría de Inspección Vigilancia y Control de Vivienda** de la Secretaría del Hábitat, ubicada en la **Calle 52 # 13-64 Piso 4 - Notificaciones**, en el horario de 7:00 AM a 4:30 PM, de lunes a viernes, jornada continua, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de esta citación, con el fin de notificarle personalmente del contenido del acto administrativo de la referencia, indicándole que de no presentarse dentro del término mencionado, la notificación se surtirá por AVISO, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para el acto de notificación, debe presentar:

1. Tratándose de Persona Natural, deberá presentar cédula de ciudadanía o cédula de extranjería.
2. Si es Persona Jurídica, el Representante Legal deberá presentar, además de la cédula de ciudadanía, el certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio respectiva, con vigencia no superior a 3 meses.
3. En el evento que el propietario o el representante legal no puedan comparecer a notificarse personalmente, podrán otorgar poder o autorización, mediante escrito que deberá contener de manera expresa la facultad para notificarse de la **Resolución No 2515 del 27 de Diciembre de 2018 "Por la cual se impone una sanción"**. La autorización o poder debe tener como anexo la fotocopia de la cédula de ciudadanía de quien autoriza y del autorizado.

Recuerde que puede notificarse personalmente via correo electrónico del contenido del acto administrativo de la referencia, enviando la respectiva autorización al correo electrónico notificaciones@habitatbogota.gov.co, indicando el número del acto administrativo o radicado de la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda.

Favor presentar esta citación el día de la diligencia.

Cordialmente,


JOHN JAIRO ECHAVARRIA GOMEZ
Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda (E)

Elaboró: César Augusto Buitrago Amortegui - Contratista - Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda
Revisó: María del Pilar Pardo Cortés - Profesional Especializado - Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda

Calle 52 No. 13-64
Conmutador: 358 16 00
www.habitatbogota.gov.co
[@HabitatComunica](https://www.facebook.com/SecretariaHabitat)
Código Postal: 110231



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



Entregando lo mejor de los colombianos

472 VJ

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.517-9 POSTAL PRESS Centro Operativo: UAC CENTRO Dirección de servicio: 1113832 Fecha Realización: 04/01/2019 14:00:58 YG214808305CO			
1111 778 Valores (pesos): Peso Fiscal (gr) 200 Peso Volumétrico (gr) 5 Peso Facturado (gr) 200 Valor Declarado 50 Valor Flete 32,800 Costo de manejo 50 Valor Total 82,800	Receptor: Razon Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - secretaria de habit Dirección: Calle 13 N° 13-64 Referencia: 2015-48200 Ciudad: BOGOTA D.C. Teléfono: 3581908 Depto: BOGOTA D.C. Código Postal: 11221414 Código Operativo: 1111780	Causa: Desplazamiento <input type="checkbox"/> Retenido <input type="checkbox"/> No existe <input type="checkbox"/> No reside <input type="checkbox"/> No reclamado <input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Dirección errada <input type="checkbox"/> Otro	
	Receptor: Razon Social: MARCHAN BASTIDAS GERARDO Dirección: CALLE 12 B # 23 OFICINA 513 EDIFICIO VIGORIZ Tel: Ciudad: BOGOTA D.C. Código Postal: 11171158 Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111778	RECEBIDO C.C. Tel. Hora: Fecha de entrega: 05/01/2019 05 ENE. 2019 C.C. Hora: Observaciones del objeto: SUBDIRECCION DE INVESTIGACIONES Y CONTROL VIVIENDA	1111 760 UAC CENTRO CENTRO A
			Carlos Sánchez 19327710 Ofic. Murillo Torre

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Código Postal: 110911
 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.
 Línea Bogotá: (57-1) 472 3005
 Línea Nacional: 01 800 0 111 210
 www.472.com.co



RUBEN / DIVIC 46

Bogotá D.C.,

Señor(a):
MERCHAN BASTIDAS GERARDO
C.C. 79719946
CALLE 75 # 68 C 25
Ciudad

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT
AL RESPONDER CITAR EL NR.
2-2018-68261
FECHA: 2018-12-20 14:42 PRO 822181 FOLIOS: 1
ANEXOS:
ASUNTO: CITACION PARA NOTIFICACION
PERSONAL
DESTINO: GERARDO MERCHAN BASTIDAS
TIPO: DEICIO SALIDA
Control de Vivienda

Acto Administrativo: **Resolución No. 2515 del 27 de Diciembre de 2018**
Expediente No. 3-2016-47430-129
CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL

De manera atenta se solicita comparecer a la Subsecretaría de Inspección Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría del Hábitat, ubicada en la Calle 52 # 13-64 Piso 4 - Notificaciones, en el horario de 7:00 AM a 4:30 PM, de lunes a viernes, jornada continua, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de esta citación, con el fin de notificarle personalmente del contenido del acto administrativo de la referencia, indicándole que de no presentarse dentro del término mencionado, la notificación se surtirá por AVISO, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para el acto de notificación, debe presentar:

1. Tratándose de Persona Natural, deberá presentar cédula de ciudadanía o cédula de extranjería.
2. Si es Persona Jurídica, el Representante Legal deberá presentar, además de la cédula de ciudadanía, el certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio respectiva, con vigencia no superior a 3 meses.
3. En el evento que el propietario o el representante legal no puedan comparecer a notificarse personalmente, podrán otorgar poder o autorización, mediante escrito que deberá contener de manera expresa la facultad para notificarse de la **Resolución No 2515 del 27 de Diciembre de 2018 "Por la cual se impone una sanción"**. La autorización o poder debe tener como anexo la fotocopia de la cédula de ciudadanía de quien autoriza y del autorizado.

Recuerde que puede notificarse personalmente vía correo electrónico del contenido del acto administrativo de la referencia, enviando la respectiva autorización al correo electrónico notificaciones@habitatbogota.gov.co, indicando el número del acto administrativo o radicado de la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda.

Favor presentar esta citación el día de la diligencia.

Cordialmente,


JOHN JAIRO ECHAVARRIA GOMEZ
Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda (E)

Elaboró: César Augusto Buitrago Amortegui - Contratista - Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda
Revisó: María del Pilar Pardo Cortes - Profesional Especializado - Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda

Calle 52 No. 13-64
Conmutador: 358 16 00
www.habitatbogota.gov.co
[@HabitatComunica](https://www.facebook.com/SecretariaHabitat)
Código Postal: 110231



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



[The text in this section is extremely faint and illegible. It appears to be a list or a series of entries, possibly organized in a table or grid format. Some faint words like "Name" and "Address" might be visible, but the rest is too light to transcribe accurately.]

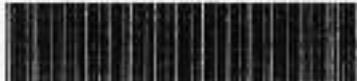


Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

 SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. MIT 472 000 917 0 POSTEOPREMIO		 YG214808314C0	
UAC.CENTRO 1118032		04/01/2018 14:02:58	
Nombre/Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ - secretaria de habitación Dirección: calle 52 N° 13-04 Referencia: 2018-8281 Ciudad: BOGOTÁ D.C.		NIT: 001.800890081 Teléfono: 3581630 Código Postal: 11021414 Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111708	
Nombre/Razón Social: MARCHAN BASTIDAS GERARDO Dirección: CALLE 75 98 C 25 Tel: Ciudad: BOGOTÁ D.C.		Código Postal: 111201120 Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111507	
Peso Filatelia(g): 200 Peso Volumétrico(g): 10 Peso Facturado(g): 200 Valor Declarado: 0 Valor Paga: \$2.800 Costo de manejo: 0 Valor Total: \$2.800		Día Contable: Observaciones del cliente: SUBDIRECCION DE INVESTIGACIONES Y CONTROL URBANO de 1ro para 10to	
 11117081311507YG214808314C0		Estado de entrega: <input checked="" type="checkbox"/> Entregado <input type="checkbox"/> No existe <input type="checkbox"/> No recibido <input type="checkbox"/> No reconocido <input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Dirección errada	
		Cerrado <input type="checkbox"/> No contactado <input type="checkbox"/> Fallado <input type="checkbox"/> Apertado <input type="checkbox"/> Cierre de fuerza mayor	
		Fecha y nombre por parte de quien recibe: Adela Bastidas 9:00 C.C. 41538249 No. D.P.	
		Fecha y nombre de distribución: FREDY SANTOS C.C. 41538249 No. D.P.	
		Cantidad de paquetes: 01 C.A. SNE 2018 01 C.A. SNE 2018 U.V. BU.008.378 U.V. BU.008.378	
		UAC.CENTRO 1111 CENTRO A 760	

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ Código Postal: 110911
 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.
 Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
 Línea Nacional: 01 8000 111 210
 www.472.com.co

Bogotá D.C.

Señor (a)(es)
MERCHAN BASTIDAS GERARDO
REPRESENTANTE LEGAL (O QUIEN HAGA SUS VECES)
Nit/C.C. 79719946
CALLE 12B # 9 - 20 OFICINA 513 EDIFICIO VASQUEZ
Bogotá

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
SECRETARÍA DISTRITAL DEL HABITAT
AL RESPONDER CITAR EL NR.
2-2019-07068
FECHA: 2019-02-19 14:55 PRO SALUD FOLIO: 1
EXCMO: 4
ASUNTO: Aviso de notificación
DESTINO: MERCHAN BASTIDAS GERARDO
TIPO: OFICIO SALUD
ORIGEN: SDHT - Subdirección de Investigaciones y
Control de Vivienda

Referencia: AVISO DE NOTIFICACIÓN
Tipo de Acto Administrativo: Resolución 2515 del 27 de diciembre de 2018
Expediente No. 3-2016-47430-129

Respetado (a) Señor (a):

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito a Usted copia íntegra de (la) Resolución 2515 del 27 de diciembre de 2018, proferida por la Subdirección de Investigación y Control de Vivienda de la Secretaría del Hábitat., de la Secretaría de Hábitat.

Se informa que al realizarse varios reenvíos de la citación a la dirección de notificación sin tener comparecencia o entrega efectiva se acude a esta notificación subsidiaria.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante este Despacho, y el de apelación ante el Subsecretario de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, de acuerdo con lo dispuesto por el literal i) del artículo 20 del Decreto Distrital 121 de 2008 y por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.


JORGE ANIBAL ALVÁREZ CHÁVEZ
Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: Alejandro González Calderón - Contratista SIFCV
Revisó: Diana Carolina Merchán - Profesional Universitaria
Anexo: Resolución 2515 del 27 de diciembre de 2018
Folios: 4

Calle 52 No. 13-64
Commutador: 358 16 00
www.habitatbogota.gov.co
www.facebook.com/SecretariaHabitat
@HabitatComunica
Código Postal: 110231



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



Entregando lo mejor de los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9 POSTEXPRESS				
Centro Operativo: UAC.CENTRO Fecha de servicio: 11278484		Fecha Realización: 20190219 12:58:06 YG219158876CO		
1111 778 Valores Postales Remitente	Nombre/ Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - secretaria de salud Dirección: Calle 52 N° 13-84 Teléfono: 0591600 Código Postal: 110231434 Ciudad: BOGOTA D.C.	WTRQ.07.200800001 Código Postal: 110231434 Código Operativo: 1111760	Causal Derivación: RE: Refusado ME: No existe NE: No reside NO: No reclamado OS: Desconocido DE: Dirección errada	
	Nombre/ Razón Social: MERCHAM SASTIDAS OSARDO Dirección: CLL 12 B 9 20 OFI 513 EDIFICIO VASQUEZ Tel: Ciudad: BOGOTA D.C.	Código Postal: 11171153 Código Operativo: 1111778	Cerrado No contestado Faltante Apartado Clausurado Fuerza Mayor	1111 760 UAC.CENTRO CENTRO A
	Peso Facturado (grs): 200 Peso Volumétrico (grs): 200 Valor Declarado: 20 Valor Flete: 32.693 Costo de manejo: 50 Valor Total: 52.893	Día Contenedor: F 4 AXV Observaciones del cliente: JURISDICCION DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA	Fecha de entrega: 19 FEB 2019 C.C. 21 FEB. 2019 Gestión de entrega: 19 FEB 2019 C.C. 21 FEB 2019	
		Carlos Sánchez 19. 327. 719		

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Código Postal: 110911
 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
 Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

50

Bogotá D.C.

Señor (a)(es)
MERCHAN BASTIDAS GERARDO
REPRESENTANTE LEGAL (O QUIEN HAGA SUS VECES)
Nit/C.C. 79719946
CALLE 75 # 68C - 25
Bogotá

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT
AL RESPONDER CITAR EL NIT.
2-2019-07870
FECHA: 2019-02-18 14:57 PRO ENAGEF FOLIO: 1
ASUNTO: Avisos de notificación
DESTINO: MERCHAN BASTIDAS GERARDO
TIPO: OFICIO SALIDA
ORIGEN: SDHT - Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda

Referencia: AVISO DE NOTIFICACIÓN
Tipo de Acto Administrativo: **Resolución 2515 del 27 de diciembre de 2018**
Expediente No. 3-2016-47430-129

Respetado (a) Señor (a):

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito a Usted copia íntegra de (la) **Resolución 2515 del 27 de diciembre de 2018**, proferida por la **Subdirección de Investigación y Control de Vivienda de la Secretaría del Hábitat.**, de la **Secretaría de Hábitat.**

Se informa que al realizarse varios reenvíos de la citación a la dirección de notificación sin tener comparecencia o entrega efectiva se acude a esta notificación subsidiaria.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante este Despacho, y el de apelación ante el Subsecretario de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, de acuerdo con lo dispuesto por el literal i) del artículo 20 del Decreto Distrital 121 de 2008 y por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.


JORGE ARBAL ALVÁREZ CHÁVEZ
Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: Alejandro González Calderón - Contratista SIVCY
Revisó: Diana Carolina Merchán - Profesional Universitaria
Anejo: Resolución 2515 del 27 de diciembre de 2018
Folios: 4

Calle 52 No. 13-64
Conmutador: 358 16 00
www.habitatbogota.gov.co
www.facebook.com/SecretariaHabitat
@HabitatComunica
Código Postal: 110231



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



Entregando lo mejor de los colombianos

472 JP

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

 SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900 061 917-9 POSTOPRESS		 YG219158862CO	
Centro Operativo: UAC.CENTRO Fecha de emisión: 20/02/2019 12:58:00			
Mensajería Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - secretaria de habit Dirección: Calle 52 N° 13-84 Referencia: 3-2019-07070 Ciudad: BOGOTA D.C. Teléfono: 581660 Depto: BOGOTA D.C. Código Postal: 11031434 Código Operativo: 111760		Causal Derivación: <input type="checkbox"/> Pasado <input type="checkbox"/> No extra <input type="checkbox"/> No recibe <input type="checkbox"/> No reclamado <input type="checkbox"/> Circunvaló <input type="checkbox"/> Circunvaló errada <input type="checkbox"/> Corrido <input type="checkbox"/> No contactado <input type="checkbox"/> Fallido <input type="checkbox"/> Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	
Mensajería Razón Social: MERCHAN BASTIDAS GERARDO Dirección: CLL 79 88 0 25 Tel: Ciudad: BOGOTA D.C. Código Postal: 11061120 Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo: 111607		Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. F. DOAK AVILA NOME 1032 Fecha de entrega: 27 FEB 2019 Identificador: 74-999.651	
Peso Flotante(kg): 200 Peso Volumétrico(kg): 2 Peso Facturado(kg): 200 Valor Declarado: 0 Valor Flotante: 32.600 Costo de manejo: 55 Valor Total: 32.600		Día Contador: 1 F + ARI Observaciones del cliente: SUBDIRECCION DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA 374 3143	
 3111760311350760219158862CO			
1111 507			

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Código Postal: 110911
 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.
 Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
 Línea Nacional: 01 8000 111 210
 www.4-72.com.co

3-7016-47430-129

P.10A

Mediciones

Bogotá, 5 de Marzo de 2019

Señores
SECRETARIA DISTRITAL DEL HÁBITAT
E. S. D.

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT
AL RESPONDER CITAR EL NR.
1-2019-07819
FECHA: 2019-03-05 15:43 PRO: 563888 POLICIA: 18
ANEJOS:
ASUNTO: Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra resolución 2515 del 27 de diciembre de 2018
DESTINO: Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda
TIPO: RECURSO DE REPOSICIÓN
ORIGEN: Juan Jerson Villamil Torres

Referencia: Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra la Resolución No. 2515 del 27 de diciembre de 2018 expedido por el Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, vigilancia y control de vivienda de la secretaria Distrital del Hábitat

JUAN JERSON VILLAMIL TORRES identificado con cédula de ciudadanía número 1.026.259.136 de Bogotá y T. P. No. 209825 del C. S. de la J. actuando en calidad de apoderado del señor GERARDO MERCHAN BASTIDAS, por medio del presente escrito me permito proponer RECURSO DE REPOSICIÓN y en SUBSIDIO DE APELACIÓN a la Resolución No. 2598 en los siguientes términos:

OPORTUNIDAD

Estando dentro del término legal, toda vez que la Resolución No. 2515 del 27 de diciembre de 2018 fue notificada el 20 de febrero de 2019 tal como consta en el expediente de la referencia, se procede a presentar el reposición en los siguientes términos:

HECHOS

1. El día 01 de diciembre de 2010 El señor MERCHAN BASTIDAS GERARDO, identificado con C.C. No. 79.719.946 solicitó el registro de enajenador como persona natural con número **2010184**
2. El día 02 de diciembre de 2010 al percatarse que no podía ejercer su actividad enajenadora como persona natural, el señor Gerardo Merchán Bastidas solicitó un nuevo registro como enajenador con número **2010185** pero esta vez en calidad de representante legal de Construcciones y Diseños Castilla S.A.S identificada con Nit: 900391318.
3. Al solicitar este último registro se omitió por parte del funcionario informar al señor **GERARDO MERCHAN BASTIDAS** que debía cancelar el registro solicitado el día anterior.
4. El registro **2010185 del 02 de diciembre de 2010** fue el utilizado para la ejecución del proyecto de construcción por parte del señor **GERARDO MERCHAN BASTIDAS** en calidad de representante legal de **CONSTRUCCIONES Y DISEÑOS CASTILLA S.A.S** y no el registro **2010184** el cual estaba imposibilitado a ejecutar pues no contaba con la posibilidad legal de hacerlo.
5. El día 03 de junio de 2015 se inició auto de apertura No. 558 del 03 de Junio de 2015 por los siguientes conceptos:

No ha presentado el balance con corte a 31-dic-2012

No ha presentado el balance con corte a 31-dic-2013

"para el desarrollo de las actividades relativas a la enajenación de bienes inmuebles destinados a vivienda, descritas en el artículo 2 del Decreto 2610 de 1979, se requiere que los interesados obtengan el registro de enajenación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto.

Que el párrafo primero del artículo 3 del Decreto 2610 de 1979, determina que todo el que haya solicitado y obtenido el registro está en la obligación de remitir en las fechas que señale la entidad que ejerce el control, el balance con corte 31 de diciembre del año anterior. Igualmente dispone que la no presentación oportuna de los balances se sanciona con multas de mil (\$1.000) pesos por cada día de retardo a favor del Tesoro Nacional, hoy Tesoro Distrital."

6. El día 25 de Enero de 2016 la secretaria del hábitat emite la resolución 115 por la cual impone una sanción en los siguientes términos:

"ARTICULO PRIMERO: Imponer multa al enajenador Merchán bastidas Gerardo, identificado con C.C. 79.719.946 y registro de enajenador No. 2010184, por la suma de quinientos doce mil pesos M/cte (512.000 M/CTE) que indexados al valor presente según fórmula y procedimiento anteriormente descrito corresponde a sesenta y tres millones ochocientos veintitrés mil seiscientos dieciséis pesos m/cte (\$63.823.616 M/CTE), por la mora de quinientos doce (512) días, en la presentación de los estados financieros del año 2012.

ARTICULO PRIMERO: Imponer multa al enajenador Merchán bastidas Gerardo, identificado con C.C. 79.719.946 y registro de enajenador No. 2010184, por la suma de quinientos doce mil pesos M/cte (512.000 M/CTE) que indexados al valor presente según fórmula y procedimiento anteriormente descrito corresponde a sesenta y tres millones ochocientos veintitrés mil seiscientos dieciséis pesos m/cte (\$63.823.616 M/CTE), por la mora de quinientos doce (512) días, en la presentación de los estados financieros del año 2012."

7. El 4 de mayo de 2017 mediante resolución No. OGC- 0001258 emitida por la Secretaria Distrital de Hacienda se libra mandamiento de pago con medida cautelar.
8. El día 02 de Agosto de 2017 se radico un derecho de petición solicitando la nulidad del acto administrativo 115 del 25 de Enero de 2016.
9. El día 27 de septiembre de 2017 se da respuesta mediante radicado 1-2017-70744 bajo los siguientes argumentos a resaltar:

"...De esta forma, el párrafo primero del artículo tercero del decreto ley 2610 de 19

79, establece claramente la obligación de remitir los balances con corte 31 de diciembre del año inmediatamente anterior firmados por el representante legal, contador o revisor fiscal si los hubiere, es decir, que se trata de una obligación de carácter general y por ello debe cumplirse en las fechas que señale el superintendente bancario, función que actualmente se encuentra desempeñada por los municipios, en el caso de la Bogotá por la alcaldía Mayor a través de una de sus secretarías, en este caso la del Hábitat, también es cierto que esta norma no permite equivocaciones en su interpretación, pues es claro, que la obligación surge para todas las personas que hayan obtenido el registro de enajenador, quienes al momento de la obtención son informados de sus derechos y obligaciones ante las SDH y el régimen por el cual se rige independientemente, por ende la obligación surge de la obtención del

3
54

registro indistintamente si ejerce o no la actividad y si es una actividad ocasional o no, para lo cual no tiene cabida el artículo 2 del Decreto 2610 de 1979, en tanto la obligación establecida en el artículo 3 es clara, expresa y exigible como se indicó anteriormente."

"(...)No es posible realizar un análisis diferente frente al carácter de reserva de ley de los decretos 419 de 2008 y 572 de 2015 y las resoluciones 671 de 2010 y 879 de 2013, a priori, sin a ver sido objeto de debate y control por parte de las autoridades pertinentes en el cual se haya determinado que esta materia debía ser regulada directamente por el legislador y no dentro de las excepciones contempladas para el principio regulador citado, puesto que ello desborda las competencias previstas para esta entidad en el entendido que solo los jueces de la republica pueden adoptar tales determinaciones."

"(...)Conforme lo anterior, el legislador previo un mecanismo de control eficaz para quienes desarrollan la actividad de enajenación originaran el mínimo riesgo a los adquirentes de la vivienda y por eso exigía que los balances se presentaran cada como herramienta de evaluación para el control de la entidad correspondiente, según lo expresado que el actuar de la administración ha sido determinado por unas normas de carácter general, y que las pruebas solicitadas no tienen ningún fundamento o utilidad, en tanto no son conducentes, pertinentes y utiles [sic] a la hora de desvirtuar la obligación de presentación de los balances generales, puesto que no justifican jurídicamente el incumplimiento del registrado al igual que los demás anexos allegados, **por cuanto la obligación se desprende de la mera obtención del registro y no de su uso.**

- 10. Nuevamente el 22 de Noviembre de 2016 se inició auto de apertura No. 3320 en el cual se resuelve abrir investigación contra la señor Gerardo Merchán Bastidas por la presentación extemporánea o la no presentación de los balances de los estados financieros con corte 31 de diciembre del año 2014.
- 11. El 30 de agosto de 2017 mediante auto 2009 se ordena cerrar la etapa probatoria resaltando que el señor Gerardo Merchán Bastidas no presento descargos.
- 12. El día 27 de noviembre de 2017 se inicia un nuevo proceso mediante requerimiento al señor GARARDO MERCHÁN BASTIDAS en el cual se le requiere por no presentar estados financieros correspondientes al 31 de diciembre de 2016.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. FALTA DE COMPETENCIA CONFORME A LA CONSTITUCIÓN DE 1991

A. Es cierto, que el Decreto 78 DE 1987 concedió facultades al distrito especial de Bogotá en lo relacionado a:

"..otorgamiento de permisos para desarrollar actividades de enajenación de inmuebles destinados a vivienda con el otorgamiento de permisos para el desarrollo de los planes y programas de vivienda realizados por el sistema de y de las actividades de enajenación de las soluciones de vivienda resultantes de los mismos, en los términos de la Ley 66 de 1968, el Decreto-ley 2610 de 1979 y sus disposiciones reglamentarias"

--	--	--	--

- B. El numeral noveno del artículo 2 del decreto 78 de 1987 faculta al Distrito especial de Bogotá para lo siguiente:

"Imponer multas sucesivas de \$ 10.000.00 a \$ 500.000.00 a favor del Tesoro Nacional a las personas que incumplan las órdenes o requerimientos que en uso de las facultades previstas en el presente Decreto se expidan, para que se sujeten a las normas exigidas por las autoridades nacionales, departamentales, metropolitanas, municipales y distritales y/o para que se ajusten a las prescripciones de la Ley 66 de 1968 y sus normas complementarias.

También se impondrán sanciones en la cuantía anotada, cuando las autoridades distritales o municipales competentes, después de pedir explicaciones a las personas, a los administradores, a los representantes legales de los establecimientos sometidos a su control, en virtud de la Ley 66 de 1968 y del presente Decreto, se cercioren que se ha violado una norma o reglamento a que deba estar con relación a su actividad.

Así mismo, imponer multas sucesivas dentro de las cuantías a las personas que realicen propaganda sobre actividades de que trata la Ley 66 de 1968 y el Decreto 2610 de 1979, sin contar con el permiso de enajenación y/o sin ajustarse a la verdad de los hechos que les constan a las autoridades distritales o municipales en relación con los respectivos planes, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar y en especial de las específicamente consagradas en los artículos 6º y 7º del Decreto-ley 2610 de 1979."
(Subrayado por fuera del texto)

- C. Estas facultades fueron asignadas a su vez a la Secretaria del Hábitat mediante Acuerdo Distrital 257 de 2006, del Concejo de Bogotá en su artículo 115 literal m) consagra dentro de las funciones de la Secretaria Distrital del Hábitat "controlar, vigilar e inspeccionar la enajenación y arriendo de viviendas para proteger a sus adquirentes".
- D. El artículo 20 del Decreto Distrital 121 de 2008, por medio del cual se modifica la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital del Hábitat, asignó a la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, entre otras, las funciones de control y vigilancia establecidas en las Leyes 66 de 1968 y 820 de 2003, los Decretos Leyes 2610 de 1979 y 078 de 1987 y demás normas concordantes.
- E. La resolución 1513 de 2015 regulo algunos tramites entre ellos el que aquí nos ocupa y en su artículo 8 determina las obligación de presentar estados financieros, y en consecuencia se establecen las multas conforme al decreto 2610 de 1979 ya citado en el auto de requerimiento previo.
- F. En relación todo lo anterior me permito previamente citar el artículo 116 de la constitución política el cual reza:

"Artículo 116. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación y los Jueces administran la Justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar.

El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales.

Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos.

Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley."

--	--	--	--	--

- G. El inciso tercero del citado artículo constitucional estableció que excepcionalmente la ley podrá atribuir funciones jurisdiccionales, en materias precisas, a determinadas autoridades administrativas. La jurisdicción sancionadora sólo puede ser ejercida en virtud de la Constitución o la Ley, o una norma de igual jerarquía, no puede basarse en ordenanzas departamentales ni en acuerdos municipales. El fundamento radica en que la jurisdicción sólo puede ser conferida por el Constituyente o el Legislador.
- H. En ese orden de ideas, puede alegar la administración que fue mediante el Decreto 78 de 1987 que se atribuyeron estas funciones a la Administración Distrital pero permito recordar un apartado de la jurisprudencia constitucional que dice:

*son elementos esenciales del tipo sancionatorio administrativo: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla, y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición.

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el reglamento cumple su función complementaria del texto legal, en tanto no contraríe el principio de reserva de ley, razón por la cual, es necesario que establezca un núcleo esencial que está conformado por las conductas típicas y las sanciones. Así, la norma reglamentaria establecerá las especificaciones o graduaciones que sean necesarias. En consecuencia, es inconstitucional que la norma legal le otorgue a la administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas"
(Subrayado por fuera del texto)

- I. Con fundamento en lo anterior, al desprenderse la actividad sancionatoria con base a decretos distritales como lo son el 572 de 2015 es inconstitucional, pues una vez establecido Decreto 78 de 1987 debió el legislador adecuar el procedimiento sancionatorio y tipificar y calificar las conductas, ahora bien, puede también aducir la Administración Distrital que las sanciones se aplican conforme al decreto 2610 de 1979, y eso es cierto, pues la cita en sus actos administrativos de tipo sancionatorio, sin embargo, la competencia para la aplicación de este tipo sanciones que lesiona el patrimonio de los particulares tal como el caso que no interesa, puede provenir únicamente de la Constitución vigente o de la Ley; además, debe ser expresa, no implícita ni menos deducible, por analogía tal como se evidencia en este caso pues el Decreto 78 de 1987 atribuye explícitamente las actividades o conductas que permiten a la administración distrital sancionar, mas no le tribuye la función de sancionar en los términos del decreto 2610 de 1979 le tribuyen funciones de vigilancia e inspección mas en ningún lado se faculta al distrito especial de bogota el de fundamentar los procedimientos sancionatorios en los términos y cuantías del decreto, pues como se menciona previamente la jurisprudencia determino:

Sentencia T-1039/06
 "...En efecto, en reiteradas ocasiones esta Corporación ha sostenido que en el ámbito del derecho sancionador –del cual como antes se sostuvo hace parte el derecho disciplinario– no cabe la interpretación y aplicación extensiva de las disposiciones que consagran las faltas."

- J. Es por ello, que el Decreto 78 de 1987 atribuyo las competencias que antes eran del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Superintendencia Bancaria a los municipios en función de descentralizar el control de vivienda en el país,

6
4

"Artículo 5º.- Las funciones de inspección y vigilancia sobre las personas que ejercen las actividades de que trata este Decreto, previstas en la Ley 66 de 1968 y los Decretos 125 de 1976; 2610 de 1979, 1939 y 1941 de 1986 y sus respectivos decretos reglamentarios, se ejercerán en los términos en ellos previstos o en las normas que las sustituyan."

- K. Claramente la facultad otorgada por la ley fue en relación a la vigilancia e inspección en ningún momento determino que debía por analogía aplicar los procedimientos y las cuantías sancionatorias establecidas en los decreto sobre todo en lo que refiere al Decreto 2610 de 1979 en lo pertinente a multas se requería de la validación legal entrada en vigencia la constituyente del 1991.
- L. En lo que al derecho sancionatorio corresponde, no es esto argumento suficiente para que la Secretaria Distrital del hábitat se atribuya competencias jurisdiccionales de carácter sancionatorio, pues El artículo 116 de la Constitución Política establece que cuando la función jurisdiccional es ejercida por autoridades administrativas, debe ser señalada expresamente por la ley cumplimiento con los requisitos ya mencionados por la jurisprudencia constitucional es decir que para el caso en concreto era el legislador quien debía determinar el procedimiento y establecer las conductas objeto de sanción y no la administración regular el procedimiento y por analogía aplicar las competencias que antes del 1987 eran competencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Superintendencia Bancaria en relación a la facultad sancionadora.
- M. Como conclusión el Decreto 78 de 1987 en el cual se atribuyen a entidades territoriales el otorgamiento de permisos para desarrollar las actividades de enajenación de inmuebles destinados a vivienda, en lo que respecta al artículo 116 de la constitución política de 1991, no es fundamento legal suficiente para que la Secretaria Distrital del Hábitat ejecute funciones jurisdiccionales de tipo sancionatorio, pues estas no se le delegaron al distrito de Bogotá expresamente, es decir, que las facultades sancionatorias debían de ser reguladas por el legislador una vez entrada en vigencia la constitución de 1991, por lo anterior, me permito aclarar con el mayor de los respetos a esa entidad, que aclaro, que en materia disciplinaria no es competente para el desarrollo de las actividades sancionadoras que aquí se promueven pues no esta legitimada constitucionalmente para hacerlo pues esa facultad sancionadora cualquiera que ella fuere, sólo puede derivarse de la Constitución o la Ley.

2. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD ARTICULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

En relación a la cancelación del registro de enajenación este se tipifica históricamente de la siguiente manera:

Se debe tener en cuenta:

LEY 66 DE 1968

Artículo 3º.- *Modificado por el artículo 3 del Decreto Nacional 2610 de 1979, así: Para desarrollar cualquiera de las actividades de que trata el Artículo 1 de este Decreto, los interesados deberán registrarse ante el Superintendente Bancario. El registro anterior se hará por una sola vez y se entenderá vigente hasta que el interesado solicite su cancelación o el Superintendente Bancario estime pertinente la*

7
SB

procedencia de la cancelación por incumplir el vigilado las obligaciones derivadas de este Decreto.

DECRETO LEY 2610 DE 1979

ARTICULO 3o. El artículo 3o. de la Ley 66 de 1968 quedara así: Para desarrollar cualquiera de las actividades de que trata el Artículo 1o. de este Decreto, los interesados deberán registrarse ante el Superintendente Bancario. El registro anterior se hará por una sola vez y se entenderá vigente hasta que el interesado solicite su cancelación o el Superintendente Bancario estime pertinente la procedencia de la cancelación por incumplir el vigilado las obligaciones derivadas de este Decreto.

RESOLUCIÓN 671 DE 2010

ARTÍCULO 5.- Obligación de Registro. De conformidad con el artículo 1 del decreto 1555 de 1988 los interesados en desarrollar cualquiera de las actividades de que trata la ley 66 de 1968 y el Decreto-Ley 2610 de 1979 deberán registrarse ante la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, o la entidad que haga sus veces. El registro anterior se hará por una sola vez y se entenderá vigente hasta que el interesado solicite su cancelación o la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, o quien haga sus veces, estime procedente su cancelación por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley 66 de 1968 y el Decreto 2610 de 1979 por parte del vigilado, o las normas que la sustituyan, adicionen o modifiquen.

RESOLUCIÓN 879 DE 2013

ARTÍCULO 5.- Obligación de Registro. Los interesados en desarrollar cualquiera de las actividades de que trata la Ley 66 de 1968, los Decretos Leyes 2610 de 1979 y 078 de 1987 y el Decreto 2391 de 1989 deberán registrarse ante la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, o la entidad que haga sus veces.

El registro anterior se hará por una sola vez y de conformidad con el artículo 3 del Decreto Nacional 2610 de 1979, se entenderá vigente hasta que el interesado solicite su cancelación o la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, o quien haga sus veces, estime procedente su cancelación por incumplimiento de sus obligaciones.

Taxativamente tanto la ley precedente como los decretos expedidos por la Secretaria del hábitat determinan explícitamente que la cancelación del registro no está solo en cabeza del administrado, sino que también está en cabeza de la entidad estatal que ejercía **función de vigilancia y control** y que para hoy descansan esta competencia en la Secretaria del Hábitat.

Esto evidencia que era viable aplicar el precipicio de favorabilidad y no ejecutar repetitivamente la misma sanción de la misma conducta en el tiempo, pues el ente estatal cuenta con las herramientas para eliminar y mitigar la supuesta conducta objeto de sanción, y es por ello que no constitucionalmente no es valido que mi representado durante las años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 sea multado con sumas exorbitantes que afectaron su patrimonio y lo llevan prácticamente a ruina en sumas que superan fácilmente los 150 millones de pesos por algo que se fundamenta claramente en la falta de información que debía brindara. La secretaria del hábitat de una actividad que no ejerció y además el bien jurídico tutelado de la conducta objeto de sanción de mi representado en términos de justicia, no da para que este vea menoscabado su patrimonio de esta forma.

8
54

No puede ahora el ente sancionador, desplegar año por año, una actividad sancionatoria que sólo explica y fundamenta la desidia de la entidad en ejecutar sus propias funciones y la grave omisión de sus obligaciones.

Por ello no puede pretender la administración ejecutar indefinidamente a mi defendido, en el tiempo multándolo de forma infinita por los mismos hechos, teniendo en cuenta que legalmente se cuenta con los mecanismos de determinación de la conducta máximo una vez, es decir, que en ningún lado de las normas previamente citadas se dice que se generan multas progresivas o sucesivas en el tiempo por la no presentación de los estados financieros o balances; recordemos que la facultad sancionadora del estado es taxativa y no permite interpretaciones distintas y por ello no puede pretenderse socavar el patrimonio del señor Gerardo Merchán multándolo todos los años en relación a los mismos hechos, es para esto que la ley contempla y da la potestad de cancelación del registro a la entidad que ejerce la función de vigilancia y control.

Debe quedar claro, como lo ha dicho la Corte que no es permitido que bajo un mismo ámbito del derecho, y a través de diversos procedimientos.

"sancionar repetidamente un mismo comportamiento, ya que en esta hipótesis se produce una reiteración ilegítima del ius puniendi del Estado, como también un claro y flagrante desconocimiento de la justicia material y la presunción de inocencia. A manera de conclusión, esta Corporación ha considerado que es posible juzgar y sancionar un mismo comportamiento en los siguientes casos: (i) cuando la conducta imputada ofenda distintos bienes jurídicamente protegidos; (ii) cuando las investigaciones y las sanciones tengan distintos fundamentos normativos; (iii) cuando los procesos y las sanciones atiendan a distintas finalidades; y (iv) cuando el proceso y la sanción no presenten identidad de causa, objeto y sujetos." (Sentencia C-478/07)

Como ya se ha dicho previamente el espíritu de la norma o el objeto del Decreto 2610 de 1979 es el de controlar a las personas que ejercen la actividad de enajenación de vivienda y no la de perseguir y ejecutar inquisitivamente a los registrados para la obtención de recursos.

Claramente en relación a todo lo anteriormente expuesto, si se permitiera seguir adelante con esta ejecución, estaríamos ante un sanción carente de fundamentos legales y constituciones, pues estarían la Administración Distrital, en este caso representado por la Secretaria Distrital del Hábitat ensañándose contra el patrimonio económico de una persona disciplinándolo 5 veces en relación a un mismo hecho y sin fundamento para la ejecución de esta sanción en el tiempo, pues reitero que en los antecedentes normativos, en ninguna parte estipulan, que esta conducta sea castigable ejecutable o requerirle en el tiempo ni mucho menos de forma sucesiva.

3. INEXISTENCIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO E IMPOSIBILIDAD DE SEGUIR ADELANTE CON ESTA ACCIÓN, POR ESTAR PROSCRITA TODA FORMA DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA EN MATERIA SANCIONADORA.

El principio de culpabilidad es uno de los pilares que sustenta la actividad sancionadora del Estado en igual forma que los otros principios sancionadores.

El principio de culpabilidad está contemplado en la Constitución nacional de 1991 en el artículo 29 en el cual no solo se determina la potestad sancionadora del estado, sino que se establece los principios que rigen las

actuaciones penales y administrativas entre los cuales se establece la concurrencia de la culpabilidad la cual determina el dolo o culpa del infractor para la imposición de una sanción.

Para el tema que nos ocupa en el derecho administrativo sancionador, la imprevisión o imprudencia es el fundamento de la actuación, es decir, que la conducta puede ser cometida intencionalmente o por negligencia la cual se da cuando el sujeto activo actúa sin la debida precaución.

Teniendo en cuenta todas las diferencias que se pueden generar de la aplicación de los principios tanto en derecho penal como en el derecho administrativo sancionador, esto no impide que el concepto de culpabilidad tenga plena vigencia en las actuaciones administrativas como se mencionó previamente pues como lo dispone el artículo 29 de la constitución política:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable".

En conclusión, la culpa se rige como uno de los fundamentos principales sobre los cuales se debe fundamentar la actividad sancionadora y es así mismo un derecho fundamental, que debe ser garantizado por el estado, por todo ello, para que nazca la responsabilidad administrativa resulta necesario que la infracción se haya realizado con culpa o dolo o por lo menos con imprudencia pues el principio de culpabilidad tiene fundamentos constitucionales y es requisito para que se genere la sanción administrativa.

Ahora bien, en relación a los apartes enunciados en relación al caso que nos ocupa, el día 27 de septiembre de 2017 se da respuesta por parte de la Secretaría Distrital del Hábitat a un derecho de petición mediante radicado 1-2017-70744 bajo los siguientes argumentos a resaltar:

"...De esta forma, el parágrafo primero del artículo tercero del decreto ley 2610 de 1979, establece claramente la obligación de remitir los balances con corte 31 de diciembre del año inmediatamente anterior firmados por el representante legal, contador o revisor fiscal si los hubiere, es decir, que se trata de una obligación de carácter general y por ello debe cumplirse en las fechas que señale el superintendente bancario, función que actualmente se encuentra desempeñada por los municipios, en el caso de la Bogotá por la alcaldía Mayor a través de una de sus secretarías, en este caso la del Hábitat, también es cierto que esta norma no permite equivocaciones en su interpretación, pues es claro, que la obligación surge para todas las personas que hayan obtenido el registro de enajenador, quienes al momento de la obtención son informados de sus derechos y obligaciones ante las SDH y el régimen por el cual se rige independientemente, por ende la obligación surge de la obtención del registro indistintamente si ejerce o no la actividad y si es una actividad ocasional o no, para lo cual no tiene cabida el artículo 2 del Decreto 2610 de 1979, en tanto la obligación establecida en el artículo 3 es clara, expresa y exigible como se indicó anteriormente."

En estas afirmaciones de la presente solicitud se determinan calificativos para la conducta como:

"(...)la obligación surge de la obtención del registro indistintamente si ejerce o no la actividad y si es una actividad ocasional o no"

"(...) la obligación se desprende de la mera obtención del registro no de su uso"

--	--	--	--	--

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

El presente documento tiene como finalidad informar a los interesados sobre el proceso de selección para el cargo de...

El proceso de selección se realizará en tres etapas: 1. Examen de conocimientos generales, 2. Examen de conocimientos específicos, 3. Entrevista personal.

El examen de conocimientos generales se realizará el día 15 de mayo de 2024, a las 8:00 horas, en el aula magna de la Universidad de Cuenca.

El examen de conocimientos específicos se realizará el día 16 de mayo de 2024, a las 8:00 horas, en el aula magna de la Universidad de Cuenca.

La entrevista personal se realizará el día 17 de mayo de 2024, a las 8:00 horas, en el aula magna de la Universidad de Cuenca.

Los interesados deben presentar su solicitud de inscripción en el examen de conocimientos generales, antes del día 10 de mayo de 2024, en el aula magna de la Universidad de Cuenca.

Para más información, consulte el presente documento o contacte con el área de Recursos Humanos de la Universidad de Cuenca.

En consecuencia, se invita a los interesados a participar en el proceso de selección para el cargo de...

El examen de conocimientos generales se realizará el día 15 de mayo de 2024, a las 8:00 horas, en el aula magna de la Universidad de Cuenca.

El examen de conocimientos específicos se realizará el día 16 de mayo de 2024, a las 8:00 horas, en el aula magna de la Universidad de Cuenca.

La entrevista personal se realizará el día 17 de mayo de 2024, a las 8:00 horas, en el aula magna de la Universidad de Cuenca.

Los interesados deben presentar su solicitud de inscripción en el examen de conocimientos generales, antes del día 10 de mayo de 2024, en el aula magna de la Universidad de Cuenca.

Para más información, consulte el presente documento o contacte con el área de Recursos Humanos de la Universidad de Cuenca.

El presente documento tiene como finalidad informar a los interesados sobre el proceso de selección para el cargo de...

El proceso de selección se realizará en tres etapas: 1. Examen de conocimientos generales, 2. Examen de conocimientos específicos, 3. Entrevista personal.

El examen de conocimientos generales se realizará el día 15 de mayo de 2024, a las 8:00 horas, en el aula magna de la Universidad de Cuenca.

El examen de conocimientos específicos se realizará el día 16 de mayo de 2024, a las 8:00 horas, en el aula magna de la Universidad de Cuenca.

La entrevista personal se realizará el día 17 de mayo de 2024, a las 8:00 horas, en el aula magna de la Universidad de Cuenca.

Los interesados deben presentar su solicitud de inscripción en el examen de conocimientos generales, antes del día 10 de mayo de 2024, en el aula magna de la Universidad de Cuenca.

Para más información, consulte el presente documento o contacte con el área de Recursos Humanos de la Universidad de Cuenca.

El presente documento tiene como finalidad informar a los interesados sobre el proceso de selección para el cargo de...

El proceso de selección se realizará en tres etapas: 1. Examen de conocimientos generales, 2. Examen de conocimientos específicos, 3. Entrevista personal.

El examen de conocimientos generales se realizará el día 15 de mayo de 2024, a las 8:00 horas, en el aula magna de la Universidad de Cuenca.

El examen de conocimientos específicos se realizará el día 16 de mayo de 2024, a las 8:00 horas, en el aula magna de la Universidad de Cuenca.

La entrevista personal se realizará el día 17 de mayo de 2024, a las 8:00 horas, en el aula magna de la Universidad de Cuenca.

Los interesados deben presentar su solicitud de inscripción en el examen de conocimientos generales, antes del día 10 de mayo de 2024, en el aula magna de la Universidad de Cuenca.

Para más información, consulte el presente documento o contacte con el área de Recursos Humanos de la Universidad de Cuenca.

El presente documento tiene como finalidad informar a los interesados sobre el proceso de selección para el cargo de...

El proceso de selección se realizará en tres etapas: 1. Examen de conocimientos generales, 2. Examen de conocimientos específicos, 3. Entrevista personal.

El examen de conocimientos generales se realizará el día 15 de mayo de 2024, a las 8:00 horas, en el aula magna de la Universidad de Cuenca.

El examen de conocimientos específicos se realizará el día 16 de mayo de 2024, a las 8:00 horas, en el aula magna de la Universidad de Cuenca.

La entrevista personal se realizará el día 17 de mayo de 2024, a las 8:00 horas, en el aula magna de la Universidad de Cuenca.

Los interesados deben presentar su solicitud de inscripción en el examen de conocimientos generales, antes del día 10 de mayo de 2024, en el aula magna de la Universidad de Cuenca.

Para más información, consulte el presente documento o contacte con el área de Recursos Humanos de la Universidad de Cuenca.

10
d

Adicionalmente, las resoluciones 671 del 2010, 879 de 2013 y 1513 de 2015 (deroga la 879 de 2013 y no fue citada en la resolución), fundamentos normativos de las actuaciones sancionadoras de la resolución 2598 del 14 de noviembre de 2017 concuerdan en que:

el mero registro no constituye autorización para enajenar inmuebles.

Mas la obligación sancionable extraída del decreto ley 2610 de 1979 se predica de:

(...) la obligación de remitir en las fechas que señale el Superintendente Bancario el balance cortado a diciembre 31 del año anterior.

En los anteriores términos se califica la conducta sancionable por la calidad del agente responsable, pues rectifica como sancionable de la conducta a todo aquel que contemple la calidad de enajenador o cuente con registro de enajenador sin calificar la existencia de la culpa u omisión en la conducta es decir, que el solo hecho de ser enajenador conlleva la calificación suficiente para sancionar ejecute o no la actividad enajenación y el espíritu de la norma es el de controlar la actividad de construcción de lo enajenadores registrados y pos ello que ejerza o no la actividad es un calificativo del sujeto mas no de la conducta.

Como complemento a lo anterior, quien tenga la calidad de enajenador no puede enajenar, para ello, requiere de un permiso adicional pero, sin embargo, se le considera sujeto sancionable en relación la obligación de reportar los balances o estados financieros y adicionalmente se le multa por no reportar esta información, ejerza o no actividad, sea o no enajenador, pues es el registro, quien le da la calidad de sujeto sancionable, sin tener encuentra ningún otro argumento tal como se expresa en la respuesta emitida por la Secretaria del Hábitat.

Cosas como lo anterior, pueden llegar a teorizar, que es mas beneficioso no registrarse y ejercer la actividad, posteriormente allegar los informes solicitados y pagar las multas, las cuales son mucho menores a las impuestas a quienes si se registran, pues aritméticamente es mas costosa la multa para quienes se registran en atención al procedimiento de actualización por IPC que hace sobre el decreto 2610 de 1979, y es por lo anterior, que resulta evidente, que la conducta sancionable en le caso de los enajenadores registrados, recae sobre la calidad del sujeto, omitiendo el dolo o la culpa en la actuación, pues esta recae sobre la omisión en reporte de estados financieros ejerza o no la actividad.

La Corte ha manifestado en reiteradas ocasiones la determinación de culpabilidad como elemento necesario que debe concurrir para la imposición de una sanción. La exigencia que la conducta sea culposa como presupuesto para la imposición de una sanción se debe a consideraciones de dignidad humana y de culpabilidad, contempladas en la Carta Magna (arts. 1º y 29) así:

"Está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva en materia sancionadora" (C- 597/1996). Ello, sumado a la tradición que existe, desde la época de la Corte Suprema de Justicia, 1982, de extender los principios del derecho penal al campo administrativo, hace que la concurrencia de culpa se erija como una condición sin la que no es posible predicar responsabilidad, pues toda idea de un proceso sancionador sin culpa resulta "desproporcionado y violatorio de los principios de equidad y justicia

11
62

tributarios la consagración de una responsabilidad sin culpa en este campo" (C- 616/2002).

La Corte constitucional claramente insiste en la demanda de la culpa como elemento necesario para la imposición de una sanción, cuando sostiene que este requisito debe aplicarse forzosamente, más aún, si de lo que se trata es de una decisión que atenta contra los intereses de los administrados y esto se respalda en línea jurisprudencial ampliamente sustentada y es por ello que La exigencia de la culpabilidad para imponer la sanción administrativa tiene relación con otro precepto constitucional como lo es la presunción de inocencia pues este último tiene lugar en el ejercicio de la actividad sancionadora de la Administración. Así lo ha sostenido la Corte al manifestar: "La previsión constitucional de que todo acusado tiene derecho a que lo presuma inocente, mientras no se compruebe que es culpable, conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa" (T-1160/2004).

La decisión (C- 948/2002) nos aclara más sobre el particular cuando sostiene que en relación con la culpa grave o muy grave la Corte demanda:

"Obsérvese que se considera culpa gravísima en primer término la ignorancia supina, que define el Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española como "la que procede de negligencia en aprender o inquirir lo que puede y debe saberse". Es decir que se considera como culpa gravísima la negligencia del servidor que pese a tener el deber de instruirse a efectos de desempeñara la labor encomendada decide no hacerlo. Otro tanto puede decirse de la definición de culpa grave, en la que se incurre por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones, conducta que no es la que corresponde esperar de una persona que ejerce funciones públicas, a quien, por lo demás, se le exige un particular nivel de responsabilidad."

Por lo anterior la imposición de la sanción disciplinaria será procedente solamente si el infractor ha actuado dolosa o culposamente.

En definitiva, para exigir la responsabilidad del administrado, éste debió actuar con culpa o dolo, y al infractor se le debe sancionar solamente luego de cumplir las exigencias del debido proceso.

Claramente frente al presente requerimiento y los argumentos propuestos dentro del mismo, se desecha la facultad de aportar cualquier acervo probatorio, pues la calificación de la sanción no se califica en supuestos de derecho, si no en calificaciones de tipo objetivo con base a la determinación de la calidad del sujeto y no de su culpabilidad determinado así una sanción de tipo meramente objetiva.

Se requiere de un elemento determinante como es el de la culpa el cual a todas luces nunca se contempla en el proceso llevado contra el señor Gerardo por parte de la secretaria del Hábitat y me atrevería a decir que en ningún proceso de esta naturales en virtud a los presupuestos legales tomados como referencia lo anterior evidencia una falta de imputabilidad aplicable al caso.

4. VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.

Es desproporcionado sancionar con sesenta y tres millones ochocientos veintitrés mil seiscientos dieciséis pesos M/Cte. (\$63.823.616) adicionalmente con treinta y tres millones ciento cincuenta y ocho mil trescientos M/Cte. (\$33.158.363) y nuevamente con (\$32.311.598) por un

total de **CIENTO VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE M/Cte.** (\$129.293.577) por la omisión de no presentar estados financieros de 2012, 2013 y ahora 2014 respectivamente, sin contar las demás que se generen adicionales para los años 2015 y 2016 cuyas investigaciones aun están abiertas; cuando la administración tenía la potestad de suspender este registro si era evidente que no se ejercía esta actividad, pero esto es el claro reflejo del vacío legal existente en la normatividad aplicable usada como fundamento la cual es anterior a la constitución de 1991.

De acuerdo a lo anterior, ha de tenerse en cuenta la adecuación y la proporcionalidad en el sentido estricto para determinar en los casos concretos, la violación al principio de proporcionalidad por parte de la Administración en la imposición de una sanción o en una medida tendiente a restringir o limitar derechos constitucionales fundamentales.

La jurisprudencia Colombiana a partir del año 1991 encontramos un desarrollo jurisprudencial extenso que se interesa por explicar la evolución del principio de proporcionalidad en materia penal, incluso en materia disciplinaria, donde se deja claro que el poder punitivo del estado debe seguir los límites propios del principio de proporcionalidad que para el caso que nos interesa no es aplicable pues esto se fundamenta en cuentiuones legales anteriores a la constituyente de 1991 como ya se ha explicado en puntos anteriores.

Sobre el principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, la Corte Constitucional en la Sentencia C-721 del 2015, señala que éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, los cuales como ya se expresó están constituidos por: (i) el cumplimiento de los deberes del cargo y (ii) el aseguramiento de los fines del Estado y de los principios de la función pública como la igualdad, la moralidad, la eficacia, la economía, la celeridad, la imparcialidad y la publicidad:

"Por lo anterior, la imposición de una sanción proporcional a los hechos que la motivaron y se concluye que el derecho disciplinario, como modalidad del derecho administrativo sancionador, pretende regular la actuación de los servidores públicos con miras a asegurar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad que rigen la función pública, y que, para tal cometido, describe mediante ley una serie de conductas que estima contrarias a ese cometido, sancionándolas proporcionalmente a la afectación de tales intereses que ellas producen".

En las anteriores Sentencias se evidencia que la Corte Constitucional ha desarrollado doctrina sobre el principio de proporcionalidad, en lo que se refiere a la finalidad, los presupuestos, conceptos, ámbito de aplicación, rasgos esenciales, que le han permitido exponer ampliamente su jurisprudencia.

En relación a la cancelación del registro de enajenación este se tipifica históricamente de la siguiente manera:

LEY 66 DE 1968

Artículo 3°.- Modificado por el artículo 3 del Decreto Nacional 2610 de 1979, así: Para desarrollar cualquiera de las actividades de que trata el Artículo 1 de este Decreto,

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-721 de 2015. Magistrado Ponente, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

B
64

los interesados deberán registrarse ante el Superintendente Bancario. El registro anterior se hará por una sola vez y se entenderá vigente hasta que el interesado solicite su cancelación o el Superintendente Bancario estime pertinente la procedencia de la cancelación por incumplir el vigilado las obligaciones derivadas de este Decreto.

DECRETO LEY 2610 DE 1979

ARTICULO 3o. El artículo 3o. de la Ley 66 de 1968 quedara así: Para desarrollar cualquiera de las actividades de que trata el Artículo 1o. de este Decreto, los interesados deberán registrarse ante el Superintendente Bancario. El registro anterior se hará por una sola vez y se entenderá vigente hasta que el interesado solicite su cancelación o el Superintendente Bancario estime pertinente la procedencia de la cancelación por incumplir el vigilado las obligaciones derivadas de este Decreto.

RESOLUCIÓN 671 DE 2010

ARTÍCULO 5.- Obligación de Registro. De conformidad con el artículo 1 del decreto 1555 de 1988 los interesados en desarrollar cualquiera de las actividades de que trata la ley 66 de 1968 y el Decreto-Ley 2610 de 1979 deberán registrarse ante la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, o la entidad que haga sus veces.

El registro anterior se hará por una sola vez y se entenderá vigente hasta que el interesado solicite su cancelación o la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, o quien haga sus veces, estime procedente su cancelación por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley 66 de 1968 y el Decreto 2610 de 1979 por parte del vigilado, o las normas que la sustituyan, adicionen o modifiquen.

RESOLUCIÓN 879 DE 2013

ARTÍCULO 5.- Obligación de Registro. Los interesados en desarrollar cualquiera de las actividades de que trata la Ley 66 de 1968, los Decretos Leyes 2610 de 1979 y 078 de 1987 y el Decreto 2391 de 1989 deberán registrarse ante la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, o la entidad que haga sus veces.

El registro anterior se hará por una sola vez y de conformidad con el artículo 3 del Decreto Nacional 2610 de 1979, se entenderá vigente hasta que el interesado solicite su cancelación o la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, o quien haga sus veces, estime procedente su cancelación por incumplimiento de sus obligaciones.

Taxativamente tanto la ley precedente como los decretos expedidos por la Secretaria del hábitat determinan explícitamente que la cancelación del registro no está solo en cabeza del administrado sino que también está en cabeza de la entidad estatal que ejercía **función de vigilancia y control** y que para hoy descansan en las competencias de la Secretaria Distrital del Hábitat.

Luego esto vislumbra que no puede ejecutarse repetitivamente la sanción de la misma conducta en el tiempo, pues el ente estatal cuenta con las herramientas para eliminar y mitigar la supuesta conducta objeto de sanción objetiva, como ya se ha dicho previamente en los hechos aquí discutidos son materia de disputa en procesos previos.

No puede ahora el ente sancionador, desplegar año por año, una actividad sancionatoria que sólo explica y fundamenta la desidia de la entidad en ejecutar sus propias funciones y la grave omisión de sus obligaciones.

14
65

Conforme lo anterior, no puede pretender la administración ejecutar indefinidamente a mi prohijado en el tiempo multándolo de forma infinita por los mismos hechos, teniendo en cuenta que legalmente se cuenta con los mecanismos de determinación de la conducta máximo una vez, es decir, que en ningún lado de las normas previamente citadas se dice que se generan multas progresivas o sucesivas en el tiempo por la no presentación de los estados financieros o balances; recordemos que la facultad sancionadora del estado es taxativa y no permite interpretaciones distintas y por ello no puede pretenderse socavar el patrimonio del señor Gerardo Merchán multándolo todos los años en relación a los mismos hechos, es para esto que la ley contempla y da la potestad de cancelación del registro a la entidad que ejerce la función de vigilancia y control.

Debe quedar claro, como lo ha dicho la Corte que no es permitido que bajo un mismo ámbito del derecho, y a través de diversos procedimientos, "sancionar repetidamente un mismo comportamiento, ya que en esta hipótesis se produce una reiteración ilegítima del ius puniendi del Estado, como también un claro y flagrante desconocimiento de la justicia material y la presunción de inocencia. A manera de conclusión, esta Corporación ha considerado que es posible juzgar y sancionar un mismo comportamiento en los siguientes casos: (i) cuando la conducta imputada ofenda distintos bienes jurídicamente protegidos; (ii) cuando las investigaciones y las sanciones tengan distintos fundamentos normativos; (iii) cuando los procesos y las sanciones atiendan a distintas finalidades; y (iv) cuando el proceso y la sanción no presenten identidad de causa, objeto y sujetos." (Sentencia C-478/07)

Como ya se ha dicho previamente el espíritu de la norma o el objeto de la ley es el de controlar a las personas que ejercen la actividad de enajenación de vivienda y no la de perseguir y ejecutar inquisitivamente a los registrados para la obtención de recursos.

Claramente en relación a todo lo anteriormente expuesto seguir adelante con estos actos sancionatorios carentes de fundamentos legales y constituciones pues estarían la Administración Distrital en este caso representado por la Secretaría del Hábitat ensañándose contra el patrimonio económico de una persona disciplinándolo 3 veces y mas en relación a un misma conducta y sin fundamento para le ejecución de esta sanción en el tiempo, pues reitero que en los antecedentes normativos, en ninguna parte estipulan, que esta conducta sea castigable ejecutable o requerirle en el tiempo ni mucho menos de forma sucesiva úes se cuenta con argumentos normativos favorables a mi defendido para que en aplicación del principio de proporcionalidad no se le afecte y se le condene una única vez.

La relación que debe existir entre la falta cometida y la sanción a imponer es una cuestión que debe resolver en cada caso el juzgador. En esa tarea resulta obligado aplicar la pena consagrada en la ley de acuerdo con el grado de culpabilidad del sujeto. El juicio de proporcionalidad - que debe ceñirse estrictamente a lo establecido en la ley (CP art. 230) - es necesariamente individual. A la luz de sus criterios podrá estimarse si el castigo impuesto guarda simetría con el comportamiento y la culpabilidad del sujeto al cual se imputa. El actor, desde luego, no puede referirse a este examen individual de la sanción disciplinaria que se desenvuelve en el campo de la **pura legalidad.**

La Corte Constitucional también se ha pronunciado en la Sentencia C-872/03, en donde sostienen que:

15
60

*"El principio de proporcionalidad comprende tres subprincipios: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. El primero se refiere a que toda intervención en los derechos fundamentales debe ser adecuada para contribuir a la obtención de un fin constitucionalmente legítimo; el segundo, que la medida legislativa debe ser lo más benigna posible con el derecho intervenido, entre todas aquellas que revisten por lo menos la misma idoneidad para contribuir a alcanzar el objetivo propuesto, y la tercera, alude a que la intervención en el derecho fundamental intervenido deben compensar los sacrificios que ésta implica para sus titulares y para la sociedad en general"*²

Es por ello que en relación a las resolución 2598 del 14 de Noviembre de 2017, objeto de este recurso se evidencia a todas luces que una sanción de treinta y dos millones trescientos once mil quinientos noventa y ocho pesos m/Cte. (\$32.311.598) adicional a una sanción ya impuesta de sesenta y tres millones ochocientos veintitrés mil seiscientos dieciséis pesos M/Cte. (\$63.823.616) y otra adicional de treinta y tres millones ciento cincuenta y ocho mil trescientos M/Cte. (\$33.158.363), partiendo de lo estimado y normado en el Decreto Ley 2610 de 1979 para la liquidación de la sanción mediante actualización del IPC y la falta de legislación y legitimidad en la aplicación de normativa, una vez entrada en vigencia la constituyente del 1991 que obligaba a la administración a regular lo pertinente, da como resultado que se vulnere y se ponga en jaque el patrimonio económico de mi defendido con multas exorbitantes y continuas en el tiempo obedeciendo a un mismo argumento normativo dejando de lado sus derechos fundamentales y constitucionales como ya se ha expuesto previamente.

5. VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN.

Actualmente mi apoderado tiene en contra procesos por los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 pues se hizo parte de estas actuaciones hasta el año 2017 de una actividad que nunca ejerció como persona natural.

El señor Gerardo Merchán en calidad de representante legal de Contracciones y diseños castillas S.A,S en procura de desarrollar un proyecto de construcción en Bogotá en el barrio castilla llamado **SANTA INES DE CASTILLA** acudió a la Secretaría del hábitat el día **01 de diciembre de 2010** con el funcionario en cuya es firmar se interpreta el nombre de Alonso Marín quien asigno el número de enajenador **No. 2010184** después acudió a la FiduColpatria para radicar documentos e iniciar tramite de desembolso del dinero de la fiducia se le informo por parte de la entidad financiera que este no era el permiso pertinente para ello pues el proyecto de construcción se estaba desarrollando a nombre de la empresa Construcciones y diseños castillas SAS de la cual era representante legal y por ello no podía ejercer ningún tipo de actividad como constructor y menos como enajenador pues estaba a cargo de su compañía y no de él como persona natural.

Ante lo anterior, al día siguiente **02 de diciembre de 2010** el señor Gerardo Merchán acudió nuevamente a la secretaria del Hábitat e informo de esta situación al mismo funcionario (lo cual se evidencia en las firma de los dos registros), ante esto le dieron un nuevo registro el **No 2010185** a nombre de su compañía Contracciones y diseños castillas SAS, a pesar de lo manifestado por el señor Gerardo Merchán al funcionario que lo atendía por

² Corte Constitucional, Sentencia C-872/03, Magistrada Ponente. Dra. Clara Inés Vargas Hernández. 30 de Septiembre 2003

segunda vez este en ningún momento informo las implicaciones de no cancelar el registro solicitado el día anterior a pesar de conocer que este registro no se requería.

Conforme lo anterior y bajo la gravedad de juramento el señor Gerardo manifiesta que en ningún momento y habiendo informado todo lo antes dicho ningún funcionario de la secretaria del hábitat le informo que debía cancelar el registro **2010184** solicitado por error para desarrollar el proyecto **SANTA INES DE CASTILLA** el cual era desarrollado en realidad por su compañía Construcciones y diseños castillas SAS

la afirmación en la repuesta al derecho de petición enunciada en el hecho 7 de esta petición en el cual se establece:

"la obligación surge para todas las personas que hayan obtenido el registro de enajenador, **quienes al momento de la obtención son informados de sus derechos y obligaciones ante las SDH y el régimen por el cual se rige independientemente**"

Según lo manifestado por mi cliente y las pruebas obrantes en los expedientes esta afirmación es falsa pues nunca se dio durante los últimos 6 años ningún tipo de información pertinente al señor Gerardo Merchán, tan es así que este solo se hizo parte del proceso sancionatorio fundamentado en la resolución 115 del 25 de enero de 2016 cuando ya estaba en ejecución de proceso ejecutivo por parte de la secretaria de hacienda, pues siempre se le notifico por emplazamiento.

Por lo anterior y apresar de conocer el origen y el destino tanto del registro 2010184 y del registro 2010185 nunca se manifestó por parte del funcionario al señor Gerardo Merchán sus derechos y obligaciones ni el régimen por el cual se rige para este caso en concreto.

Prueba de todo lo anterior rasposa en la copia de los registros los cuales contienen consecutivos de un dígito y un día de diferencia y son suscritos por el mismo funcionario.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante recibirá notificaciones en la Calle 75 No. 68C – 25
Correo Electrónico: gerardo_merchan29@yahoo.es
Teléfono: 321 408 30 35
El suscrito recibirá notificaciones en la Carrera 90 No 130d – 48
Corroe Electrónico: Juanvt88@gmail.com
Teléfono: 318 456 05 27

De usted, respetuosamente;


JUAN JERSON VILLAMIL TORRES
T.F. No. 209825 del C.S.J.
C.C. 1026 259 136 Bogotá



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 1705 DEL 22 DE AGOSTO DE 2019

Página 2 de 11

"Por la cual se Resuelve Recurso de Reposición contra la Resolución 2515 del 27 de diciembre de 2018"

El Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica:

"ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito."*

Para el presente caso, se tiene que procede el recurso de Reposición ante la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección Vigilancia y Control de vivienda y el recurso de Apelación ante la Subsecretaría de Inspección Vigilancia y Control de vivienda de la Secretaría Distrital de Hábitat, en tanto fue invocado por el recurrente.

2. Oportunidad

Revisado el expediente se observa que el Recurso de Reposición fue presentado en términos establecidos por el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, en tanto, que el señor **MERCHAN BASTIDAS GERARDO.**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.719.946** y registro de enajenador No. **2010184**, interpuso Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación el día 5 de marzo de 2019, es decir dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por aviso, la cual fue el día 22 de febrero de 2019.

3. Requisitos formales

La interposición del recurso de reposición deberá ajustarse a lo preceptuado en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que se presentará por el

¹ *Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

RESOLUCIÓN No. 1705 DEL 22 DE AGOSTO DE 2019

Página 3 de 11

"Por la cual se Resuelve Recurso de Reposición contra la Resolución 2515 del 27 de diciembre de 2018"

interesado, por escrito, sustentado con expresión concreta de los motivos de inconformidad, con indicación del nombre y la dirección del recurrente y relacionando las pruebas que pretende hacer valer.

4. Competencia

En lo concerniente al funcionario competente para decidir el recurso de reposición, el numeral 1º del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa lo siguiente:

"ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

A su turno, el literal b. del artículo 22 del Decreto Distrital 121 de 2008 *"Por medio del cual se modifica la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital del Hábitat"*, señala entre las funciones la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda:

b. Expedir los actos administrativos que sean necesarios para tramitar, sustanciar y resolver las investigaciones y las demás actuaciones administrativas que se adelanten en ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control a las actividades de anuncio, captación de recursos, enajenación y arrendamiento de vivienda. Estas facultades comprenden las de imponer sanciones, impartir órdenes, decretar medidas preventivas, resolver recursos, entre otras.

Por tanto, este Despacho es competente para resolver el presente recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2515 del 27 de diciembre de 2018, obrante a folios 52 al 67.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Para resolver el recurso interpuesto se procederá en primera instancia a referenciar la ubicación de los argumentos presentados por el recurrente y, finalmente, se realizará el pronunciamiento respecto de las pretensiones del recurso.

Revisando el radicado 1-2019-07819 del 05 de marzo de 2019, el recurrente fundamenta su recurso con base en lo siguiente:

"(...)

1. FALTA DE COMPETENCIA CONFORME A LA CONSTITUCIÓN DE 1991



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 1705 DEL 22 DE AGOSTO DE 2019

Página 4 de 11

"Por la cual se Resuelve Recurso de Reposición contra la Resolución 2515 del 27 de diciembre de 2018"

"...M. Como conclusión el Decreto 78 de 1987 en el cual se atribuyen a entidades territoriales el otorgamiento de permisos para desarrollar las actividades de enajenación de inmuebles destinados a vivienda, en lo que respecta al artículo 116 de la constitución política de 1991, no es fundamento legal suficiente para que la Secretaría Distrital del Hábitat ejecute funciones jurisdiccionales de tipo sancionatorio, pues estas no se le delegaron al distrito de Bogotá expresamente, es decir, que las facultades sancionatorias debían de ser reguladas por el legislador una vez entrada en vigencia la constitución de 1991, por lo anterior, me permito aclarar con el mayor de los respetos a esa entidad, que aclaro, que en materia disciplinaria no es competente para el desarrollo de las actividades sancionadoras que aquí se promueven pues no esta legitimada constitucionalmente para hacerlo pues esa facultad sancionadora cualquiera que ella fuere, sólo puede derivarse de la Constitución o la Ley.

2. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD ARTICULO 29 DE LA INSTITUCIÓN POLÍTICA.

"(...)

Por ello no puede pretender la administración ejecutar indefinidamente a mi defendido, en el tiempo multándolo de forma infinita por los mismos hechos, teniendo en cuenta que legalmente se cuenta con los mecanismos de determinación de la conducta máximo una vez, es decir, que en ningún lado de las normas previamente citadas se dice que se generan multas progresivas o sucesivas en el tiempo por la no presentación de los estados financieros o balances; recordemos que la facultad sancionadora del estado es taxativa y no permite interpretaciones distintas y por ello no puede pretenderse socavar el patrimonio del señor Gerardo Merchán multándolo todos los años en relación a los mismos hechos, es para esto que la ley contempla y da la potestad de cancelación del registro a la entidad que ejerce la función de vigilancia y control.

"(...)

3. INEXISTENCIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO E IMPOSIBILIDAD DE SEGUIR ADELANTE CON ESTA ACCIÓN, POR ESTAR PROSCRITA TODA FORMA DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA EN MATERIA SANCIONADORA.

Por lo anterior la imposición de la sanción disciplinaria será procedente solamente si el infractor ha actuado dolosa o culposamente.

En definitiva, para exigir la responsabilidad del administrado, éste debió actuar con culpa o dolo, y al infractor se le debe sancionar solamente luego de cumplir las exigencias del debido proceso.

Se requiere de un elemento determinante como es el de la culpa el cual a todas luces nunca se contempla en el proceso llevado contra el señor Gerardo por parte de la secretaria del Hábitat y me atrevería a decir que en ningún proceso de esta naturales en virtud a los presupuestos legales tomados como referencia lo anterior evidencia una falta de imputabilidad aplicable al caso.

4. VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.

Es desproporcionado sancionar con sesenta y tres millones ochocientos veintitrés mil seiscientos dieciséis pesos M/Cte. (\$63.823.616) adicionalmente con treinta y tres millones ciento cincuenta y ocho mil trescientos M/Cte. (\$33.158.363) y nuevamente con (\$32.311.598) por un total de CIENTO VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE



RESOLUCIÓN No. 1705 DEL 22 DE AGOSTO DE 2019

Página 5 de 11

"Por la cual se Resuelve Recurso de Reposición contra la Resolución 2515 del 27 de diciembre de 2018"

M/Cte. (\$129.293.577) por la omisión de no presentar estados financieros de 2012, 2013 y ahora 2014 respectivamente, sin contar las demás que se generen adicionales para los años 2015 y 2016 cuyas investigaciones aun están abiertas; cuando la administración tenía la potestad de suspender este registro si era evidente que no se ejercía esta actividad, pero esto es el claro reflejo del vacío legal existente en la normatividad aplicable usada como fundamento la cual es anterior a la constitución de 1991.

No puede ahora el ente sancionador, desplegar año por año, una actividad sancionatoria que sólo explica y fundamenta la desidia de la entidad en ejecutar sus propias funciones y la grave omisión de sus obligaciones. Conforme lo anterior, no puede pretender la administración ejecutar indefinidamente a mi prohijado en el tiempo multándolo de forma infinita por los mismos hechos, teniendo en cuenta que legalmente se cuenta con los mecanismos de determinación de la conducta máximo una vez, es decir, que en ningún lado de las normas previamente citadas se dice que se generan multas progresivas o sucesivas en el tiempo por la no presentación de los estados financieros o balances; recordemos que la facultad sancionadora del estado es taxativa y no permite interpretaciones distintas y por ello no puede pretenderse socavar el patrimonio del señor Gerardo Merchán multándolo todos los años en relación a los mismos hechos, es para esto que la ley contempla y da la potestad de cancelación del registro a la entidad que ejerce la función de vigilancia y control.

5. VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN.

Actualmente mi apoderado tiene en contra procesos por los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 pues se hizo parte de estas actuaciones hasta el año 2017 de una actividad que nunca ejerció como persona natural,

Ante lo anterior, al día siguiente 02 de diciembre de 2010 el señor Gerardo Merchán acudió nuevamente a la secretaria del Hábitat e informo de esta situación al mismo funcionario (lo cual se evidencia en las firma de los dos registros), ante esto le dieron un nuevo registro el No 2010185 a nombre de su compañía Contracciones y diseños castillas SAS, a pesar de lo manifestado por el señor Gerardo Merchán al funcionario que lo atendía por segunda vez este en ningún momento informo las implicaciones de no cancelar el registro solicitado el día anterior a pesar de conocer que este registro no se requería.

"(...)

a. Análisis del despacho

De conformidad a lo manifestado por el recurrente, es pertinente indicar lo siguiente:

Se hace saber, que este despacho previa verificación en los sistemas información empleados por la Secretaria Distrital del Hábitat, como lo es SIDIVIC y Sistema de Automatización de procesos y Documentos - FOREST, se constató que el señor **MERCHAN BASTIDAS GERARDO.**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.719.946 y registro de enajenador No. 2010184, se encontraba con registro **ACTIVO** ante esta entidad para la fecha sobre la cual debió presentar los correspondientes balances financieros, razón más que suficiente, para que el enajenador generara la oportuna radicación de los balances financieros en las fechas estipuladas, más aun cuando el sancionado desde el preciso instante en que le es otorgado el registro, adquiere conocimiento de sus obligaciones y dichos deberes derivados del



RESOLUCIÓN No. 1705 DEL 22 DE AGOSTO DE 2019

"Por la cual se Resuelve Recurso de Reposición contra la Resolución 2515 del 27 de diciembre de 2018"

registro de enajenador son de público conocimiento a la ciudadanía, así las cosas, resulta objetivamente evidente que el señor en mención, debía tener conocimiento de sus responsabilidades ante esta entidad.

En este sentido, frente a la *falta de competencia*, esta Entidad, en ejercicio de sus funciones adelanta las actuaciones administrativas correspondientes, de conformidad con sus competencias, sujetas a los procedimientos contemplados en las normas existentes para tal efecto, así como los documentos que obran dentro de cada plenario, sin desconocimiento del *debido proceso*, el cual ha de entenderse como la aplicación procesal contenciosa del principio de legalidad que busca preservar el derecho de defensa del investigado. Situación que se aprecia en el caso sub-examine, por cuanto las actuaciones administrativas, se desarrolló dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, ya que las mismas fueron dadas a conocer en debida forma por la administración al señor **MERCHAN BASTIDAS GERARDO**, toda vez que fueron enviadas a la dirección de notificación que el investigado había informado desde que arrancó la investigación.

Que, atendiendo el principio al *Debido Proceso*, las normas especiales refieren a la Ley 66 de 1968, y que posteriormente se publicará y promulgará el Decreto Ley 2610 de 1979, en donde se estableció la obligación de presentar los balances anualmente ante la autoridad competente, es decir que de acuerdo con el orden jerárquico la misma es de carácter vinculante, esto con fundamento en el principio de obligatoriedad de la ley, que ratifica que no se puede concebir un Estado incapaz de hacer cumplir sus propias normas, pues, están creadas para ser cumplidas. Si una norma no tiene la capacidad de hacerse cumplir, carece de eficacia y tanto vale que exista como que no exista.

Para nuestro caso objeto de estudio, en el parágrafo 1 del artículo tercero del Decreto Ley 2610 de 1979 se dispuso lo siguiente:

- El parágrafo 1 del artículo 3 de la Ley 66 del 26 de diciembre de 1968, el legislador se pronunció de la siguiente manera:

"(...) Parágrafo 1º.- Todo aquel que haya solicitado y obtenido su registro ante la Superintendencia Bancaria está en la obligación de remitir en las fechas que señale el Superintendente Bancario el balance cortado a diciembre 31 del año anterior, en los formularios oficiales que para el efecto suministre la Superintendencia Bancaria. La no presentación oportuna del balance será sancionada por el Superintendente Bancario con multas de mil pesos (\$1.000, 00) Moneda corriente por cada día de retardo a favor del Tesoro Nacional. (...)".

- De la misma forma, el parágrafo 1 del artículo 3 de la Ley 66 de 1968 fue modificado por el parágrafo 1 del artículo 3 del Decreto Ley 2610 de 1979 que expreso lo siguiente:

"(...) PARAGRAFO 1º. Todo aquel que haya solicitado y obtenido su registro ante la Superintendencia Bancaria está en la obligación de remitir en las fechas que señale el Superintendente Bancario el balance cortado a diciembre 31 del año anterior, en los formularios oficiales que para el efecto suministre la Superintendencia Bancaria, La no presentación oportuna del balance será sancionada por el Superintendente Bancario con multas de mil pesos (\$1. 000.00) M/Cte. por cada día de retardo a favor del Tesoro Nacional. (...)".



RESOLUCIÓN No. 1705 DEL 22 DE AGOSTO DE 2019

Página 7 de 11

"Por la cual se Resuelve Recurso de Reposición contra la Resolución 2515 del 27 de diciembre de 2018"

(Subraya y negrilla fuera de texto)

- A continuación, quedo consagrada en el literal b) del artículo 9 de la Resolución No. 671 del 04 de junio de 2010, expedida por la Secretaría Distrital del Hábitat, por medio de la cual se regulan algunos trámites, y donde se estableció:

"(...)

ARTÍCULO 9.- Obligaciones del registrado. *La persona inscrita en el registro tendrá las siguientes obligaciones:*

a) (...).

b) *Entregar anualmente, a más tardar el primer día hábil del mes de mayo, el balance anual del año inmediatamente anterior junto con sus respectivas notas, firmado por el representante legal, por el contador público que lo hubiere preparado y por el revisor fiscal, si lo hubiere. (...)*."

- Luego, la Resolución 879 de 2013 derogó la Resolución No. 671 del 04 de junio de 2010, la cual consagro:

"(...)

b) *Entregar anualmente, a más tardar el primer día hábil del mes de mayo, el balance general con los estados de resultados del año inmediatamente anterior junto con sus respectivas notas a los estados financieros, firmado por el representante legal o por el contador público que lo hubiere preparado y por el revisor fiscal, si lo hubiere*

"(...)"

- Así mismo, el artículo 8 de la Resolución 1513 de 2015, expedida por la Secretaría del Hábitat, por la cual se regulan algunos trámites que se adelantan ante la Subsecretaría de Inspección Vigilancia y Control de Vivienda, estipulo lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO 8.- Obligaciones del registrado. *La persona inscrita en el registro tendrá las siguientes obligaciones:*

b) *Entregar anualmente, a más tardar el primer día hábil del mes de mayo, el balance general con corte a 31 de diciembre del año anterior, estado de resultados, con las respectivas notas a los estados financieros, firmado por el representante legal, por el contador público que lo hubiere preparado y por el revisor fiscal, si lo hubiere.*

Seguidamente, es importante hacer alusión a lo referido en el párrafo primero del artículo tercero del Decreto Ley 2610 de 1979, en la cual establece claramente la obligación de remitir los balances con corte al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, es decir, que se trata de una obligación de carácter general y por ello debe cumplirse en las fechas que señale el Superintendente Bancario, función que se encuentra desempeñada por la Secretaría Distrital del Hábitat, a raíz del Decreto Ley 078 de 1987, por el cual se asignan unas funciones a entidades territoriales, que posteriormente dio origen al Decreto Distrital 121 de 2008, con el cual se modifica la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital del Hábitat y acto seguido, esta Secretaría Distrital bajo las Resoluciones No. 201 de 2009, 671 de 2010, 879 de 2013 y 1513 de 2015, señalo que la obligación surge para todas las personas **que hayan obtenido el registro de enajenador y ostenten activo dicho registro para el momento en que se configura la**

RESOLUCIÓN No. 1705 DEL 22 DE AGOSTO DE 2019

Página 8 de 11

"Por la cual se Resuelve Recurso de Reposición contra la Resolución 2515 del 27 de diciembre de 2018"

obligación de reportar los respectivos balances y deberá materializarse a más tardar el primer día hábil del mes de mayo.

Así las cosas, detallándole al recurrente su argumentación, es clara la norma al señalar que el formato de registro para la enajenación de bienes inmuebles destinados a vivienda o para adelantar planes de vivienda por el sistema de autogestión, participación comunitaria o autoconstrucción establece de manera clara las obligaciones que conlleva poseer el registro de enajenador y una de ellas es:

"El registrado deberá remitir anualmente, a más tardar el primer día hábil del mes de mayo, los estados financieros cortados a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, debidamente certificados. Su incumplimiento acarreará las sanciones de ley."

Según el formato de solicitud de registro de enajenador, esta Subdirección le señala al recurrente que, al momento de efectuarse el registro se adquiere la obligación de presentar estados financieros con corte a 31 de diciembre del año anterior, sin importar si se está o no adelantando algún proyecto de vivienda, es decir, la Ley no impone esta obligación a quienes ejerzan la actividad de enajenación, sino a toda persona natural o jurídica que cuente con registro activo, a saber:

Resolución 1513 de 2015

Artículo 8: (...) b) Entregar anualmente, a más tardar el primer día hábil del mes de mayo, el balance general con corte a 31 de diciembre del año anterior, estado de resultados, con las respectivas notas a los estados financieros, firmado por el representante legal, por el contador público que lo hubiere preparado y por el revisor fiscal, si lo hubiere. (...)

Como consecuencia, la no presentación de los estados financieros conlleva el incumplimiento de un deber formal, lo cual, a la luz de la legislación vigente, genera dos efectos jurídicos, por una parte, faculta a la Administración para iniciar investigación administrativa y por otra, genera la existencia de sanciones, ya que se consagra una obligación de carácter general, el cual es un mandato e imperativo que se deben cumplir en las fechas en que fueron señaladas en esta norma, la cual no permite equivocaciones en su interpretación, y como allí se afirmó. *"... pues es claro, que la obligación surge para todas las personas que hayan obtenido el registro de enajenador indistintamente de si ejerce o no las actividades enmarcadas en el artículo 2 del Decreto Ley 2610 de 1979, el cumplimiento de la misma es obligatorio y no se puede alegar el desconocimiento de esta"*.

Por otro lado, frente a lo manifestado sobre la imposibilidad de seguir con la sanción, es claro que, respecto responsabilidad objetiva, la administración Distrital a través de la Secretaría Distrital del Hábitat, recalca que no está reconociendo ninguna responsabilidad de ese tipo, simplemente está sancionado por un deber ser que le impone la norma al enajenador y que no implica analizar circunstancias más que las exigencias legales de la verificación y control de legalidad a la obligación de hacer, al sancionar por un mandato legal, y cuya obligación de hacer al tenor de la definición de esta, corresponde única y exclusivamente al enajenador acorde con el procedimiento especial. No es ningún requisito ni comunicarlo, ni recordarle una obligación legal en una fecha que ya está establecida por el legislador y con la formalidad



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 1705 DEL 22 DE AGOSTO DE 2019

Página 9 de 11

“Por la cual se Resuelve Recurso de Reposición contra la Resolución 2515 del 27 de diciembre de 2018”

prevista en la Resolución 1513 de 2015, para poder sancionar. El control de legalidad que establece el procedimiento administrativo sancionatorio es el de la verificación de la obligación de hacer, el cual quedó demostrado en el plenario la omisión por parte del sancionado ya que presentó los informes financieros con mora, a la fecha en que legalmente debía hacerlo a partir del año en que obtuvo su registro y respecto del año 2015.

Ahora bien, respecto de la petición que se le violó el *principio de proporcionalidad y legalidad de la sanción*, el Despacho aclara que los criterios establecidos para la imposición de la sanción, fue debidamente motivada. La anterior reflexión ya que si se revisa la resolución sanción, se desarrolló paso a paso la sanción de carácter monetario y el fundamento constitucional previsto en el artículo 209 para la indexación correspondiente, en el entendido que, los argumentos que sirvieron de fundamento para la imposición de la multa y su indexación fue el artículo 3 del Decreto 2610 de 1979 y el monto equivalente a mil (\$1.000.00) pesos M/CTE, por cada día de retardo que impuso la aplicación de la sanción por los 245 días de mora en la presentación de los estados financieros del año 2015.

Como se puede determinar claramente de una lectura de las normas referidas, la Administración Distrital aplicó el principio de legalidad, al desplegar el procedimiento establecido y reglado en cada norma. *En tanto que el Decreto 572 de 2015, faculta a la Secretaría Distrital del Hábitat para el ejercicio pleno de las funciones de Inspección y Vigilancia, y la Resolución 1513 de 2015, reglamenta el trámite y la obligación del enajenador, que origina la sanción.* En conclusión, no le asiste razón jurídica al recurrente, respecto de su argumento, porque las normas referidas, no admiten vacíos en su interpretación.

Por otro lado, frente a la *violación al principio de favorabilidad*, es claro que la obligación la tienen todas y cada una de las personas que presentan activo su registro de enajenador, tal como se ha mencionado anteriormente, por lo tanto, para el caso que nos atañe, corresponde a la no presentación del balance para el año 2015, así las cosas, frente a las demás investigaciones que presenta el señor Merchán Bastidas, no es este el momento procesal para pronunciarse.

Así las cosas, dista el Despacho sobre la aseveración del recurrente al indicar que *“en ningún lado de las normas previamente citadas se dice que se generan multas progresivas o sucesivas en el tiempo por la no presentación de los estados financieros o balances”*, ya que durante toda la explicación del plenario se le ha puesto de presente toda la normatividad que reglamenta el procedimiento administrativo sancionatorio por la Secretaría Distrital de Hábitat.

Adicionalmente y para finalizar, se reitera que el desconocimiento de la norma no exonera de responsabilidad alguna, menos aun cuando en desarrollo de la calidad que se ostenta, la persona, bien sea natural o jurídica esta llamada o conocer la legislación que le cobija, tal y como ha sido expuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia en **Sentencia C-651/97**.

“Es la igualdad jurídica, que otorga iguales facultades e impone idénticos deberes, y da igual protección a unos y a otros. Esto es, se repite, una igualdad de derechos y no de medios. Si no se



RESOLUCIÓN No. 1705 DEL 22 DE AGOSTO DE 2019

"Por la cual se Resuelve Recurso de Reposición contra la Resolución 2515 del 27 de diciembre de 2018"

acepta este principio, se rompe la unidad y uniformidad del orden jurídico, atomizado en múltiples estatutos particulares, o sea, en un sistema de estatutos privados privilegiados (...)

(...) Excluir de la obediencia de la ley a quien la ignora equivale a establecer un privilegio a su favor violatorio de la igualdad constitucional y generador del caos jurídico" (subrayado fuera de texto)

Por todo lo anterior y luego del análisis realizado sobre lo recurrido, es claro para el Despacho que la sanción impuesta al señor **MERCHAN BASTIDAS GERARDO**, estuvo acorde con los lineamientos, parámetros y directrices impartidas por la normatividad para estos casos; la cual se enfatiza y tal como fue mencionado durante el plenario, indicando que, toda persona bien sea natural o jurídica, tienen la obligación de presentar los respectivos balances financieros que, para el caso en cuestión correspondientes al año 2015, sin importar si se está o no adelantando algún proyecto de vivienda, es decir, la Ley no impone esta obligación a quienes ejerzan la actividad de enajenación, sino a toda persona natural o jurídica que cuente con registro activo

Finalmente, confirma el despacho que la imposición de la sanción se encuentra tasada dentro de los parámetros, lineamientos y directrices impartidas por la Ley para esos casos, de acuerdo con lo ya mencionado en el parágrafo 1º del artículo 3º del Decreto Ley 2610 de 1979, en la cual se funda la obligación de remitir los balances con cote a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, tratándose de una obligación de carácter general y por ello debe cumplirse en la fecha señaladas y no da lugar a interpretación, ya que se encuentra completamente claro que la obligación surge para todas aquellas personas que hayan obtenido el registro enajenador indistintamente de si ejerce o no las actividades enmarcadas en el artículo 2º del Decreto Ley señalado anteriormente.

Por todo lo dicho anteriormente, procederá este Despacho a CONFIRMAR la Resolución No. 2515 del 27 de diciembre de 2018, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motivan de este proveído.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DESESTIMAR los argumentos del Recurso de Reposición interpuesto a través de apoderado contra la Resolución No. 2515 del 27 de diciembre de 2018, contra el señor **MERCHAN BASTIDAS GERARDO**., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.719.946 y registro de enajenador No. 2010184, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 2515 del 27 de diciembre de 2018, proferida por este Despacho, mediante la cual se impuso una multa al señor **MERCHAN BASTIDAS GERARDO**., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.719.946 y registro de enajenador No. 2010184.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HABITAT

73

RESOLUCIÓN No. 1705 DEL 22 DE AGOSTO DE 2019

Página 11 de 11

"Por la cual se Resuelve Recurso de Reposición contra la Resolución 2515 del 27 de diciembre de 2018"

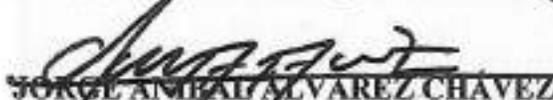
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo el señor **MERCHAN BASTIDAS GERARDO**., identificado con cédula de ciudadanía No. **79.719.946** y registro de enajenador No. **2010184**.

ARTÍCULO CUARTO: CONCEDER ante la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat de acuerdo con lo dispuesto por literal 1 del artículo 20 del Decreto Distrital 121 de 2008, el recurso subsidiario de Apelación interpuesto en debida forma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En consecuencia, envíese el expediente al superior para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C. a los ~~veintidós (22) días del mes de agosto de dos mil diecinueve (2019).~~


JORGE AMIBAL ALVAREZ CHAVEZ

Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: Alfonso Luis Montes O.-Contratista-Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda

Revisó: María del Pilar Pardo Cortes-Contratista-Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.



Bogotá D.C.

Señor (a):
APODERADO O QUINE HAGA SUS VECES
MERCHAN BASTIDAS GERARDO
Carrera 90 # 130 D - 48
Bogotá D.C.

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT
AL RESPONDER CITAR EL NR.

2-2016-46434

FECHA: 2019-08-23 16:04 PRO 603343 FOLIO: 1

APEYOS:

ASUNTO: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN
PERSONAL

DESTINO: GERARDO MERCHAN BASTIDAS

TIPO: ORDIN SANCION

SECRETARÍA DE INVESTIGACIONES Y
Control de Vivienda

Tipo de acto administrativo: **Resolución No. 1705 del 22 de agosto de 2019**
Expediente No. **3-2016-47430-129**
CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

De manera atenta se solicita comparecer a la **Subsecretaría de Inspección Vigilancia y Control de Vivienda** de la Secretaría del Hábitat, ubicada en la **Calle 52 # 13-64 Piso 4 - Notificaciones**, en el horario de 7:00 AM a 4:30 PM, de lunes a viernes, jornada continua, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación, con el fin de notificarle personalmente del contenido del acto administrativo de la referencia, indicándole que de no presentarse dentro del término mencionado, la notificación se surtirá por AVISO, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para el acto de notificación, deberá:

1. Tratándose de Persona Natural, presentar cédula de ciudadanía o cédula de extranjería.
2. Si es Persona Jurídica, el Representante Legal deberá presentar, además de la cédula de ciudadanía, el certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio respectiva, con vigencia no superior a 3 meses.
3. En el evento que el propietario o el representante legal no puedan comparecer a notificarse personalmente, podrán otorgar poder debidamente presentado o autorización, mediante escrito que deberá contener de manera expresa la facultad para notificarse del Resolución No. 1705 del 22 de agosto de 2019, identificar el nombre completo con el número de identificación de las partes. La autorización o poder deben tener como anexo la fotocopia de la cédula de ciudadanía de quien autoriza y del autorizado.

Recuerde que puede notificarse personalmente vía correo electrónico del contenido del Acto Administrativo de la referencia, enviando la respectiva autorización de que trata el numeral 1º del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al correo electrónico notificaciones@habitatbogota.gov.co, indicando el E-mail al cual se le enviará la comunicación, el número de la Resolución y/o Auto Administrativo o radicado de la investigación.

Favor presentar esta citación el día de la diligencia.

Cordialmente,


JORGE ANIBAL ALVAREZ CHAVEZ
Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda
Elaboró: Alfonso Luis Montes O. - Profesional - SIVCV

Bogotá D.C.

Señor (a):
MERCHAN BASTIDAS GERARDO
C.C. No. 79.7193946
Calle 12 B # 9 – 20 Oficina 513 Edificio Vásquez
Bogotá D.C.

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ
SECRETARÍA DISTRITAL DEL HABITAT
AL RESPONDER CITAR EL NR.
2-2019-48433
FECHA: 2019-08-23 1:02 PM PRO 502346 FOLIOS: 1
ANEXOS:
ASUNTO: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN
PERSONAL
DESTINO: GERARDO MERCHAN BASTIDAS
TIPO: OFICIO SALIDA
CONTROL: CONTROL DE VIVIENDAS Y
CONTROLES DE VIVIENDAS

Tipo de acto administrativo: **Resolución No. 1705 del 22 de agosto de 2019**
Expediente No. **3-2016-47430-129**
CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

De manera atenta se solicita comparecer a la **Subsecretaría de Inspección Vigilancia y Control de Vivienda** de la Secretaría del Hábitat, ubicada en la **Calle 52 # 13-64 Piso 4 - Notificaciones**, en el horario de 7:00 AM a 4:30 PM, de lunes a viernes, jornada continua, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación, con el fin de notificarle personalmente del contenido del acto administrativo de la referencia, indicándole que de no presentarse dentro del término mencionado, la notificación se surtirá por AVISO, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

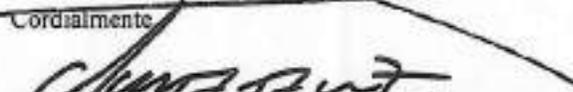
Para el acto de notificación, deberá:

1. Tratándose de Persona Natural, presentar cédula de ciudadanía o cédula de extranjería.
2. Si es Persona Jurídica, el Representante Legal deberá presentar, además de la cédula de ciudadanía, el certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio respectiva, con vigencia no superior a 3 meses.
3. En el evento que el propietario o el representante legal no puedan comparecer a notificarse personalmente, podrán otorgar poder debidamente presentado o autorización, mediante escrito que deberá contener de manera expresa la facultad para notificarse del Resolución No. 1705 del 22 de agosto de 2019, identificar el nombre completo con el número de identificación de las partes. La autorización o poder deben tener como anexo la fotocopia de la cédula de ciudadanía de quien autoriza y del autorizado.

Recuerde que puede notificarse personalmente vía correo electrónico del contenido del Acto Administrativo de la referencia, enviando la respectiva autorización de que trata el numeral 1º del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al correo electrónico notificaciones@habitatbogota.gov.co, indicando el E-mail al cuál se le enviará la comunicación, el número de la Resolución y/o Auto Administrativo o radicado de la investigación.

Favor presentar esta citación el día de la diligencia.

Cordialmente


JORGE ANIBAL ALVAREZ CHAVEZ
Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda
Elaboró: Alfonso Luis Montes O. – Profesional – SIVCV



Entregando lo mejor de los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

	SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 909.062.917-9		 YG238427434CO	
	POSTEXPRES	Fecha Pro-Acción: 30/09/2019 14:02:15		
1111 778	Nombre/ Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ - Secretaría de Habitat Dirección: Calle 52 N° 13-64 NTIC.GT.189889901 Referencia: 2-2019-48433 Teléfono: 01871800 Código Postal: 110221414 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111780	Canal Devolución: <input type="checkbox"/> Retenido <input type="checkbox"/> No existe <input type="checkbox"/> No resido <input type="checkbox"/> No reclamado <input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Dirección errada		<input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> No contactado <input type="checkbox"/> Fallado <input type="checkbox"/> Apertado Ocurrido <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor
	Nombre/ Razón Social: MERCIAN BASTIDAS GERARDO Dirección: CALLE 128 9 20 OF 513 EDIFICIO VASQUEZ Tel: Código Postal: 11171150 Código Operativo: 1111778 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C.	Fecha de entrega: 09/10/2019 RECIBIDO C.C.		1111 760 UAC.CENTRO CENTRO A
	Peso Fotográfico: 200 Peso Volumétrico: 300 Peso Packnet: 300 Valor Declarado: 0 Valor Flete: 22.800 Costo de manejo: 0 Valor Total: 22.800	Observaciones del cliente: SUBDIRECCION DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE WIENDA Ricardo Jiménez 79.925.504 Fecha de entrega: 09/10/2019		
 1111760111778YG238427434CO				

Principal: Bogotá D.C. Calle 84 # 55-105 Bogotá / correo: Servicio al Cliente 8000 111 210 / S. de Atención al Cliente 0187 1800 0000. No. de Servicio al Cliente 8000 111 210. No. de Servicio al Cliente 8000 111 210. El correo no garantiza el envío por los conceptos del contrato para usuarios públicos en la página web. El correo no garantiza el envío por otros motivos. Para saber más sobre nuestros servicios consulte el sitio web de Servicios Postales Nacionales S.A.

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Código Postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.472.com.co

PUBLICACIÓN DE CITACIÓN A NOTIFICACIÓN PERSONAL

Agotado el trámite establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 que trata de la citación a notificación personal sin que fuera posible efectuarla a los destinatarios de quienes se desconoce información sobre la dirección de notificación, la suscrita Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría del Hábitat, procede de conformidad con el artículo 68 inciso 2º de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A. y C.C.A., mediante el presente escrito a efectuar la publicación de la citación a las siguientes personas y/o sociedades que se relacionan a continuación para que se notifiquen personalmente en la Calle 52 N° 13 – 64 Piso 4 - Notificaciones, del contenido de los siguientes actos administrativos:

De no comparecer a la notificación personal al cabo de los cinco (5) días de la publicación de la presente citación se procederá a la notificación por aviso que dispone el art 69 inciso 2 de la ley 1437 de 2011. La presente citación se fija en la cartelera de la oficina de notificaciones de esta Subdirección el día de hoy **9 de septiembre de 2019** siendo las siete (7) a.m., y se mantendrá por el término de cinco (5) días, hasta el día **13 de septiembre de 2019**.

RESOLUCIÓN	FECHA	RAZON SOCIAL	CITADO
1705	22 DE AGOSTO DE 2019	MERCHAN BASTIDAS GERARDO	REPRESENTANTE LEGAL (O QUIEN HAGA SUS VECES)


JORGE ANIBAL ALVAREZ CHAVEZ.
Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: *Alejandro González Calderón - Contratista SIVCY*
Revisó: *Diana Carolina Merchán - Profesional Universitaria*



Bogotá D.C.

Señor (a)(es)

MERCHAN BASTIDAS GERARDO

Nit/C.C. 79719946

CARRERA 90 # 130D - 48

Teléfonos: 4789391

Bogotá

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT
AL RESPONDER CITAR EL NR.
2-2019-56796
FECHA: 2019-10-16 09:15 PRO 014262 FOLIO: 1
ANEXOS: 6
ASUNTO: Aviso de Notificación
DESTINO: MERCHAN BASTIDAS GERARDO
TIPO: OFICIO SALIDA
ORIGEN: SDHT - Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda

Referencia: AVISO DE NOTIFICACION

Tipo de Acto Administrativo: Resolución 1705 del 22 de agosto de 2019

Expediente No. 3-2016-47430-129

Respetado (a) Señor (a):

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito a Usted copia íntegra de (la) Resolución 1705 del 22 de agosto de 2019, proferida por la Subdirección de Investigación y Control de Vivienda de la Secretaría del Hábitat., de la Secretaría de Hábitat.

Se informa que al realizarse varios reenvíos de la citación a la dirección de notificación sin tener comparecencia o entrega efectiva se acude a esta notificación subsidiaria.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Conceder ante la Subsecretaria de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat de acuerdo con lo dispuesto por literal I del artículo 20 del Decreto Distrital 121 de 2008, el recurso subsidiario de Apelación interpuesto en debida forma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En consecuencia, envíese el expediente al superior para lo de su competencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NATALIA TAMAYO CHAPARRO

Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda (E)

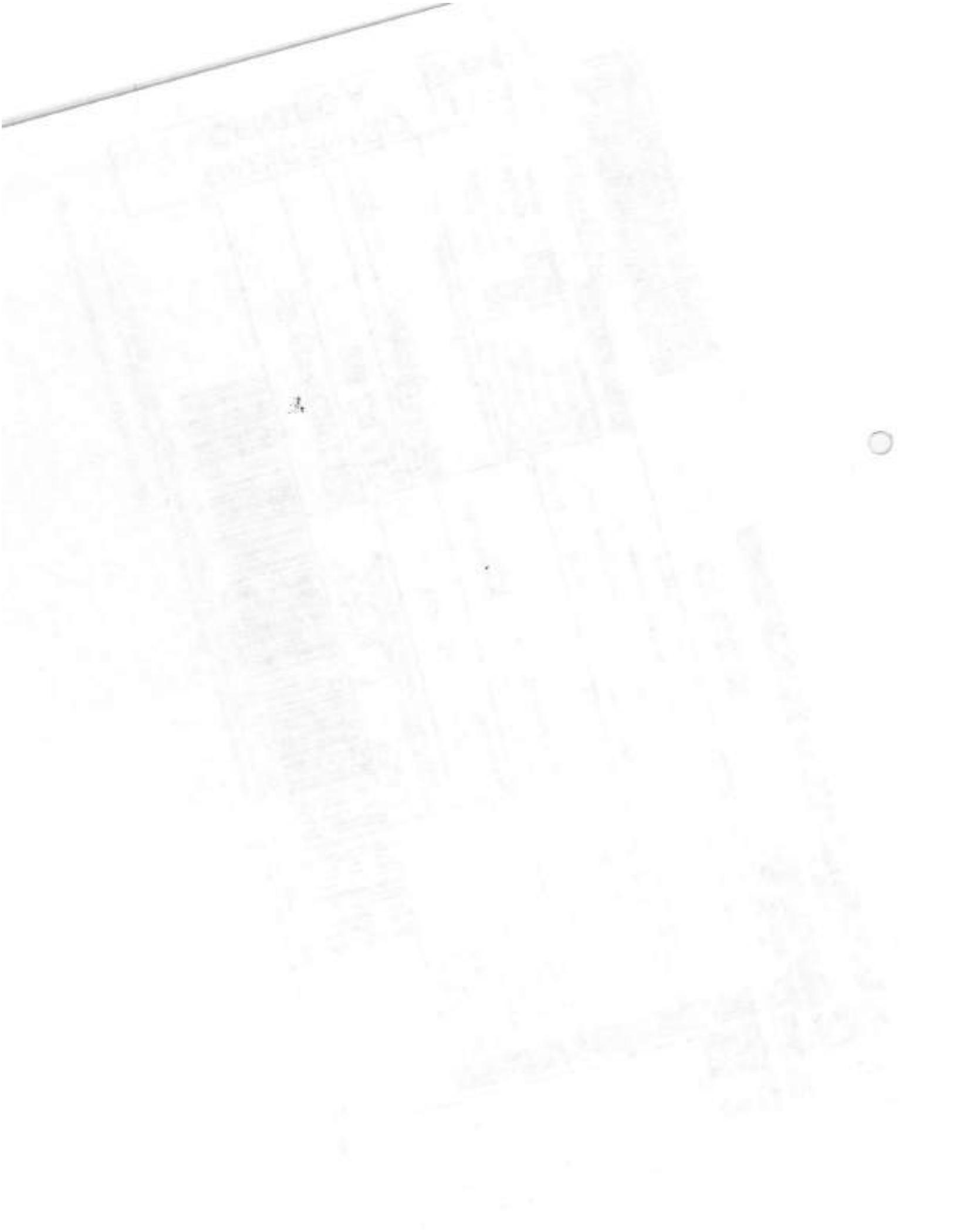
Elaboró: Alejandro González Calderón - Contratista SIYCV

Revisó: Diana Carolina Merchán - Profesional Universitaria

Anexo: Resolución 1705 del 22 de agosto de 2019

Folios: 6







ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
ESTRATEGIA TERRITORIAL

84

Bogotá D.C.

Señor (a)(es)

MERCHAN BASTIDAS GERARDO

Nit/C.C. 79719946

CALLE 12B # 9 - 20 OFICINA 513 EDIFICIO VASQUEZ

Teléfonos: 4789391

Bogotá

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT
AL RESPONDER CITAR EL NR.
2-2019-66707

FECHA: 2019-10-15 09:16 PRO 616363 FOLIOS: 1

AMBIOS: 6

ASUNTO: Aviso de Notificación

DESTINO: MERCHAN BASTIDAS GERARDO

TIPO: OFICIO BALDA

ORIGEN: SDHT - Subdirección de Investigaciones y

Control de Vivienda

Referencia: AVISO DE NOTIFICACIÓN

Tipo de Acto Administrativo: Resolución 1705 del 22 de agosto de 2019

Expediente No. 3-2016-47430-129

Respetado (a) Señor (a):

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito a Usted copia íntegra de (la) **Resolución 1705 del 22 de agosto de 2019**, proferida por la **Subdirección de Investigación y Control de Vivienda de la Secretaría del Hábitat., de la Secretaría de Hábitat.**

Se informa que al realizarse varios reenvíos de la citación a la dirección de notificación sin tener comparecencia o entrega efectiva se acude a esta notificación subsidiaria.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Conceder ante la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat de acuerdo con lo dispuesto por literal 1 del artículo 20 del Decreto Distrital 121 de 2008, el recurso subsidiario de Apelación interpuesto en debida forma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En consecuencia, envíese el expediente al superior para lo de su competencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NATALIA TAMAYO CHAPARRO

Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda (E)

Elaboró: *Alejandro González Calderón - Contratista SIVCV*

Revisó: *Diana Carolina Merchán - Profesional Universitaria*

Anexo: *Resolución 1705 del 22 de agosto de 2019*

Folios: 6

Calle 52 No. 13-64

Conmutador: 358 16 00

www.habitatbogota.gov.co

www.facebook.com/SecretariaHabitat

@HabitatComunica

Código Postal: 110231



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS

Centro Operativo: UAC.CENTRO
Orden de servicio: 12872458

Fecha Pro-Admisión: 16/10/2019 12:18:31



YG242861925CO

1111
778

<p>Nombre/ Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - escritorios de habilit</p> <p>Dirección: Calle 52 N° 13-64 NIT/CIT: J399999001</p> <p>Referencia: 2-2019-56707 Teléfono: 3581600 Código Postal: 110231414</p> <p>Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111760</p> <p>Nombre/ Razón Social: MERCHANT BASTIDAS GERARDO</p> <p>Dirección: Cll. 12 B 9 20 OFC 513 EDIFICIO VASQUEZ</p> <p>Tel: Código Postal: 11171159 Código Operativo: 1111778</p> <p>Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C.</p>		<p>Causal Devoluciones:</p> <p>RE <input type="checkbox"/> Refusado</p> <p>NE <input type="checkbox"/> No existe</p> <p>NS <input type="checkbox"/> No reside</p> <p>NR <input type="checkbox"/> No reclamado</p> <p>NO <input type="checkbox"/> Desconocido</p> <p>OT <input type="checkbox"/> Dirección errada</p> <p>C1 <input type="checkbox"/> C2 <input type="checkbox"/></p> <p>N1 <input type="checkbox"/> N2 <input type="checkbox"/></p> <p>FA <input type="checkbox"/> FA</p> <p>AC <input type="checkbox"/> AC</p> <p>FM <input type="checkbox"/> FM</p> <p>Generado No contactado</p> <p>Fallecido</p> <p>Apartado Cauturado</p> <p>Fuerza Mayor</p>
<p>Destinatario</p> <p>Peso Fisico(gramos): 200</p> <p>Peso Volumetrico(gramos): 200</p> <p>Peso Facturado(gramos): 200</p> <p>Valor Declarado: \$0</p> <p>Valor Flete: \$2.800</p> <p>Costo de manejo: \$0</p> <p>Valor Total: \$2.600</p>		<p>Firma nombre y/o sello de quien recibe:</p> <p>C.C. Tel. Hora: 10:15</p> <p>Fecha de entrega: 17 OCT 2019</p> <p>Distribuidor: Monica Gomez</p> <p>C.C. 51.994.792</p> <p>Gestión de entrega: 785 Morfio Toro</p> <p>Ter. Zed</p>
<p>Valores</p> <p>Dico Contener: o Fe. Ceso</p> <p>Correda e dr fier</p> <p>Observaciones del cliente: SUBDIRECCION DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA</p> <p>Vesgit</p>		<p>UAC.CENTRO</p> <p>1111</p> <p>760</p>



11117601111778YG242861925CO

Prepago: No aplica. Debe haberse ingresado el código de barras en el momento de la compra. Para consultar la factura de servicios, ingresar al sitio www.serviciospostalesnacionales.gov.co. Para consultar la factura de servicios, ingresar al sitio www.serviciospostalesnacionales.gov.co. Para consultar la factura de servicios, ingresar al sitio www.serviciospostalesnacionales.gov.co.

Pend. Guía

Bogotá D.C.

Señor (a)(es)
MERCHAN BASTIDAS GERARDO
Nit/C.C. 79719946
CALLE 75 # 68C - 25
Teléfonos: 4789391
Bogotá

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT
AL RESPONDER CITAR EL NR.
2-2019-56708
FECHA: 2019-10-15 08:17 PRO 516254 FOLIO: 1
ANEJOS: 6
ASUNTO: Aviso de Notificación
DESTINO: GERARDO MERCHAN BASTIDAS
TIPO: OFICIO SALIDA
ORIGEN: SECHT - Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda

Referencia: AVISO DE NOTIFICACION
Tipo de Acto Administrativo: **Resolución 1705 del 22 de agosto de 2019**
Expediente No. **3-2016-47430-129**

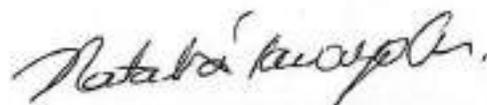
Respetado (a) Señor (a):

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito a Usted copia íntegra de (la) **Resolución 1705 del 22 de agosto de 2019**, proferida por la **Subdirección de Investigación y Control de Vivienda de la Secretaría del Hábitat., de la Secretaría de Hábitat.**

Se informa que al realizarse varios reenvíos de la citación a la dirección de notificación sin tener comparecencia o entrega efectiva se acude a esta notificación subsidiaria.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Conceder ante la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat de acuerdo con lo dispuesto por literal 1 del artículo 20 del Decreto Distrital 121 de 2008, el recurso subsidiario de Apelación interpuesto en debida forma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En consecuencia, envíese el expediente al superior para lo de su competencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.



NATALIA TAMAYO CHAPARRO
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda (E)

Elaboró: Alejandro González Calderón - Contratista STVCV
Revisó: Diana Carolina Merchán - Profesional Universitario
Anexo: Resolución 1705 del 22 de agosto de 2019
Folios: 6



472

1111
507

POSTAL REBAS

Oficina: UAC CENTRO
No. Servicio: 12073458

Fecha: 2019
Hora: 08:50:59 12-18-19

YG242861939CU



Envío de Bienes Dirección: 52 N° 15-84 Referencia: 1810-58700 Ciudad: D.D.C.C.W.D.C. Nombre: HERRERA SANCHEZ MENDYVA BUSTIDAS GERARDO Dirección: C.U. 15 88 C 25 Tel: 2400-2252094 D.C. Código Postal: 111051325 Código Operativo: 1111507 País: Venezuela Peso Volumétrico: 410 Peso Real: 200 Valor Declarado: \$5 Valor Flete: \$2.00 Tipo de Embarque: VNA, Flete \$2.00		Código de Operación 1111 760	
UAC CENTRO 1111 760		UAC CENTRO 1111 760	
Observaciones del cliente: SUBDIRECCION DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VEHICULOS CUBA LITINA		Fecha de entrega: 2019-10-22 Destinatario: José Vilmer González 10472642	
Estado de Recepción: <input type="checkbox"/> No emitido <input type="checkbox"/> No retirado <input type="checkbox"/> No retirado <input checked="" type="checkbox"/> Retirado <input type="checkbox"/> No retirado <input type="checkbox"/> No retirado <input type="checkbox"/> No retirado		Fecha de entrega: 2019-10-22 Destinatario: José Vilmer González 10472642	
Observaciones del cliente: SUBDIRECCION DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VEHICULOS CUBA LITINA		Fecha de entrega: 2019-10-22 Destinatario: José Vilmer González 10472642	
Observaciones del cliente: SUBDIRECCION DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VEHICULOS CUBA LITINA		Fecha de entrega: 2019-10-22 Destinatario: José Vilmer González 10472642	



22 OCT 2019

111174611338776242861939CU



ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Hoy 16 (dieciséis) de OCTUBRE de 2019, siendo las 13:28 horas del día, se notificó personalmente el Doctor **JUAN JERSON VILLAMIL TORRES** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.026.259.136** de BOGOTÁ D.C., en calidad de INTERESADO () REPRESENTANTE LEGAL () APODERADO () AUTORIZADO () por el señor **GERARDO MERCHAN BASTIDAS** identificado con la cedula de ciudadanía No. **79.719.946** de BOGOTÁ D.C., del contenido de la **RESOLUCION No. 1705 DEL 22 DE AGOSTO DE 2019**. "Por la cual se Resuelve Recurso de Reposición contra la Resolución 2515 del 27 de diciembre de 2018"

CONCEDER ante la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat de acuerdo con lo dispuesto por literal 1 del artículo 20 del Decreto Distrital 121 de 2008, el recurso subsidiario de Apelación interpuesto en debida forma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En consecuencia, envíese el expediente al superior para lo de su competencia.

Al notificado se le hace entrega de una (1) fotocopia gratuita del citado acto administrativo.

Firma:

Nombre:

Juan Jerson Villamil Torres

Cédula de ciudadanía:

1 026 259 130

Dirección:

Cra 90 No 130 D 48 - Calle 12B No 9 - 20 Of 312

Correo electrónico:

Juanv1882@gmail.com

Teléfono fijo o móvil:

318 456 05 27

Notificador:

JUAN CARLOS DIMAS PEDRAZA

Contratista

Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda

Calle 52 No. 13-64

Commutador: 358 16 00

www.habitatbogota.gov.co

www.facebook.com/SecretariaHabitat

@HabitatComunica

Código Postal: 110231



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

831
89

Señores
SECRETARIA DEL HABITAT
E. S. D.

Expediente No. 3-2016-47430-129

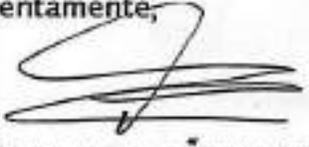
Asunto: Poder Especial.

GERARDO MERCHAN BASTIDAS, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.719.946, por medio del presente escrito muy respetuosamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **JUAN JERSON VILLAMIL TORRES**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.026.259.136 de Bogotá, Abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 209825 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que presente en Mi nombre alegatos de conclusión del proceso de la referencia en defensa de mis intereses y realice las gestiones y actuaciones que resulten pertinentes y conducentes en mi favor.

Mi Apoderado queda ampliamente facultado de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, y las contempladas en al Artículo 77 del Código General del Proceso, además para NOTIFICARSE, CONCILIAR, TRANSIGIR, RECIBIR, SUSTITUIR, REASUMIR, INTERPONER RECURSOS y NULIDADES, TACHAR DE FALSO, DESISTIR, y todas las diligencias necesarias y conducentes en la defensa de mis intereses.

Sírvase reconocerle personería a mi apoderado para que pueda actuar en el presente proceso.

Atentamente,



GERARDO MERCHAN BASTIDAS
C. C. No. 79.719.946

Acepto:



JUAN JERSON VILLAMIL TORRES
C. C. No. 1.026.259.136 de Bogotá
T. P. No. 209825 del C. S. de la J.

382

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



14149

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Cuarenta y Seis (46) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

GERARDO MERCHAN BASTIDAS, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0079719946, presentó el documento dirigido a SECRETARIA DEL HABITAT y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



6kbcvclwe8vna
08/11/2018 - 14:36:35:157



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

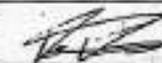
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

HELIA LUZ ALTAMAR LOZANO
Notaria cuarenta y seis (46) del Círculo de Bogotá D.C.



Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 6kbcvclwe8vna

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

209825 <small>Tarjeta No.</small>	21/12/2011 <small>Fecha de Expedición</small>	27/10/2011 <small>Fecha de Grato</small>
JUAN JERSON		
VILLAMBI TORRES		
1026288138 <small>Cédula</small>	CUNDINAMARCA <small>Consejo Seccional</small>	
METAR NUEVA GRANADA <small>Subsección</small>		
		
<small>Aspirante a Abogado Ramo Dirección Consejo Superior de la Judicatura</small>		



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.026.259.136**

VILLAMIL TORRES

APellidos
JUAN JERSON

Nombre





FECHA DE NACIMIENTO **20-FEB-1988**

BOGOTA D.C
 (CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.68 **O+** **M**

ESTATURA G.S. RH SEXO

03-ABR-2006 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Juan Jeron Villamil Torres*
 REGISTRADOR NACIONAL
 JUAN JERON VILLAMIL TORRES



A-1208150-0049089-M-1026259136-29129921 002110673241 3290489



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 3186 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

Proceso 3-2016-47430-129 ✓

LA SUBSECRETARIA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT (E)

De conformidad con lo establecido en los Decretos Leyes N° 2610 de 1979 y 078 de 1987, el Acuerdo N° 79 de 2003, el Acuerdo N° 735 de 2019, el Decreto Reglamentario N° 405 de 1994, Decretos Distritales N° 121 de 2008 modificado por el 578 de 2011 y 478 de 2013; y el Decreto Distrital 572 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

A. Fundamento Legal

Que el Acuerdo Distrital 257 de 2006, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, distrito capital, y se expiden otras disposiciones"*, creó la Secretaría Distrital del Hábitat, asignándole a ésta, entre otras funciones, la inspección, vigilancia y control al ejercicio de las actividades de enajenación y arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda.

Que en el artículo 20 del Decreto Distrital 121 de 2008 (el cual derogó el decreto 271 de 2007, que a su vez modificó el Decreto Distrital 571 de 2006) por medio del cual se modifica la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital del Hábitat, se asignó a la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, entre otras, las funciones de control y vigilancia establecidas en las Leyes 66 de 1968 y 820 de 2003, los Decretos Leyes 2610 de 1979 y 078 de 1987 y demás normas concordantes; disposición que fue modificada por el Decreto Distrital 578 de 2011, que en su literal i establece:

"i. Emitir los actos administrativos para resolver los recursos de la vía gubernativa que se interpongan en contra de los actos administrativos emanados de las direcciones que dependen de esta Subsecretaría".

B. Hechos

- 1.- La Subdirección de Prevención y Seguimiento de esta Subsecretaría remitió a la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda certificado del 21 de junio de 2016, en la cual se establece que el enajenador GERARDO MERCHAN BASTIDAS, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79.719.946 y con registro enajenador No. 2010184, no presentó oportunamente el balance financiero con corte 2015. (Folio 1) ✓



RESOLUCIÓN No. 3186 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

- 2.- La Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda inició investigación administrativa mediante Auto No. 3381 del 30 de noviembre de 2017, en contra del enajenador GERARDO MERCHAN BASTIDAS, el cual se tramitó bajo el expediente con número de radicado 3-2016-47430-129 (Folios 4-5) ✓
- 3.- El referido Auto fue notificado al señor GERARDO MERCHAN BASTIDAS mediante aviso publicado en la página web y oficina de notificaciones de la Subdirección de Investigaciones, el cual fue desfijado el 17 de agosto de 2018, surtiéndose así dicha notificación el día 21 de agosto de 2018. (Folios 17-18) ✓
- 4.- Mediante Auto No 3675 del 5 de octubre de 2018, se cerró la etapa probatoria de la actuación administrativa adelantada y otorgó al investigado un término para allegar sus alegatos de conclusión. (Folio 19) ✓
- 5.- El señor JUAN JERSON VILLAMIL TORRES, en calidad de apoderado del señor GERARDO MERCHAN BASTIDAS, mediante radicado No 1-2018-43554 del 13 de noviembre de 2018, presentó los alegatos de conclusión. (Folios 22-36) ✓
- 6.- Posteriormente, mediante Resolución No. 2515 del 27 de diciembre de 2018, la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda falló la investigación administrativa adelantada en contra del enajenador GERARDO MERCHAN BASTIDAS, imponiéndole multa por valor de TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$34.215.700,00) por la mora de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO (245) días hábiles, en la presentación de los balances financieros correspondientes al año 2015. (Folios 39-42) ✓
- 7.- La resolución mencionada fue notificada al investigado mediante aviso radicado 2-2019-07870 entregado el 21 de febrero de 2019. (Folios 50-51) ✓
- 8.- Estando dentro del término legal establecido para tal efecto, el señor JUAN JERSON VILLAMIL TORRES, en calidad de apoderado del señor GERARDO MERCHAN BASTIDAS, mediante radicado No. 1-2019-07819 del 5 de marzo de 2019, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 2515 del 27 de diciembre de 2018. (Folios 52-67) ✓
- 9.- La Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda profirió la Resolución No. 1705 del 22 de agosto de 2019 *"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición..."*, y decidió *"CONFIRMAR"* la Resolución No. 2515 del 27 de diciembre de 2018". (Folios 68-73) ✓



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HABITAT

RESOLUCIÓN No. 3186 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019
"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

10.- De acuerdo con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, la Resolución No. 1705 del 22 de agosto de 2019, fue notificada al señor JUAN JERSON VILLAMIL TORRES, en calidad de apoderado del investigado GERARDO MERCHAN BASTIDAS el día 16 de octubre de 2019. (Folio 88)

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El señor JUAN JERSON VILLAMIL TORRES, en calidad de apoderado del señor GERARDO MERCHAN BASTIDAS, sustenta su recurso señalando:

"I. Con fundamento en lo anterior, Al desprenderse la actividad sancionatoria con base a decretos distritales como lo son el 572 de 2015 es inconstitucional, pues una vez establecido Decreto 78 de 1987 debió legislador adecuar el procedimiento sancionatorio y tipificar y calificar las conductas, ahora bien, puede también acudir la Administración Distrital que las sanciones se aplican conforme al decreto 2610 de 1979, y eso es cierto pues la cita en sus actos administrativos de tipo sancionatorio, sin embargo, la competencia para la aplicación de este tipo de sanciones que lesione el patrimonio de los particulares tal como el caso que nos interesa, puede provenir únicamente la Constitución vigente de la ley; además, debe ser expresa, no implícita ni menos deducible, por analogía tal como en este caso pues el Decreto 78 de 1987 atribuye explícitamente las actividades o conductas que permiten a la administración distrital sancionar, más no le atribuye la función de sancionar en los términos del decreto 2610 de 1979 atribuyen funciones de vigilancia e inspección más en ningún lado se facultad distrito especial de Bogotá el de fundamentar los procedimientos sancionatorios en los términos y cuantías del decreto

(...)

Como conclusión el Decreto 78 de 1987 en el cual se atribuyen a entidades territoriales el otorgamiento de permisos para desarrollar la actividad enajenación de inmuebles destinados a vivienda, en lo que respecta al artículo 116 de la Constitución Política en 1991, no es fundamento legal suficiente para la Secretaría Distrital del Hábitat ejecute funciones jurisdiccionales de tipo sancionatorio, pues esta no se delegaron al distrito Bogotá expresamente, es decir, que las facultades sancionatorias debían ser reguladas por el legislador una vez entrada en vigencia la Constitución de 1991, por lo anterior, me permito aclarar con el mayor de los respetos a esta entidad, que aclaro, qué materia disciplinaria no es competente para el desarrollo de las actividades sancionatorias que aquí se promueven pues no está legitimado constitucionalmente para hacerlo pues esa facultad sancionatoria cualquiera que fuese sólo puede llevarse en la Constitución o la ley.

(...)



RESOLUCIÓN No. 3186 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019
“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

Taxativamente tanto la ley precedente como los decretos expedidos por la Secretaría del Hábitat determinan explícitamente que la cancelación del registro no está solo en cabeza del administrado sino que también está encabeza la entidad estatal que ejerce función de vigilancia y control y que para hoy descansa esta competencia en la Secretaría del Hábitat.

Estudia que era viable aplicar el precipio (sic) de favorabilidad y no ejecutar repetitivamente la misma sanción de la misma conducta en el tiempo, pues el ente estatal cuenta con las herramientas para eliminar y mitigar la supuesta conducta objeto de sanción, y es por ello que no constitucionalmente no es válido (sic) que mi representada durante los años 2012, 2013, 2014 2.015 y 2016 sea multado con sumas exorbitantes que afectaron su patrimonio y lo llevan prácticamente a ruina en sumas que superan fácilmente los 150 millones de pesos por algo que se fundamenta claramente en la falta información que debía brindara (sic).

(...)

Por ello no puede pretender la administración ejecutar indefinidamente a mí defendido, en el tiempo multándolo de forma infinita por los mismos hechos, teniendo en cuenta que legalmente se cuenta con los mecanismos de determinación de la conducta máximo una vez, es decir que en ningún lado las normas previamente citada se dice que se generan multas progresivas sucesivas en el tiempo por la no presentación de los estados financieros o balances;

(...)

En definitiva, para exigir la responsabilidad del administrado, este debió actuar con culpa o dolo, y al infractor se debe sancionar solamente luego de cumplir las exigencias del debido proceso.

Claramente frente al presente requerimiento y los argumentos propuestos dentro del mismo, se desecha la facultad de aportar cualquiera acervo probatorio, pues la calificación de la sanción no se califican en el supuesto de derecho, sino en calificaciones de tipo objetivo con base en la determinación de la calidad sujeto y no de su culpabilidad determinado así una sanción de tipo meramente objetiva.

(...)

Es por ello que en relación a la resolución 2598 del 14 de noviembre 2017, objeto de este recurso se evidencia todas luces que una sanción de \$ 32.311.598 adicional a una sanción impuesta de \$ 63.823.616 y otra adicional de \$33.158.363 , Partiendo de lo estimado y normado en el decreto



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 3186 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019
"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

ley 2610 de 1979 para la liquidación de la sanción mediante actualización del IPC y la falta de legislación y legitimidad en la aplicación de normativa, una vez entrada en vigencia la constituyente del 1991 que obligaba a la administración a regular lo pertinente, da como resultado que se vulnera y se ponga en jaque el patrimonio económico de mi defendido con multas exorbitantes y continuas en el tiempo obedeciendo mismo argumento normativo dejando de lado sus derechos fundamentales y constitucionales como ya se había expuesto previamente.

(...)

Conforme lo anterior y bajo la gravedad de juramento el señor Gerardo manifiesta que en ningún momento y habiendo informado todo lo antes dicho ningún funcionario de la Secretaría del hábitat le informó que debía cancelar el registro 2010184 solicitado por error para desarrollar el proyecto Santa Inés de Castilla el cual era desarrollada en realidad por su compañía Construcciones y diseños Castilla SAS

(...)

Por lo anterior y apresar (sic) de conocer el origen y el destino tanto el registro 2010184 y del registro 2010185 nunca se manifestó por parte del funcionario al señor Gerardo merchán sus derechos y obligaciones ni el régimen por el cual se rige para este caso en concreto.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta lo anterior, procede este Despacho a resolver el recurso de apelación presentado contra la Resolución No. 2515 del 27 de diciembre de 2018. *"Por la cual se impone una sanción"*.

En primer lugar se debe resaltar, que la función de inspección, vigilancia y control se encuentra dispuesta en la Ley 66 de 1968, mediante la cual se estableció la función de inspección, vigilancia y control en materia de enajenación de inmuebles; así mismo, el Decreto Ley 2610 de 1979, que reformó la Ley 66 de 1968; y el Decreto Ley 078 de 1987, por el cual se descentralizan las anteriores funciones; así como el Decreto Ley 1421 de 1993, Régimen Especial del Distrito de Bogotá; los Decretos Distritales 121 y 419 de 2008, por los cuales se determina la estructura y las normas para el cumplimiento de las funciones de la Secretaría Distrital del Hábitat, la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat cumple las funciones frente a las personas naturales o jurídicas que ejercen ACTIVIDADES DE ENAJENACIÓN DE VIVIENDA URBANA dentro del Distrito Capital.

De acuerdo con la competencia otorgada a la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, se debe señalar que el enajenador GERARDO MERCHAN BASTIDAS, no presentó los estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2015, bajo



RESOLUCIÓN No. 3186 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

este entendido, existe una trasgresión a lo señalado el Decreto Ley 2610 de 1979, “Por el cual se reforma la Ley 66 de 1968”, en su parágrafo 1 del artículo 3, que señala lo siguiente:

“Todo aquel que haya solicitado y obtenido su registro ante la Superintendencia Bancaria está en la obligación de remitir en las fechas que señale el Superintendente Bancario el balance cortado a diciembre 31 del año anterior, en los formularios oficiales que para el efecto suministre la Superintendencia Bancaria. La no presentación oportuna del balance será sancionada por el Superintendente Bancario con multas de mil pesos (\$1.000.00) M/Cte., por cada día de retardo a favor del Tesoro Nacional. (Negrillas fuera del texto)

Ahora bien, con relación al termino perentorio con el que cuenta el enajenador para aportar los estados financieros señalados, es pertinente remitirse a lo preceptuado en el literal b. del artículo 9 “obligaciones del registrado”, de la Resolución 879 de 2013 derogada por la Resolución 1513 de 2015, “*“Por medio de la cual se regulan algunos trámites que se adelantan ante la Secretaría Distrital del Hábitat – Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda-, y se dictan otras disposiciones”*, dispone lo siguiente:

“Entregar anualmente, a más tardar el primer día hábil del mes de mayo, el balance general con los estados de resultados del año inmediatamente anterior junto con sus respectivas notas a los estados financieros, firmado por el representante legal o por el contador público que lo hubiere preparado y por el revisor fiscal, si los hubiere”. (negrillas fuera del texto)

Como se puede observar, el legislador fue preciso en cuanto a las obligaciones que son adquiridas al solicitar un registro de enajenación, para el caso concreto, el enajenador al obtenerlo automáticamente se adhiere a la normatividad que lo regula, en esta línea considerativa la entrega de los estados financieros se genera como mecanismo de control para quienes ostentan la calidad de enajenador, *so pena* de incurrir en una sanción por el no acatamiento de los preceptos establecidos.

En torno a la falta de competencia de esta Entidad para proferir la presente sanción que alega el apoderado del investigado, es conveniente señalar la competencia de esta Entidad tiene lugar en la descentralización de funciones hacia el Distrito Capital y los municipios ocurrida con ocasión al Decreto Ley 078 de 1987, entre ellas, la función de Inspección, Vigilancia y Control en materia de enajenación de inmuebles de que trata la Ley 66 de 1968 reformada por el Decreto Ley 2610 de 1979 que en su momento reposaban en la Superintendencia Bancaria. Más precisamente tal función recae en manos de la Secretaría Distrital del Hábitat en virtud del Decreto Ley 1421 de 1993 (Régimen Especial del Distrito de Bogotá), los Decreto Distritales 121 y 419 de 2008 derogada por el Decreto 572 de 2015, por los cuales se determina la estructura y normas para el cumplimiento de las funciones de esta Entidad, siendo la de Inspección, Vigilancia y Control de las actividades de enajenación de vivienda asignada a esta Subsecretaría.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HABITAT

RESOLUCIÓN No. 3186 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019
"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

Encuentra esta Subsecretaría que el apelante alega que la sociedad no realizó ningún tipo de actividad de enajenación durante el tiempo en que ha estado registrado ante esta Entidad con tal calidad, para soportar lo anterior, afirma que fue solo a través de la sociedad Construcciones y Diseños Castilla SAS, que su representado desarrolló proyectos de vivienda, la cual cuenta con su propio registro de enajenador. En este sentido, resalta que el registro obtenido por el investigado, es decir como persona natural, correspondió a un error y agrega que durante la obtención del mismo no fue informado del régimen normativo al que sería sometido, y las obligaciones del mismo.

Sobre este punto, es de advertir que la Ley 66 de 1968 estableció para los interesados en adelantar actividades de enajenación el deber de registrarse ante la autoridad competente, así: *"Para desarrollar cualquiera de las actividades de qué trata el Artículo 1 de este Decreto, los interesados deberán registrarse ante el Superintendente Bancario. El registro anterior se hará por una sola vez y se entenderá vigente hasta que el interesado solicite su cancelación o el Superintendente Bancario estime pertinente la procedencia de la cancelación por incumplir el vigilado las obligaciones derivadas de este Decreto."* y con ello estableció a los adquirentes de tal calidad una serie de obligaciones y derechos, entre ellas, la de presentar en las fechas establecidas el estado financiero cortado a 31 de diciembre del año anterior.

Según lo anterior, ante la solicitud elevada por el ahora investigado, esta Subsecretaría otorgó el registro de enajenador No 2010184 en cabeza del señor GERARDO MERCHAN BASTIDAS. Así las cosas, se reitera que la obligación omitida y que dio lugar a la imposición de una sanción deriva del registro de enajenador, es decir, es con ocasión a la calidad de la persona natural o jurídica que desarrolla actividades de enajenación de vivienda, indiferentemente si esta se ejerce de forma permanente o eventual.

Bajo la misma línea considerativa, se debe precisar que el enajenador es enterado desde el momento mismo de la obtención del registro de enajenador de los derechos y obligaciones que le asisten al adquirir tal calidad, entre ellas, la de allegar anualmente los balances financieros correspondientes, carga que a la luz de la norma es muy clara, precisa y no admite interpretaciones, por lo que no es dable que se exima del cumplimiento de sus obligaciones sustentando el desconocimiento de estas, la falta de requerimientos previos, o la no cancelación oficiosa por parte de esta Entidad, más aun cuando la normada que acaba de ser citada señala que el mismo estará vigente hasta que el interesado solicite su cancelación. Lo anterior, teniendo en cuenta que el desconocimiento de la ley no sirve de excusa¹, como lo señala Corte Constitucional de la siguiente manera:

"es necesario exigir de cada uno de los miembros de la comunidad que se comporte como si conociera las leyes que tienen que ver con su conducta. La obediencia al derecho no puede dejarse a merced de la voluntad de cada uno, pues si así ocurriera, al mínimo de orden que es presupuesto de la convivencia comunitaria, se sustituiría la anarquía que la imposibilita"

¹ Sentencia C-651 del 3 de diciembre de 1997. Magistrado Ponente CARLOS GAVIRIA DÍAZ

A



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HABITAT

Hoja 8 de 12

RESOLUCIÓN No. 3186 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

De otro lado, en relación con la afirmación de que con la sanción adoptada por esta Entidad se entraría a violar el principio non bis ídem, es menester indicar que el objeto materia de investigación fue el incumplimiento por parte del señor GERARDO MERCHAN BASTIDAS de la obligación de presentar estados financieros, en este aspecto, revisado el Sistema de Información de la Entidad, sobre dicha infracción normativa versa otras investigaciones, siendo cada una de ellas correspondientes a incumplimientos en años diferentes.

Sobre el desconocimiento del principio de non bis in ídem, el Concejo de Estado ha manifestado:

“Efectivamente, nuestra Constitución Política consagra el derecho a “no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. Pero es necesario precisar el alcance de este principio, pues para que se consolide un hecho igual que excluya un nuevo juzgamiento sobre el mismo, se requiere: a) Identidad del sujeto; b) Identidad de la conducta; c) Identidad de circunstancias de tiempo, modo y lugar”². (subrayas fuera de texto)

Según lo anterior, en el caso concreto no existe vulneración del principio non bis ídem, por cuanto la presente investigación y su consecuente sanción tiene lugar en el incumplimiento por parte del enajenador de presentar el estado financiero con corte 31 de diciembre de 2015, siendo dicho periodo de tiempo distinto a los que ya fueron objeto de decisión por parte de esta Subsecretaría. Bajo este entendido, no son aceptados los argumentos expuestos por el apoderado del sancionado.

Ahora bien, en relación al monto de la multa impuesta, y su indexación, este Despacho se permite informar de manera diáfana, que cuando se indexan las sanciones, lo que se busca es actualizar una suma de dinero, pues la indexación es una figura que nace como una respuesta a un fenómeno económico derivado del proceso de depreciación de la moneda cuya finalidad última es conservar en el tiempo su poder adquisitivo, de tal manera que en aplicación de principios tales como el de equidad y de justicia, de reciprocidad contractual, el de integridad del pago y el de reparación integral del daño, el acreedor de cualquier obligación de ejecución diferida en el tiempo esté protegido contra sus efectos nocivos.

Así las cosas, por ser aplicable al caso concreto, el parágrafo 1 del artículo 3 del Decreto 2610 de 1979, facultó a la administración a imponer multas de mil pesos (\$1.000.00) M/Cte, por cada día de retardo en la presentación del estado financiero. La multa antes descrita se indexa de conformidad con los principios constitucionales de justicia, equidad y prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, lo cual se sintetiza en que:

² Sentencia de 17 de mayo de 2001. M.P. Olga Inés Navarrete Barrero. Expediente N° 1998-0603



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MARITIMISMO

96
Hoja 9 de 12

RESOLUCIÓN No. 3186 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

"...la aplicación de la indexación obedece a la existencia de un vacío normativo en las disposiciones sancionatorias de la Ley 66 de 1968 y sus decretos modificatorios³, vacío que debe ser llenado por el agente que aplica la norma de conformidad con los criterios auxiliares establecidos en el artículo 230 de la Constitución Nacional, dentro de los que se encuentran los criterios de justicia y equidad, con el fin de proteger de manera efectiva el derecho a la vivienda digna⁴, toda vez que la inaplicación de la indexación dejaría sin fuerza y efectividad las multas a través de las cuales el legislador busco conminar a las personas dedicadas a la enajenación de inmuebles destinados a vivienda a cumplir con sus obligaciones y a persuadirlos de la comisión de conductas infractoras al régimen aplicable". (Negrita y Subrayado nuestros).

Y se explica además en que:

"El proceso de actualización monetaria de la indexación no genera el pago de un mayor valor al establecido en la ley, sino que reproduce exactamente el mismo valor pasado pero en términos presentes, situación que ha sido reiterada en diferentes pronunciamientos, algunos de ellos referidos en el análisis realizado por el Consejo de Estado en su concepto 1564 de 2004⁵.

De otra parte y como lo explica el doctor Luis Fernando Uribe Restrepo, en su libro "Las obligaciones pecuniarias frente a la inflación", "La depreciación monetaria originada en la inflación ataca el normal comportamiento de las obligaciones que tiene por objeto una prestación de dar una suma de dinero", en la medida en que "la depreciación tiene como uno de sus efectos afectar esa función de medida de valores que corresponde desempeñar a la moneda".

El derecho no puede ser ajeno a esta realidad económica; por ello en nuestro país se ha abierto paso jurisprudencialmente la tesis de la indexación o corrección monetaria, tanto en el derecho civil, como en el derecho público, al punto que la Corte Constitucional ha llegado a aceptar expresamente la viabilidad de indexar sanciones disciplinarias. La multa se indexa teniendo en cuenta los incrementos del índice de precios al consumidor certificados por el DANE, desde el 26 de octubre de 1979, momento en que se fijaron los valores de las multas por el Decreto Ley 2610 de 1979, hasta la fecha en que se impone la sanción sin que ello signifique el pago de un mayor valor al establecido en la ley, sino que se aplica el mismo valor, pero pasado a términos presentes, postura que además ha sido avalada y reiterada en

³ Con respecto al tema de la existencia de omisión legislativa frente al tema de la indexación ver las sentencias C-862 de 2006, SU-120 de 2003, C-070 de 1996, T-663 de 2003, T-085 y T-815 de 2004 y T-098 de 2005, de la Corte Constitucional, entre otras, y del Consejo de Estado Sección 2ª Subsección A, la sentencia con radicado NO. 5116-05 y la sentencia del 6 de septiembre de 2001, expediente 13232.

⁴ Respecto del deber de garantizar la efectividad de los derechos como principio orientador de la práctica judicial, administrativa y legislativa, ver sentencia de la Corte Constitucional T-006 del 12 de mayo de 1992. MP. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁵ Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sentencia No. 042 del 9 de septiembre de 1999, expediente No. 5005. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 18 de marzo de 1993, expediente No. 4490. Consejo de Estado, Sección 4ª, Sentencia del 14 de agosto de 2003. Expediente No. 12324. Corte Constitucional, sentencia C-280 de 1996.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

Hoja 10 de 12

RESOLUCIÓN No. 3186 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

diferentes pronunciamientos jurisprudenciales, los cuales fueron recogidos en el concepto No. 1564 del 18 de mayo de 2004, emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado y acogidos por esta entidad mediante la Directiva No. 001 del 12 de enero de 2010 expedida por la Secretaría Distrital del Hábitat.

En sentencia del treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013), el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, Exp. Núm. 2006-00986-01, al evaluar la legalidad de la Directiva 001 del 11 de octubre de 2004 expedida por el entonces Subdirector de Control de Vivienda del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente de Bogotá D.C. (DAMA), se pronunció indicando que la actualización dineraria de las multas impuestas por este Despacho es totalmente ajustada a Derecho, para una mayor ilustración se procede a transcribir unos apartes del mencionado fallo, en el que se expresó:

“Sin embargo, la sala reitera, que este no es el caso en el que se procede a realizar la corrección monetaria de sumas impagadas. En este evento, lo que se está haciendo es simplemente traer a valor presente las sumas de dinero que, por el paso del tiempo, han perdido poder de adquisición o de compra. Nada más que eso. Está lejos de constituirse en una sanción económica a favor de quien se reconozca.

... Lo único que hace la Directiva cuestionada es ajustar, actualizar, corregir a valor presente unos valores que por el paso del tiempo se encuentran depreciados, lo que obedece a la aplicación de los principios de justicia y equidad.” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Así las cosas, encuentra el Despacho que en el trámite de la investigación surtida contra el enajenador GERARDO MERCHAN BASTIDAS, se probó el incumplimiento de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 3º del Decreto 2610 de 1979: *“Todo aquel que haya solicitado y obtenido su registro ante la Superintendencia está en la obligación de remitir en las fechas que señale el Superintendente Bancario el balance cortado a diciembre 31 del año anterior, en los formularios oficiales que para el efecto suministre la Superintendencia Bancaria. La no presentación oportuna del balance será sancionada por el Superintendente bancario con multas de mil pesos (\$1.000.00) M/Cte., por cada día de retardo a favor del Tesoro Nacional”.* (Negrillas fuera de texto).

Se impone en la norma anterior, una carga en cabeza de la persona natural o jurídica, que obtenga el registro de enajenador, consistente en presentar cada año los balances. Obligación que reúne tres condiciones: la primera consistente en que los balances deben presentarse con corte a 31 de diciembre del año anterior, es decir, que los balances comprenden una anualidad que define la vigencia sobre la cual debe verificarse su cumplimiento o no. La segunda, que, la administración debe definir la fecha en que se debe cumplir con la obligación, por lo cual se expidió la Resolución 879 de 2013 derogada por Resolución



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HABITAT

Hoja 11 de 12

RESOLUCIÓN No. 3186 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

1513 de 2015 *"Por la cual se regulan algunos trámites que se adelantan ante la Subsecretaría de Inspección Vigilancia y Control de Vivienda y se dictan otras disposiciones"* la cual señala que:

"literal b. Entregar anualmente, a más tardar el primer día hábil del mes de mayo, el balance general con los estados de resultados del año inmediatamente anterior junto con sus respectivas notas a los estados financieros, firmado por el representante legal o por el contador público que lo hubiere preparado y por el revisor fiscal, si lo hubiere". (negritas fuera del texto)

Y la tercera condición, implica que el incumplimiento de esa obligación origina sanción de multa por valor de \$1.000, por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación que se indexan a la fecha o bien de la presentación de los balances o de expedición del auto de apertura, liquidándose la sanción de conformidad con la misma lógica de la vigencia y la anualidad contada a partir de la fecha en la cual se hace exigible el cumplimiento del deber formal.

De acuerdo con lo expuesto, la sanción impuesta dentro de la presente investigación, está enmarcada dentro del parágrafo 1° del artículo 3° del Decreto 2610 de 1979, donde indica que el incumplimiento con la presentación de los estados financieros en las fechas establecidas se sancionara *"con multas de mil pesos (\$1.000.00) M/Cte., por cada día de retardo a favor del Tesoro Nacional*. Y que se debe indexar al valor actual, en vista los incrementos del índice de precios al consumidor certificados por el DANE.

En conclusión, este Despacho comparte los fundamentos de la sanción impuesta en la Resolución No. 2515 del 27 de diciembre de 2018, adicionalmente se observa que el conteo de los días de la multa inicia el segundo día hábil de mes de mayo del año 2016, es decir, el 3 de mayo de 2016, y encuentra su límite en la fecha contigua a aquella a partir de la cual se encuentra un nuevo límite de presentación para el balance financiero de la anualidad subsiguiente, es decir 28 de abril de 2017. Así las cosas, DOSCIENTO CUARENTA Y CINCO (245) días hábiles de mora en el cumplimiento de la obligación de presentación del balance financiero con corte al año 2015, que multiplicado por \$1.000 por cada día de retardo equivale a DOSCIENTO CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$245.000 M/CTE), los cuales efectuando la indexación corresponden a TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$34.215.700,00).

Teniendo en cuenta el estudio realizado, al acervo probatorio que obra en el expediente, esta Subsecretaría comparte los argumentos y decisiones resueltas por primera instancia en el Acto Sancionatorio No. 2515 del 27 de diciembre de 2018.

En mérito de lo expuesto, la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda (E),



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

Hoja 12 de 12

RESOLUCIÓN No. 3186 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019
“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 2515 del 27 de diciembre de 2018, en contra del enajenador GERARDO MERCHAN BASTIDAS, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo al investigado GERARDO MERCHAN BASTIDAS y/o su apoderado, de conformidad con lo previsto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los dieciocho (18) días del mes de diciembre de 2019.

TULIA ANDREA SANTOS CUBILLOS

Subsecretaria de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la
Secretaría Distrital del Hábitat (E)

Elaboró: Diego Daniel García Pallón – Abogado Contratista SIVCV
Revisó: Jesús Homasio Ibarra González – Profesional Especializado SIVCV

Bogotá D.C.

Señor(a):
MERCHAN BASTIDAS GERARDO
Representante Legal y/o Apoderado
Carrera 90 # 130D-48
Bogotá D.C

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
SECRETARÍA DISTRITAL DEL HABITAT
AL RESPONDER CITAR EL N.º.
2-2016-47430-129
FECHA: 2019-12-18 11:13 PRO: 00225 FOLIO: 1
ASUNTO: CITACION PARA NOTIFICACION
PERSONAL
GESTION: GERARDO MERCHAN BASTIDAS
Y/O APODERADO EN LA
CARRERA 90 # 130D-48

Tipo de acto administrativo: **Resolución No. 3186 del 18 de diciembre de 2019**

Expediente No. 3-2016-47430-129

CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

De manera atenta se solicita comparecer a la **Subsecretaría de Inspección Vigilancia y Control de Vivienda** de la Secretaría del Hábitat, ubicada en la **Calle 52 # 13-64 Piso 4 - Notificaciones**, en el horario de 7:00 AM a 4:30 PM, de lunes a viernes, jornada continua, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación, con el fin de notificarle personalmente del contenido del acto administrativo de la referencia, indicándole que de no presentarse dentro del término mencionado, la notificación se surtirá por AVISO, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

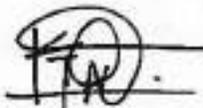
Para el acto de notificación, debe presentar:

1. Tratándose de Persona Natural, deberá presentar cédula de ciudadanía o cédula de extranjería.
2. Si es Persona Jurídica, el Representante Legal deberá presentar, además de la cédula de ciudadanía, el certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio respectiva, con vigencia no superior a 3 meses.
3. En el evento que el propietario o el representante legal no puedan comparecer a notificarse personalmente, podrán otorgar poder debidamente presentado o autorización, mediante escrito que deberá contener de manera expresa la facultad para notificarse de (la) **Resolución No. 3186 del 18 de diciembre de 2019**, identificar el nombre completo con el número de identificación de las partes. La autorización o poder deben tener como anexo la fotocopia de la cédula de ciudadanía de quien autoriza y del autorizado.

Recuerde que puede notificarse personalmente vía correo electrónico del contenido del Acto Administrativo de la referencia, enviando la respectiva autorización de que trata el numeral 1° del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al correo electrónico notificaciones@habitatbogota.gov.co, indicando el E-mail al cual se le enviará la comunicación, el número de la Resolución y/o Auto Administrativo o radicado de la investigación.

Favor presentar esta citación el día de la diligencia.

Cordialmente,



KATHY ACOSTA VALENZUELA
Subdirector (a) de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: *Andrés Felipe Martínez Martínez* - Contratista SIVCY 
Revisó: *Diana Carolina Merchán Boquera* - Profesional Universitaria SIVCY 

Calle 52 No. 13-64
Coorutadas: 358 16 00
www.habitatbogota.gov.co
www.facebook.com/SecretariaHabitat
@HabitatComunica
Código Postal: 110231



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

472

1111
655

POSTPRESS
Centro Operativo : UMC CENTRO
Orden de Servicio: 13022835

Fecha Pro-Admisión: 28/12/2019 14:07:21

Nombre/ Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - secretaria de habitad Dirección: calle 52 N° 13-44 Referencia: 2-2019-70991 Ciudad: BOGOTA D.C.		NIT/C.CIT: 1.69999991 Teléfono: 3581600 Código Postal: 110231414 Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo: 111760		Causal Devoluciones: <input type="checkbox"/> RE Rechusado <input type="checkbox"/> NE No exate <input type="checkbox"/> NS No reside <input type="checkbox"/> INI No reclamado <input type="checkbox"/> DS Desconocido <input type="checkbox"/> D Dirección errada		<input type="checkbox"/> C1 C2 <input type="checkbox"/> N1 N2 <input type="checkbox"/> FA <input type="checkbox"/> AC <input type="checkbox"/> FM		Cerrado No contactado Fallecido Apartado Clausurado Fuerza Mayor		1111 760	
Nombre/ Razón Social: MERCHAN BASTIDAS GERARDO Dirección: CRA 90 130 D 4B Tel: Ciudad: BOGOTA D.C.		Código Postal: 11121000 Depto: BOGOTA D.C.		Código Operativo: 1111655		Firma nombre y/o sello de quien recibe:		UAC CENTRO CENTRO A		1111 760	
Paso Fisico(gra): 200 Paso Volumétrico(gra): 0 Paso Facturado(gra): 200 Valor Declarado: 30 Valor Flete: \$2.500 Costo de manejo: 30 Valor Total: \$2.500		Digo Contener: 1 F		Observaciones del cliente: SUBDIRECCION DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIENDA <i>no lo comen de la casa</i> <i>B318 Gta</i>		C.C. Fecha de entrega:		Distribuidor: C.C.		Hora: 14:50 Ernesto Vargas C.C. 80-851-746 127 DIC 2019	



YG249364443C0



11117601111655YG249364443C0

Preced. Reporte CC Comercio Exterior 75.0 P. 35.1.55.84 pgs 7 anexo 4-77 con ce linea Nacional de BOMBAS 700 / 94, correo (57) 4772200 No. Verónica Lc. En copia (001700) del 20 de mayo de 2020/No. Rta. Mensajera Externa 00008774, 5 septiembre del 2018
El cargo de esta mercancía en sus características del comercio exterior se encuentra publicado en el párrafo 4-77 dentro de los datos procedentes para probar la entrega del envío. Para mayor información remitirse al Manual de Procedimientos, anexo 4-77, con ce

Bogotá D.C.

Señor(a):
MERCHAN BASTIDAS GERARDO
Representante Legal y/o Apoderado
Calle 75 # 68C-25
Bogotá D.C

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
SECRETARÍA DISTRITAL DEL HABITAT
AL RESPONDER CITAR EL NR.
2-2016-70990
FECHA: 2016-12-18 12:40:12 PRO: SECRETARÍA POLICIA
ALFONSO
ASUNTO: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN
PERSONAL
DESTINO: GERARDO MERCHAN BASTIDAS
DEPARTAMENTO: SECRETARÍA DE HABITAT
CORREO: gmerchan@habitatbogota.gov.co

Tipo de acto administrativo: **Resolución No. 3186 del 18 de diciembre de 2019**

Expediente No. 3-2016-47430-129

CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

De manera atenta se solicita comparecer a la **Subsecretaría de Inspección Vigilancia y Control de Vivienda** de la Secretaría del Hábitat, ubicada en la **Calle 52 # 13-64 Piso 4 - Notificaciones**, en el horario de 7:00 AM a 4:30 PM, de lunes a viernes, jornada continua, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación, con el fin de notificarle personalmente del contenido del acto administrativo de la referencia, indicándole que de no presentarse dentro del término mencionado, la notificación se surtirá por AVISO, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

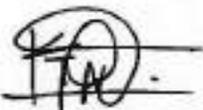
Para el acto de notificación, debe presentar:

1. Tratándose de Persona Natural, deberá presentar cédula de ciudadanía o cédula de extranjería.
2. Si es Persona Jurídica, el Representante Legal deberá presentar, además de la cédula de ciudadanía, el certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio respectiva, con vigencia no superior a 3 meses.
3. En el evento que el propietario o el representante legal no puedan comparecer a notificarse personalmente, podrán otorgar poder debidamente presentado o autorización, mediante escrito que deberá contener de manera expresa la facultad para notificarse de (la) **Resolución No. 3186 del 18 de diciembre de 2019**, identificar el nombre completo con el número de identificación de las partes. La autorización o poder deben tener como anexo la fotocopia de la cédula de ciudadanía de quien autoriza y del autorizado.

Recuerde que puede notificarse personalmente via correo electrónico del contenido del Acto Administrativo de la referencia, enviando la respectiva autorización de que trata el numeral 1º del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al correo electrónico notificaciones@habitatbogota.gov.co, indicando el E-mail al cual se le enviará la comunicación, el número de la Resolución y/o Auto Administrativo o radicado de la investigación.

Favor presentar esta citación el día de la diligencia.

Cordialmente,



KATHY ACOSTA VALENZUELA
Subdirector (a) de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: *Andrés Felipe Martínez Martínez - Contratista SIVCV*
Revisó: *Diana Carolina Merchán Baquero - Profesional Universitaria SIVCV*

Calle 52 No. 13-64
Consultador: 358 16 00
www.habitatbogota.gov.co
www.facebook.com/SecretariaHabitat
[@ihabitatComunica](https://twitter.com/habitatComunica)
Código Postal: 110231



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Notificaciones MERCHAN BASTIDAS GERARDO se ha creado

Ver | Editar

MERCHAN BASTIDAS GERARDO

Tipo de Notificación: Citaciones
 Fecha de publicación: Martes, Diciembre 31, 2019 - 07:00
 Fecha de finalización: Miércoles, Enero 8, 2020 - 16:30
 Descripción: CITACION WEB RESOLUCION 3186 DE 2019

Archivos adjuntos:

Adjunto	Tamaño
ES.862.1.001	304.7 KB
ES.862.1.001	304.47 KB

Notificaciones

Clickeos
Anuncios
Comunicaciones
Otras notificaciones



PUBLICACIÓN DE CITACIÓN A NOTIFICACIÓN PERSONAL

Agotado el trámite establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 que trata de la citación a notificación personal sin que fuera posible efectuarla a los destinatarios de quienes se desconoce información sobre la dirección de notificación, la suscrita Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría del Hábitat, procede de conformidad con el artículo 68 inciso 2° de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A. y C.C.A., mediante el presente escrito a efectuar la publicación de la citación a las siguientes personas y/o sociedades que se relacionan a continuación para que se notifiquen personalmente en la Calle 52 N° 13 - 64 Piso 4 - Notificaciones, del contenido de los siguientes actos administrativos:

De no comparecer a la notificación personal al cabo de los cinco (5) días de la publicación de la presente citación se procederá a la notificación por aviso que dispone el art 69 inciso 2 de la ley 1437 de 2011. La presente citación se fija en la cartelera de la oficina de notificaciones de esta Subdirección el día de hoy **31 de diciembre de 2019** siendo las siete (7) a.m., y se mantendrá por el término de cinco (5) días, hasta el día **8 de enero de 2020**

RESOLUCIÓN	FECHA	RAZON SOCIAL	CITADO
3186	18 DE DICIEMBRE DE 2019	MERCHAN BASTIDAS GERARDO	Representante Legal (o quien haga sus veces)



KATHY ACOSTA VALENZUELA
Subdirectora (a) de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: Diana Carolina Merchán Bayona - Profesional Universitario SPTC





SECRETARÍA DEL HÁBITAT

URGENTE MOTORIZADO SEGUNDA INSTANCIA

Bogotá D.C.

Señor (a)
MERCHAN BASTIDAS GERARDO
Representante Legal y/o Apoderado
Calle 75 # 68C-25
Bogotá D.C

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
SECRETARÍA DISTRITAL DEL HABITAT
AL RESPONDER CITAR EL NR.
3-2029-00837
FECHA: 2020-03-18 10:34 PRO: 25547 FOLIOS: 1
ANEXOS: 0
ASUNTO: AVISO DE NOTIFICACIÓN
DESTINO: MERCHAN BASTIDAS GERARDO
TIPO: OFICIO FALDA
DIRIGIDO: SDHT - Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda

Referencia: **AVISO DE NOTIFICACIÓN**
Tipo de Acto Administrativo: **Resolución No. 3186 del 18 de diciembre de 2019**
Expediente No. **3-2016-47430-129**

Respetado (a) Señor (a):

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito a Usted copia íntegra de (la) **Resolución No. 3186 del 18 de diciembre de 2019**, proferida por la **Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda**, de la Secretaría de Hábitat.

Se informa que al realizarse varios reenvíos de la citación a la dirección de notificación sin tener comparecencia o entrega efectiva se acude a esta notificación subsidiaria.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

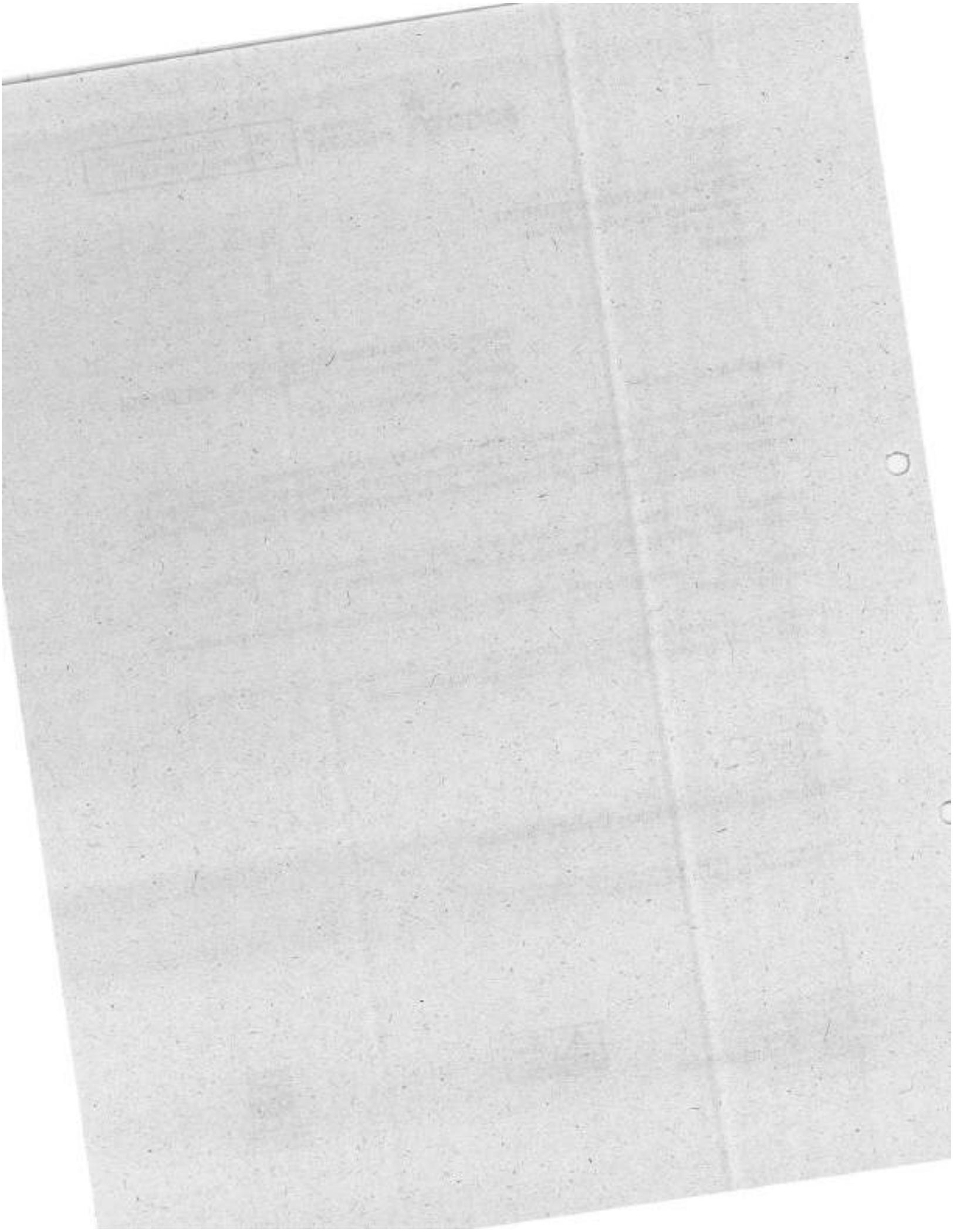
Cordialmente,

KATHY ACOSTA VALENZUELA
Subdirector (a) de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboro: *Diana Carolina Merchán Baquero* – Profesional Universitario SIVCA
Anexo: Resolución No. 3186 del 18 de diciembre de 2019 FOLIOS: 6

Calle 52 No. 13-64
Conmutador: 358 16 00
www.habitatbogota.gov.co
[@HabitatComunica](https://www.facebook.com/SecretariaHabitat)
Código Postal: 110231







Bogotá D.C.

Señor (a)
MERCHAN BASTIDAS GERARDO
Representante Legal y/o Apoderado
Carrera 90 # 130D-48
Bogotá D.C

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT
AL RESPONDER CITAR EL NIT.
2-2020-90838
FECHA: 2020/12/18 DE PRO-EDICION FOLIOS: 1
NÚMERO: 6
ASUNTO: AVISO DE NOTIFICACIÓN
DESTINO: MERCHAN BASTIDAS GERARDO
Y/O: ANEXO 2-AUC-
ORIGEN: EDI-T (Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda)

Referencia: **AVISO DE NOTIFICACIÓN**
Tipo de Acto Administrativo: **Resolución No. 3186 del 18 de diciembre de 2019**
Expediente No. **3-2016-47430-129**

Respetado (a) Señor (a):

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito a Usted copia íntegra de (la) **Resolución No. 3186 del 18 de diciembre de 2019**, proferida por la **Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda**, de la Secretaría de Hábitat.

Se informa que al realizarse varios reenvíos de la citación a la dirección de notificación sin tener comparecencia o entrega efectiva se acude a esta notificación subsidiaria.

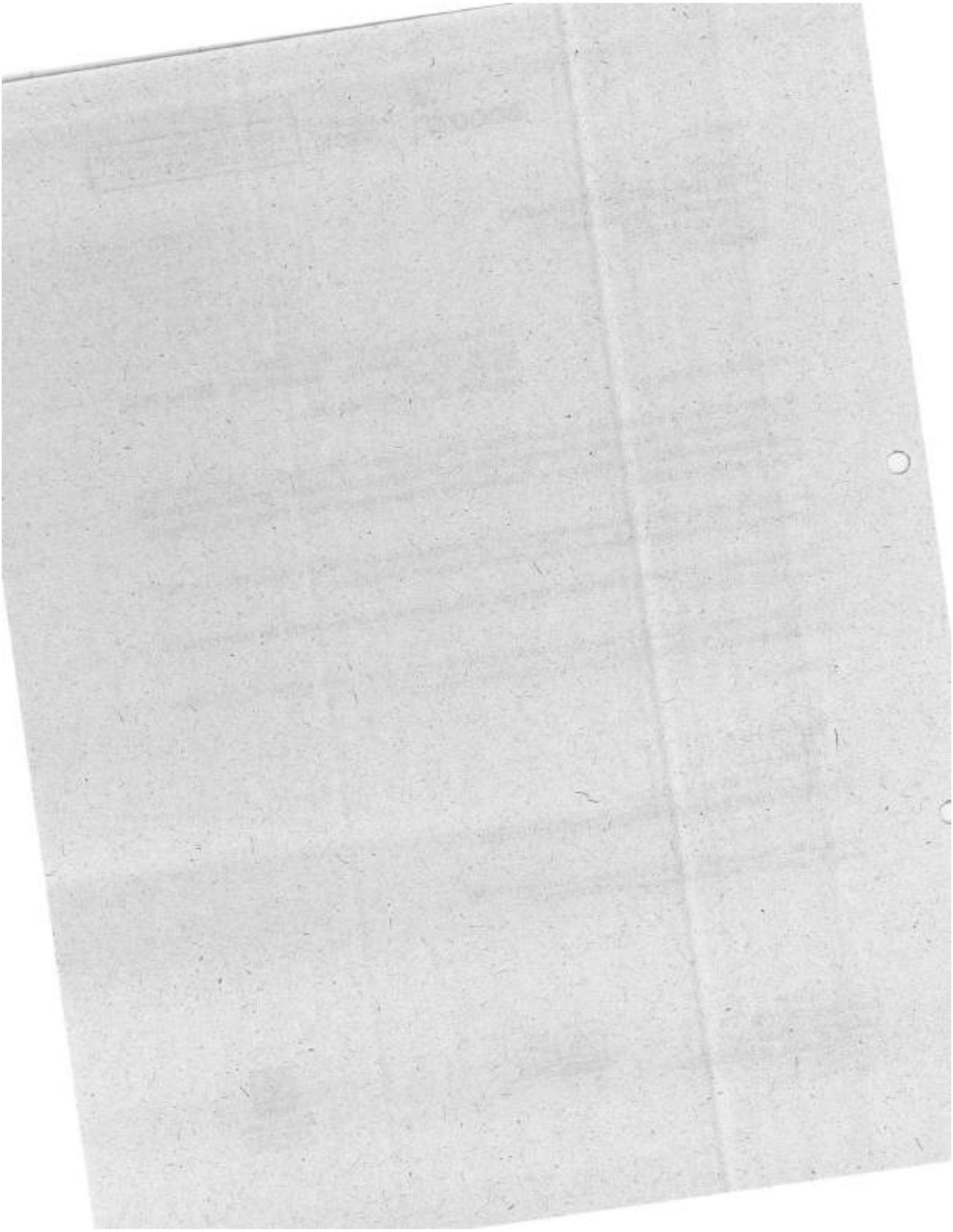
La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

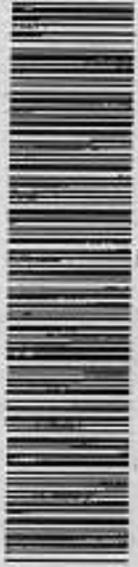
Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

KATHY ACOSTA VALENZUELA
Subdirector (a) de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboro: Diana Carolina Merchán Baquero – Profesional Universitario SIVCVA
Anexo: Resolución No. 3186 del 18 de diciembre de 2019 FOLIOS: 6





YG250286350CO

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 500.052.917-9
POSTPREZES
Centro Operativo: UAC CENTRO
Dirección del Servicio: 13052734
Fecha de Admisión: 13/01/2020 14:13:06

472

1111
655

Nombre/ Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - secretaria de habitat
Dirección: calle 52 N° 13-64
Referencia: 2-2020-00836
Ciudad: BOGOTA D.C.
NIT/C.C.T: 4099999081
Teléfono: 3581600
Depto: BOGOTA D.C.
Código Postal: 110231414
Código Operativo: 1111780

Nombre/ Razón Social: MERCHAN BASTIDAS GERARDO
Dirección: CRA 90 130D 48
Tel:
Ciudad: BOGOTA D.C.
Código Postal: 111121060
Depto: BOGOTA D.C.
Código Operativo: 1111655

Valorés
 Peso Fiscal(grs):200
 Peso Volumétrico(grs):0
 Peso Facturado(grs):200
 Valor Declarado:30
 Valor Flete:\$2.600
 Costo de manejo:\$0
 Valor Total:\$2.600

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	<input type="checkbox"/>
NE	No existe	<input type="checkbox"/>
NS	No reside	<input type="checkbox"/>
NR	No reclamado	<input type="checkbox"/>
DE	Desconocido	<input type="checkbox"/>
	Dirección errada	<input type="checkbox"/>

Cerrado
 N1
 N2
 FA
 AC
 FM

Firma nombre y/o sello de quien recibe: *li. uco*

Firma nombre y/o sello de quien recibe: *li. uco*

C.C.: *1111*

Tel:

Fecha de entrega: *14/01/20*

Hora: *14:00*

Distribuidor: *BOGOTA 207636*

Gestión de entrega: *P. Bastidas Gerardo*

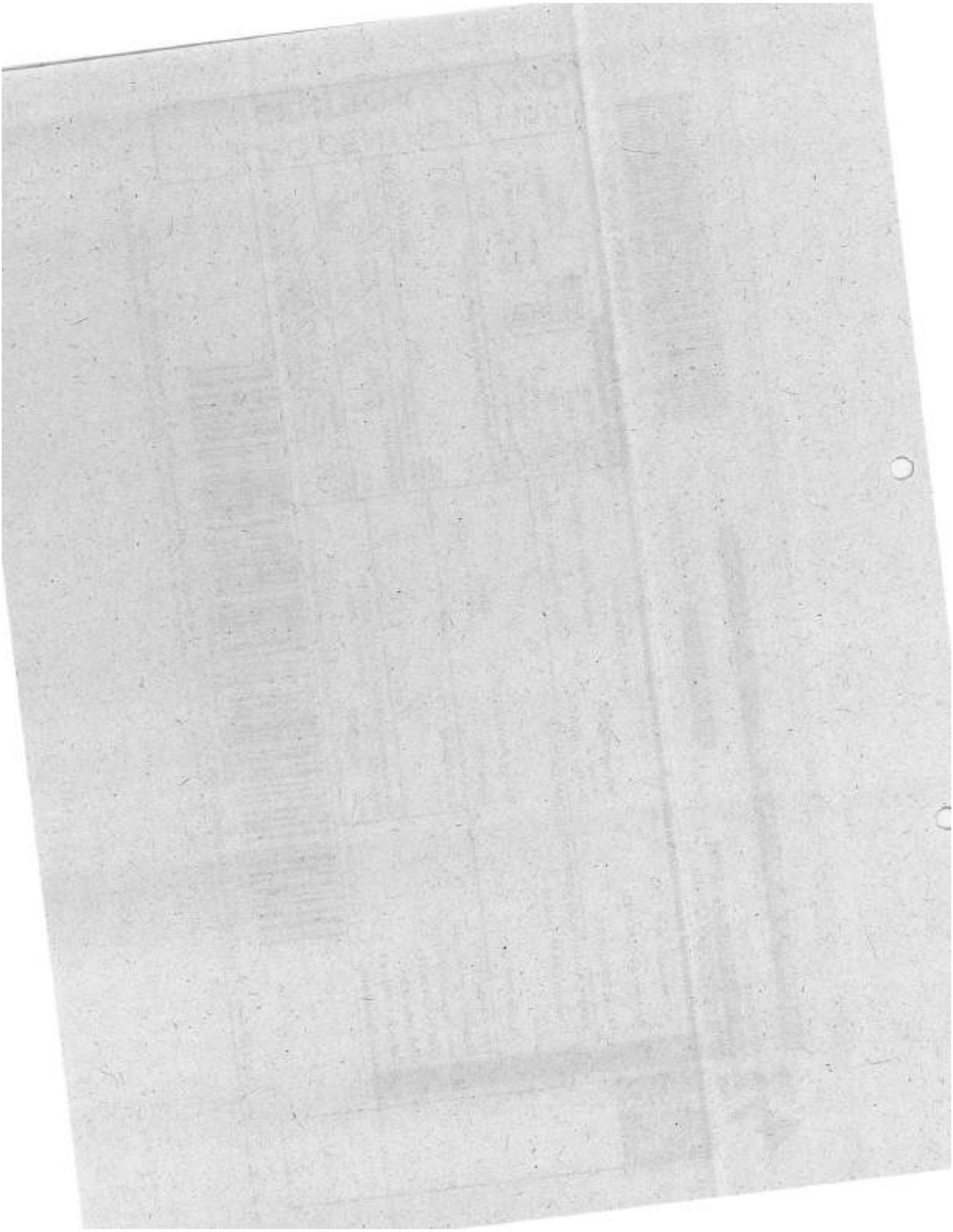
C.C.: *1111*

UAC CENTRO 1111
CENTRO A 760



11117681111655YG250286350CO

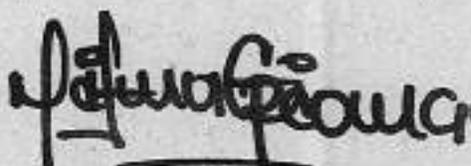
Procesado en el Centro Operativo 760 a las 15:56 Bogotá / www.472.com.co
 No se permite la devolución de dinero por el cliente. No se permite la devolución de dinero por el cliente. No se permite la devolución de dinero por el cliente.
 No se permite la devolución de dinero por el cliente. No se permite la devolución de dinero por el cliente. No se permite la devolución de dinero por el cliente.
 No se permite la devolución de dinero por el cliente. No se permite la devolución de dinero por el cliente. No se permite la devolución de dinero por el cliente.



CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN DEL AVISO

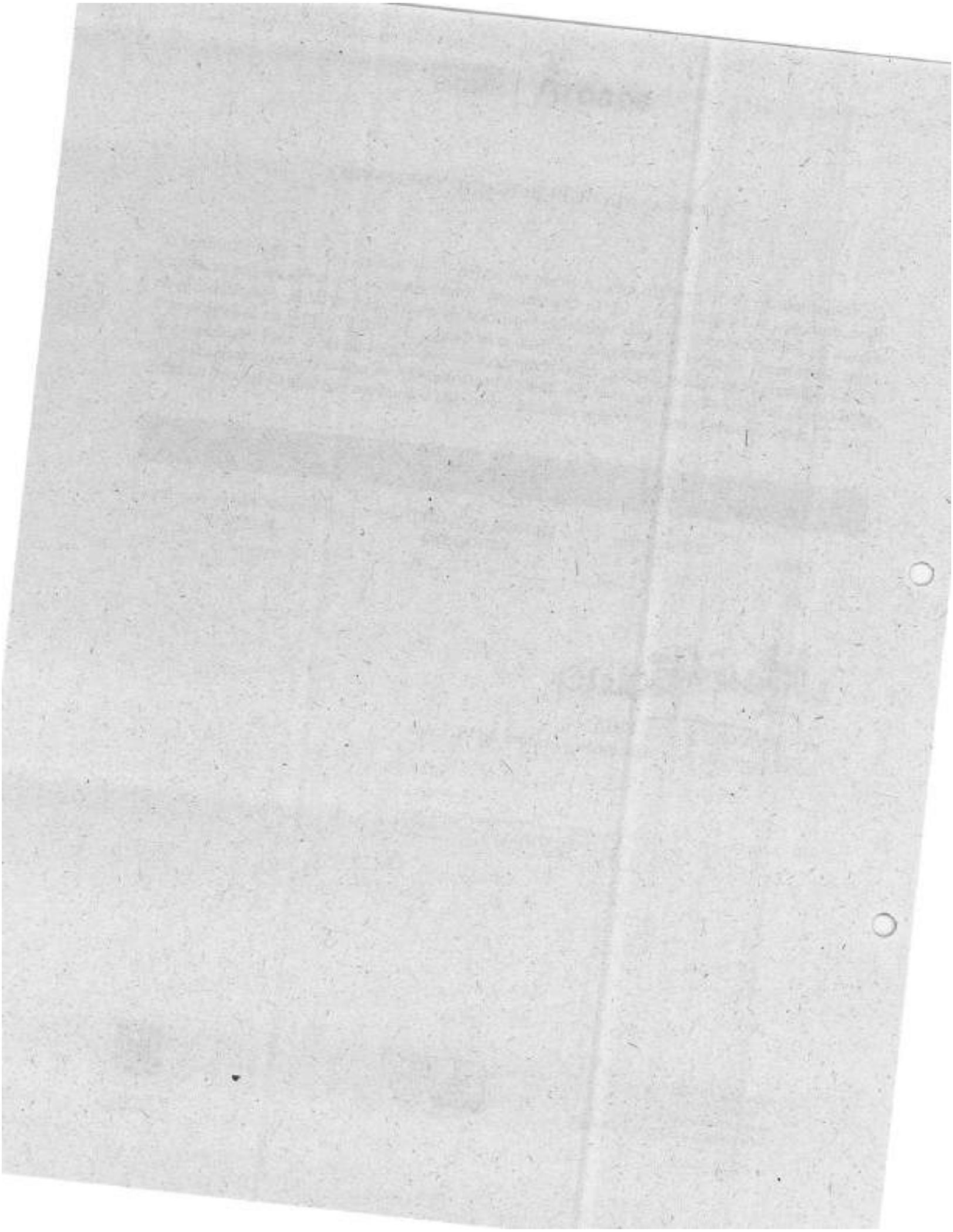
En cumplimiento de lo previsto en el artículo 69 inciso 2º de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publican los presentes avisos de notificación en un lugar visible de la oficina de notificaciones de la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda, ubicada en la Carrera 13 No. 52 - 13 y en la página web de la Secretaria Distrital del Hábitat, estos permanecerán publicados desde el día **13 de febrero de 2020** siendo las siete (7) a.m., hasta el día **19 de febrero de 2020**, siendo las cuatro y treinta (4:30) p.m., en consecuencia la notificación se considerará surtida al finalizar el día **20 de febrero de 2020**.

No. RESOLUCION	FECHA	RAZÓN SOCIAL	CITADO
3186	18 de diciembre de 2019	MERCHAN BASTIDAS GERARDO	Representate legal (o quien haga sus veces)



MILENA GUEVARA TRIANA
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: *Diana Carolina Merchán Baquero - Profesional Universitario Grado Doce SIFCV*



Señor (a)
Representate legal (o quien haga sus veces)
MERCHAN BASTIDAS GERARDO
BOGOTÁ D.C

Referencia: Aviso de Notificación en Cartelera y Página Web
Tipo de acto administrativo: **RESOLUCION No. 3186 del 18 de diciembre de 2019**
Expediente No. 3-2016-47430-129

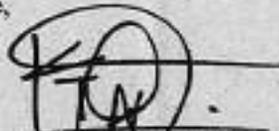
Respetado (a) Señor (a):

De conformidad con lo establecido en el artículo 69, inciso 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente AVISO con copia íntegra de (la) **RESOLUCION No. 3186 del 18 de diciembre de 2019**, proferida por la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda, en la página electrónica <http://www.habitatbogota.gov.co/transparencia/normatividad/notificaciones>, de la Secretaría del Hábitat - Subsecretaría de Inspección Vigilancia y Control de Vivienda y en la cartelera ubicada en la Carrera 13 # 52-13, por un término de cinco (5) días hábiles.

El citado acto administrativo permanecerá publicado desde el día **13 de febrero de 2020** siendo las siete (7:00) a.m., hasta el día **19 de febrero de 2020**, siendo las cuatro y treinta (4:30) p.m., en consecuencia, notificación se considerará surtida al finalizar el día **20 de febrero de 2020**.

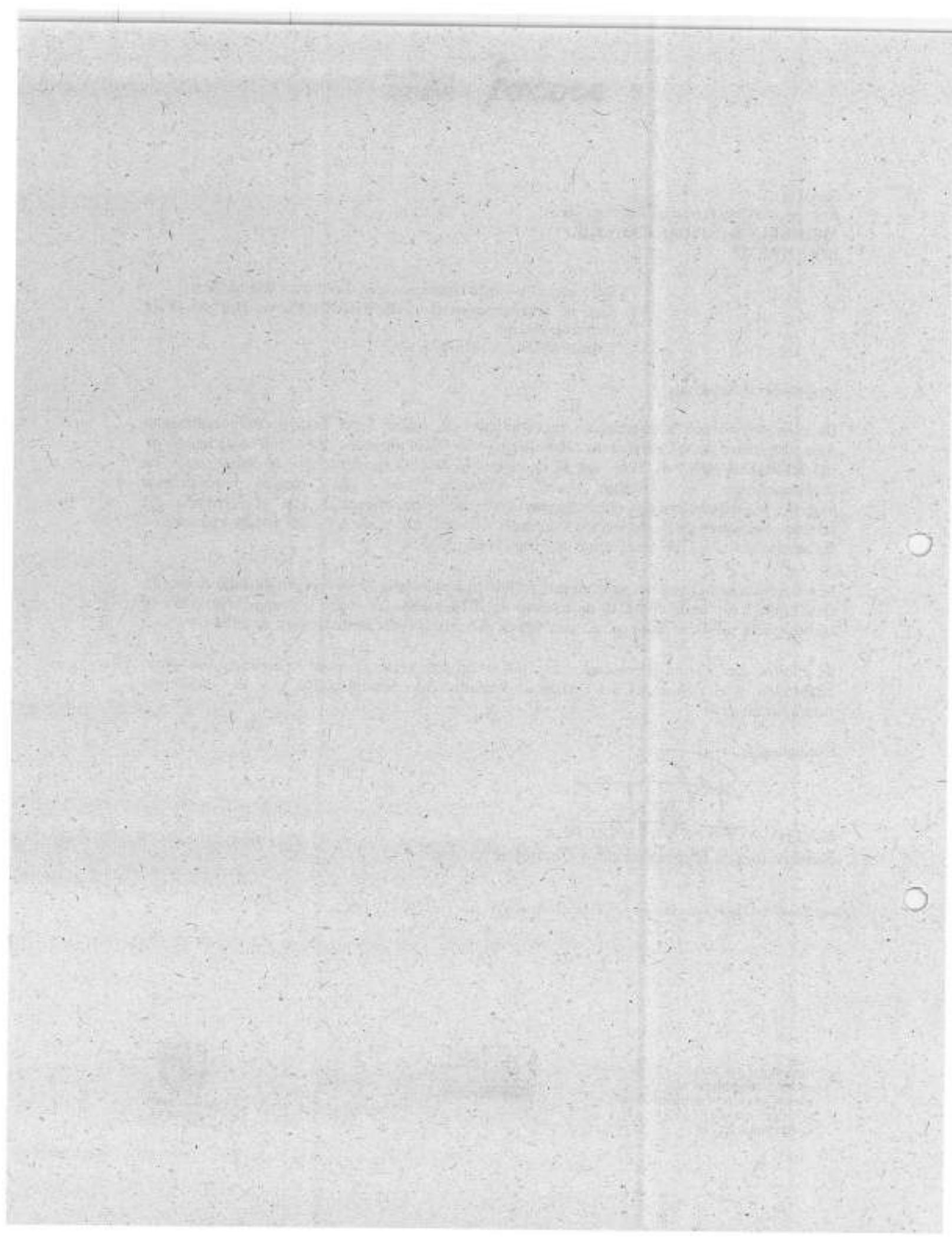
Se informa que Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

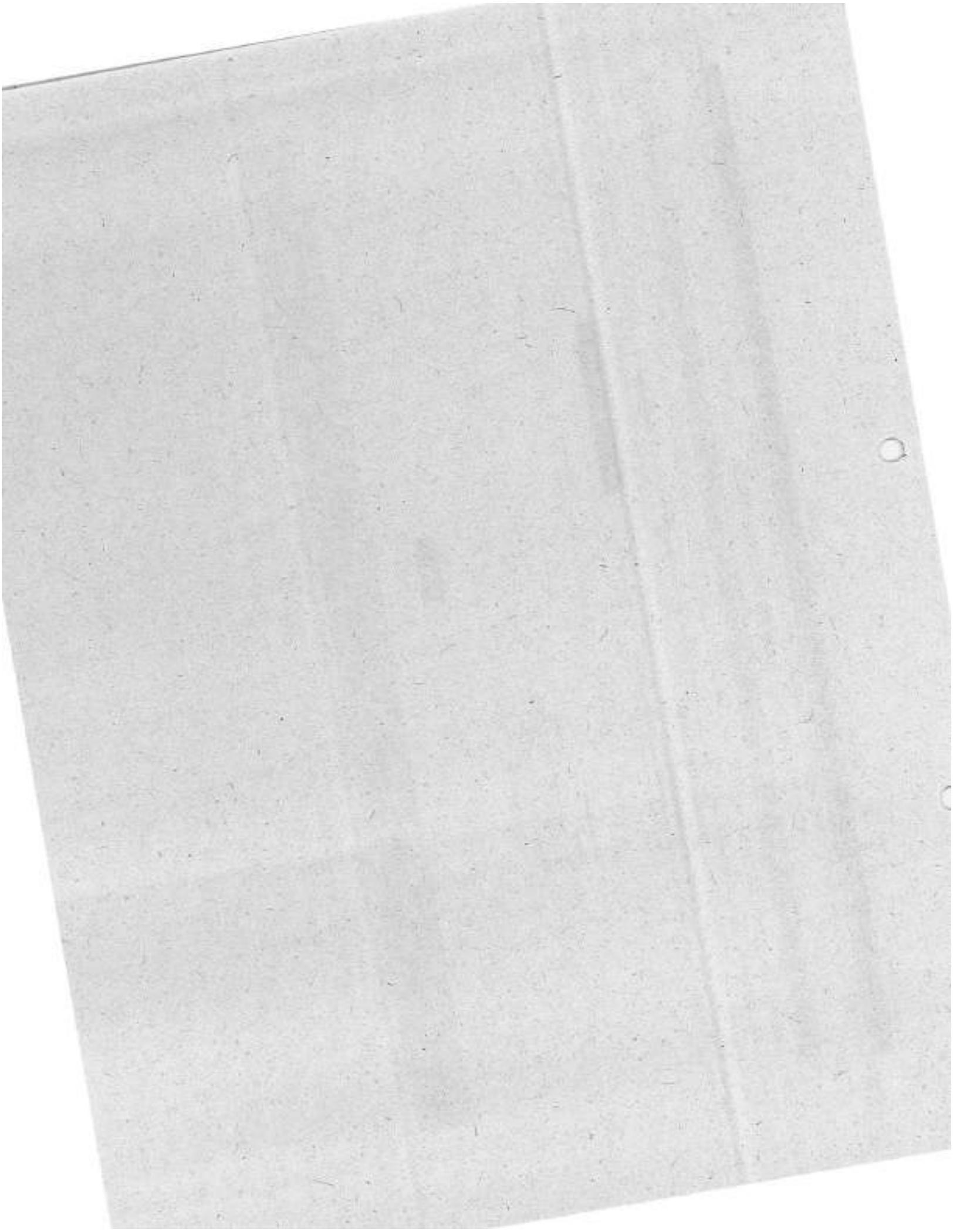
Cordialmente,



KATHY ACOSTA VALENZUELA
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: *Diana Carolina Merchán Baquero - Profesional Universitario Grado Doce SIVCV*





Bogotá D.C.

Señor (a):

MERCHAN BASTIDAS GERARDO/JUAN JERSON VILLAMIL TORRES ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
SECRETARÍA DISTRITAL DEL HABITAT
AL RESPONDER CITAR EL NR.
2-2020-04771

Tipo de acto administrativo: **RESOLUCIÓN No. 3186 del 18 de diciembre de 2019**
Expediente No. **3-2016-47430-129**
CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

FECHA: 2020-02-14 07:55 PRO 245561 FOLIO: 1
AUXID: 1
AVISO DE CITA PERSONAL
DESTINO: GERARDO MERCHAN BASTIDAS
TIPO: OFICIO SALIDA
ORIGEN: SEHT - Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda

De manera atenta se solicita comparecer a la **Subsecretaría de Inspección Vigilancia y Control de Vivienda** de la Secretaría del Hábitat, ubicada en la **Calle 52 # 13-64 Piso 4 - Notificaciones**, en el horario de 7:00 AM a 4:30 PM, de lunes a viernes, jornada continua, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación, con el fin de notificarle personalmente del contenido del acto administrativo de la referencia, indicándole que de no presentarse dentro del término mencionado, la notificación se surtirá por AVISO, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para el acto de notificación, debe presentar:

1. Tratándose de Persona Natural, deberá presentar cédula de ciudadanía o cédula de extranjería.
2. Si es Persona Jurídica, el Representante Legal deberá presentar, además de la cédula de ciudadanía, el certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio respectiva, con vigencia no superior a 3 meses.
3. En el evento que el propietario o el representante legal no puedan comparecer a notificarse personalmente, podrán otorgar poder debidamente presentado o autorización, mediante escrito que deberá contener de manera expresa la facultad para notificarse de (la) **RESOLUCIÓN No. 3186 del 18 de diciembre de 2019**, identificar el nombre completo con el número de identificación de las partes. La autorización o poder deben tener como anexo la fotocopia de la cédula de ciudadanía de quien autoriza y del autorizado.

Recuerde que puede notificarse personalmente vía correo electrónico del contenido del Acto Administrativo de la referencia, enviando la respectiva autorización de que trata el numeral 1º del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al correo electrónico notificaciones@habitabogota.gov.co, indicando el E-mail al cuál se le enviará la comunicación, el número de la Resolución y/o Auto Administrativo o radicado de la investigación.

Favor presentar esta citación el día de la diligencia.

Cordialmente,

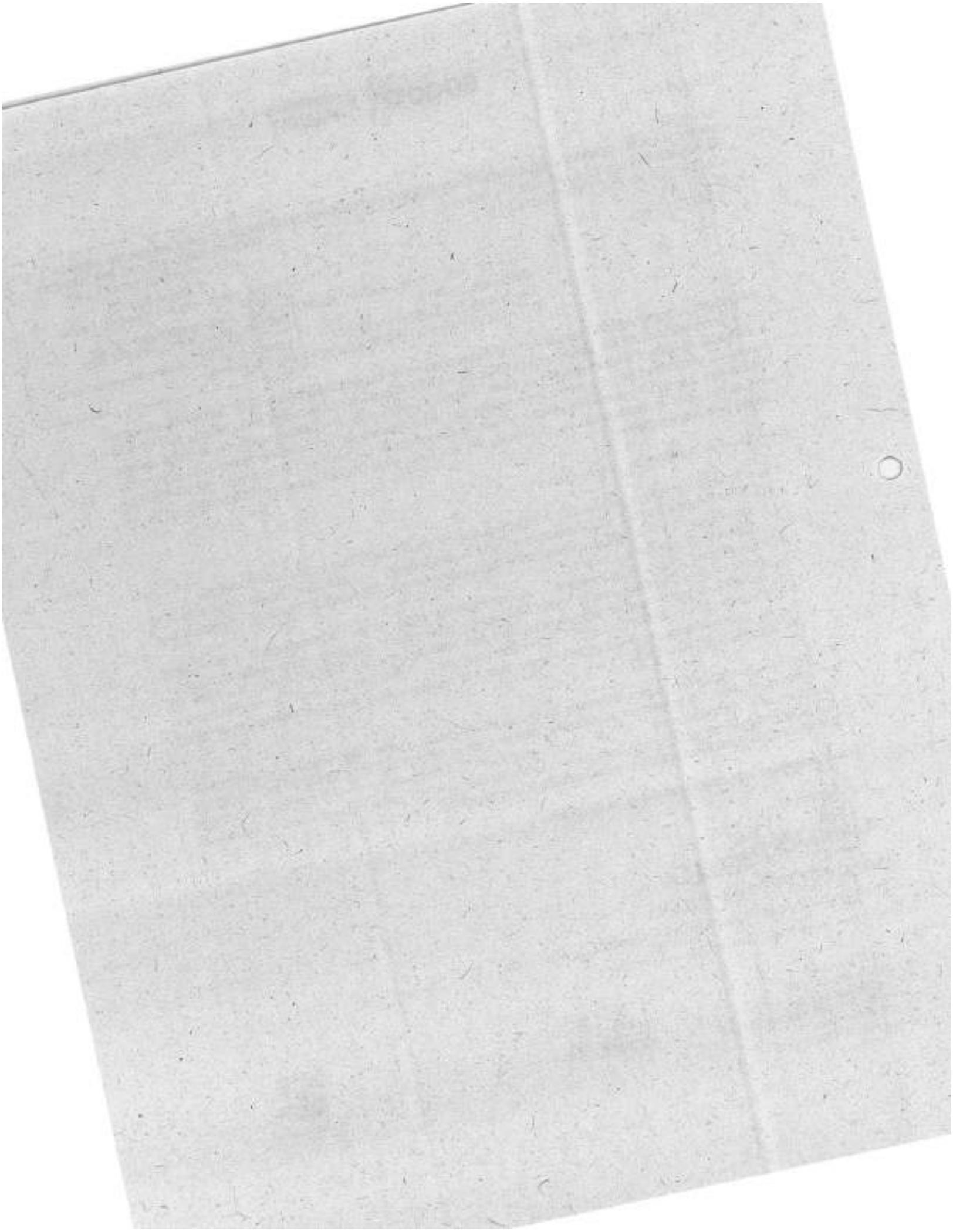
MILENA GUEVARA TRIANA
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: Diana Carolina Merchán - Profesional Universitaria SPICB

Calle 52 No. 13-64
Conmutador: 358 16 00
www.habitabogota.gov.co
[@HabitatComunica](https://www.facebook.com/SecretariaHabitat)
Código Postal: 110231



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO LOCAL



Bogotá D.C.

Señor (a)
MERCHAN BASTIDAS GERARDO/JUAN JERSON VILLAMIL TORRES
Representante Legal (o quien haga sus veces)
CALLE 12B NO.9-20 OFICINA 312/513
BOGOTÁ D.C
TELÉFONO: NA

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT
AL RESPONDER CIJAR EL NR.
2-2020-06478
FECHA: 2020-02-27 15:44 PRO 8816 FOLIOS: 1
ANEXOS: 5
ASUNTO: AVISO DE NOTIFICACIÓN
DESTINO: GERARDO MERCHAN BASTIDAS
TIPO: OFICIO SALIDA
ORIGEN: SDHT - Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda

Referencia: Aviso de Notificación
Tipo de acto administrativo: **RESOLUCIÓN No 3186 de 18 de diciembre de 2019**
Expediente No. **3-2016-47430-129**

Respetado (a) Señor (a):

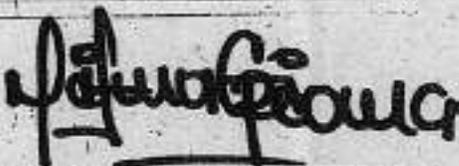
De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito a Usted copia íntegra del Acto Administrativo **RESOLUCIÓN No 3186 de 18 de diciembre de 2019** proferida por la Subdirección de Investigación y Control de Vivienda de la Secretaría del Hábitat.

Se informa que al realizarse varios reenvíos de la citación a la dirección de notificación sin tener comparecencia o entrega efectiva se acude a esta notificación subsidiaria.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Se informa que Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

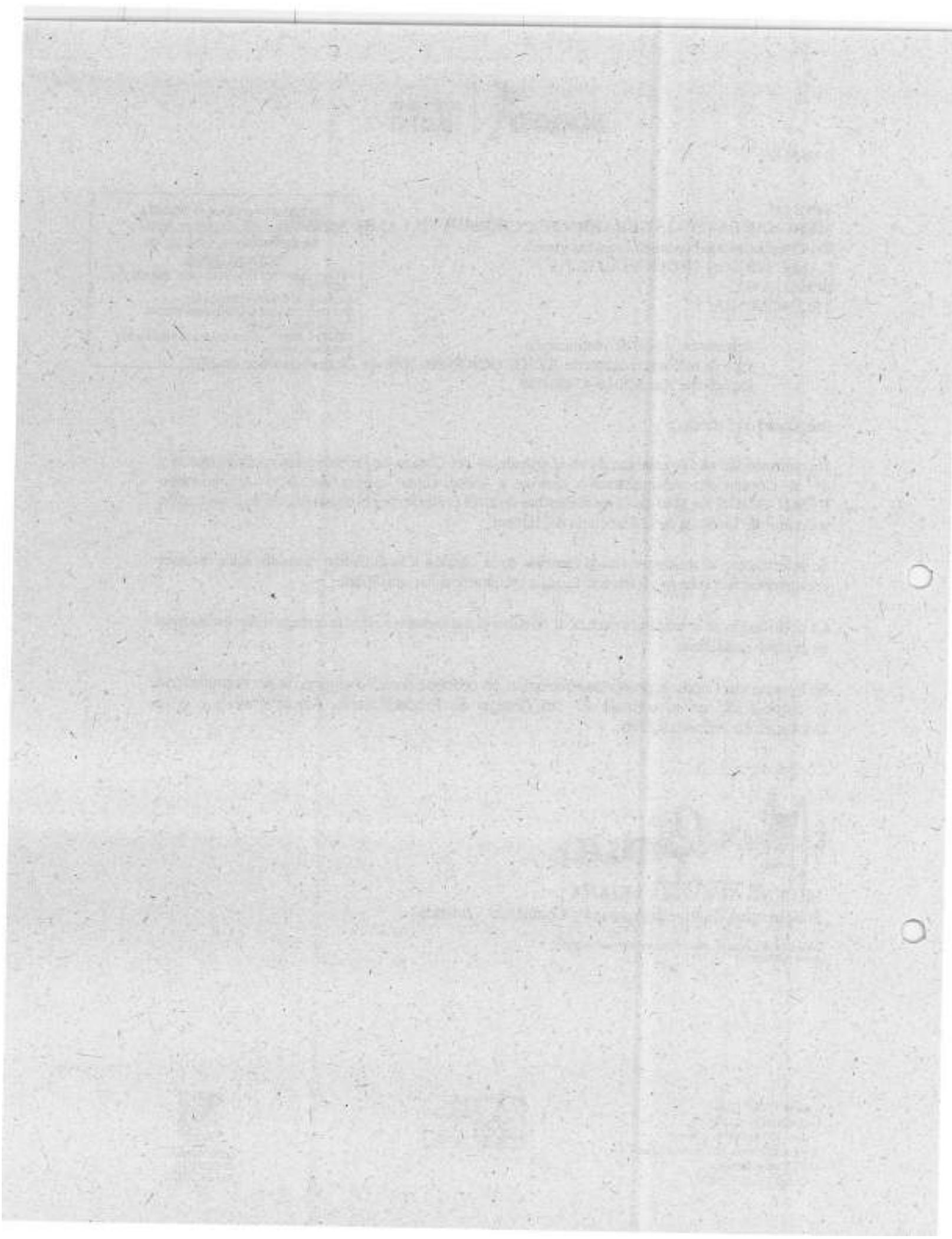
Cordialmente,



MILENA GUEVARA TRIANA
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: Diana Carolina Ibarra - Profesional Universitaria
Años: 4 FOLIOS





114
C

Bogotá D.C.

Señor (a)

MERCHAN BASTIDAS GERARDO/JUAN JERSON VILLAMIL TORRES

Representante Legal (o quien haga sus veces)

CALLE 12B NO.9-20 OFICINA 312/513

BOGOTÁ D.C.

TELÉFONO: NA

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
SECRETARÍA DEL HÁBITAT
AL RESPONDER CITAR EL NR.
2-2020-06128
FECHA: 2020-02-27 15:44 PRO 09516 FOLIOS: 1
ANEXOS: 0
ASUNTO: AVISO DE NOTIFICACIÓN
DESTINO: GERARDO MERCHAN BASTIDAS
TIPO: OFICIO SALIDA
ORIGEN: SDHT - Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda

Referencia: Aviso de Notificación

Tipo de acto administrativo: **RESOLUCIÓN No 3186 de 18 de diciembre de 2019**

Expediente No. 3-2016-47430-129

Respetado (a) Señor (a):

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito a Usted copia íntegra del Acto Administrativo **RESOLUCIÓN No 3186 de 18 de diciembre de 2019** proferida por la Subdirección de Investigación y Control de Vivienda de la Secretaría del Hábitat.

Se informa que al realizarse varios reenvíos de la citación a la dirección de notificación sin tener comparecencia o entrega efectiva se acude a esta notificación subsidiaria.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Se informa que Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

MILENA GUEVARA TRIANA
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: Diana Carolina Méndez - Profesional Universitaria
Aprobó: 4 FOLIOS

BRAYAN PALACIO
C.C. 1.013.588.662

Edificio Vasquez

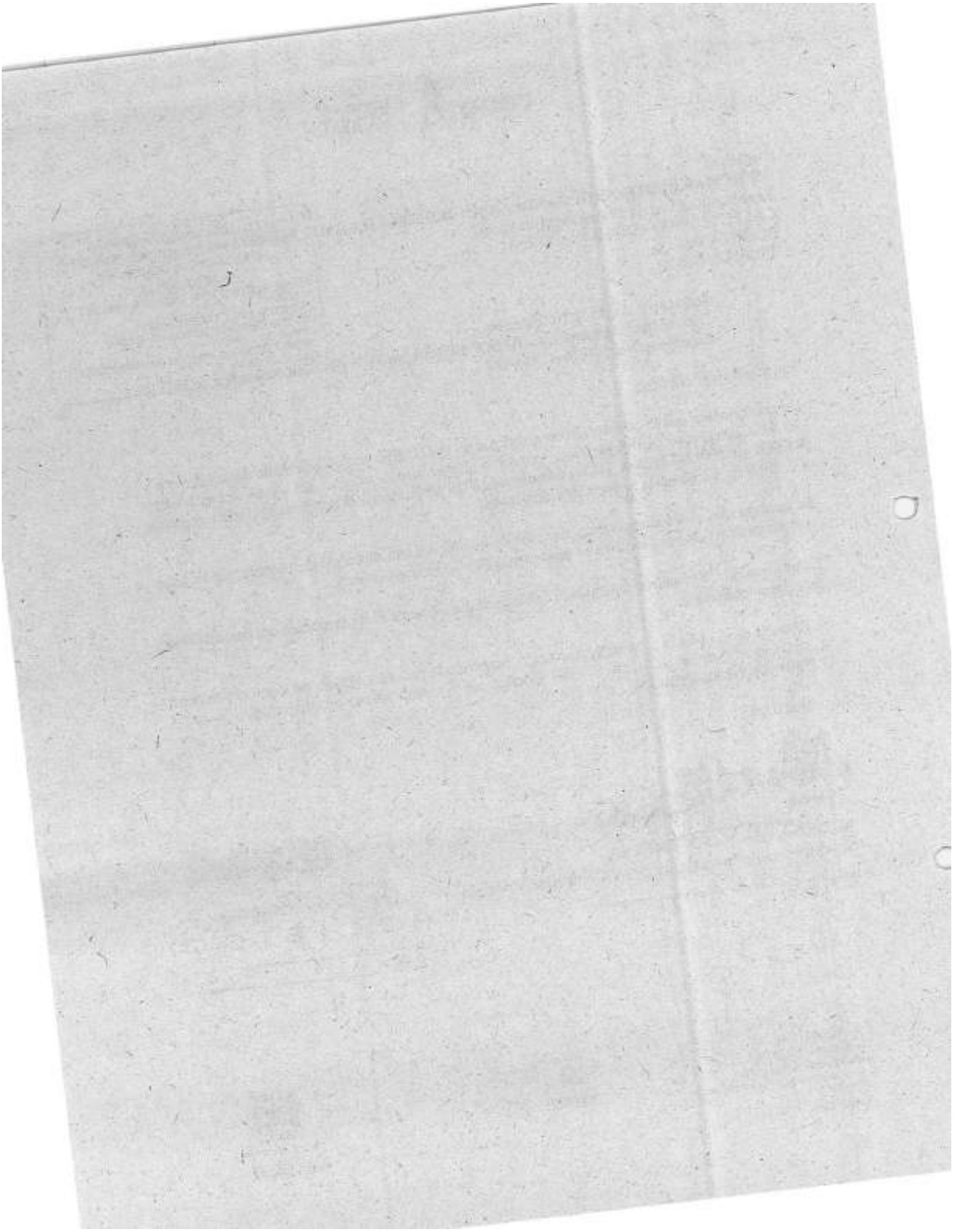
RECIBIDO

Fecha: _____

Hora: _____

FEB 2020







CONSTANCIA DE EJECUTORIA

LA SUBDIRECTORA DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT

HACE CONSTAR

Que una vez verificados los registros existentes a la fecha en el Sistema FOREST Y SIDIVIC, la **Resolución No. 2515 del 27 de diciembre del 2018 "Por la cual se impone una sanción"**, fue notificada por aviso el día 22 de febrero de 2019 al señor **MERCHAN BASTIDAS GERARDO**, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 79719946.

Contra la **Resolución No. 2515 del 27 de diciembre de 2018** se interpuso el recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante la **Resolución No. 1705 del 22 de agosto de 2019**, notificada personalmente el 16 de octubre de 2019.

Contra la citada **Resolución No. 2515 del 27 de diciembre de 2018** se interpuso recurso de apelación, resuelto mediante **Resolución No. 3186 del 18 de diciembre de 2019**, notificada por aviso el 02 de marzo de 2020.

En consecuencia, se deja constancia que a partir del día **Tres (03) de marzo del 2020**, la **Resolución No. 2515 del 27 de diciembre de 2018** quedó ejecutoriada conforme a lo establecido en los artículos 87 y 89 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en la ciudad de Bogotá, D.C., el día 15 de mayo de 2020.

MILENA GUEVARA TRIANA

Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: Raissa Ricaurte- Contratista S I VCV

Revisó: Diana C. Merchan B.- Profesional Universitario S I VCV



SECRETARÍA DEL
HÁBITAT

Bogotá, D.C.

Señor(a):

GERARDO MERCHAN BASTIDAS

CL 75 # 68C-25

Tel:4789391

Bogotá, D.C.

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT
AL RESPONDER CITAR EL MR.

2-2020-16085

FECHA: 2020-07-27 15:16 PRO 662001 FOLIOS: 1
ANEXOS:
ASUNTO: Cobro persuasivo resolución 2515
DE 27-12-2018
DESTINO: GERARDO MERCHAN BASTIDAS
TIPO: OFICIO SALIDA
ORIGEN: SDHT - Subdirección de Investigaciones y
Control de Vivienda

Asunto: Cobro persuasivo. Resolución No. 2515 de 27/12/2018.

Respetado(a) Señor(a):

La Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda inició investigación administrativa contra la sociedad que representan, la cual culminó con la expedición de la resolución citada en el asunto y, mediante la que se impuso una multa por valor de TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS PESOS (\$34.215.700).

Contra este acto administrativo interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación. El recurso de reposición fue decidido con la resolución 1705 del 22/08/2019 y el recurso de apelación fue decidido con la resolución 3186 del 18/12/2019, confirmando el valor de la sanción. Quedando debidamente ejecutoriada el 03/03/2020¹.

Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha acreditado el pago de la multa y con el propósito de evitarle una situación más gravosa, se realiza el presente cobro persuasivo para invitarlo a que cumpla con esta obligación dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la presente comunicación, lo anterior de conformidad con lo estipulado en la Ley 1066 de 2006 "Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones" y la Resolución No. 812 de 2014 "Por la cual se adopta el manual de administración, recaudo y recuperación de cartera de la Secretaría Distrital de Hábitat".

La multa impuesta puede cancelarse de dos maneras.

¹ La Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, ejerce funciones de inspección, vigilancia y control respecto de las personas naturales y jurídicas que realizan actividades de anuncio, enajenación, captación de dineros y arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda, dentro del territorio del Distrito Capital de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto por las Leyes 66 de 1968, 820 de 2003, los Decretos Ley 2610 de 1978 y 078 de 1987, los Decretos Nacionales 405 de 1994 y 51 de 2004, los Decretos Distritales 329 de 2003, 121 de 2008 y 419 de 2008, y las Resoluciones 258 de 2016 y 879 de 2013 y demás normas concordantes.

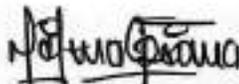
1. **Mediante el pago a la Dirección Distrital de Tesorería** en cualquier sucursal del Banco de Occidente a la que deberá acercarse acompañado de lo siguiente:
 - a. Dinero en efectivo o cheque de gerencia girado a la orden de la *Dirección Distrital de Tesorería*, N.I.T.: 899.999.061-9.
 - b. El "*Formato Para el Recaudo de Conceptos Varios*" que deberá solicitar al correo electrónico cobropersuasivo@habitatbogota.gov.co. Es importante que tenga en cuenta que, los ocho (8) últimos dígitos expuestos en el código de barras del mencionado formato indican la fecha límite de pago, que será de cinco (5) días calendario contados desde su diligenciamiento. En este sentido, en caso de no poder cancelar en el plazo allí estipulado, deberá solicitar un nuevo formato.
 - c. Copia simple de la resolución que impuso la multa y cuando sea el caso, de la que haya determinado la cuantía final.

Una vez cancelada la multa deberá radicar en nuestra área de correspondencia, ubicada en la Carrera 13 52-25. Piso 1, una fotocopia del recibo de pago, acompañada de un oficio remitario.

2. **Mediante la solicitud de un acuerdo de pago**, para lo cual deberá radicar un escrito dirigido a la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Secretaría de Hábitat, en el que deberá consignar en su solicitud el número, fecha de la resolución y dirección actualizada de notificación. Los términos del acuerdo los pactará posteriormente con la Subdirección de Cobro no Tributario de la Secretaría Distrital de Hacienda.

En caso de no cancelar dentro del término establecido, el acto administrativo será remitido a la Subdirección de Cobro no Tributario de la Secretaría Distrital de Hacienda, para que realice el cobro de la multa, a través de un proceso de jurisdicción coactiva, con las consecuencias financieras y jurídicas que de tal hecho se derivan.

Cordialmente,



MILENA INÉS GUEVARA TRIANA
Subdirector(a) de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: *Paolo Andrea Montaño - Profesional Especializado - SIYCY*
Revisó: *John Jairo Echavarría Gómez - Profesional Especializado - SIYCY*